



UTPL
La Universidad Católica de Loja

Vicerrectorado de Modalidad Abierta y a Distancia

Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo

Guía didáctica



Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo

Guía didáctica

Carrera

PAO Nivel

Derecho

VIII

Autores:

Marianela Isabel Armijos Campoverde
Carlos Alberto Feraud Elizalde
Henry Antonio Armijos Campoverde
Alexandra Beatriz Encarnación Díaz
Lydia Soraya Vázquez Masache

Reestructurada por:

Marianela Isabel Armijos Campoverde



D E R E _ 4 0 6 6

Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo

Guía didáctica

Marianela Isabel Armijos Campoverde

Carlos Alberto Feraud Elizalde

Henry Antonio Armijos Campoverde

Alexandra Beatriz Encarnación Díaz

Lydia Soraya Vázquez Masache

Reestructurada por:

Marianela Isabel Armijos Campoverde

Diagramación y diseño digital

Ediloja Cía. Ltda.

Marcelino Champagnat s/n y París

edilojacialtda@ediloja.com.ec

www.ediloja.com.ec

ISBN digital -978-9942-39-681-5

Año de edición: diciembre, 2022

Edición: primera edición reestructurada en julio 2025 (con un cambio del 5%)

Loja-Ecuador



Los contenidos de este trabajo están sujetos a una licencia internacional Creative Commons **Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual** 4.0 (CC BY-NC-SA 4.0). Usted es libre de **Compartir** – copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. **Adaptar** – remezclar, transformar y construir a partir del material citando la fuente, bajo los siguientes términos: **Reconocimiento** – debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante. **No Comercial** – no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. **Compartir igual** – Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original. No puede aplicar términos legales ni medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia. <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Índice

1. Datos de información	9
1.1 Presentación de la asignatura.....	9
1.2 Competencias genéricas de la UTPL.....	9
1.3 Competencias específicas de la carrera	9
1.4 Problemática que aborda la asignatura	9
2. Metodología de aprendizaje	10
3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje.....	11
Primer bimestre	11
 Resultado de aprendizaje 1:	11
 Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	11
 Semana 1	12
Unidad 1. Derecho civil: sujetos de derecho	13
1.1 Personas naturales y jurídicas	14
1.2 El matrimonio	26
1.3 Los hijos y la patria potestad	33
Actividades de aprendizaje recomendadas	38
Autoevaluación 1	38
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	41
 Semana 2	41
Unidad 2. Derecho civil: bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones	41
2.1 Los bienes en el derecho civil ecuatoriano	41
2.2 Derechos reales.....	44
2.3 El dominio y modos de adquirirlo.....	45
2.4 La posesión y acciones posesorias	51
Actividades de aprendizaje recomendadas	55
Autoevaluación 2.....	56
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	58

Semana 3	58
Unidad 3. Derecho civil: sucesión por causa de muerte.....	58
3.1 Sucesión en general.....	59
3.2 Sucesión por causa de muerte	60
3.3 Características de la sucesión por causa de muerte	60
3.4 La sucesión intestada.....	62
Actividades de aprendizaje recomendadas	71
Autoevaluación 3.....	72
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	74
Semana 4	74
Unidad 4. Derecho Civil: obligaciones y contratos	74
4.1 Las obligaciones	75
4.2 Clasificación de las obligaciones.....	76
4.3 Efecto de las obligaciones.....	76
4.4 Modos de extinguir las obligaciones	77
4.5 Los contratos, concepto y clasificación	77
4.6 Delitos y cuasidelitos	84
4.7 Fianza, prenda e hipoteca.....	87
Actividades de aprendizaje recomendadas	92
Autoevaluación 4.....	92
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	96
Semana 5	96
Unidad 5. Derecho procesal.....	96
5.1 Derecho procesal general.....	96
Actividades de aprendizaje recomendadas	151
Autoevaluación 5.....	153
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	156
Semana 6	156
Unidad 6. Introducción al derecho y filosofía del derecho	156

Introducción al derecho	156
6.1. Nociones básicas de derecho Roma: fuentes del derecho romano	156
6.2 Fuentes del derecho en Roma: clasificación, características y generalidades	158
6.3 Fuentes del derecho en la actualidad: definición, elementos y clasificación.....	160
6.4 La norma jurídica: concepto y caracteres	161
6.5 La ley como fuente del derecho: concepto, formación de las leyes y clasificación.....	163
6.6 Otras fuentes del derecho: derecho consuetudinario, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina.....	166
6.7 Teorías, aplicación e interpretación de la norma jurídica.....	167
6.8 Nuevos métodos de interpretación jurídica	169
Filosofía del derecho.....	171
6.9 La filosofía del derecho como disciplina jurídica.....	171
6.10 Precedentes históricos de la filosofía del derecho.....	173
6.11 El Ius positivismo jurídico: generalidades, definiciones, principales escuelas	177
6.12 La historia del positivismo jurídico en la primera mitad del s. XX: la teoría del derecho y el realismo jurídico	178
6.13 El derecho natural y el derecho positivo: comparaciones doctrinales	182
6.14 La moral y el derecho.....	184
6.15 Distinciones entre la moral y el derecho.....	186
Actividades de aprendizaje recomendadas	188
Autoevaluación 6.....	191
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	193
Semana 7	193
Unidad 7. Derecho laboral	193
El contrato individual de trabajo	193

7.1 Definición de contrato del trabajo	194
Actividades de aprendizaje recomendadas	215
Autoevaluación 7.....	216
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	218
Semana 8.....	218
Actividades finales del bimestre	218
Actividades de aprendizaje recomendadas	219
Segundo bimestre.....	220
Resultado de aprendizaje 1:	220
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	220
Semana 9	220
Derecho constitucional y derecho administrativo.....	220
Derecho constitucional	221
Derecho administrativo	221
Actividades de aprendizaje recomendadas	222
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	224
Semana 10	224
Derecho penal y procesal penal	224
Actividades de aprendizaje recomendadas	224
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	226
Semana 11	226
Derecho civil y derecho procesal.....	226
Derecho civil	226
Derecho procesal	227
Actividades de aprendizaje recomendadas	227
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	229
Semana 12.....	229
Introducción al derecho y filosofía del derecho y derecho laboral	229
Introducción al derecho y filosofía del derecho	230

Derecho laboral.....	230
Actividades de aprendizaje recomendadas	230
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	232
Semana 13.....	232
Revisión de los contenidos de la asignatura de Prácticum 4.1 y Prácticum 4.2.....	232
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	234
Semana 14.....	234
Examen complexivo oral.....	234
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	236
Semana 15.....	236
Examen complexivo oral.....	236
Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas.....	237
Semana 16.....	237
Evaluación de recuperación.....	237
4. Autoevaluaciones	239
5. Referencias bibliográficas	253
6. Anexos	259



1. Datos de información

1.1 Presentación de la asignatura



1.2 Competencias genéricas de la UTPL

- Pensamiento crítico y reflexivo.
- Comunicación oral y escrita.

1.3 Competencias específicas de la carrera

- Aplica la norma jurídica con justicia y humanismo en los tribunales de justicia.

1.4 Problemática que aborda la asignatura

La dogmática jurídica suministra criterios para la aplicación de un sistema jurídico, y para su transformación y corrección a partir de las premisas del sistema jurídico. Requiere una metodología apropiada para la operación de un sistema jurídico desde el punto de vista de un profesional del derecho (un punto de vista interno que acepta el derecho existente hasta cierto punto). De esta manera, la filosofía del derecho contribuye a superar los sesgos esencialistas del lenguaje que suelen cultivarse en la dogmática jurídica y en el formalismo jurídico nacional.



2. Metodología de aprendizaje

Estimado estudiante:

Para el correcto y adecuado desarrollo de la asignatura, es necesario recurrir a una serie de metodologías de aprendizajes, que permitan lograr los resultados que se han señalado anteriormente.

En el primer y segundo bimestre se encontrará en contacto directo con nuestra legislación nacional vinculada al derecho Privado en general, es necesario hacer uso del **autoaprendizaje o aprendizaje autónomo**, con el objetivo de prepararlo para rendir de la manera oral su examen complejivo. Para comprender el alcance de esta, puede revisar el significado sobre [aprendizaje autónomo](#).

Así mismo, es necesario formar para el ejercicio de su futura profesión, razón por la cual las actividades en línea harán uso del **aprendizaje basado en problemas**, donde se analizará casos y tomar decisiones frente a ellos. Para mayores detalles al respecto puede visitar el siguiente *blog* que habla sobre el [aprendizaje basado en problemas](#).



3. Orientaciones didácticas por resultados de aprendizaje



Primer bimestre

Resultado de aprendizaje 1:

Demuestra el manejo integral de las competencias adquiridas a lo largo de su formación profesional asumiendo el compromiso ético.

Para lograr el siguiente resultado de aprendizaje, el estudiante se enfocará en adquirir un conocimiento integral y experto en múltiples ámbitos del derecho, incluyendo derecho civil, derecho procesal, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho laboral y derecho penal. A través de una combinación de clases teóricas, análisis de casos prácticos y simulaciones de juicios, el estudiante desarrollará las habilidades necesarias para desempeñar la representación legal de manera efectiva. Se proporcionarán oportunidades para realizar prácticas en entornos reales bajo la supervisión de profesionales experimentados, lo que permitirá al estudiante aplicar los conocimientos adquiridos en situaciones del mundo real. Además, mediante la participación en debates y talleres de resolución de conflictos, el estudiante afinará sus capacidades para interpretar y argumentar las normas jurídicas, asegurando así una defensa y representación legal competente y bien fundamentada en diversas ramas del derecho.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 1

Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular/Examen Complexivo: opción Examen Complexivo, tiene como objetivo el estudio de las instituciones de derecho privado. Pues con ellas le permitirán alcanzar los conocimientos para desempeñar la representación legal dentro de un proceso.

Para ello, es importante iniciar su estudio, comprendiendo pormenorizadamente en los contenidos teóricos y prácticos de derecho civil, derecho procesal, derecho laboral, filosofía al derecho e introducción al derecho.

Las metodologías de aprendizaje autónomo y aprendizaje basado en problemas, sumadas al uso de herramientas educativas, actividades de aprendizaje y actividades en línea, usted alcanzará un dominio teórico-práctico que le permitirá rendir con seguridad el examen complexivo.

La asignatura de Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular/Examen Complexivo: opción Examen Complexivo, tiene como finalidad la preparación previa al examen complexivo oral que debe rendir el estudiante para graduarse como abogado, lo cual implica el conocimiento y dominio de la legislación nacional en las materias de derecho civil, derecho procesal, introducción al derecho, filosofía del derecho y derecho laboral, estos con el acompañamiento de ejercicios prácticos que permitan demostrar tales conocimientos.

Teniendo presente que, el examen complexivo se sustenta en un temario donde constan una serie de contenidos seleccionados de las materias señaladas en el párrafo anterior; y, que guardan relación con el ENEC de derecho.

Por tanto, los contenidos que se abordarán en el primer bimestre son:

- **Derecho civil:** sujetos de derechos, bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, sucesión por causa de muerte, obligaciones y contratos.
- **Derecho procesal:** principios generales del proceso, competencia, sujetos procesales, actividades procesales, actos, proposición, y pruebas.

- **Introducción al derecho:** fuentes del derecho, teoría de la interpretación jurídica.
- **Filosofía del derecho:** iusnaturalismo y iuspositivismo. Finalmente se tiene.
- **Derecho laboral:** contrato individual de trabajo, y contrato colectivo de trabajo.



Unidad 1. Derecho civil: sujetos de derecho

Para adentrarnos en los temas de estudio de derecho civil I, es necesario que lea previa y comprensivamente los siguientes contenidos: de las personas (comprendidos en los artículos 40 al 582).

¡Continuemos con el estudio de estos temas!

Todas las personas somos sujetos de derechos, de ahí que podemos hablar que una persona siendo sujeto de derechos, tiene capacidad de derechos, pero no necesariamente tiene capacidad legal, por ejemplo, los niños tienen derechos, pero no los pueden ejercer por sí mismos, esos derechos, es decir, la capacidad legal es entendida como esa facultad de ejercicio de los derechos, pero sin la autorización de otra persona.

Para ampliar los temas propuestos, es conveniente que usted se remita a la lectura detenida del artículo “[Las personas somos sujetos de Derechos](#)”, esto con la finalidad que identifique con mayor certeza el concepto jurídico de persona.

Una vez que han realizado la lectura del artículo antes mencionado, podemos concluir que la palabra persona tuvo su origen en la concepción jurídica romana, la cual proviene del verbo personae, mismo que fue utilizado para describir la máscara con la que los actores representaban determinados personajes.

1.1 Personas naturales y jurídicas

Si bien la noción de persona está ligada esencialmente a la persona humana, hemos expresado que, por tratarse de un concepto de carácter funcional (aptitud para tener derechos y contraer obligaciones), engloba igualmente a otros entes que, sin ser individuos de la especie humana, disfrutan también de esa aptitud a que se refiere la personalidad.

En referencia a persona, Parraguez, L. (2013) expresa: “de esta circunstancia surge la distinción clásica que considera, de una parte, a las llamadas personas naturales y, de otra, a las personas jurídicas” (p. 39).

1.1.1 Personas naturales

Para hablar de persona es necesario partir diciendo que tanto el conocimiento científico, como el conocimiento experiencial, sabemos que la existencia de una persona inicia con el nacimiento, sin embargo, para el doctrinario, Parraguez, L. (2013), al referirse a esta institución jurídica, dice:

La existencia de una persona comienza a partir del fenómeno biológico de la concepción, momento en el cual se funden las células sexuales masculinas y las femeninas para dar inicio a la gestación de un ser que ya se entiende naturalmente vivo. No es ese, sin embargo, el concepto jurídico del comienzo de la persona, para derecho, la persona se inicia con su nacimiento (p. 39).

En ese hilo de análisis para hablar de personas naturales nos remitimos a nuestro Código Civil en el Art. 40, donde este ordenamiento jurídico divide a las personas en dos grupos determinados, las personas naturales y las personas jurídicas, entendiéndose por personas naturales todos los individuos de la especie humana sin importar cuál sea su especie sexo o condición, es decir son aquellos que realizan actividades lícitas y pueden ser los ecuatorianos o extranjeros, y, personas jurídicas, son aquellas que se define

como una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, que es representada judicial y extrajudicialmente por una persona natural.

En esa misma línea de análisis nuestro derecho codificado subdivide a las personas naturales en ecuatorianos y extranjeros, lo cual nuestra Carta Magna declara a los ecuatorianos como tales y los demás son extranjeros, es decir los divide en ecuatorianos por nacimiento y por naturalización, lo cual esta definición no es desarrollada por el Código Civil, sino que más bien se encuentra regulada en la Carta Magna, tal como se mencionó en líneas anteriores; además podemos decir que existe muchos aspectos en los cuales se considera a un ecuatoriano por nacimiento por ejemplo cuando ha nacido dentro del territorio nacional o por el hecho de ser hijo de padres ecuatorianos y en cuanto a la naturalización, es aquella que se adquiere mediante un procedimiento formal que a través de una autoridad encargada, misma que está embestida de facultad para conceder esa ciudadanía ecuatoriana a cualquier ciudadano extranjero que opte aplicar los Art. 7 y 8 de la Constitución.

En lo que respecta a los extranjeros el Código Civil indica, que se dividen en ecuatorianos y extranjeros por naturalización, pero la base fundamental para determinar que una persona que se le considera extranjero, es cuando aquella, no tiene calidad de ciudadano ecuatoriano, ni por nacimiento ni por naturalización, no obstante, los ciudadanos extranjeros a partir de lo que determina el Art. 43 del mismo cuerpo legal tienen los mismos derechos que los ciudadanos ecuatorianos, gozan de los mismos derechos civiles, solamente determinadas limitaciones que de forma específica nuestra Constitución y la ley lo determinan.

El Código Civil, también habla de otra clasificación de los ecuatorianos y aquí está, por ejemplo, aquellos ecuatorianos que se consideran domiciliados y de aquellos que se consideran transeúntes, respecto a esto no lo dice expresamente dicha norma, pero si existe también aquellos ecuatorianos que se consideran residentes, la forma de diferenciarlos a cada uno de ellos es por el domicilio, que tienen en Ecuador.

Estimados alumnos, una vez que hemos terminado de revisar la clasificación de la persona, los invito a revisar con atención la siguiente figura a fin de diferenciar de una forma clara dicha clasificación.

Figura 1

Clasificación de las personas



Nota. Adaptado de *Código Civil [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H., Congreso Nacional, Quito- Ecuador.

¡Ahora nos predisponemos a continuar con otro tema de trascendental importancia para nuestro estudio!

1.1.1.1 Del principio y fin de la existencia de las personas

Ahora nos corresponde revisar cuándo inicia la existencia legal de las personas, para ello les pido poner mucha atención al desarrollo de este apartado, toda vez que en torno esto gira todo el primer libro del Código Civil.

El inicio de la existencia legal de una persona natural es cuando nace, siempre y cuando el neonato sobreviva al parto y sea cortado el cordón umbilical; desde ahí la vida humana va pasando por diferentes etapas y cada una de estas implica distintos derechos y deberes desde el mismo momento de la concepción nos beneficiamos, como seres humanos de la protección jurídica y poco a poco vamos adquiriendo deberes que cumplir, y, a medida que se van cumpliendo algunas etapas vitales; sin embargo, este amparo jurídico no es

igual para un ser humano que ya ha nacido que para uno que está en el vientre materno. Ya como vimos, los sujetos no se consideran sujetos de derechos, por cuanto no han adquirido la existencia legal que la obtienen al sobrevivir en el alumbramiento.

Con el propósito de ampliar sus conocimientos, los invito a leer el artículo científico "[La existencia Legal de las personas](#)", esto con el objetivo que tengan bien claro que la existencia legal de la persona comienza al instante del nacimiento y la vida en el momento de su concepción.

Con la lectura detenida sobre el tema en cuestión, hemos comprendido que de conformidad con lo que establece la Convención de Derechos Humanos, que todo ser humano es considerado persona y, por lo tanto, tiene derecho a la vida, en consecuencia, si el nasciturus es un ser humano, entonces tiene ese legítimo derecho a la vida a partir de su concepción.

En términos ya jurídicos los seres humanos concebidos y aún no nacidos son denominados nasciturus, en consecuencia, el nasciturus no es sujeto de derechos y, por lo tanto, no tiene existencia legal, pero si tiene existencia biológica, pues está en proceso de desarrollo en el vientre materno, es por ello que el Estado y el ordenamiento jurídico, deben procurar proteger la vida para que llegue a nacer, es así la Constitución de la República del Ecuador (2008) "La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. (Art. 43, numeral.3) y en ese mismo hilo de análisis el Código Civil ecuatoriano expresa:

La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquier persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan conveniente para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento (Art. 61).

De igual forma, es importante que ustedes, señores, estudiantes, revisen la [Sentencia Constitucional No 34 19 IN 21 y acumulados](#), con la finalidad de aclarar los conceptos de nasciturus y la existencia legal de una persona.

En este sentido, una vez que hemos realizado la lectura minuciosa sobre lo indicado, podemos concluir que nuestra Constitución es garantista y, por lo tanto, protege los derechos y en el caso que nos ocupa el derecho a la vida desde la concepción.

Sin embargo, hay una distinción entre el nasciturus cuya vida debe ser protegida y el ser humano que, si ha nacido y tiene reconocido el carácter de persona humana, sujeto de derechos y, por tanto, titular del derecho a la vida, por ello que las penas son mucho más severas con aquel que acabó con la vida del ser humano nacido y que, por tanto, comete un homicidio, por otro lado, respecto del que lo hace con un no nacido, es responsable en este caso de un aborto inducido.

En conclusión, la existencia legal de una persona natural se fija una vez que haya nacido, sea separada completamente de la madre con el corte umbilical y por último vivir por lo menos por un instante.

Figura 2

Principio de la existencia de la persona



Nota. La imagen muestra el nacimiento de una persona viva. Tomado de *Madre feliz con bebé recién nacido* [Fotografía], por Mikhail Tchkheidze, 2010, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

Por otro lado, también nuestro ordenamiento jurídico muestra el fin de la existencia legal de las personas, en ese contexto, el Código Civil establece “la persona termina con la muerte” (Art. 64), es decir, que la muerte probablemente no requiera demasiadas exigencias para ser comprobada, pero desde el punto de vista legal, no es tan sencillo, toda vez que al respecto la normativa vigente, contempla diferencias en el concepto de muerte.

Por un lado, tenemos la muerte comprobada, que es aquella que da fin a la existencia de la persona natural, como ya lo hemos mencionado anteriormente, esta muerte se comprueba con la partida de defunción expedida por el Registro Civil y concomitante a esto debe existir un cadáver que sea fehacientemente identificado.

Figura 3

Fin de la existencia legal de las personas



Nota. La imagen muestra el fin de la existencia de una persona. Tomado de *Cadáver, cuerpo macho muerto en morgue sobre mesa de acero* [Fotografía], por Pavel Chagochkin, 2017, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

Por otro lado, está la presunción de muerte por desaparecimiento. Con relación a esto, el Código Civil expresa “Se presume muerto el individuo que ha desaparecido, ignorándose si vive, y verificándose las condiciones que van a expresarse” (Art.66), es decir, se trata de una forma de muerte que puede ocurrir por desaparición de una persona, que por sus escenarios es plausible suponer su fallecimiento, en consecuencia frente a este hecho, es muy difícil mantener una situación de incertidumbre por mucho tiempo, por todos los vínculos que los unen tales como el matrimonio, las personas que de alguna forma tienen interés en sus bienes y por cuanto tampoco pueden subsistir un patrimonio sin su titular o su administrador.



En ese contexto, el Código Civil, en el artículo 67, señala pormenorizadamente las condiciones que deben reunirse para ser declarada la muerte presunta, lo invito a revisar para tener más claridad en dicha figura jurídica.

Ahora lo invito a revisar la siguiente figura en la cual se demuestra más detalladamente las reglas sobre la muerte presunta.

Figura 4

Reglas para declarar la muerte presunta

-  Presunción de muerte, debe ser declarada por el juez del último domicilio.
-  Realizar la citación, de conformidad a lo que establece el GOGEP.
-  Transcurridos los tres meses desde la última citación, el interesado puede pedir la declaración de la presunción de muerte.
-  Se fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año contado desde la fecha de las últimas noticias y, transcurridos tres años desde la misma fecha se concederá la posesión provisional de los bienes del desaparecido.
-  En caso de guerra o naufragio se fijará como día presuntivo de muerte dicho día y transcurridos 6 meses del evento sin conocerse nada de esa persona y se concederá la posesión definitiva.

Nota. Adaptado de *Código Civil [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H., Congreso Nacional, Quito- Ecuador.

Una vez que ya hemos comprendido lo que son las personas naturales, lo invito a predisponernos para abordar el tema de las personas jurídicas.

1.1.2 Personas jurídicas

Cuando hablamos de personas jurídicas, podemos decir que son entes ficticios creados por el legislador por alguna necesidad de interés, lo cual se requiere para diferenciar el patrimonio de una persona natural que desea establecer en favor de otro ente. Esa entidad no tiene existencia física y se la llama “Persona jurídica” que para poder crearla es necesario seguir un procedimiento conductor con el requerimiento a la entidad correspondiente, en ese contexto, el Código Civil ecuatoriano (2005) manifiesta: “... Persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas extrajudicialmente”, como ya hemos visto lo que dice la norma, esa entidad no tiene existencia física, pero

nuestra ley le concede ser sujeto de derechos y también adquirir obligaciones, obviamente con capacidad de derecho más no capacidad legal plenamente, por cuanto para poder ejercer plenamente esos derechos la persona jurídica necesita de un representante legal, quien va a ejercer esos derechos y contraer obligaciones en nombre de la persona jurídica, específicamente en dos momentos, judicial y extrajudicial.

Figura 5
Personas jurídicas



Nota. Tomado de Diversas mujeres de negocios sonrientes dan la mano en una reunión grupal [Fotografía], por fizkes, 2018, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

Tal como se desprende del Código Civil, la persona jurídica es una persona ficticia, es decir, no tiene existencia real, pero se materializa a través de la persona natural, de tal manera que cuando se refiere a una persona jurídica, me puedo dirigir a su representante legal.

Por otro lado, también es necesario conocer que las personas jurídicas se dividen en dos:

1.1.2.1 Corporaciones

Es un grupo asociativo que forma a una persona jurídica, que su fin es buscar un beneficio para sus asociados, puede tener alguna finalidad lucrativa para sus asociados.

Figura 6
Corporaciones



Nota. Tomado de *Los promotores inmobiliarios y los clientes se dan la mano después de aceptar el acuerdo final de compra o alquiler de bienes raíces para transferir el derecho de propiedad* [Fotografía], por Indypendenz, 2020, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

1.1.2.2 Fundaciones

Son entes corporativos que buscan beneficio en favor de terceros y no en favor de sus integrantes.

Figura 7
Fundaciones



Nota. Tomado de Casos empresariales: Junta de Beneficencia de Guayaquil [Fotografía], por Líderes, 2020, [Facebook](#), CC BY 4.0.

Agregando a lo anterior también decir que las personas jurídicas tienen un patrimonio, entendido, este como activos y pasivos, que pertenece a dicho ente y que de ninguna manera pueden confundirse con los bienes de cada uno de los socios, por lo cual no se puede trasladar una sanción a los bienes de una persona jurídica de la cual uno es socio, porque se entiende que son patrimonios separados y así lo determina el Art. 67 del Código Civil.

En esa misma línea de análisis, es importante tener en cuenta que las personas jurídicas se forman de dos maneras; la primera que es por una disposición estrictamente de la ley y la segunda por aprobación del presidente de la República, a través de sus representantes; cada una de ellas estará representada por esa persona natural que ostenta esa facultad y que la

materializa, le da vida y, por lo tanto, todos los actos que realice se entiende que son legales siempre y cuando se enmarque dentro de los parámetros legales fijados en los estatutos o la ley.

Una vez concluido todo lo que corresponde a la clasificación de las personas, los invito a revisar la siguiente tabla, donde se hace un resumen de dicha clasificación.

Tabla 1

Clasificación de las personas

Las personas se clasifican en			
Naturales Art. 41	Jurídicas Art. 564 al 582	Domiciliadas Art. 44 al 59	Transeúntes. Art. 44
Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición.	Persona jurídica es una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representadas extrajudicialmente.	Personas que tienen un domicilio en un lugar determinado.	Se las denomina a las personas que se encuentran de paso, sin ánimo de permanecer en ella.
<ul style="list-style-type: none">• Ecuatorianos.• Extranjeros.	<ul style="list-style-type: none">• Corporaciones.• Fundaciones.	<ul style="list-style-type: none">• Político.• Civil.	

Nota. Se detalla la clasificación de las personas. Adaptado de *Código Civil*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional.

¡Muy bien! ¿Cómo les ha parecido el tema de la clasificación de las personas?
¡Interesante, verdad!

Sigamos escalando por este maravilloso mundo del conocimiento, ahora nos toca revisar el siguiente tema con respecto al matrimonio.

1.2 El matrimonio

¡Apreciados estudiantes! Ahora nos corresponde abordar el tema sobre la Institución jurídica del matrimonio, su constitución, su terminación y la unión de hecho, por este motivo los invito a que realicen una lectura comprensiva de los Art. 81 al 130 del Código Civil.

Una vez que han comprendido dicha figura jurídica, realicemos un análisis minucioso de la misma.

¡Iniciemos!

El Código Civil ecuatoriano establece “Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente” (Art. 81).

Figura 8
El matrimonio



Nota. Tomado de *Wedding couple on the ocean with a priest* [Fotografía], por Omelnytskyi, 2019, [Shutterstock](#), CC BY 4.0

Señores estudiantes, es necesario ampliar más el conocimiento de esta institución jurídica, en ese contexto, los invito a realizar la lectura pausada del artículo científico sobre [el matrimonio](#) es un contrato solemne; esto con el propósito de identificar con mayor claridad, lo que establece la Corte Constitucional sobre esta figura jurídica.

¡Muy bien! Ahora que hemos terminado la lectura pausada del mencionado artículo científico, nos quedó claro que la Corte Constitucional, propone una construcción progresiva de la toma de decisiones desde una dimensión dinámica e integral que vaya enmarcada en lo que establece la Constitución y los derechos internacionales, referente al matrimonio.

Por otro lado, debemos entender que el matrimonio genera derechos y obligaciones para los cónyuges, derechos como aquellos que nacen de la parte patrimonial, y obligaciones, como el de auxiliarse mutuamente, en ese sentido se puede colegir que es solemne por cuanto tiene ciertos requisitos intrínsecos y otros que de alguna manera son implícitos está la capacidad y el consentimiento de cada uno de los contrayentes, en ese contexto la ley ha establecido una regla básica de que solamente las personas mayores de 18 años puedan contraer matrimonio, en consecuencia se excluye la posibilidad de los menores de edad, de igual forma decir, que existen solemnidades especiales para este tipo de contrato, es así que el matrimonio debe celebrarse por escrito ante el jefe del Registro Civil y Cedulación o ante su delegado, (debido a que existe momentos en el que jefe del registro no pueda acudir a esta diligencia), de igual forma de manera excepcional pueden cumplir esta función los agentes diplomáticos y consulares, cuando el matrimonio se desarrolla fuera del país.

Es importante tener en cuenta que, para celebrar el contrato solemne del matrimonio, los contrayentes deben comparecer al acto matrimonial, personalmente o también a través de un apoderado, he aquí una base fundamental, cuando una persona no puede acudir personalmente, pero, puede realizar un encargo de conformidad con lo que establece el Código Civil ecuatoriano, cuando dice "1. La comparecencia de las partes, por sí o por

medio de apoderado especial, ante la autoridad competente” (Art. 102), es decir, puede delegar a una persona de su confianza para que lo represente en el acto mismo del matrimonio.

Figura 9

Solemnidades esenciales para la validez del matrimonio



Nota. Se detallan los elementos esenciales para la validez del matrimonio. Adaptado de *Código Civil [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H., Congreso Nacional Quito- Ecuador

Ahora bien, una vez que hemos conocido cuáles son las solemnidades del matrimonio para que tenga validez, los invito a profundizar más en este tema, por lo que es necesario saber también cuáles son las causas que anulan el matrimonio.

¡Avancemos!

En la institución jurídica del matrimonio, anteriormente revisamos las solemnidades que deben darse para la validez del matrimonio, ahora vamos a revisar las causas de nulidad, mismas que se perfecciona y al mismo tiempo surten efecto al momento de la ceremonia, es decir, de lo mencionado, podemos inferir, que los contrayentes deben carecer de algo, que la doctrina y el Código Civil lo han denominado “impedimentos dirimentes”, los cuales al existir generan la imposibilidad de formalizar el matrimonio o a su vez acarrean la nulidad.

En ese contexto se colige que el cónyuge sobreviviente que ha contraído nupcias con aquel que quitó la vida o a su vez le intentó quitarle la vida a su interior conviviente, en esos casos la ley es muy clara y, por lo tanto, no

permite consumar el matrimonio con esa persona que intentó o realizó un acto antijurídico, de igual forma el numeral dos del artículo en mención expresa de manera contundente que un menor de edad no puede contraer matrimonio, por consiguiente, el numeral tres establece la prohibición para aquellos que aún estén ligados a un vínculo anterior, en esencia, el matrimonio como contrato solemne puede ser disuelto por una de las formas que determina la ley anteriormente citada; no obstante, si no ha ocurrido alguna de estas prohibiciones el contrato continúa vigente y no permite que la persona vuelva a contraer nupcias.

Por otro lado, también es importante tener en cuenta que es impedimento dirimente el hecho que una persona tenga incapacidad y que, por tanto, le prive de esa posibilidad de expresar ese consentimiento libre y voluntario, obviamente la persona que no tiene la capacidad de razonamiento muy difícil pueda expresar su consentimiento y, por lo tanto, son considerados personas absolutamente incapaces de celebrar un acto o contrato.

En el quinto numeral del Art. 95 de nuestro Código Civil, también se puede observar que se establece como impedimento dirimente el hecho de casarse con parientes de consanguinidad en línea recta, lo cual podría ser los padres con los hijos, en contra natura, definitivamente tratan de celebrar un matrimonio con línea consanguínea.

Por último, la normativa civil también hace mención como impedimento dirimente el casarse con parientes hasta el segundo grado de afinidad, lo cual no puede existir al momento del acto matrimonial, porque si no podrían originar la nulidad insanable del mismo.

Figura 10

Causales por las cuales el matrimonio puede ser declarado nulo



Nota. Se muestran las causales por las cuales un matrimonio puede ser declarado nulo. Adaptado de Código Civil [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional, Quito- Ecuador.

Una vez que se ha descrito cada uno de los impedimentos dirimentes que puedan causar una nulidad insanable al acto del matrimonio, el Código Civil también ha determinado otros impedimentos que la doctrina los considera impedimentos impedientes que los resume en los siguientes:

- Que exista un error en cuanto a la identidad del otro contrayente.

- Que tenga una discapacidad intelectual que le prive a uno de los cónyuges el uso de la razón.
- Matrimonio servil.
- Las amenazas graves capaces de infundir un temor irresistible en la persona que está contrayendo las nupcias.

Es decir, el matrimonio es libre y voluntario, pero, así como establece derechos, también establece obligaciones, para las partes.

1.2.1 Unión de hecho

Para dar inicio a este análisis de la Institución jurídica de la “unión de hecho”, creo procedente partir de lo que establece la Constitución de la República, con respecto a esta institución jurídica:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres del vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá solo a parejas de distinto sexo (Art. 68).

Figura 11

Unión libre



Nota. Tomado de *Feliz pareja de ancianos tomados de la mano de un hombre y una mujer se abrazan romance, amor y apoyo en una familia de ancianos, marido y mujer sin rostro viajan juntos en la naturaleza, gente en la vida rural* [Fotografía], por Shestakova, K., 2022, [Shutterstock](#), CC BY 4.0

Causas para dar fin a la unión de hecho:

- Mutuo consentimiento.
- Voluntad de uno de los convivientes.
- Matrimonio de un conviviente.
- Muerte de un conviviente.

Continuemos nutriéndonos de este bagaje de conocimientos ahora sobre otra institución jurídica importante conocer en el mundo de los abogados “Los hijos y la patria potestad”.

¡Avancemos!

1.3 Los hijos y la patria potestad

Al referirse a esta institución jurídica, el Código Civil establece (2005): “La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados. Los hijos de cualquier edad, no emancipados, se llaman hijos de familia; y los padres, con relación a ellos, padres de familia” (Art. 283), es decir esta norma legal hace referencia que es un conjunto de derechos que tienen los padres sobre los vástagos no emancipados; concomitante a esto, también el Código de la Niñez y Adolescencia expresa:

“La patria potestad no solamente es el conjunto de derechos, sino también de obligaciones de los padres relativos a sus hijos e hijas no emancipados, referentes al cuidado, educación, desarrollo integral, defensa de derechos y garantías de los hijos de conformidad con la Constitución y la ley” (Art. 105).

Figura 12

Los hijos y la patria potestad



Nota. Tomado de *Mamá y papá besando a su adorable bebé* [Fotografía], por Maples Images, 2020, [Shutterstock](#), CC BY 4.0

Es decir, no modifica la esencia de esta institución, sino más bien la complementa, toda vez que en el código de la mujer, niñez y adolescencia no solamente establece los derechos que tienen los padres sobre los hijos, sino también esas obligaciones correlativas que pueden ser del padre o la madre y corresponden el cuidado, la educación, la alimentación, el desarrollo integral y todos los demás derechos establecidos en la normativa a favor de los hijos.

La institución de la patria potestad se rige por las normas del Código Civil ecuatoriano, donde establece una regulación que tiene el carácter de tutelar, por cuanto los niños pertenecen a aquellos grupos que nuestra Carta Magna los denomina como “grupo de atención prioritaria”.

En ese mismo hilo de análisis, tal como lo describíamos anteriormente el Art. 283 del Código Civil, nos indica que los hijos emancipados se llaman hijos de familia y los padres respecto de los hijos se llaman padres de familia.

Por otro lado, la misma norma legal al referirse a los hijos no emancipados, a aquellos que aún no ponen fin a la patria potestad, los padres son los encargados de la administración de los bienes de sus hijos y también tienen

derecho al usufructo, uso y goce de aquellos bienes; sin embargo, hay que tomar en cuenta que los padres que administran los bienes de sus hijos, cuyo usufructo le ha concedido la ley, según la regla de la administración de la sociedad conyugal, no podrán administrar aquellas cosas tales como herencias, legados, donaciones, etc, entregadas bajo las condiciones que no sean los padres los que hagan esa administración.

De igual manera, el Código Civil ecuatoriano (2005) establece algunas reglas, respecto de la administración de bienes que tienen los padres, respecto de los hijos de lo cual indica lo siguiente “No podrán enajenar ni hipotecar en caso alguno los bienes del hijo, aún pertenecientes a su peculio profesional, sin autorización del juez, con conocimiento de causa” (Art. 297), el espíritu de esta disposición es el padre que administra esos bienes que son de sus hijos, no puede disponer libremente de ellos, en caso de querer realizar una venta de algún bien que corresponda a sus hijos, es necesario que haya una autorización de un juez de familia.

Agregado a lo anterior, también es importante tener en cuenta que en caso de divorcio la patria potestad de los hijos va a corresponder a aquel cónyuge con quien se mantuvieron, es decir si los hijos de familia quedan con la madre, será la madre quien ejerza la patria potestad y si, por el contrario, los hijos quedan con el padre, será él quien ejerza la patria potestad, pero debiendo aclarar que es una formalidad que puede cambiarse en cualquier etapa de crecimiento de los vástagos, cuando los padres de común acuerdo crean conveniente.

Así mismo, decir que la patria potestad confiere a los padres esa legitimación para representar a sus hijos, al respecto el Código Civil ecuatoriano (2005), manifiesta:

El hijo de familia no puede comparecer en juicio, como actor contra un tercero, sino representado por el padre o la madre que ejerza la patria potestad. Si el padre o la madre niegan su consentimiento al hijo para la acción civil que este quiere intentar contra un tercero, o si están inhabilitados para prestarlo, podrá el juez suplirlo, y al hacerlo así dará al hijo un curador para la litis (Art. 300).

De la invocación de la norma legal se desprende que dentro de un proceso judicial tanto como parte actora o como parte demandada sus padres tienen autentificación para representarlos, pero en el momento que tanto el padre o la madre por cualquier razón no quiere o no pueda ejercer esa representación el juez de familia deberá dotar de un tutor en caso de menor de edad y un curador si se trata de un mayor de edad con algún tipo de discapacidad, quienes harán las veces de los padres que ostentan la patria potestad de sus hijos.

Figura 13

Patria potestad



Nota. Tomado de *Concepto de divorcio por los tribunales y derecho del niño [Ilustración]*, por Prazis Images, 2023, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

En esa misma línea de análisis, se cree necesario tener en cuenta que la patria potestad tiene algunas reglas, cuando se termina el matrimonio por cualquiera de sus causales, en consecuencia, es obligación de la jueza o juez de familia, adoptar medidas más saludables, más sanas, no para el esposo peor para la mujer, sino para los menores de edad; por consiguiente el primer paso que deba dar el juez antes de decidir con quién de los progenitores se va a quedar el niño, es hacerle una entrevista y dejarlo que exprese su opinión, posteriormente debe valorar esa opinión de acuerdo al grado de salud del menor. Esto normalmente puede darse en los hijos menores de 12 años sin

distinción de sexo, toda vez que la misma norma contempla que los hijos mayores de doce años y menores de dieciocho su decisión es determinante en un litigio entre los cónyuges.

Tabla 2
Patria potestad

Patria potestad		
Pérdida	Suspensión	Limitación
Por resolución judicial.	Debe ser ordenado por un juez con conocimiento de causa y después de oír a los parientes del menor.	El juez revestido de autoridad podrá decretar.
Le reemplazará aquel, respecto del cual no se ha suspendido la patria potestad.	Le reemplazará aquel, respecto del cual no se ha suspendido la patria potestad.	
El padre o madre que lleve una visa disuelta.	Por causa de conflicto de intereses.	
Art. 113.- Privación o pérdida judicial de la patria potestad. Código de la niñez y adolescencia.	Art. Suspensión de la patria potestad, del Código de la Niñez y Adolescencia.	
Por emancipación.		

Nota. Adaptado de *Código Civil*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional. Quito- Ecuador

¡Bien! Hemos concluido la unidad uno, espero que haya adquirido muchos conocimientos que les permitan ir insertando poco a poco en el mundo del derecho. Ahora, con la finalidad de que mida sus conocimientos, le motivo a desarrollar las siguientes actividades, que sin lugar a duda le ayudarán a establecer sus avances.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Mediante un mapa conceptual, establezca la clasificación de las personas naturales y jurídicas, como también su inicio y fin de la existencia legal.

Nota: por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2. Finalmente, es importante afianzar los conocimientos adquiridos en la presente unidad, por lo que le motivo a contestar las siguientes preguntas:



Autoevaluación 1

Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.

1. Los tipos de personas que contempla nuestra legislación son:

- a. Personas transeúntes y domiciliadas.
- b. Personas con domicilio civil y político.
- c. Naturales y jurídicas.
- d. Jurídicas, naturales y domiciliadas en Ecuador.

2. Según el Código Civil ecuatoriano, personas son:

- a. Todos los individuos de la especie humana.
- b. Los nacidos en el Ecuador y tienen mayoría de edad.
- c. Ecuatorianos nacidos dentro y fuera del Ecuador y por naturalización.
- d. Todos los individuos de la especie, a excepción de bárbaros.

3. La persona jurídica es:

- a. Un individuo que puede contraer obligaciones.
- b. Todo lo que se puede apreciar en la naturaleza.



- c. Persona real capaz de ejercer obligaciones civiles.
- d. Persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones.



4. Las personas jurídicas se dividen en:

- a. Capaces e incapaces según sea su desempeño.
- b. Personas reales y personas ficticias.
- c. Corporaciones y fundaciones de beneficencia.
- d. Absolutas y relativas.



5. El domicilio civil es:

- a. Todo el territorio ecuatoriano.
- b. El lugar de nacimiento dentro del territorio nacional.
- c. Una parte del territorio del Estado.
- d. El lugar donde he contraído mi último matrimonio.



6. Se fijará como día presuntivo de la muerte:

- a. El último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias.
- b. Desde que se concedió la posesión efectiva a sus herederos.
- c. Desde que el notario del cantón sentó razón de su pérdida.
- d. Desde el tercer año de su desaparición.



7. Según el Código Civil ecuatoriano, el matrimonio es:

- a. La unión de un hombre y una mujer para vivir juntos.
- b. Un contrato más o menos solemne de dos personas.
- c. Contrato solemne entre un hombre y una mujer para procrear y vivir juntos.
- d. Es un contrato solemne entre dos personas para vivir juntas y auxiliarse mutuamente.



8. Para alcanzar la categoría de la unión de hecho es necesario:



- a. Unión de dos personas.
- b. Unión de dos personas por más de dos años y mayores de edad.
- c. Unión de un hombre y una mujer dispuestos a compartir sus bienes.
- d. La unión entre dos personas sin importar si aún tienen vínculo matrimonial.

9. La patria potestad:

- a. Conjunto de deberes que tienen los padres con los hijos emancipados.
- b. La acción que hacen los menores adultos para salir del hogar.
- c. Conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados.
- d. El deber del padre sobre los hijos cuando se encuentran estudiando.

10. Según las reglas de la patria potestad, un hijo menor de edad:

- a. Ya puede comparecer a juicio como actor en contra de un tercero.
- b. No puede comparecer en juicio, como actor contra un tercero, si no es representado por unos de sus padres.
- c. Si puede comparecer, pero si su conducta es madura.
- d. Depende del juez donde plantee la demanda, por raciocinio y sana crítica del mismo.

[Ir al solucionario](#)

¿Dio respuesta a la autoevaluación? Sí, ¿cuántas preguntas acertó y cuántas no? Revise las preguntas donde no acertó.

¡Siga adelante en sus estudios!

¡Nos veremos la próxima semana!



Semana 2

Unidad 2. Derecho civil: bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones

¡Bienvenido a una nueva semana de clases!

Le motivo para que trabaje en sus estudios con la mejor actitud y empeño que requiere la asignatura, dado que le permitirá comprender el tema relacionado con **los bienes, su dominio, posesión, uso, goce y limitaciones**.

¡Continuemos sin demora!

2.1 Los bienes en el derecho civil ecuatoriano

Los bienes son todo aquello que puede ser objeto de apreciación y por ende tienen un valor económico, y se encuentra dentro del comercio, estos objetos han sido de utilidad para el hombre, del cual se han visto satisfechas sus necesidades.

Ahora bien, una vez puesto en conocimiento el concepto de bienes, es importante hacer mención, aquello que establece el Código Civil ecuatoriano, cuando menciona:

Los bienes consisten en cosas corporales e incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas (Art. 583).

De esta disposición se desprende, que las cosas corporales son aquellas que tienen un ser real, aquellas que tienen una existencia material, presencia física, que, por lo tanto, ocupan un lugar en el espacio y esto puede ser un libro, un televisor, una moneda, etc. y, por otro lado, en lo que se refiere a las cosas incorporales, son aquellas que no tienen un ser real, ni material. Estas cosas incorporales no ocupan un lugar en el espacio, pero si son cosa, por cuanto

reúnen todos los requisitos para ser tales y, en consecuencia, le interesan al ser humano, son útiles, escasas, son los derechos y están llamadas a materializarse, a convertirse en cosas corporales, habitualmente al ejercerse o accionarse; un derecho de crédito por ejemplo cuando se lo cobra, el titular del mismo recibe cosas corporales como dinero o especies.

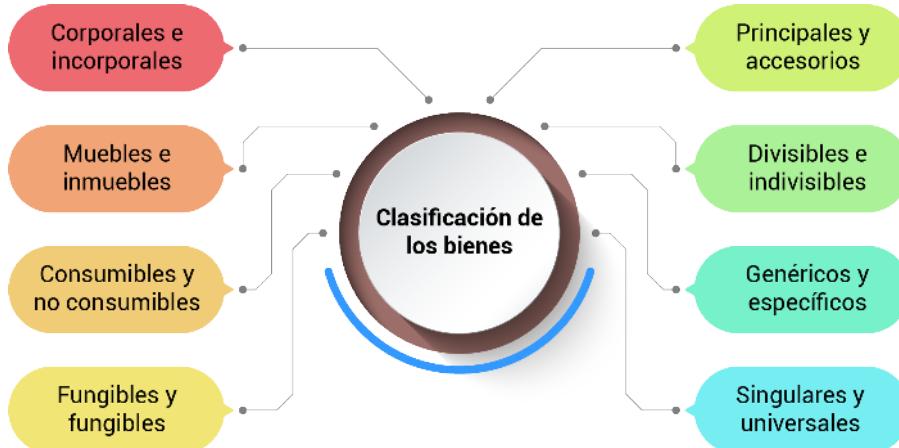
Las cosas incorporales o derechos pueden ser reales y personales. Los derechos reales son aquellos que se tienen respecto de determinada cosa, aquellos en los que la relación es directa entre un sujeto o persona -titular del derecho- y una cosa, como el derecho de propiedad que vincula al individuo con la cosa corporal de que es propietario y en los cuales el beneficio o provecho procede directamente de la cosa, como en el mismo derecho de propiedad o en el derecho de usufructo, en que los frutos o beneficios de una cosa material aprovechan directamente al sujeto.

Con la finalidad que ustedes puedan profundizar en sus estudios, les invito a leer los artículos desde el 583 al 598 del Código Civil ecuatoriano.

Ahora les convoco a analizar la siguiente figura donde se muestra la clasificación de los bienes de conformidad con lo que establece el Código Civil.

Figura 14

Clasificación de los bienes según la doctrina



Nota. Se resume la clasificación de los bienes según la doctrina. Adaptado de *Derechos Reales* [Infografía], por Vásquez, A., 2011, San Marcos, Lima.

Ahora bien, una vez que hemos comprendido la clasificación que hace la doctrina, revisemos la siguiente tabla donde se menciona la clasificación de los bienes de conformidad con lo que estipula el Código Civil ecuatoriano.

Tabla 3

Clasificación de los bienes según el Código Civil

Bienes corporales	Bienes incorporales
<ul style="list-style-type: none">Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos, y las servidumbres activas.Por ser incorporados a un inmueble. <p>Por adherencia: el árbol adherido al suelo, los frutos pasan a ser bienes muebles por naturaleza.</p> <p>Por destinación: las losas de un pavimento, los tubos de las cañerías.</p>	<ul style="list-style-type: none">Derechos reales.Derechos personales.

Nota. Se muestra la clasificación de los bienes que hace el Código Civil Ecuatoriano. Adaptado de *Código Civil*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005,

Con esta figura y esta tabla espero le resulte más fácil recordar la clasificación de los bienes de acuerdo con lo que nos indica la doctrina como también aquello que establece la normativa vigente.

Hemos concluido con este numeral, ¿estuvo fácil, ¿verdad?, pues, ¡Muy bien!, en caso de que haya quedado algún vacío, no dude, recuerde, su tutor está al otro lado de la línea esperando por usted, contáctese con él de forma inmediata.

2.2 Derechos reales

Los derechos reales son aquellos que se derivan "ius in re", donde se determina que los derechos que una persona tiene, con relación a un objeto, son oponibles a cualquier persona, es decir, tienen efecto *erga omnes*; en ese contexto el Código Civil menciona:

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales (595).

Es decir, los derechos reales son aquellos que tienen una relación entre una persona y un objeto, sin que esto signifique una relación jurídica, ya que estas son más bien entre personas y el poderío de estas que se ejerce sobre el objeto; otra característica que tienen los derechos reales, es que son oponibles a cualquier persona, como ya lo mencionamos en líneas anteriores, estos derechos no requieren de una intermediación para ser ejercidos, la mayoría de ellos son preferentes frente a otro tipo de derechos, como por ejemplo, la hipoteca, que es una garantía real que se realiza afectando a un inmueble con un gravamen para garantizar el pago de una deuda, dicha hipoteca si fuera ejecutado el dueño de la casa hipotecada en un juicio civil por una obligación diversa el acreedor hipotecario tendría preferencia en el cobro de su crédito en caso de que la propiedad sea sometida a un remate.

Otro ejemplo que podríamos ver para reconocer la relación jurídica el que Burneo (2017) en la guía Trabajo de Titulación, Examen Complexivo o de grado, manifiesta:

Cuando se entrega una cosa, recibiendo a cambio dinero, como es el caso de una compraventa, en la que se hace la entrega de una cosa operando uno de los modos de adquirir el dominio que es la tradición, naciendo de esta manera el derecho real de dominio o propiedad. En este caso se deben cumplir ciertas solemnidades, como lo es la inscripción de este contrato en el respectivo Registro de la Propiedad del lugar donde se encuentra el bien inmueble (p. 64).

2.3 El dominio y modos de adquirirlo

Dominio, podemos decir, que es el derecho real que otorga las facultades de usar, gozar y de disponer material y jurídicamente de una cosa, dentro de los límites previstos por la ley, en consecuencia, se podría decir que el dominio se presume perfecto hasta que no se demuestre lo contrario. Así mismo es absoluto, por cuanto el titular del derecho de dominio puede hacer lo que desee con la cosa, de manera perpetua, por cuanto este derecho no se extingue, aunque su titular no lo ejerce.

Al respecto, Cabanellas, G. (1997) define como "El que corresponde al dueño de una cosa para gozar, servirse y disponer de la misma según la conveniencia o voluntad de aquel" (p. 320). Es decir, el dominio es exclusivo por cuanto admite la titularidad de una sola persona sobre la cosa.

Figura 15

El dominio y modos de adquirirlo



Nota. Tomado de *The house broker holds the keys and the model house in hand. Real estate concept* [Fotografía], por Poungsaed-Studio, 2019, [Shutterstock](#), CC BY 4.0

¡Excelente!, ahora nos disponemos a continuar con el estudio de esta materia.

Revisemos los modos de adquirir el dominio.

Los modos de adquirir el dominio son hechos materiales o jurídicos en los cuales el Código Civil, les atribuye la virtud de hacer, nacer o traspasar un derecho.

a. Ocupación

La ocupación es un modo de adquirir el dominio de las cosas que no corresponden a nadie “*res nullius*”. Respecto a esto, nuestro Código Civil, menciona: “Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las leyes ecuatorianas, o por derecho internacional” (Art. 622). Es decir, la norma sustantiva expresa que ese modo de adquirir el dominio de las cosas que no tienen dueño debe serlo de aquellas que no estén prohibidas por la ley nacional e internacional.

Así mismo decir que la ocupación es un modo originario de adquirir el dominio, puesto que en ella la propiedad de un bien no se recibe de alguien, sino que por consiguiente la ocupación se hace efectiva y se reconoce respecto de los bienes que carecen de propietario, por lo tanto, se puede decir, que en esta relación jurídica no caben los bienes inmuebles, puesto que este tipo de bienes en nuestra normativa siempre tienen un propietario ya sea un particular o a su vez el Estado, en ese sentido, se infiere que las cosas que no tienen dueño son las ocupables, de tal manera que en primer lugar cuando nunca han tenido dueño, estas toman el nombre de "*res nullius*" y, por otro lado, aquellas cosas que habiendo tenido dueño, su derecho de dominio fue abandonado por su antiguo propietario, se les denomina "*res derelictae*".



Figura 16

Cosas que pueden ser objeto de ocupación



Nota. Adaptado de *La ocupación Derecho Civil Ecuador [Infografía]*, Suárez, E., 2013, Derecho de Sucesiones, sexta edición.

¡Muy bien! Ahora, con la finalidad de profundizar nuestro conocimiento, los invito a revisar los Art. 622 al 658 del Código Civil ecuatoriano.

Excelente ahora que ya hemos conocido lo que significa la ocupación, avancemos al siguiente modo de adquirir el dominio.

b. Accesión



Para hablar de accesión es importante que mencionemos lo que establece el Código Civil al respecto: "La accesión es un modo de adquirir, por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se ajusta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles (Art. 695).

En este hilo de análisis podemos decir que la accesión es una forma originaria de adquirir el dominio y está fundada en el principio que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, es decir lo que a alguien se le adhiere se lo considera como accesión y, por lo tanto, pasa a ser propiedad del dueño de este bien. Se puede dar el fenómeno de la transformación cuando hablamos de bienes muebles, cuando se incorpora un bien mueble a otro, así mismo cuando se trata de bienes inmuebles por ejemplo en una finca se incorpora una casa, debiendo entender que mejoras no es lo mismo que accesión. De igual manera, la accesión puede ser natural o por unión, en este caso cuando hablamos de unión debemos entender que esta requiere de la intervención del ser humano para que se lleve a cabo, por ejemplo, la persona construyó una casa en el bien inmueble; por otro lado, lo que corresponde a natural, decir que se trata de un fenómeno que se dio abruptamente o que quizá por el paso del tiempo se ha ido incorporando al bien inmueble.

Estimados estudiantes, ahora los invito a revisar el Código Civil ecuatoriano, desde el Art. 660 hasta el 685, donde encontramos detalladas todas las formas de accesión que contempla nuestra normativa.

¡Muy bien! Una vez que ya conocemos la norma, vamos a retroalimentar un poco más nuestro aprendizaje, para ello lo invito a revisar la siguiente infografía.

[La accesión, un modo de adquirir el dominio](#)

c. Tradición

El Código Civil ecuatoriano, al referirse a la tradición, establece:

La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo, por una parte, la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo (Art. 686).

Es decir, se trata de un acto jurídico bilateral en una convención que se perfecciona por un acuerdo de voluntades del tradente y del adquiriente, la cual puede darse de forma gratuita, como cuando es precedida por una donación, o a título oneroso, cuando se da a través de venta, permuta, etc. Es importante considerar que cuando se realiza la tradición, además de adquirir el dominio de la cosa, se adquiere los derechos reales, derechos personales a excepción de los derechos personalísimos que no pueden ser traditados.

La tradición se considera perfecta cuando reúne los siguientes requisitos.

Figura 17

Requisitos de la tradición



Nota. Se detallan los requisitos para que se configure la tradición. Adaptado de Código Civil, [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional. Quito- Ecuador

Hemos revisado los tres modos de adquirir el dominio. El siguiente modo de adquirir el dominio es la **sucesión por causa de muerte**, en esta ocasión no lo vamos a revisar toda vez que en la parte donde estudiaremos el libro tres lo revisaremos minuciosamente, de igual forma decir que el último modo de adquirir el dominio es la prescripción, lo propio, revisaremos con detenimiento en el libro cuarto, por lo tanto, los invito a seguir reflexionado en el punto que corresponde.

2.4 La posesión y acciones posesorias

Las acciones posesorias son mecanismos legales de defensa de la posesión, es decir, estas acciones están pensadas para poseer; nuestro Código Civil a partir del Art. 960 nos detalla las acciones posesorias. Ahora bien, es necesario comprender que las acciones posesorias son de dos clases, a saber:

En cuanto a la primera, está la propiamente dicha, que se refiere a las acciones posesorias de **conservación**, mismas que tienen por objeto conservar la posesión cuando se ve perturbada por un tercero.

El otro tipo de acción posesoria se refiere a las de recuperación, ya que estas se presentan cuando el poseedor ha sido despojado de la cosa o bien, no cualquier poseedor puede utilizar o interponer estas acciones, ya que dicho poseedor que quiera valerse, beneficiarse de estas acciones, tiene que cumplir con ciertos requisitos esenciales y fundamentales que a continuación nos permitimos enunciarlos:

- a. Haber estado en posesión de la cosa; en este sentido podemos citar un ejemplo. Los hechos positivos como las construcciones, las cercas, las edificaciones y puede ser también las plantaciones de plantas, que pueden dar evidencia de la posesión.
- b. Tener una posesión tranquila e ininterrumpida, en este caso nuestro Código no explica que es tranquila, por lo que es necesario recurrir a lo que define como posesión violenta, que tiene como característica fundamental la violencia, en consecuencia, partiendo de ese concepto podemos decir que posesión tranquila es aquella que se da sin violencia y sin intervención de ninguna persona, y; en cuanto a “ininterrumpida”, es decir que no se vea ininterrumpida de manera civil ni natural, por ejemplo cuando yo estoy en posesión del bien, pero no puedo realizar acciones posesorias por cuanto está inundado el predio y otra es cuando perdemos la posesión del bien y es ocupada esta posesión por otra persona, en cambio, la interrupción civil, se refiere a que ha sido interrumpida por cuanto se ha presentado un recurso judicial.

c. El haber estado en posesión un año completo, antes de que se haya presentado la perturbación o el despojo del bien o de los derechos reales, al respecto, cabe recalcar que el objeto de esta acción es recuperar bienes raíces o derechos reales constituidos.

Algo fundamental que es importante señalar, en que **el mero tenedor**, no puede interponer estas acciones posesorias, por cuanto el mero tenedor y el poseedor son diferentes, a continuación, lo vamos a explicar.

Para poder entender, es menester recordar el elemento objetivo y el elemento subjetivo. En el caso del tenedor tiene el elemento objetivo, es lo que se refiere a tener el bien o la casa, pero el elemento subjetivo no lo tiene, que es el ánimo de señor y dueño de la casa; en cambio, el poseedor cumple con los dos elementos tanto el objetivo como el subjetivo.

Prescripción de las acciones posesorias de conservación, analicemos por favor.

Acciones posesorias de conservación, son aquellas que pueden presentarse hasta un año desde que se inician con la turbación o se embaraza la posesión y tienen como finalidad, mantener o recuperar una cosa sobre la cual se tiene relación de poder.

Es importante tener en cuenta que las acciones posesorias en ningún momento persiguen el dominio del bien, lo único que interesa resolver es la posesión, por ende, el poseedor, no tendrá que demostrar la titularidad del bien para interponer estas acciones, toda vez que no entra en debate el dominio o la titularidad del bien.

Por último, decir que las acciones posesorias lo que buscan es defender al poseedor, ya sea este de bienes raíces o de derechos reales constituidos, y en ningún caso podemos confundir entre el mero tenedor o el poseedor.

a. Las limitaciones del dominio

Las limitaciones del dominio son también llamadas derechos reales en cosa ajena o desmembraciones del dominio, en este sentido el Código Civil establece que dominio es "El dominio, que se llama también propiedad, es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social. (Art. 599), de este concepto podemos ya extraer las limitaciones de dominio que son la ley y el derecho ajeno que se relaciona con la teoría del abuso del derecho, en este sentido el Art. 47 del mismo cuerpo legal, señala que el dominio puede estar limitado por: la propiedad fiduciaria, el derecho de usufructo, derecho de uso y habitación, patrimonio familiar, y las servidumbres.

Cuando hablamos de propiedad fiduciaria nos referimos a aquella limitación que se encuentra por cuanto está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. Es importante recordar que la constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso y en consecuencia la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso se llama restitución.

Por otro lado, tenemos el derecho real de usufructo, el cual, la normativa vigente manifiesta que es un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa con cargo de conservar su forma y su sustancia y de restituir a su dueño si la cosa no es fungible o con cargo de volver igual cantidad y calidad de lo mismo o a su vez de pagar el valor si la cosa es fungible.

En ese mismo hilo de análisis encontramos el derecho de uso y habitación, es un derecho real que consiste generalmente en la facultad de goce de una parte limitada de utilidades y productos de una cosa, en ese contexto si se refiere a una casa y a la utilidad de mora en ella, es decir a la habitación.

Así mismo es necesario tener en cuenta que el patrimonio familiar, quien lo considera la doctrina como un conjunto de bienes destinado al núcleo familiar que se caracteriza por ser inembargable e inalienable y no poder ser sometidos a un gravamen, considerándose de tal manera como el mínimo patrimonial necesario para una familia.

La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio que pertenece a distinto dueño, en este sentido podemos decir que la servidumbre tiene como principales características que es un derecho real inmueble, es un derecho accesorio, es derecho perpetuo y también es un derecho indivisible.

¡Muy bien! Espero lo hayan entendido, con la finalidad de profundizar un poco más en las limitaciones del dominio con base en lo que dispone nuestra normativa vigente, los invito a revisar la siguiente tabla.

Tabla 4
Limitaciones de dominio

Limitaciones de dominio	
Propiedad fiduciaria Arts. 747 - 777	Está sujeta a un gravamen, consistente en cumplir una condición, lo cual es el fideicomiso, si cumple la condición se realiza la traslación.
Derecho de usufructo. Arts. 778 - 824	Derecho real de beneficio, utilidad o provecho de la cosa, se llama usufructuario, tiene la posesión, pero no el dominio.
Derecho de uso y habitación. Art. 825 - 834	Son derechos reales, el uso faculta a una persona a gozar de una parte limitada o de las utilidades o productos de un bien, en cambio, la habitación corresponde el derecho real de morar en ella.
Patrimonio Familiar. Arts. 835 - 858	Protección del núcleo familiar, la propiedad no puede ser comprometida, hipotecada, embargada, etc., en caso de acciones legales.
	Fideicomitente. Fiduciario. Fideicomisario.
	-
	Fallecimiento de todos los familiares cuando el instituyente es célibe.
	Terminación del matrimonio, si han fallecido los beneficiarios.
	Acuerdo de los cónyuges, cuando no estén hijos o nietos de ninguno de ellos, que tenga derecho a ese beneficio.

Limitaciones de dominio

		Subrogación de otro patrimonio.
Las servidumbres Arts. 859 - 932	Son los gravámenes puestos sobre un predio en utilidad de otro dueño; es una carga que soporta el predio para utilidad de otro predio y se clasifica en:	Servidumbre activa.
La acción reivindicatoria Arts. 933 - 959	Permite al dueño de la cosa ejercerla contra la persona que se encuentra en posesión.	

Nota. Se detallan las limitaciones del dominio. Adaptado de *Código Civil*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional. Quito- Ecuador

Después de este recorrido por el libro dos de nuestro ordenamiento jurídico, es necesario recapitular lo aprendido, para ello les propongo realizar las siguientes actividades.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Mediante un cuadro sinóptico conceptualice y señale las principales características de las diferentes instituciones jurídicas que usted aprendió en el segundo libro del Código Civil ecuatoriano.

Nota: por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

¡Felicitaciones por el trabajo realizado! Recuerde revisar constantemente el esquema realizado, ya que le permitirá repasar gran cantidad de contenidos, tomando sus elementos más relevantes.

2. Estimados estudiantes, hemos terminado de estudiar la unidad N.º 2, por lo tanto, nos corresponde comprobar el grado de comprensión sobre dicha materia, en consecuencia, los invito a desarrollar la autoevaluación.



Autoevaluación 2

Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.

1. De conformidad con lo que establece la doctrina y la norma sustantiva, cuando hablamos de bien, estamos refiriendo a:
 - a. Todo aquello que puede ser objeto de apreciación y por ende tiene un valor económico.
 - b. Todos los que ocupan un lugar en el espacio desaparecen.
 - c. Los seres que se mueven sin la necesidad de una fuerza externa.
 - d. Los seres humanos por cuanto razonamos y ocupamos un lugar en el espacio.

2. Los bienes son los que consisten en cosas corporales e incorpóreas, corporales son las que:
 - a. Consisten en meros derechos.
 - b. Pueden ser apreciadas por los sentidos como el agua y el gas.
 - c. Tienen un ser real y pueden ser apreciadas por los sentidos.
 - d. Están llamadas a materializarse y convertirse en cosas.

3. Derecho real son aquellos que tienen una relación entre:
 - a. El bien y la cosa.
 - b. Una persona y un objeto.
 - c. Entre dos objetos del mismo valor.
 - d. Dos personas objetivizadas.

4. El dominio se presume perfecto hasta que:
 - a. No se demuestre lo contrario.
 - b. Se convierte en cosa o bien.
 - c. Tenga un lugar en el espacio.
 - d. Puede constituirse en bien.

5. Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que:

- a. Se ha encontrado en nuestro poder por más de quince años.
- b. Se hace a través de un otorgante y un tradente.
- c. Por un fenómeno natural han sido movidas desde su lugar de nacimiento.
- d. No corresponden a nadie.



6. La accesión es un modo de adquirir el dominio, por el cual, el dueño de:

- a. Cosa pasa a perder por ocupación de una tercera persona.
- b. Una cosa no puede acceder a lo que esta produce, pero sí le pertenece.
- c. Una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o de lo que se ajusta a ella.
- d. Un bien lo deja abandonado e ingresa otra persona a ocuparlo.



7. Las acciones posesorias de conservación, tienen por objeto:

- a. Ocupar el bien que se encuentra sin dueño.
- b. Conservar la posesión cuando se ve perturbada por un tercero.
- c. Dar la titularidad del bien a la persona en posesión.
- d. Crear un ambiente de paso entre poseedor y mero tenedor.



8. El derecho de uso y habitación, como limitación de dominio, tiene por objeto:

- a. Ayudar al dueño para que posea el bien.
- b. Determinar a quién le corresponde ocupar ese espacio físico.
- c. Controlar la ocupación por terceras personas de los bienes muebles.
- d. Facultar a una persona a gozar de una parte limitada de un bien.



9. Se llama propiedad fiduciaria:

- a. Cuando las partes se obligan mutuamente a dar una especie de cuerpo cierto por otro.



- b. La posibilidad de gozar de la cosa, obteniendo de ella los frutos civiles o naturales, que la misma puede producir.
- c. La que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona, por el hecho de verificarse una condición.
- d. Cuando las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por este goce.



10. La servidumbre es:

- a. Un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño.
- b. La facultad de gozar de una parte limitada de una cosa.
- c. Es la que tiene el dueño de una cosa singular, que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela.
- d. El derecho sobre un predio que le faculte al dueño la posibilidad de vender.



[Ir al solucionario](#)

¡Excelente trabajo!, vaya mis felicitaciones a quienes resolvieron bien.

Queridos estudiantes, hemos finalizado el libro dos del Código Civil ecuatoriano, ahora lo invito a predisponernos para avanzar en esta etapa de formación, ahora con el libro tres.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 3

Unidad 3. Derecho civil: sucesión por causa de muerte

¡Bienvenido a una nueva semana de clases!

Estimados estudiantes.

La necesidad de normas y leyes que armonicen las situaciones derivadas de la muerte de un ser humano, respecto de su patrimonio; influenciaron en el legislador, para la consecución de esta normatividad compilada en el libro tercero del Código Civil (**Sucesión por causa de muerte**).

En este acápite, pondremos énfasis primordial en los conceptos y reglas generales sobre la sucesión, mismos que deben ser de dominio absoluto del futuro profesional del derecho.

La institución de la sucesión por causa de muerte viene precisamente a reglamentar y organizar el patrimonio del causante; aquella parte del patrimonio que sea transmisible pasa a sus herederos y legatarios de manera que no se produzca quebranto alguno en las relaciones jurídicas ni en los derechos y obligaciones que era sujeto el causante.

3.1 Sucesión en general

El Código Civil en los Arts. 993 al 996, podemos observar que se da una definición respecto de lo que es la sucesión, coincidiendo ambos en el aspecto de que esta figura jurídica, es el acto que nace con base en un título traslativo de dominio, por tanto, se produce una sucesión; es decir, el derecho pasa de un sujeto a otro y conserva sustancialmente sus características inmutadas. Cuando se habla de "sucesión", generalmente se hace mención de la sucesión por causa de muerte; esta es la sucesión por excelencia.

Todos los individuos, por su calidad de tales, necesariamente deben tener un patrimonio, esto es, un conjunto de derechos y obligaciones susceptibles de evaluación pecuniaria, y el cual consta indispensablemente de un activo y un pasivo. En el rubro del activo figuran todos los bienes y derechos, y en el pasivo sus obligaciones; tanto unos y otros deben ser evaluables en dinero.

Todas las relaciones jurídicas que en vida desarrollaba el titular de ese patrimonio, no pueden detenerse ni desaparecer por su muerte, he ahí que se instituye la sucesión por causa de muerte, entendiendo que suceder significa ocupar el lugar de otro, reemplazar, continuar algo.

3.2 Sucesión por causa de muerte

Ahora bien, en la sucesión por causa de muerte se produce el paso de todo el patrimonio de una persona natural a otro sujeto de derechos que puede ser único o múltiple. El que recibe o sucede será una o varias personas naturales; o una o varias personas jurídicas, en cambio, el que origina la sucesión, conocido como causante, de cuius, o predecesor, ha de ser necesariamente una persona natural, puesto que precisamente la muerte es la condición indispensable para que se produzca este fenómeno jurídico.

La sucesión por causa de muerte es un modo derivativo de adquirir el dominio, debemos entender como modo derivativo la existencia de un titular anterior del derecho que se transfiere o se transmite. Sintetizando los principios más generales sobre la sucesión por causa de muerte podemos corroborar lo manifestado por Meza Barros, quien nos dice que la sucesión implica un triple significado: a) designa la transmisión de todo o parte del patrimonio de una persona fallecida a una o más personas señaladas por el difunto o la ley; b) sirve para designar también el patrimonio mismo que se transmite, el objeto de la transmisión; c) en fin, la expresión designa el conjunto de los sucesores; se habla así de la sucesión de tal o cual.

3.3 Características de la sucesión por causa de muerte

Al respecto Barros A, (2007) nos dice: "La sucesión por causa de muerte es el único modo adecuado para adquirir la universalidad de los bienes de otra persona, la ley prohíbe vender o donar en vida todo el patrimonio" (p. 15), se pueden vender las diversas cosas, las partes integrantes, hasta agotar la totalidad, pero no el patrimonio como tal en su integridad. Esta universalidad y el hecho determinante de la muerte, imprimen características peculiares a la sucesión.

Guillermo Bossano, en su obra Manual de derecho sucesorio, considera estas dos características:

1. La persona fallecida, origen de la sucesión y cuyos bienes van a ser transmitidos a otras u otras personas. A esta persona que fallece y cuyo patrimonio va a radicarse en otras personas, jurídicamente se la denomina causante, de cuius, antecesor, o predecesor.
2. La persona o personas llamadas a sucederle, sea por voluntad del que ya es difunto, manifestada por acto testamentario o por mandato de la ley. A las personas que van a recoger los bienes materia de la sucesión, se les conoce con el nombre genérico de: sucesores, causahabientes, asignatarios.

Ante las características anotadas, debemos observar la siguiente regla:

Figura 18

Regla para que se produzca la sucesión por causa de muerte



Nota. Adaptado de Código Civil [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005. Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional. Quito- Ecuador

Una característica muy importante es aquella que nos manifiesta que mientras no se produzca el fallecimiento del testador, nadie puede alegar derecho alguno que derive del testamento. Un individuo, mientras existe, no podría ser despojado de su patrimonio, como tampoco puede serlo de su personalidad misma, y esta es la razón de que no pueda ni concebirse siquiera la reivindicación del patrimonio de una persona viviente.

¡Excelente! Acordémonos entonces, señores estudiantes, que para que exista una sucesión por causa de muerte debemos observar que haya una persona que fallezca, otro que esté dispuesto a recibir la sucesión, el patrimonio del fallecido y con eso se conforma la sucesión por causa de muerte.

3.4 La sucesión intestada

Ahora nos aprestamos a reflexionar sobre la sucesión intestada, para ello los invito abrir su Código Civil y vamos a hacer una lectura desde el artículo 1021, hasta el artículo 1036.

¡Muy bien!

Entonces el hecho de no haber dispuesto de los bienes que conforman el patrimonio de una persona natural, para después de sus días, no limita la transmisión de estos bienes a sus sucesores; e inclusive si dispuso de ellos contrariando las normas, la ley suple estas deficiencias. El legislador prevé de muy buena manera esta situación, con la finalidad de perfeccionar la sucesión intestada o contraria a la norma.

¡Continuemos!

3.4.1 Cuando se produce la sucesión

Para poder entender este tema es importante citar lo que el Código Civil (2005), al respecto menciona “Las leyes regulan la sucesión en los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si dispuso, no lo hizo conforme a derechos, o no han surtido efecto sus disposiciones” (Art. 1021), de este artículo se desprenden las reglas que norman la sucesión de los bienes de que el difunto no ha dispuesto, o si bien lo hizo no se apega a lo que la ley dispone o simplemente no surtieron efecto.

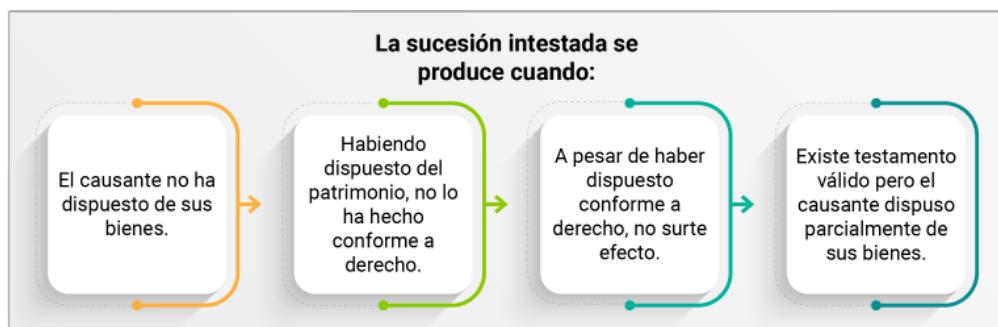
Históricamente, parece ser que primero surgió la sucesión intestada; espontáneamente, las personas más vinculadas con el difunto, tomaban sus bienes en calidad de herederos. El testamento resulta de una elaboración de Derecho Civil y aparece en Roma con las Doce Tablas, en algunos países fue desconocido y en otros surgió en épocas muy antiguas, pero indudablemente cuando ya habían alcanzado una cierta civilización.

El derecho procura que coincidan en lo posible las reglas de la sucesión testamentaria y las de la intestada, pero no siempre se consigue una perfecta armonía. En el plano práctico. Si urge una controversia entre personas que pretenden la aplicación de las reglas de la sucesión intestada y de la testamentaria, corresponde a estos últimos el presentar el testamento y demostrar que es aplicable, mientras los que se atienden a la sucesión legítima, tendrían la carga de la prueba si pretenden que el testamento es nulo o inaplicable en todo o en parte.

De lo expresado anteriormente lo hemos resumido en estos cuatro puntos importantes, para lo cual les invito a revisar la siguiente figura.

Figura 19

Partes que deben cumplirse para que exista una sucesión intestada.



Nota. Se detalla las partes que cumplirse para que exista la sucesión intestada. Adaptado de *Código Civil* [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005. Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional. Quito- Ecuador

3.4.2 Bienes a los que se aplica la sucesión intestada

Ninguna limitación se admite en nuestro derecho; ya que hay una total diferencia respecto del origen de los bienes; todos entran en la herencia y pasan a los herederos abintestato sin ninguna distinción en cuanto al origen de los bienes. Cuestión muy diferente es la de investigar el origen de los bienes para establecer si pertenecieron al difunto o si le pertenecían en su totalidad; si era una persona casada, por ejemplo, unos bienes serán

personales y otros, de la sociedad conyugal, según cómo y cuándo hayan sido adquiridos. Por eso se procede primeramente a la separación de patrimonios, es decir, a determinar cuáles son los bienes sucesorios y cuáles los que no entran en la sucesión.

También la muy imperfecta disposición introducida por la Ley 43, promulgada en R. O. 256 de 18 de agosto de 1989; establece una cierta reserva de bienes que pueden o no entrar en la sucesión de una persona casada, según la cual el cónyuge que tiene el cuidado de hijos menores o minusválidos tendrá derecho real de uso y habitación en la casa que sirvió de hogar. Ciertamente, esta regla no altera las normas sucesorias, no excluye de la sucesión al inmueble social único, pero si lo grava con el derecho de uso y habitación, que desmiembra la propiedad o la limita.

3.4.3 Igualdad de la sucesión por causa de muerte

Así como el derecho antiguo establecía diversas categorías de bienes para los efectos sucesorios, distinguiendo muebles e inmuebles y los adquiridos de la rama paterna o la materna y todas las distinciones se han derogado; así también se diferenciaban profundamente los herederos por su sexo, por el orden de su nacimiento y por la calidad de su parentesco: legítimo, natural o ilegítimo; igualmente estas diferencias se han eliminado de nuestro Derecho civil.

Con la promulgación del Código Civil desapareció la diferencia entre el hombre y la mujer para los efectos de la sucesión intestada. Tampoco se conservaron los derechos de primogenitura, pero al continuar vigente la legislación sobre censos podrían perdurar relaciones fundadas en la primogenitura, que solamente desaparecen cuando se derogan los censos a principios del siglo XX.

Cuando se han llamado a los extranjeros a suceder, nuestro Código Civil dispone "Los extranjeros son llamados a las sucesiones abintestato abiertas en Ecuador, de la misma manera y según las mismas reglas que los ecuatorianos" (Art. 1035), es decir que no recibirán uno o más que otros, ni

serán cargados de diversa manera con las deudas hereditarias, que todos tendrán por igual derecho de pedir la intervención de los jueces, solicitar la partición o tomar medidas precautelares. Pero no se opone la igualdad de derechos a que se procure que los ecuatorianos reciban bienes situados en el Ecuador, si es que en la sucesión lo hay.

Para la regulación jurídica de las sucesiones relacionadas con extranjeros o con ecuatorianos en el exterior, hay que aplicar primeramente las convenciones internacionales y a falta de ellas, las normas de Derecho Internacional Privado. Entre esas convenciones, la más amplia es aquella suscrita por el Ecuador llamado el "[Código Sánchez Bustamante](#)", en ese contexto, los invito a leer dicha norma con la finalidad de distinguir con mayor certeza que los derechos de una persona se transmiten a otra u otras al momento mismo de su muerte.

¡Excelente!, una vez que han terminado de leer el Código Sánchez Bustamante, se pudieron dar cuenta que los artículos 29, 30, 82, 83 y 145, regulan estas materias en perfecta armonía con las disposiciones del Código Civil ecuatoriano.

¡Avancemos!

3.4.4 Sucesión por derecho personal o derecho de representación

Dentro de la sucesión intestada, existen dos formas de recibir la herencia: Directamente, o sea por derecho personal de quien la recibe, o bien por representación.

La sucesión personal, que más precisamente podría denominarse directa, supone la existencia de un vínculo de parentesco o de matrimonio con el causante. Las personas unidas por estas relaciones de familia están más obligadas a una solidaridad entre sí, a ayudarse en todas las necesidades; esta solidaridad o caridad mutua se concreta en múltiples disposiciones del Derecho Civil, pero principalmente en las obligaciones de alimentos y en los derechos hereditarios.

Por otra parte, Larrea, J. (2009), nos dice:

El derecho de representación es una institución legal por la cual determinados herederos, descendientes de un mismo tronco, o en concurrencia con otros herederos descendientes de un mismo tronco, o en concurrencia con los herederos provenientes de otro tronco, ejercen sus derechos que, en la sucesión abierta, hubiera tenido su ascendiente premuerto si hubiera sobrevivido al de cujus (p. 93).

Hay que advertir que esta definición resulta incompleta en nuestro derecho, porque no solamente en caso de muerte, el representado, sino en otras circunstancias en que no puede o no quiere recibir la herencia del causante, pasan sus derechos a los representantes.

La representación solamente se produce en línea recta y en sentido descendente, nunca ascendente, los hijos pueden ocupar el lugar del padre, los nietos el lugar del abuelo. Pero es evidente que, en la vida real no se dará sino muy raramente la representación del nieto al abuelo y casi nunca la del bisnieto al bisabuelo, sin que quepa siquiera pensar una representación en ulterior grado; no la prohíbe la ley, pero es imposible que premueran cuatro generaciones y solamente después de morir el hijo, el nieto y el bisnieto, se abra la sucesión del padre del bisabuelo sobreviviente y muerto después de todos aquellos descendientes.

¡Interesante, verdad!

Sigamos con el siguiente tema.

3.4.5. El orden sucesorio

Cuando no hay testamento, por cualquier motivo, o no se puede aplicar el testamento a toda o una parte de la sucesión hereditaria, es decir, en todos los casos de herencia intestada, la ley establece un orden de llamamiento a los que pueden recibir el patrimonio del causante. Esta vocación hereditaria de realizar por grados u órdenes, de modo que los de más próximo orden son preferidos y excluyen a los de un grado u orden posterior. Los llamados

pueden aceptar o repudiar la herencia; si no la recibe ninguno de los comprendidos en un orden, la herencia pasa a los del siguiente orden sucesorio.

Tomando como referencia lo dispuesto por el Código Civil ecuatoriano (2005), cuando expresa "Son llamados a la sucesión intestada los hijos del difunto, sus ascendientes, sus padres, sus hermanos y el cónyuge sobreviviente y el Estado" (Art. 1023), de esta invocación jurídica, se desprende que tenemos cuatro órdenes sucesorios:

Primer orden sucesorio: los hijos, por derecho personal, y los nietos, por derecho de representación. Se refiere la ley tanto a los hijos carnales como a los adoptivos, todos los cuales dividen entre sí la herencia por partes iguales, excluyen a los demás herederos, sin perjuicio de la porción conyugal.

Segundo orden sucesorio: ascendientes y cónyuge sobreviviente, o conviviente que sobreviviere. El de los ascendientes, los cuales no excluyen al cónyuge, por partes iguales. No habiendo padres o ascendientes, toda la herencia será para el cónyuge y, viceversa, faltando este, la herencia será para aquellos. Si la filiación del difunto está establecida respecto de uno de sus padres, este solo le heredará; y si la filiación está establecida respecto de ambos, los dos le sucederán por partes iguales. El ascendiente de grado más próximo excluye a los demás ascendientes, lo cual se debe a que en la línea ascendente no obra el derecho de representación.

En este orden de sucesión no puede haber porción conyugal, puesto que el cónyuge sucede como heredero abintestato, y lo que le corresponde en cuanto tal excede al valor de la porción conyugal.

Tercer orden sucesorio: hermanos, por derecho personal, y sobrinos, por derecho de representación, incluyéndose entre estos el Estado, asimilándose a sobrino de mejor calidad. Hay una distinción importante entre hermanos carnales y medios hermanos, de conformidad con lo que establece la normativa Civil cuando dice.

Si el difunto no hubiese dejado ninguno de los herederos expresados en los artículos anteriores, le sucederán sus hermanos, ya sea personalmente, o ya representados de acuerdo con el Art. 1026, y conforme a las reglas siguientes:

1. Si el difunto hubiese dejado solamente hermanos carnales o solamente medios hermanos, cada uno de ellos recibirá partes iguales.
2. Si el difunto hubiese dejado uno o más hermanos carnales y también uno o más medios hermanos, cada uno de los primeros recibirá una cuota igual al doble de la de cada uno de los segundos. Por consiguiente, la herencia se dividirá en tantas partes cuantos fueren los medios hermanos, más el doble del número de hermanos carnales; así cada uno de estos recibirá dos de dichas partes, y cada uno de los medios hermanos recibirá una de tales partes (Art. 1023).

Por lo tanto, si le sobreviven al difunto solo hermanos carnales, o solo medios hermanos, les toca partes iguales en cada caso; y si concurren hermanos carnales con medios hermanos, estos llevan la mitad de los hermanos carnales.

Si en este orden hay sobrinos del causante que heredan por derecho de representación, toma parte el Estado como sobrino privilegiado, según las reglas que establece el Código Civil ecuatoriano, cuando dice:

En concurrencia con sobrinos del causante, el Estado sucederá de acuerdo con las siguientes reglas:

La cuota del Estado se deducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción, el resto, constituirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales.

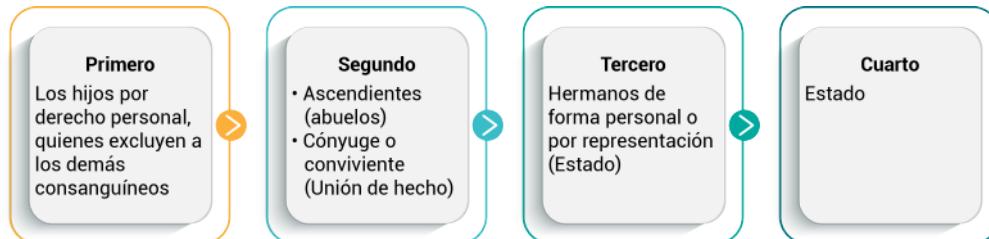
La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos, y un cuarto, si hubiere tres o más (Art. 1032).

Es decir, que la cuota del Estado se reducirá de la porción de bienes que corresponda a los sobrinos, y hecha esta deducción, el resto, construirá un nuevo acervo divisible entre los sobrinos, de acuerdo con las reglas generales. La cuota del Estado será la mitad de esa porción, si hubiere un solo sobrino; un tercio, si hubiere dos, y un cuarto, si hubiere tres o más.

Por último, tenemos el cuarto orden sucesorio, lo cual la normativa vigente, textualmente manifiesta: "A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Estado", en conclusión, lo que establece dicha norma es que a falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, le sucederá el Estado"; el cuarto orden sucesorio, a diferencia de los anteriores que son complejos, no abarca más que un sucesor: el Estado, con quien no concurre nadie más.

Estimados estudiantes, con la finalidad de que sus conocimientos queden cimentados en bases firmes, les pido se permitan analizar la siguiente figura.

Figura 20
Modos de suceder por causa de muerte



Nota. Se detallan los modos de suceder por causa de muerte. Adaptado de *Código Civil [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005. Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional. Quito- Ecuador

3.4.6 Sucesiones mixtas

La sucesión en los bienes de una persona puede ser parte testamentaria y parte intestada, así lo determina el Código Civil ecuatoriano (2005), cuando dice:

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, según las reglas generales. Pero los que suceden a un tiempo por testamento y abintestato, imputarán a la porción que les corresponda abintestato lo que recibieren por testamento, sin perjuicio de retener toda la porción testamentaria, si excediere a la otra. Prevalecerá, sobre todo lo dicho, la voluntad expresa del testador, en lo que de derecho corresponda (1034).

Es decir, de esta disposición jurídica se desprende algunas normas para resolver algunos casos de ordinaria ocurrencia en las sucesiones mixtas.

Cuando en un mismo patrimonio se ha de suceder por testamento y abintestato, se cumplirán las disposiciones testamentarias, y el remanente se adjudicará a los herederos abintestato, según las reglas generales. La norma citada hace prevalecer la voluntad del testador y da a la sucesión intestada carácter supletorio; pero en lo demás no es de fácil interpretación.

El caso más frecuente de sucesiones mixtas consistirá en que realmente el testador no haya dispuesto de todos sus bienes, o sus disposiciones no sean válidas respecto de algunos bienes, o no puedan aplicarse, como sucede si no se ha cumplido alguna condición impuesta legalmente por el testador, entonces hay un verdadero remanente, sujeto a las reglas de la sucesión intestada. La dificultad se presenta si el de cuius dejó únicamente hermanos (directamente no representados por los hijos de ellos) y no dispuso de todos sus bienes. El remanente debe seguir las reglas de la sucesión intestada, y, por tanto, corresponderá a los hermanos y los que hayan recibido por testamento algo, retendrá esa asignación, pero se debe imputar la herencia intestada; si supiera el monto de lo que correspondería de no haber testamento, el

beneficiario recibe completa su porción intestada, o bien puede optar por recibir la parte testamentaria, según mejor le convenga, puesto que no perjudica a ningún legitimario y porque puede aceptar libremente una parte y repudiar otra asignación. Si uno de estos herederos repudia su parte, se produce el acrecimiento a favor de los copartícipes, incluido él mismo. Por lo cual tendrá que calcular, según los casos, que sea más conveniente, de estas dos posibilidades igualmente legales.

Apreciados alumnos, una vez que hemos concluido la tercera semana de estudios, es importante poner en práctica lo aprendido, por ello les presento las siguientes actividades.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Mediante un diagrama de flujo, explique detalladamente el procedimiento para recibir la herencia cuando:

El causante no ha dispuesto de sus bienes, cuando habiendo el causante dispuesto de su patrimonio, no lo hizo conforme a derecho y a pesar de haber dispuesto de sus bienes conforme a derecho, no surten efecto.

Nota: por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

¡Éxitos! En el desarrollo de esta actividad.

2. Muy bien estimados estudiantes, hemos concluido la tercera unidad, ¡cómo pasa el tiempo! ¿Verdad?, bueno, vamos a seguir adelante, y, con la finalidad de evaluar nuestros conocimientos, es tiempo de poner en práctica lo aprendido, para ello le propongo desarrollar la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 3

Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.

1. Los elementos constitutivos de la sucesión por causa de muerte son:

- a. Personales reales y hechos.
- b. Jurídicos, reales y testamentarios.
- c. De hecho, personales y mixtos.
- d. Reales, mixtos y fundamentales.

2. El Art. 67 del Código Civil ecuatoriano establece las reglas para la declaración de la presunción de muerte, entre ellas está la 5 que establece "5. El juez fijará como día presuntivo de la muerte ...":

- a. El último día del primer mes de la desaparición, contado desde la fecha de las últimas noticias.
- b. El primer año contado desde la fecha de la desaparición del individuo.
- c. El último día del primer año contado desde la fecha de las últimas noticias.
- d. El tercer año a partir de las últimas noticias que se tenga del desaparecido.

3. La sucesión intestada tiene lugar cuando:

- a. El causante ha dejado testamento.
- b. El causante deja testamento, pero existen propiedades que no han sido tomadas en cuenta.
- c. Cuando no ha otorgado testamento.
- d. El causante ha dispuesto de sus bienes de forma no tan regular.

4. En el sentido más amplio, suceder significa:

- a. Sustituir, ocupar, estar en lugar del otro.

- b. Acompañar al ser querido en el proceso de tránsito al cielo.
- c. Ayudar al causante en los momentos difíciles de su vida.
- d. Perdonar al momento de fallecer.



5. Cuando se habla de sucesión por causa de muerte se refiere a:

- a. Un libro del Código Civil ecuatoriano.
- b. La transmisión del patrimonio del difunto a sus sucesores por disposición testamentaria o por la ley.
- c. Un acto religioso que se realiza al momento que el féretro del causante está presente.



6. La condición indispensable para que se produzca el fenómeno jurídico de la sucesión es:

- a. El patrimonio del causante.
- b. Que haya quien desee recibir la sucesión por causa de muerte.
- c. Que exista necesariamente ese vínculo entre el causante y el heredero.
- d. La muerte de una persona natural.



7. En la sucesión por causa de muerte, el dominio, la posesión y otros derechos y obligaciones pasan a favor de los asignatarios:

- a. En un plazo de dos años de su muerte.
- b. En el instante mismo de su muerte.
- c. Un año después, contado desde el último día del primer año de su muerte.
- d. Despues de siete meses de su muerte.



8. En la relación jurídica de la sucesión por causa de muerte, existe un sujeto activo que es:

- a. Legatario.
- b. Donatario.
- c. Hereditario.
- d. Causante.



9. Al fallecimiento de su padre, Tito Fuentes y Maritza Fuentes se constituyen en únicos herederos. Aquí procede la sucesión en virtud de:

- a. La ley.
- b. La convención.
- c. El testamento.
- d. La prescripción.

10. Dentro de la sucesión intestada, caben dos formas de recibir la herencia:

- a. Por derecho subjetivo u objetivo.
- b. Por derecho personal o por derecho de representación.
- c. Por derecho individual o por designación.
- d. Por derecho personal o por asignación.

[Ir al solucionario](#)

¡Ya culminó su autoevaluación! ¡Felicitaciones!

¡Continuemos con la última unidad!

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 4

Unidad 4. Derecho Civil: obligaciones y contratos

Estimados estudiantes, nos aprestamos a estudiar el último libro del Código Civil ecuatoriano, mismo que versa sobre las obligaciones, entendiéndose por tal, al vínculo o relación jurídica en virtud de la cual un sujeto llamado acreedor se encuentra facultado para exigirle a otro sujeto llamado deudor, el cumplimiento de una conducta ya sea de dar, hacer o no hacer, en ese contexto los invito a activarnos para sumergirnos en la materia en cuestión.

4.1 Las obligaciones

La palabra obligación, según Pesantez, H. (2027) en su artículo [Obligaciones civiles y sus fuentes](#), nos manifiesta que se desprende del vocablo latino obligare que significa “atar, enlazar, amarrar o ligar a algo, siguiendo la tradición jurídica de la ligazón entre el deudor con el acreedor desde los primeros enfoques del derecho romano”; ahora bien con la finalidad de ahondar en el conocimiento de esta institución jurídica, creemos necesario acudir a la doctrina donde con mayor claridad nos la conceptualizan, en ese contexto Smith, J. (1965), al referirse a esta figura jurídica expresa: “obligación es el deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada” (p.11), es decir, toda obligación o deber jurídico de un individuo se encuentra siempre en correlación con la facultad o derecho subjetivo de los demás, por tanto, no existe en derecho una obligación a la que no corresponda una correlativa facultad.

En esa misma línea de análisis, Ruiz, L. (2015), al respecto manifiesta:

Un vínculo en virtud del cual una persona llamada deudor queda en la necesidad de realizar una determinada prestación, que puede consistir en dar, hacer, o no hacer, a favor de otra determinada o acreedor, de tal manera que compromete todo su patrimonio embargable en garantía del cumplimiento (p. 89).

De igual forma, Smith, J. (2013), al respecto manifiesta: “Denominase obligación al deber jurídico, normativamente establecido, de realizar u omitir determinado acto y a cuyo incumplimiento por parte del obligado, es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva, es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada” (p. 616), es decir, que la obligación da derecho para exigir su cumplimiento y consecuentemente permite ejercer una acción en caso de incumplimiento.

¡Muy bien! Ahora que hemos conceptualizado la palabra obligación, los invito a revisar el siguiente subtítulo que se refiere a su clasificación.

4.2 Clasificación de las obligaciones

Normalmente, decimos que las obligaciones se clasifican en dar, hacer o no hacer algo, sin embargo, esta clasificación es según la naturaleza de la prestación de la obligación, es decir que estamos ante una clasificación que hace referencia ante una pequeñísima parte del objeto de la obligación y la obligación tiene distintos elementos, el objeto es solo uno de ellos, ahora vamos a realizar una clasificación según la norma jurídica, como es el Código Civil el cual a partir del Art. 1489 inicia haciendo una clasificación más extensa, misma que lo invito a revisar en la siguiente infografía.

Clasificación de las obligaciones

4.3 Efecto de las obligaciones

El efecto normal de una obligación es el cumplimiento, lo cual no significa que se dé siempre ese efecto, en ese contexto el Código Civil establece “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales” (Art. 1561), a menudo de lo que establece el Código Civil estos efectos de cumplimiento pueden ser con relación al acreedor, deudor y frente a terceros; seguidamente analizaremos cada uno de ellos.

- a. Con relación al acreedor puede ser principal o secundario, dentro de los acreedores normales pueden subdividirse en normales y anormales, entendiéndose por normales aquellos deudores que cumplen con el pago correspondiente, en consecuencia, cuando este no ha cumplido con su obligación se produce con el pago forzado In Natura, se paga prestación debida exacta y en lo que tiene que ver con los anormales se dice que implica una indemnización toda vez que ya se trata de una consecuencia de ese incumpliendo.
- b. Con relación al deudor, el Código Civil establece:



El deudor no es responsable, sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza solo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes, y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio. El deudor no es responsable del caso fortuito, a menos que se haya constituido en mora, siendo el caso fortuito de los que no hubieran dañado a la cosa debida, si hubiese sido entregada al acreedor, o que el caso fortuito haya sobrevenido por su culpa. La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo; y la prueba del caso fortuito, al que lo alega. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las disposiciones especiales de las leyes, y de las estipulaciones expresas de las partes (Art. 1563).

- c. Más allá de que, en ciertos casos, se puede atribuir obligaciones a terceros, debe quedar claro que las obligaciones solo producen efectos con las partes acreedor y deudor.

4.4 Modos de extinguir las obligaciones

Los modos de extinguir una obligación son actos o hechos que tienen una virtud jurídica de liberar al deudor de la prestación debida, es decir toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas siendo capaces de disponer libremente de lo suyo (capacidad de ejercicio y libre administración de sus bienes), consienten en dar por nulas y además las obligaciones se extinguen por lo que establece el Código Civil, en su Art. 1583. Estimado estudiante, para conocer más acerca de este tema, lo invito a revisar la siguiente infografía.

[Modos de extinguirse las obligaciones](#)

4.5 Los contratos, concepto y clasificación

Para poder entender esta institución jurídica, creemos necesario iniciar este análisis con lo que establece el Código Civil ecuatoriano, cuando dice "contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra

a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas" (Art. 1454), es importante señores estudiantes, tener en cuenta, la diferencia que existe entre convenio y contrato, entendiéndose por la primera como un acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, es decir en sentido estricto que el convenio se reduciría a los acuerdos de voluntad para modificar y extinguir derechos y obligaciones. Ahora bien, cuando hablamos de contrato nos referimos a ese acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones, por tanto, es más preciso referirnos a la fuente de las obligaciones como contrato y no como convenio, en virtud de que este, en sentido amplio y en sentido estricto se refiere a cuestiones que tienen que ver con la extinción de las obligaciones y no necesariamente con su nacimiento, por lo tanto, los contratos son la fuente de las obligaciones, definida como el acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones, para mayor comprensión en el tema de los contratos, existe en la doctrina varias clasificaciones de los mismos.

En este hilo de ideas podemos mencionar como una primera clasificación de los contratos en bilaterales y unilaterales.

Bilaterales. - Son aquellos acuerdos en que las partes se obligan recíprocamente, es decir, ambos acuerdos de la relación jurídica tienen derechos, pero así mismo ambos tienen obligaciones.

Unilaterales. - Son aquellos que solamente uno de los sujetos tiene obligaciones, por ejemplo, en el contrato de donación, el donante tiene el deber de transferir gratuitamente a favor de otra persona determinados bienes, por su parte el donatario no tiene ninguna obligación legal al respecto.

Por otro lado, también podemos mencionar otra clasificación que entrarían los contratos gratuitos y los contratos onerosos, en ese sentido es necesario decir que:

Gratuitos, son aquellos en los cuales solamente una de las partes se llevan los beneficios, ejemplo el comodato o la donación. En este caso, la persona que recibe el nombre de comodatario o donatario, es la única persona que se beneficia económicamente al recibir determinada prestación, sin ella entregar nada que le beneficie al otro contratante.

Onerosos. - Son aquellos donde ambas partes contratantes tienen obligaciones y deberes, es decir, son recíprocos entre sí.

Así mismo podemos identificar otra clasificación de los contratos, misma que corresponde aleatorios y conmutativos.

Aleatorios. - Este tipo de contratos se caracteriza por cuanto las prestaciones o beneficios que se llevarán una u otra parte, no son conocidos de un inicio, sino que quedan al azar o sujetos a alguna eventualidad, por tanto, de entrada, al inicio de la contratación, no podemos determinar la magnitud de los beneficios o de los gravámenes para las partes.

Comutativos. – En esta clase de contratos desde el inicio de la contratación se sabe a qué atenerse, sabe las prestaciones y beneficios que cada una obtendrá de la otra parte.

Por otro lado, también la doctrina establece otra clasificación de contra, a saber, mismo que nos permitimos detallarlos a continuación:

Principales. – Son aquellos que tienen una existencia independiente, es decir no necesitan de algún acuerdo de voluntades para existir; por ejemplo: la compraventa, el arrendamiento, el comodato y el mutuo; son contratos que existen por sí solos sin necesidad de un acuerdo de voluntades previo, que les antecede o que les dé origen.

Accesorios. – Son los que necesariamente necesitan que exista un acuerdo de voluntades previo, dentro de esta clase de contratos tenemos: la hipoteca, prenda y fianza, estos contratos tres contratos también llamados contratos de garantía, no pueden existir si no tenemos

una obligación principal, que necesita ser garantizada, luego entonces para garantizar obligaciones previas pueden existir de manera secundaria los mencionados anteriormente.

Por otro lado, también tenemos otra clasificación, los instantáneos y de trato sucesivo, vamos a analizar cada uno de ellos.

Instantáneos. – Son aquellos, en los cuales el surtimiento de efectos y la extinción de los mismos, se produce en el mismo acto, por ejemplo, cuando se hace una compraventa de contado, la tradición se la hace de inmediato, entra el bien o cosa y por la otra parte el dinero y se extingue el contrato.

Trato sucesivo. – Es aquel que no se da en el mismo acto, no se da el surtimiento de efectos y la extinción del mismo, sino que los efectos se van surtiendo o actualizando en el transcurso del tiempo y la extinción del contrato tendrá lugar en el futuro.

También la doctrina clasifica a los contratos en nominados o típicos e innominados o atípicos, que los conceptualiza de la siguiente manera:

Nominados. - Son aquellos que se encuentran perfectamente regulados en algún ordenamiento jurídico.

Innominados o atípicos. - Son aquellos que no tienen una definición concreta en algún ordenamiento, no obstante, de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad y libre contratación de las partes dos sujetos pueden obligarse en los términos que ellos deseen y hacer un híbrido entre varios contratos, no causaría ningún problema.

Por último, tenemos la clasificación de los contratos formales y solemnes, nos permitimos reflexionar sobre cada uno de ellos:

Formales. - Son aquellos que exigen que el otorgamiento de voluntades se dé, de la forma prescrita en la ley a efecto que el contrato sea válido, en virtud de que la falta de formalidad equivale a un defecto en la

contratación que representa la nulidad relativa del contrato, recuerden que la formalidad la vimos como un requisito de validez de los actos jurídicos.

Solemnes. - De conformidad con lo que establece el Código Civil (2005), “el matrimonio es un contrato solemne” (Art. 81), es decir este es el mejor ejemplo de contrato solemne, toda vez que, si no se realiza con todas las formalidades de ley, ese acto estaría revestido de nulidad absoluta, por lo tanto, no existiría para efectos legales.

En conclusión, podemos decir que los contratos son la fuente de las obligaciones consistente en el acuerdo de voluntades para crear o transferir derechos y obligaciones.

4.5.1 Cuasicontratos

Con la finalidad de podernos introducir en el tema, nos permitimos indicar que el Código Civil ecuatoriano (2005), referente a esta figura jurídica, establece:

Las obligaciones que se contraen sin convención nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes. Las que nacen de la ley se expresan en ella. Si el hecho de que nacen es lícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito (Art. 2184).

Es decir que esta institución jurídica comparte casi todas las características de un contrato, sin embargo, aunque los cuasicontratos también producen consecuencias de derechos, solo que estos carecen de los elementos indispensables de los contratos, el cual es el consentimiento de los sujetos.

4.5.1.1 La agencia oficiosa

Cuando hablamos de agencia oficiosa, nos estamos refiriendo a un cuasicontrato, unilateral, con voluntad de agente, es decir, cuando un sujeto de derechos sin vicio de consentimiento, con plena voluntad, actúa en beneficio de otro sin que exista acuerdo o contrato alguno.

Agregando a lo anotado podemos también decir que la agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, es una clase de cuasicontrato que la norma sustantiva lo define de la siguiente manera: "La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con esta, y la obliga en ciertos casos" (2186).

Por su lado, también la agencia oficiosa, es quien, de conformidad con lo que expresa Sánchez, M. (2013) indica: "La agencia oficiosa o gestión de negocios ajenos, llamada comúnmente gestión de negocios, es un cuasicontrato por el cual el que administra sin mandato los negocios de alguna persona, se obliga para con esta y la obliga en ciertos casos" (p. 140), en virtud de lo antes indicado, podemos decir que esta figura jurídica tiene las siguientes características, a saber:

- **Injerencia en negocios ajenos.** - Puesto que participa en una acción sin que medie mandato alguno.
- **La gestión es generadora de utilidad.** - Esto quiere decir que las gestiones deben ser honestas, diligentes, cuidadosas y no por ser de agencia oficiosa deben ser negligentes, es decir que debe producir utilidad en el negocio ajeno.

Es preciso aclarar que en la agencia oficiosa no produce salarios, por cuanto no existe un vínculo contractual:

- **Sin ánimo de lucro.** – Esto quiere decir que el agente oficioso actúa con base en el principio de buena fe y en un principio altruista.

Como ya se mencionó es un cuasicontrato, en consecuencia, es generadora de obligaciones, tales como rendir cuentas de su gestión, y, por otro lado, al beneficiario de esta agencia le corresponde cumplir con las obligaciones contraídas por el agente, por lo que no puede incumplir con las acciones negociables que haya celebrado el agente oficioso en beneficio del titular.

4.5.1.2 El pago de lo no debido

La Norma Civil al referirse al pago de lo no debido manifiesta:

El que por error ha hecho un pago y prueba que no lo debía, tiene derecho a repetir lo pagado. Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho para repetir contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito. Pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor (Art. 2195).

Muy bien, el fundamento del pago no debido está en evitar el desplazamiento de patrimonios de un sujeto a otro, sin que medie una causa legítima que justifique ese pago, en ese mismo hilo de análisis, podríamos decir que el pago de lo no debido se puede fundamentar en la teoría del error. Aunque no todos aceptan que hay errores en los casos de pago no debido y al respecto debe tomarse en cuenta las siguientes consideraciones.

- a. Que haya existido un pago.
- b. Que haya ausencia de causa.
- c. Que supone un error del solvens.

Por último, decir que el poseedor, aunque sea de mala fe, tiene derecho a que le reembolsen el importe de todo.

4.5.1.3 La comunidad

La Ley Civil (2005), referente a la comunidad, nos da la siguiente definición “La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato” (Art. 2204).

La comunidad, como concepto de cotitularidad de la relación jurídica, tiene tres diferentes significados.

- a. La cotitularidad de una relación jurídica cualquiera donde actúan varias personas, en conjunto.
- b. La titularidad solidaria, que es la que se presentan las relaciones de crédito donde los deudores se comprometen a la obligación íntegra del contenido de esta prestación adquirida.
- c. La comunidad en sentido técnico es la distribución indivisa en determinado conjunto de sujetos del contenido de la relación real.

En definitiva, la comunidad constituye el género dentro del cual la copropiedad es solo la especie.

Le invito a continuar con el estudio del derecho civil: obligaciones y contratos.

4.6 Delitos y cuasidelitos

4.6.1 Delitos

El Código Civil ecuatoriano (2005), al referirse a los delitos y cuasidelitos, manifiesta “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro está obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito” (Art. 2214).

Es decir, que todo acto ilícito voluntario contrario al ordenamiento jurídico, lo cual a la vez genera responsabilidad civil para quien ejecutó dicho acto.

El delito civil consta de cuatro elementos, a saber: la antijuricidad, el daño, factores de imputabilidad legal de responsabilidad y la relación de causalidad entre el daño y el hecho, revisemos cada una de ellas:

- a. **Antijuricidad.** - Es todo acto contrario a la norma, por lo tanto, es el elemento material u objetivo necesario para que nazca la responsabilidad civil.
- b. **Daño.** - Este debe estar concebido por el ordenamiento jurídico como causa o fuente de la obligación de indemnizar, ya que si el acto no causa ningún daño no existiría el deber de indemnizar, el daño encierra dos aspectos: el primero se refiere a detrimento del que ha sido objeto el acreedor, conocido en la doctrina como daño emergente, y el segundo aspecto hace relación a lo que ha dejado de percibir como consecuencia del acto dañoso, que es conocido así mismo por la doctrina como lucro cesante.
- c. **Factores de imputabilidad legal de responsabilidad**, es necesario tener en cuenta lo que establece el Código Civil ecuatoriano, cuando manifiesta:

Las obligaciones que se contraen sin convención nacen, o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes, y las que nacen de la ley se expresan en ella; si el hecho de que nacen es ilícito, constituye un cuasicontrato. Si el hecho es ilícito y cometido con intención de dañar, constituye un delito. Si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasicontrato (Art. 2184).

- d. **Causalidad.** - Es aquello que se da entre el daño y el hecho, entendemos como el nexo causal existente que debe existir entre quien ejecuta el acto con el hecho en sí, ya sea por acción u omisión.

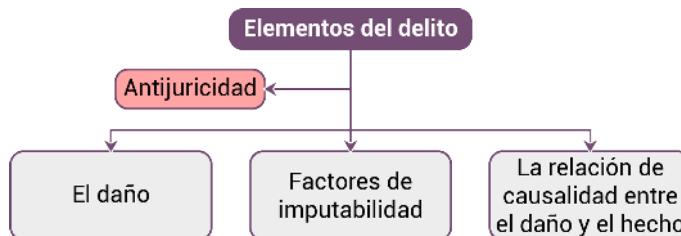


Queridos alumnos, los invito a tener presente que el delito civil consta de cuatro elementos: antijuricidad, el daño, factores de imputabilidad legal de responsabilidad y la relación de causalidad entre daño y el hecho.

Muy bien, ahora les invito una vez más a revisar la siguiente figura con la finalidad que lo recuerden siempre.

Figura 21

Elementos de delito



Nota. Se detallan los elementos del delito. Adaptado de *Obligaciones civiles* [Infografía], por Sánchez, M., 2011, Oxford University Press.

4.6.2. Cuasidelitos

Conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, en materia civil, el cuasidelito es la acción u omisión no intelectual que causa daño a otra persona, es decir, que no existe dolo, pero el hecho puede darse por culpa, negligencia, imprudencia e impericia, por lo que quien ejecuta el acto está obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por ese cuasidelito.

También podemos decir que es la responsabilidad que tiene una persona, por la comisión de un delito, toda vez que una persona responsable de un delito, también lo será civilmente, entendiéndose que la responsabilidad civil es la indemnización que debe hacer una persona a favor de otra por los daños y perjuicios ocasionados. En ese hilo de análisis es importante conocer que los cuasidelitos se dividen en cuatro que son: responsabilidad civil por actos propios, responsabilidad civil por actos de terceros, responsabilidad civil derivada de animales y la responsabilidad civil de cosas.

Responsabilidad civil por actos propios. - Se refiere a que todo lo que yo haga o los daños y perjuicios que yo ocasione, me corresponde a mí mismo responder por eso, y, esto puede ser por abusos del derecho, lesiones corporales, difamación, estado de necesidad, carencia de discernimiento, apremio, prisión ilegales y profesionales.

A continuación, se resume las cuatro formas de cuasidelitos, a saber:

- Responsabilidad civil por actos propios.
- Responsabilidad civil por actos de terceros.
- Responsabilidad civil derivada de animales.
- Responsabilidad civil de cosas.

4.7 Fianza, prenda e hipoteca

a. Fianza

Para hablar de fianza es necesario recurrir a la norma legal, para poder desde ahí sumergirnos en el estudio de esta importante figura jurídica, en consecuencia, el Código Civil ecuatoriano (2005) indica:

La fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple. La fianza puede constituirse, no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador" (Art. 2238).

Por otro lado, Cabanellas, G. (1989), al referirse a fianza expresa: "Fianza es una obligación subsidiaria, constituida para asegurar el cumplimiento de otra principal, contraída por un tercero: el deudor o responsable, mientras se denomina fiador, quien por él se compromete" (p. 54).

La fianza puede constituirse no solo a favor del fiador principal, sino de otro fiador.

A manera de conclusión, decir que la fianza tiene algunos elementos tales como: el consentimiento de las partes entre el acreedor y el fiador, la deuda, compromiso de pagar la obligación por un tercero y limitación del compromiso en caso de que el deudor no cumpla su obligación.

Los invito a ver la siguiente figura donde encontrará las características de la fianza.



Figura 22

Características de la Fianza



Nota. Adaptado de *Código Civil* [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2005, Reforma 2016, Registro Oficial Suplemento 46. H. Congreso Nacional, Quito-Ecuador.

b. Prenda

Ahora, nos permitimos analizar la prenda, misma que nuestro Código Civil ecuatoriano (2005), la define de la siguiente manera:

Por el contrato de empeño o prenda se entrega una cosa mueble a un acreedor, para la seguridad de su crédito. La cosa entregada se llama prenda, el acreedor que la tiene se llama acreedor prendario (Art. 2686).

Como podemos apreciar la prenda es un derecho real que implica la entrega de un bien para que pase a un tercero, en consecuencia, no podrá usar de ella, lo cual priva una de las facultades de dominio; y, en caso de incumplimiento de la obligación asegurada con la prenda, el acreedor

puede pedir el remate de la cosa para con el producto de aquella pagarse el crédito, evento en el cual se preside de la voluntad del sueño y claro, se dispone de la cosa, lo cual significa claramente la limitación al dominio.

Al respecto, también es interesante decir que la facultad de usar la cosa dada en prenda no se transfiere al acreedor.

c. Hipoteca

Por último, vamos a revisar la figura jurídica de la hipoteca, la cual nuestro Código Civil (2005), la conceptualiza de la siguiente manera: "Hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor" (Art. 2309), es decir, la hipoteca es un contrato accesorio mediante el cual se impone un gravamen a una propiedad para garantizar el cumplimiento de una obligación. Dicho gravamen se considera un derecho real de garantía y en consecuencia cuenta con un derecho de preferencia de pago de la obligación que garantiza.

Cuando hablamos que la hipoteca es un contrato accesorio, quiere decir que requiere de otro acto jurídico para que pueda constituirse, toda vez que al ser un contrato de garantía debe existir la obligación a garantizar.

Al respecto nos permitimos establecer un ejemplo a fin de entender mejor la figura jurídica.

En la adquisición de un bien inmueble (casa), a través de lo que se conoce comúnmente préstamo hipotecario, se realizan tres actos jurídicos, a saber.

- a. La compra de la casa.
- b. El contrato de mutuo (contrato de préstamos), esto corresponde al préstamo que hace el banco para la compra de la casa, para poder pagar al vendedor.
- c. La garantía hipotecaria, como la institución bancaria me está dando el dinero para comprar la casa, se deja de garantía la misma casa. Todos

estos tres actos jurídicos quedan establecidos en un mismo instrumento público.

Figura 23

La hipoteca



Nota. Adaptado de Una empresaria asiática habla sobre los contratos de compra de vivienda con los clientes en su escritorio, centrándose en préstamos, hipotecas y otros aspectos financieros de las transacciones inmobiliarias [Ilustración], por NTshutterth, 2024, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

Por otro lado, también es menester conocer los requisitos más relevantes que deben tenerse en cuenta dentro de esta institución jurídica.

La forma. - Se establece que una hipoteca debe constituirse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad, para que la garantía sea efectiva y surta sus efectos de forma pública en contra de terceros, ya que, de lo contrario, es posible se limite el acceso a dicha garantía y pueda perder la misma por quedar en una prelación común de créditos.

Los bienes sobre los que se constituye una hipoteca, aunque principalmente se crean en bienes inmuebles, este contrato de garantía puede establecerse sobre derechos reales, es importante mencionar que la normativa establece dos tipos de hipoteca, la voluntaria y la necesaria.

En cuanto a la primera, se refiere a la compraventa, donde ambas partes de común acuerdo manifiestan garantizar una obligación a través de dicha figura, es decir, de forma voluntaria.

Por otro lado, está la necesaria, que es aquella que se puede exigir, se cumpla por el ministerio de la ley a favor de ciertos acreedores, como por ejemplo para garantizar el pago de la pensión alimenticia.

Ahora bien, el contrato de hipoteca no es común que se rescinda, ya que no existe un incumplimiento como tal de este contrato, sino que el incumplimiento se da en el contrato principal del cual viene la garantía, es decir el incumplimiento de obligaciones se deriva del contrato principal, por lo cual tan solo en la hipoteca se obtiene la ejecución o extinción; en ese contexto la ejecución de la hipoteca se da cuando ha existido un incumplimiento de la obligación, dando lugar al remate de lo hipotecado o su adjudicación en favor del acreedor, y, por otro lado, la extinción de la hipoteca se da cuando se ha extinguido la obligación ya sea por prescripción o por cumplimiento.

Por último, decir que la garantía hipotecaria frente a otros acreedores, se estima que la hipoteca es preferente, sin embargo, es bueno mencionar que la hipoteca pierde preferencia frente a acreedores alimentarios, aunque hay criterios que determinan que, si la hipoteca se constituye y se inscribe en el Registro de la Propiedad de forma previa, la hipoteca es preferente. Por otro lado, respecto de los créditos laborales siempre tendrá que velar por los tiempos de cada crédito para determinar a cuál corresponde preferencia.

Distinguidos estudiantes, hemos concluido con el cuarto libro del Código Civil ecuatoriano, como ven ha sido un camino extenso, pero muy interesante, ahora con la finalidad de ejercitarnos en lo que hemos aprendido, les propongo desarrollar las siguientes actividades.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. En un mapa mental conceptualice cada una de las instituciones jurídicas que usted aprendió en esta unidad e indique sus principales características de cada una de ellas.

Nota: por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

¡Le deseo la mayor de la suerte!

¡Excelente trabajo!

2. Una vez concluida la cuarta unidad, es importante que usted evalúe sus conocimientos adquiridos, por ello le dejo la autoevaluación para su desarrollo.

¡Ánimo!



Autoevaluación 4

Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.

1. Las obligaciones que dan derecho para exigir su cumplimiento son:

- a. Naturales.
- b. Civiles.
- c. Alternativas.
- d. Judiciales.

2. Las obligaciones, cuyo cumplimiento no es obligatorio son:

- a. Civiles.
- b. Resolutivas.
- c. Suspensivas.
- d. Naturales.



3. Juan se compromete entregar a Carlos cinco libros de la biblioteca hasta el 30 de marzo de 2022, llega la fecha establecida:



- a. Juan debe contar cinco unidades, cinco especies que entren en el género de libro y entregar a Antonio.
- b. Juan, como no tiene libros en su casa para darle, le entrega cinco cuadernos sin escribir a Antonio, pues igual tiene hojas.
- c. Juan le devuelve cinco revistas a Antonio, son similares a los cinco libros que le debía entregar.
- d. Antonio debe pedir determinadamente qué tipo de libros quiere que le devuelva Juan.

4. María saca un préstamo al banco y José le sirve de garante; al no cumplir con la obligación, el banco podrá exigir el pago a José, por ser deudor solidario. En el presente ejemplo, identifique a qué clase de obligación solidaria pertenece.



- a. Solidaridad activa.
- b. Solidaridad pasiva.
- c. Solidaridad mixta.
- d. Solidaridad tácita.

5. Para que Pedro herede a su padre es necesario que contraiga matrimonio. Este ejemplo se refiere a una obligación condicional:

- a. Positiva.
- b. Negativa.
- c. Resolutiva.
- d. Suspensiva.

6. Un agricultor se compromete a brindar parte de su cosecha de tomates como pago de un préstamo recibido de parte de un inversionista, sin embargo, por motivos climáticos su cosecha de tomates fue infructuosa, pero la cosecha de yuca fue muy buena, por lo que cancela

su deuda por equivalente en yuca como producto sustantivo. En el presente caso estamos hablando de una obligación:

- a. Facultativa.
 - b. Alternativa.
 - c. Resolutoria.
 - d. Condicional.
7. En el presente caso, aplique lo estudiado frente a las obligaciones divisibles: Juana y María y Pedro realizaron un préstamo de \$60000 a Darío. Por su parte, Juan y María ya cancelaron lo que le correspondía a cada uno, pero Pedro aún no cancela. En este caso, Darío debe:
- a. Exigir a Juan y María cancelen la parte de Pedro, puesto que los tres le pidieron el dinero.
 - b. Exigir solo a Juan que pague la parte de Pedro, puesto que los dos son hermanos.
 - c. Solicitar a María que cancele la parte de Pedro, puesto que ella gana más en su trabajo.
 - d. Exigir a Pedro que pague su cuota, puesto que Juan y María solo están obligados al pago de lo suyo.
8. Carlos y Manuel realizaron un contrato de compraventa de una casa, en el contrato se estipula una cláusula penal en la cual Carlos debe pagar una suma de dinero si entra en mora. Carlos no cumplió, no entregó la casa en la fecha establecida. En el siguiente ejemplo usted como abogado de Manuel que exigiría.
- a. Que Carlos le pague la suma de dinero que determinaron en la cláusula penal y entregue la casa.
 - b. Que Manuel demande por daños y perjuicios y por incumplimiento de la entrega de la casa.
 - c. Que Manuel espere un tiempo más para que Carlos le entregue la casa y luego cobrar lo establecido en la cláusula penal.

- d. Que demande a Carlos, puesto que se constituyó en mora y cumpla con la cláusula penal, es decir, el pago de la suma de dinero que establecieron.
9. Contrato es un acto en el cual una parte se obliga para con otra a:
- Cuidarse y ayudar en lo que esté a su alcance.
 - Dar o no hacer alguna cosa.
 - A dar y no hacer dependiendo de la cláusula que exista en el mismo.
 - A dar, hacer o no hacer, pero siempre y cuando sea una tradición.
10. El cuasicontrato que por el cual el que administra sin mandato los negocios de una persona, se obliga para con esta y la obliga en ciertos casos, nos estamos refiriendo a:
- Agencia oficiosa.
 - La comunidad.
 - Causalidad.

[Ir al solucionario](#)

¡Qué emoción! Hemos concluido con el estudio de este componente educativo, gracias a la buena actitud, el positivismo que le pusieron a la materia de Derecho civil.

Con mucho acierto, espero que los conocimientos alcanzados le permitan seguir escalando en el aprendizaje de este maravilloso mundo del conocimiento. Como es de vuestro conocimiento se encuentra a las puertas de concluir sus estudios y por ende ingresar ya al mundo de los abogados, por lo tanto, estoy seguro de que los temas abordados en este bimestre le servirán de mucho provecho para el desempeño de la actividad laboral. ¡Felicitaciones!

¡Felicitaciones! Ha realizado un excelente trabajo.

¡Nos veremos la próxima semana!

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 5

Unidad 5. Derecho procesal

¡Bienvenido a clases!

Estimado estudiante, espero que iniciemos juntos el recorrido y estudio de esta unidad muy motivados. Mantengamos en la mente el concepto de que, el Derecho procesal cumple un rol de ser el medio para la aplicación del derecho.

Como parte de su preparación para rendir el examen complejivo y para finalizar el taller de Derecho procesal, revisar el Art. 169 de la Constitución de la República; Art. 29 inc. final, Art.130 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Art. 2 del Código General de Procesos; para determinar la importancia de los principios procesales.

5.1 Derecho procesal general

5.1.1 Principios generales del proceso

Para el estudio de los principios procesales, revisaremos la siguiente presentación como una forma de síntesis esencial de cada uno de estos. [Principios Constitucionales del procedimiento civil.](#)

Estimado estudiante, puede recurrir las veces que considere necesario a esta presentación, ya que la misma tiene el objetivo de ser una memoria de estudio que le apoyará al momento de su preparación en el presente ciclo académico.

Ahora, le invito a profundizar sus conocimientos acerca de los principios generales del proceso.

Figura 24

Principios generales del proceso



Nota. Adaptado de *Constitución de la República de Ecuador [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, Registro Oficial No. 449, Quito- Ecuador.

Principio dispositivo, de inmediación y concentración. - Este principio se centra de manera especial en las partes, en la iniciación y determinación del objeto de un proceso. Por su parte, el principio dispositivo, es aquel que dota a las partes procesales con la responsabilidad de impulsar el movimiento procesal y de proveer al juzgador con los medios y materiales.

Quiere decir que el juez se transforma en un sujeto pasivo, su tarea es muy limitada, únicamente le corresponde dirigir el debate y decidir sobre la controversia sobre cuál versa el proceso. Se considera que este principio, es el más aplicable en el campo del Derecho civil por no contener asuntos de interés general y se resuelve únicamente las pretensiones planteadas en la demanda. Una de las características de la aplicación de este principio radica en que:

Las partes pueden, por lo general, renunciar a los derechos procesales, y tal renuncia se entiende a existir, en muchos casos, por el solo hecho de no usar de él en la debida oportunidad; aun cuando este se deba a olvido o descuido; lo mismo el que sufran consecuencias adversas si no cumplen los actos que las diversas cargas procesales le imponen (Devis Hechandía, 2009, p. 60).

Referente al principio de inmediación, recae en ser una línea de comunicación directa entre el juez, los sujetos procesales y los hechos, de ello que la inmediación pueda ser subjetiva, objetiva y de actividad.

“Se entiende por inmediación subjetiva la proximidad o contacto entre el acto probatorio y determinados elementos personales subjetivos, bien sean los sujetos mismos del proceso, bien sean personas distintas de tales sujetos, es decir, terceros” (Devis Hechandía, 2009, p. 68). Lo que este requisito impone es que la pruebas sean practicadas en presencia del juez como un mecanismo de verificación.

“La inmediación objetiva se refiere a la comunicación del juez con las cosas y los hechos materia del juicio” (Devis Hechandía, 2009, p. 68). Este requisito implica una inmediación más física entre el actor, el acto y el objeto de la causa.

Por otra parte, el principio de concentración regula que la actividad procesal sea evacuada y la causa resuelta en la menor cantidad de actos procesales y por ende en el menor tiempo posible. “Es opuesto a la dispersión de los actos

procesales y está inspirada por la necesidad de que la actividad judicial y de las partes no se distraiga, con posible y perjudicial repercusión en la decisión de fondo" (Devis Hechandía, 2009, p. 67).

En nuestro sistema judicial aplicamos la oralidad en los procedimientos, lo que al aplicar el principio de concentración de manera adecuada agrupa que en el desarrollo de las audiencias se expongan alegatos de derechos, se evacuen pruebas y por ende la sentencia debe resolver todos estos hechos. Los principios definidos de dispositivo, inmediación y concentración se encuentran recogidos dentro del artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que expresa:

Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.

Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo.

Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Principio de celeridad.- El principio de celeridad, lo entendemos de forma inmediata como proveniente de velocidad o agilidad en la realización de un acto y aplicado al derecho se concibe que es "la prontitud de la justicia a través de la rapidez y velocidad del proceso; este último concebido como un sistema de garantías" (Carrión, 2007, p. 23) es entonces un principio dirigido exclusivamente a la actividad procesal.

Este principio hace referencia a la prontitud con la que debe actuarse en la administración de justicia, referente al desarrollo de un proceso y con ello, vigilar que se evite dilataciones innecesarias y que ponga en riesgo un bien jurídico tutelado.

El principio de celeridad procesal se expresa a través de diversas instituciones del proceso, por ejemplo, la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos. Está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso (Larrea, Holguin, 2009. 43).

Este principio se encuentra bajo disposiciones constitucionales, las cuales son recogidas por el Código Orgánico de la Función Judicial (2009), donde se expresa en su artículo 20: la administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Principio de economía procesal. - La economía procesal versa sobre obtener resultados con la aplicación de mínimos recursos y actividades procesales. Es decir, se busca una justicia rápida sin la existencia de procedimientos engorrosos y dilatorios.

También persigue este principio justicia barata, para lo cual responde la jerarquía judicial, estableciendo jueces con circunscripción territorial más pequeña y que, por lo tanto, estén más cerca del lugar del litigio y del domicilio de las partes, y que gozan de menores sueldos, en los asuntos de menor valor, y viceversa, con lo cual también se procura imponerles menores gastos a las partes y proporcionados al valor o importancia del litigio (Devis Hechandía, 2009, p. 67).

Con este principio se pretende evitar el desgaste de la actividad jurídica jurisdiccional, dado que el costo del proceso es relativo al tiempo de duración del mismo. Este principio tiene la característica de ser operativo, por ir acorde con el principio de celeridad antes estudiado, se busca la resolución del proceso de la forma más eficaz en tiempo y en recursos procesales. Por ello, en el artículo 169 de la Constitución la República (2008) señala que:

El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Este principio es uno de los más importantes por regir dos funciones de gran valor que son vigilar la encomia del proceso y procurar su simplificación.

Principio de transparencia y publicidad. - El principio de transparencia y publicidad busca mantener la administración de justicia fiel a sus objetivos, evitando que haya justicia secreta o la creación de procesos ocultos. Es decir, todo proceso debe estar al alcance del conocimiento de los interesados sin excluir información relacionada con él mismo. Sobre esto, en la doctrina jurídica algunos autores se pronuncian, revisemos un criterio que conviene analizar, en el que se aclara que:

No quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público, y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicará gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en materias penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes y sus apoderados y a la notificación de las providencias (Devis Echandía, 1996, p. 39).

El Código General de Procesos, contempla que no solo debe ser la información de carácter público, sino las decisiones, las audiencias y todo acto que está inmerso como parte del proceso. Eximiendo de la aplicación de este principio

existen los casos que requieren reserva ante la protección de una persona por versar sobre asuntos de intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad propia. Revisemos cómo se encuentra en la normativa:

Art. 8.- Transparencia y publicidad de los procesos judiciales. - La información de los procesos sometidos a la justicia es pública, así como las audiencias, las resoluciones judiciales y las decisiones administrativas. Únicamente se admitirá aquellas excepciones estrictamente necesarias para proteger la intimidad, el honor, el buen nombre o la seguridad de cualquier persona. Son reservadas las diligencias y actuaciones procesales previstas como tales en la Constitución de la República y la ley.

Principio de gratuidad. - La gratuidad busca poner al alcance de todos, los accesos a la justicia, persiguiendo los preceptos de la justicia e igualdad, con base en esto surge el principio de gratuidad. En la doctrina se refieren a este principio como que "... Constituye un derecho que se concede a determinadas personas para eximirse del pago de los gastos que irroga la tramitación del juicio en que interviene o pretende intervenir" (Carocca, 1998, p. 542).

La gratuidad es un principio constitucional en los artículos 75 y 168, numeral cuarto de la carta magna, pero que es extendido en el artículo 12 de la Función Judicial (2009), la cual establecen que el acceso a la administración de justicia es gratuito:

El régimen de costas procesales será regulado de conformidad con las previsiones de este Código y de las demás normas procesales aplicables a la materia. La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna. Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta

causa. Estas disposiciones no serán aplicables a los servicios de índole administrativa que preste la Función Judicial, ni a los servicios notariales.

Principio de contradicción. - El principio de contradicción, podemos considerarlo como uno de los que rige el sistema procesal y va muy ligado al derecho a la defensa, ya que versa que toda persona puede confrontar lo que se argumente en su contra en defensa de sus derechos e intereses.

El principio de contradicción exige que ambas partes puedan tener los mismos derechos de ser escuchados y de practicar las pruebas con la finalidad de que ninguna de las partes se encuentre indefensa frente a la otra, por lo tanto, requiere de una igualdad (Sotomayor, 2016, p. 61).

Con la aplicación del mismo, se permite el cumplimiento de las reglas procesales establecidas, garantizando con lo que se ha mencionado, el derecho a la defensa y la igualdad. Un juzgador no está facultado para emitir criterio legal alguno sin antes de que las partes actúen dentro del proceso. En la Constitución de la República del Ecuador (2008) este principio yace en el artículo 168, numeral 6 de la siguiente manera:

La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios: (...) 6 La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Principio de simplificación y uniformidad. - Este principio busca que todos los trámites y procedimientos sean sencillos, evitando que las solemnidades dificulten la administración de justicia.

Implica la eliminación o supresión de determinadas exigencias de las partes o de ciertas actuaciones de los operadores procesales que tornan engorroso al proceso a fin de hacerlo más sencillo, siempre que no se transgredan los principios del debido proceso y no se afecte con ello la validez del proceso (Calle Guzmán, 2015, p. 38).

La aplicación de este principio en la actividad procesal, permite que se eliminen trámites que representan obstáculos y dilaten la resolución de los mismos. El principio de simplificación además propone que se considere para los casos aplicables la utilización de medios alternos para la resolución de conflictos como la mediación.

En suma, la simplificación procesal está motivada en la disminución de los tiempos en cada diligencia procesal, lo que hace que el juicio sea menos agobiante y finalice en un tiempo razonable, para que se haga efectiva la garantía constitucional de la tutela judicial, la que, como parte integrante del derecho al debido proceso, ampare los valores de la paz social, la justicia y la seguridad (Calle Guzmán, 2015, p. 38).

Este principio está contenido en la Constitución de la República de nuestro país, junto con alguno de los principios ya estudiados; de la siguiente manera:

Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Principio de oralidad. - Uno de los principios más destacados dentro del ámbito del Derecho procesal de nuestro país es el principio de oralidad, ya que, proporciona una orientación al proceso acogiendo a los otros principios. Considerando que con este:

La concentración e inmediación operan de manera perfecta, el juez adquiere una mayor capacidad para juzgar, en razón del conocimiento y apreciación directa que hace que las personas y hechos sometidos a su examen, dispone por último de una mayor actividad y más amplias facultades (Devis Echandía, 1996, p. 51).

Este principio permite una mayor agilidad y rapidez al resolver una causa, nuestro sistema procesal no obvia la escritura en los procesos, pero se destaca más la oralidad, para evitar que por medios escritos un proceso se



prolongue de manera innecesaria y evitar crear confusiones al juzgador. En la práctica procesal “así, la demanda debe ir por escrito, de manera que se precisen los hechos y peticiones que van a constituir el litigio” (Devis Echandía, 1996, p. 51), pero el principio de oralidad permite que los demás actos procesales sean de forma oral, creando así piezas procesales únicamente con lo esencial para el proceso.

Hasta este punto llegaremos con nuestro estudio de los principios procesales, es importante que siempre tengan en mente que no son los únicos principios existentes dentro del modo operativo del sistema de justicia, pero sí los más importantes en su aplicación.

5.1.2 Competencia



Para el inicio de este tema necesitamos hacer un repaso por la organización de los órganos encargados de administrar justicia, enlistados en el artículo 178 de la Constitución de la República.

Además, como recomendación, es necesario tener el Código Orgánico General de Procesos al alcance, ya que nuestro estudio de este tema será basado en este.

5.1.2.1 Qué se entiende por competencia

La delicada tarea de administrar justicia requiere una coordinación y cierto ordenamiento; por ello hay la división de jurisdicciones de acuerdo al territorio y a la pluralidad de materias existentes en el derecho, y aquí se manifiesta la función de la competencia, que es la distribución de jurisdicción entre las autoridades judiciales.

Devis en otros términos define que “competencia es el poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o al adscrito al despacho (juzgado, tribunal, corte), considerado en singular” (2009, p. 115). Es decir, que un juzgador es competente cuando el asunto le corresponde ser de su conocimiento por



encima de otros, reuniendo ciertos requisitos: el primero en razón de jurisdicción del territorio y posteriormente basado en que la materia sea de su despacho. Por ello, el autor mencionado citando a Cornelutti afirma que “la jurisdicción es el género y la competencia es la especie, ya que por esta se otorga a cada juez el poder de conocer de determinada porción de litigios” (2009, p. 115).

Analizaremos dos tipos de competencia, la absoluta y relativa, para comprender la asignación de funciones entre los órganos del poder judicial:

Cuando es interés público prima, lo que es legal general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo y entonces nos hallamos ante la competencia absoluta o improrrogable. En este caso, los particulares no pueden, ni poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente (Devis Hechandía, 2009, p. 121).

Este tipo de competencia no admite que la causa sea conocimiento de otro juez, sino del asignado por las normas abstractas establecidas para el efecto, evaluando la competencia en todos los factores requeridos. En cambio, la competencia relativa se conoce que es:

Cuando la situación se presenta, estamos en presencia de la competencia relativa o prorrogable, la que se fija por el factor territorial cuando hace relación al domicilio de las partes y en algunos casos por el lugar en donde deba cumplirse la obligación, o por el señalado como fuero especial por los contratantes, por la ubicación de los bienes (Devis Hechandía, 2009, p. 121).

En este tipo de competencia se considera la facultad de las partes para señalar la competencia, lo que permite que sea el inicio del proceso, económico y fácil. Con estos fundamentos se determina que la competencia es un requisito procesal y la existencia de un error en ella crea nulidad del proceso.

5.1.2.2 Normas comunes

El Código Orgánico General de Procesos en cuanto a la competencia estipula las normas comunes sobre las cuales es determinada para mantener una armonía en todas las manifestaciones de la administración de justicia, por ello clasifica a la competencia en tres tipos: territorial, ocurrente y excluyente.

En la primera categoría, para determinar la competencia es basada en circunstancias de territorialidad de las personas; es decir, el juez idóneo para tener conocimiento y con capacidad de acción en una causa es el asignado para el territorio donde se encuentre el domicilio de la parte demandada en el caso de personas naturales y en las personas jurídicas será el juzgador del lugar donde se celebró actos administrativos o donde esta tenga filiales. Lo que la normativa lo expresa de la siguiente manera.

Art. 9.- Competencia territorial. Por regla general, será competente, en razón del territorio y conforme con la especialización respectiva, la o el juzgador del lugar donde tenga su domicilio la persona demandada. La persona que tenga domicilio en dos o más lugares podrá ser demandada en cualquiera de ellos. Si se trata de cosas que dicen relación especial a uno de sus domicilios exclusivamente, solo la o el juzgador de este será competente para tales casos. La persona que no tenga domicilio fijo, podrá ser demandada donde se la encuentre. Si la demandada es una persona jurídica con la que se celebró un contrato o convención o que intervino en el hecho que da origen al asunto o controversia, será competente la o el juzgador de cualquier lugar donde esta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas.

En cuanto a la competencia concurrente, permite que con base en condicionantes adicionales a la de lugar del domicilio, se determine en razón de los lugares donde se realizó actos, pagos, daños a territorio, o incluso en la ubicación de bienes que son materia del proceso, y en casos más especiales como alimentos o reclamos de filiación o acciones en contra del Estado; la competencia es fijada en el domicilio del actor, para ello Código Orgánico General de Procesos presenta nueve enunciados:

Art. 10.- Competencia concurrente. Además de la o del juzgador del domicilio de la persona demandada, serán también competentes a elección de la persona actora, la o el juzgador: 1. Del lugar donde deba hacerse el pago o cumplirse la obligación respectiva. 2. Del lugar donde se celebró el contrato, si al tiempo de la demanda está presente la persona demandada o su procurador general o especial para el asunto que se trata. 3. Del lugar donde la persona demandada se haya sometido expresamente en el contrato. 4. Del lugar donde esté la cosa inmueble materia de la demanda. Si la demanda se refiere solamente a una parte del inmueble, la o el juzgador del lugar donde esté la parte disputada y si esta pertenece a diversas circunscripciones, la persona demandante podrá elegir la o al juzgador de cualquiera de ellas. 5. Del lugar donde esté ubicada la casa de habitación, si la cosa materia de la demanda está en dos o más cantones o provincias. 6. Del lugar donde estén situados los inmuebles, si una misma demanda tiene por objeto reclamar cosas muebles e inmuebles. 7. Del lugar donde se causaron los daños, en las demandas sobre indemnización o reparación de estos. 8. Del lugar donde se produzca el evento que generó el daño ambiental. 9. Del lugar donde se haya administrado bienes ajenos, cuando la demanda verse sobre las cuentas de la administración. 10. Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación. Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor y la citación podrá practicarse en la dependencia más cercana, de acuerdo a lo previsto en este Código.

Por su parte la competencia excluyente radica en, fijar un solo juzgador idóneo y en excluir la posible interferencia de terceros competentes, como en casos y situaciones más específicas, como la competencia del juzgador que sea en el territorio del domicilio del trabajador cuando este es demandado, o en conflictos de linderos o tema aguas, donde la competencia es en la ubicación de los bienes y así otros asuntos análogos que especifica la normativa procesal que se cita a continuación:

Art. 11.- Competencia excluyente. - Únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones: 1. La o el juzgador del domicilio del trabajador en las demandas que se interpongan contra este. Queda prohibida la renuncia de domicilio por parte de la o del trabajador. 2. La o el juzgador del lugar donde está la cosa a la que se refiere la demanda en los asuntos para cuya resolución sean necesarios conocimientos locales o inspección judicial, como sobre linderos, curso de aguas, reivindicación de inmuebles, acciones posesorias y otros asuntos análogos. 3. La o el juzgador del último domicilio del causante. Si la apertura de la sucesión se realiza en territorio extranjero y comprende bienes situados en el Ecuador, será competente la o el juzgador del último domicilio nacional del causante o del lugar en que se encuentren los bienes. 4. La o el juzgador del lugar donde se abra la sucesión, en los procesos de inventario, petición y partición de herencia, cuentas relativas a esta, cobranza de deudas hereditarias y otras provenientes de una testamentaria. 5. La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente.

Con este recorrido por los tipos de competencia que contempla nuestra legislación analicemos un ejemplo aplicable a persona jurídica: una conocida empresa automotriz con más de siete sucursales por el territorio nacional, incumple un contrato con uno de sus clientes que deseaba renovar toda la flota de vehículos de su empresa, este contrato fue firmado en la ciudad de Manta en una de sus filiales, pero la sede principal de la empresa automotriz es en la Ciudad de Quito. ¿Qué juzgador es competente en razón de territorio para atender el proceso a iniciarse? En razón de territorio le corresponde a un juzgador de la ciudad de Manta.

Es importante tener presente que, no todos los procesos se sustancian ante un juez unipersonal, algunos son ante un tribunal con un juez ponente, la determinación de su competencia se realiza por sorteo en consideración a que los tribunales son para la Sala de la Corte Provincial o para Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo y finalmente para Salas de la Corte

Nacional de Justicia. Y su forma de proceder y actuar son las que señala El Código Orgánico General de Procesos dentro de las normas de competencia en las cuales ya nos indica las responsabilidades de este juez ponente:

Art. 12.- Competencia del tribunal, designación y atribuciones de la o del juzgador ponente. Cuando se trate de tribunales conformados por las Salas de la Corte Provincial o de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo, se realizará el sorteo para prevenir su competencia y para determinar la o el juzgador ponente. El Tribunal calificará la demanda o el recurso y sustanciará el proceso según corresponda. La o el juzgador ponente emitirá los autos de sustanciación y dirigirá las audiencias conforme con las reglas de este Código, pero los autos interlocutorios serán dictados con la intervención de todos los miembros del Tribunal. En el caso de los Tribunales conformados de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, se aplicará la norma antedicha, con excepción de la calificación del recurso de casación, que la realizará un único conjuez, conforme con la ley.

Hemos revisado las normas para la fijación de competencia, es conveniente plantearlos también los casos de incompetencia y cómo deben ser resueltos. Esta incompetencia puede ser en ciertos casos como de fuero personal, territorio, de grados o de materia, cuando esto acontezca en algunas ocasiones se dispondrá el pase del proceso a la autoridad judicial que, sí sea competente, pero en algunas excepciones se deberá declarar la nulidad del mismo; como cuando se trate sobre una incompetencia de materia. Revisemos lo que el Código Orgánico General de Procesos contempla al respecto:

Art. 13.- Excepción de incompetencia. Planteada la excepción de incompetencia, la o el juzgador conocerá de esta en la audiencia preliminar o en la primera fase de la audiencia única, de ser el caso. Si la acepta, remitirá de inmediato a la o al juzgador competente para que prosiga el procedimiento sin declarar la nulidad, salvo que la incompetencia sea en razón de la materia, en cuyo caso declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso a la o al juzgador

competente para que se dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.

Si bien, puede existir incompetencia, también podemos encontrarnos en situaciones de conflictos de competencia positiva o negativo, cuando esto acontezca, no precisamente se dará inicio a un proceso judicial, pero sí a un incidente interno. Hablamos de incompetencia positiva cuando al menos dos juzgadores afirman tener competencia sobre la misma causa; en cambio, nos referimos a una incompetencia negativa cuando se manifiesta que no hay atribuciones de competencia sobre la misma causa; lo que para resolverlo la normativa procesal establece la siguiente ruta:

Art. 14.- Conflicto de competencia. Si una o un juzgador pretende la inhibición de otra u otro juzgador para conocer de un proceso, le remitirá oficio con las razones por las que se considera competente. La o el juzgador requerido contestará cediendo o contradiciendo en forma motivada en el término de tres días, contados desde que recibió el oficio. Con esta contestación, se dará por preparado y suficientemente instruido el conflicto positivo de competencia y sin permitirse otra actuación, se remitirá a la Sala Especializada de la Corte Nacional o Corte Provincial de Justicia a la que pertenece el tribunal o la o el juzgador provocante. Si, al contrario, ninguna o ningún juzgador, avoca conocimiento del proceso aduciendo incompetencia, cualquiera de las partes solicitará a la o el último juzgador en declararse incompetente, que eleve el expediente al superior que corresponda, según lo dispuesto en el inciso anterior, para que resuelva el conflicto negativo de competencia. El conflicto de competencia se resolverá en mérito de los autos, salvo que por su complejidad se requiera información adicional a las partes o a las o los juzgadores involucrados. La resolución del conflicto de competencia, en ningún caso, deberá superar el término de diez días. Mientras dure el conflicto de competencia, el proceso principal estará suspendido. De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno.

Con este procedimiento para la resolución de conflictos de competencia, se deja claro que no hay posibilidad de tramitarse el inconveniente como nuevo proceso por la vía de justicia ordinaria, pero quienes tienen la competencia de resolver estos conflictos, son a las Salas Especializadas de la Corte Nacional y de las Cortes Provinciales de Justicia.

Estos conflictos de incompetencia no solo se pueden manifestar entre los juzgadores, sino también entre los órganos administrativos con los mismos tipos que se habló anteriormente: positivos y negativos, pero con la diferencia que ya deja de ser un incidente interno a ser objeto de correspondencia de un Tribunal Contencioso Administrativo, según el Código Orgánico General de Proceso, esto es:

Art. 14A.- Conflicto de competencia entre órganos administrativos. En caso de que no exista un órgano administrativo superior que dirima los conflictos de competencia positiva o negativa entre órganos administrativos, el último de los órganos que haya reclamado o negado la competencia remitirá el asunto al Tribunal Contencioso Administrativo competente y a la entidad que considera competente o incompetente con las debidas razones, para que en el término de hasta tres días la entidad notificada presente sus argumentos, con respecto a su competencia o incompetencia. La o el juzgador miembro del Tribunal resolverá en mérito de los autos en hasta diez días de recibidos los argumentos de la entidad notificada.

Con lo revisado, entendemos que pueden presentarse diferentes conflictos de competencia y que ley naturalmente contempla esa posibilidad; por ello se crean las soluciones contempladas en estas normas especiales para incluso no dejar al libre albedrío escoger el momento y las causas a tramitarse.

5.1.3 Sujetos procesales

Estimado estudiante, en la temática por iniciar a estudiar se constituye en una de las partes más activa de la teoría del Derecho procesal civil, ello antes de entrar en su estudio reforzaremos nuestras bases sobre el tema.

Realice la lectura comprensiva de las páginas 51 a 56 sobre el artículo [Sujetos procesales \(partes, terceros e interviniéntes\)](#) de autoría de John Jairo Ortiz Álzate.

Finalidad pedagógica: encaminar al estudiante a la consecución de conocimientos con claridad y sencillez sobre cada uno de los términos jurídicos que veremos en este tema a abordar y en los siguientes, por su constante presencia en el ámbito jurídico.

Retroalimentación:

Si bien la lectura cita referencias del Código de Procedimiento Civil colombiano, como referencias conceptuales son muy acertadas. Con esto se define qué partes y quienes integran la relación jurídica procesal, lo que en doctrina se identifica como sujetos del litigio o sujetos del proceso, conocidos también en la práctica como sujetos procesales.

Estos son los que intervienen en el proceso, siendo estos: el juez, el actor, el opositor, un tercero, una entidad pública o privada.

Pero su clasificación es:

- Partes directas e indirectas.
- Parte singular y plural.
- Partes originarias o principales y partes secundarias, accesorias o subordinadas.
- Partes necesarias y partes voluntarias.
- Partes permanentes y partes transitorias.

¡Enriquecedora lectura!

Ahora es momento de avanzar en sus estudios, con los contenidos sobre la conformación de los procesos generales, partiendo de la premisa de que es necesaria una estructura y un orden para una correcta administración de justicia.

5.1.3.1 Las partes

El inicio de un proceso crea como una consecuencia la relación jurídico-procesal entre los sujetos que están relacionados o interesados en este, los mismos que son: el demandante, el demandado, terceros intervenientes y el juez.

El concepto de partes se deriva del ejercicio del derecho de la tutela judicial efectiva, con el cual se pide algo a un órgano jurisdiccional, Devis citando a Rosenberg expone que “partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa” (2009, p. 414).

Entendamos con este precepto que partes, son los elementos que conforman un todo de una relación procesal, dado que según Guasp “fuera del proceso podrá haber contraposiciones de sujetos, como las partes de un contrato, pero estas situaciones no guardan o no tiene por qué guardar identidad con las partes procesales. Por ello, para el proceso no hay partes materiales y formales, sino con la condición de ser o no parte procesal” (Devis Hechandía, 2009).

No se puede obviar que existen relaciones procesales y extraprocesales. Pero siempre en el proceso judicial existirá una parte activa o pasiva, la parte activa siempre es la que inicia y mueve el proceso, también conocido como actor, y la parte pasiva es sobre quien es promovido el proceso o identificado como procesado. Es importante además tener presente que una persona puede tener la calidad de parte en un proceso, pero no encontrarse presente en él sin perder su vinculación por la actividad procesal de otro.

Dentro de la doctrina existe una afirmación en la se establece, que no es lo mismo las partes de un proceso, que las partes de un litigio; esta diferenciación se fundamenta en que:

Teóricamente, cuando un proceso surge como consecuencia de un litigio, las partes de aquel lo son de este; pero en la práctica ocurre a menudo lo contrario. Puede haber sujetos de una relación jurídica

litigiosa que no están en el pleito (condeños, codeudores, etc.) y puede promoverse un pleito relativo a una relación sustancial, por una persona o frente a una persona, que no es el sujeto de ella y que carece de interés en el litigio, aun cuando se carezca de ellos, e igualmente para contradecir el derecho del actor basta la oposición a su pretensión, que también puede ser infundada, o simplemente figurar como demandado en la demanda (Devis Hechandía, 2009, p. 423).

En conclusión, la idea de parte es la que se encuentra dentro del proceso, pero la parte procesal puede no siempre ser parte del litigio y que las partes pueden ser formadas por una persona o por un grupo de personas con las mismas pretensiones.

Nuestra normativa procesal enumera 4 tipos de partes procesales en su artículo 30 que contempla:

Figura 25

Partes procesales



Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos COGEP* [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

5.1.3.2 Demandante y demandado

En este nuevo apartado de estudio, nos adentraremos en los sujetos procesales demandante y demandado, para establecer con precisión las diferencias que existen entre ellos y delimitar el rol que asumen cada uno dentro de una relación jurídico procesal establecida en la normativa ecuatoriana. Partiremos de la diferencia más importante entre estos dos sujetos expuesta en la siguiente tabla:

Tabla 5
Diferencia entre parte actora y demandado

Actora	Demandado
Quien propone la demanda	Contra quien se intenta la demanda

Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal no tiene una amplia definición de actor y demandado; las pautas que expone son suficientes para tener una noción elemental; pero analicemos en la doctrina, donde una de las conceptualizaciones más completas nos dice que:

Por actor se entiende quien promueve una instancia del proceso y de consiguiente será el demandante, en la primera; pero como la segunda instancia se presenta mediante el recurso de apelación (salvo los casos de consulta oficiosa), en esta podrá ser actor el demandado cuando, por haberle sido favorable la sentencia del juez inferior, recurre ante el superior a fin de que enmiende lo que él considera un error o una injusticia (Devis Hechandía, 2009, p. 427).

Con esto, no queda muy en firme que actor es la persona que inicia el proceso en el pleno ejercicio de sus derechos, con plena conciencia del conflicto que lo motiva; cuya meta es tener resultado sobre bienes intangibles, bienes tangibles, u objetos con un valor intrínseco o cultural.

En cuanto al demandado “Es aquel que sostiene puntos de vista contrarios al actor, de manera que lo será el demandado en la primera instancia; pero si este se transforma en actor, por la apelación, en la segunda, será entonces opositor al demandante” (Devis Hechandía, 2009, p. 427). Es entonces la persona sobre la cual versa la demanda y parte de la controversia. Y como lo expone la doctrina, ambos sujetos procesales son mutables en su rol, invirtiendo sus acciones, además existe otra circunstancia que “cuando tanto demandante como demandado apelan, conservan la primitiva calidad de actor y opositor, respectivamente. Y si la instancia se surte por consulta, se considera como actor la parte en cuyo favor se ha establecido” (Devis Hechandía, 2009, p. 427).

Capacidad procesal

Capacidad procesal, no es otra cosa que la aptitud válida para el ejercicio de una acción procesal en torno a un derecho y que no es únicamente para las partes, sino para todos los sujetos que intervienen dentro del mismo. Esto es:

Los dos sujetos principales o necesarios: el tribunal y los interesados principales (concepto el segundo que comprende a las partes del proceso contencioso y a los gestores o simples interesados del proceso voluntario), y los dos sujetos auxiliares o eventuales: auxiliares del tribunal (testigos, peritos, informantes, tasadores, rematadores, depositarios, etcétera), y auxiliares de los interesados principales (asistentes técnicos, vale decir abogados y, para algunos procesos, escribanos públicos e incluso contadores públicos) (Dante, 1979, p. 132).

En efecto, la capacidad procesal permite que se determine sobre los sujetos procesales las condiciones sobre las cuales es un sujeto de imputación jurídica dentro de un proceso y así sus actuaciones sean válidas. Por eso se considera “que esta capacidad se otorga con base en “que corresponde a todo sujeto jurídico; persona física o jurídica; significa que ella, y por ella sus representantes o sustitutos, pueden demandar o gestionar; también que puede ser demandada” (Dante, 1979, p. 132).

En el Código Orgánico General de Procesos, manifiesta que capacidad procesal es la que poseen quienes pueden comparecer al proceso, considerando las excepciones que establece la ley como los dementes, los impúberes, los menores adultos, los interdictos, toda persona sorda que no pueda darse a entender a través de algún medio y casos especiales que la ley les impone a ciertos sujetos. Sobre esta capacidad procesal, el cuerpo normativo del COGEP lo estipula de la siguiente manera:

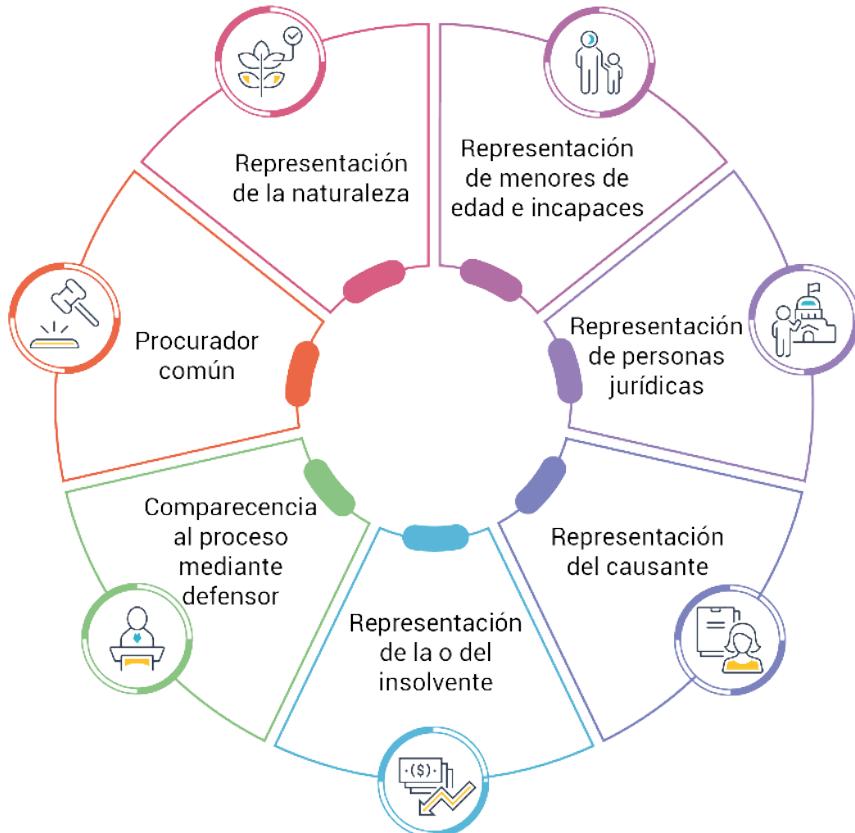
Art. 31.- Capacidad procesal. Toda persona es legalmente capaz para comparecer al proceso, salvo las excepciones de ley. Las y los adolescentes pueden ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías, conforme con la ley. En los casos en que ciertos incapaces contraigan obligaciones, se admitirá con respecto a estos asuntos su comparecencia de acuerdo con la ley. Cuando se trate de comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, comparecerán a través de su representante legal o voluntario. Las niñas, niños y adolescentes serán escuchados en los procesos en los que se discuta acerca de sus derechos.

Este artículo tiene un componente específico, que dota de esta capacidad procesal a las y los adolescentes para que emprendan acciones que versen sobre sus derechos y para aquellos casos en los que los sujetos procesales son en forma colectiva, esta capacidad recae sobre una sola persona. Finalmente, es de destacar la apertura que se otorga a los niños y niñas a ser escuchados; si bien esto no les otorga una capacidad procesal plena, tienen un espacio a manifestarse en el proceso cuando este sea de temas que afecten sus derechos.

En caso de apoderado o representante legal

Figura 26

Apoderado representante legal



Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos COGEP* [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

Como hemos visto en la capacidad procesal, hay personas naturales o jurídicas que pueden concurrir a un proceso, pero no hay cómo obviar aquellas situaciones en las que las personas no pueden presentarse a ser parte de un proceso por ellas mismas y requieren un intermediario o representante que vele por sus intereses. "El representante y el apoderado ejecutan actos

procesales, firman memoriales y demandas, pero a través de ellos actúa el representado y se considera como si todos esos actos los ejecuta este" (Devis Hechandía, 2009, p. 432).

Es conveniente exponer que existen varios tipos de representación, primero analicemos las que son sobre los menores de edad o incapaces; este tipo de representantes son para quienes no pueden ejercer su capacidad procesal. Como es el caso de los denominados curadores Ad Litem, "los curadores ad litem son defensores designados por el juez, que sustituyen a los apoderados" (Devis Echandía, 1996, p. 383) o en otros casos esta representación recae sobre sus padres o sobre el progenitor que tiene la tenencia del menor.

En el Código General de Procesos, en su artículo 32, es muy claro al estipular que estos sujetos solo comparecerán a un proceso por medio de su representante o curador, siempre sobreponiendo los intereses del menor. Revisemos la normativa:

Art. 32.- Representación de menores de edad e incapaces. Las niñas, niños, adolescentes, y quienes estén bajo tutela o curaduría, comparecerán por medio de su representante legal. Las personas que se hallen bajo patria potestad serán representadas por la madre o el padre que la ejerza. Las que no estén bajo patria potestad, tutela o curaduría, serán representados por la o el curador designado para la controversia. En caso de producirse conflicto de intereses entre la o el hijo y la madre o el padre, que haga imposible aplicar esta regla, la o el juzgador designará curador ad litem o curador especial para la representación de niñas, niños y adolescentes.

Otras de las formas de representación, son sobre las personas jurídicas, en cierta manera no pueden comparecer por ellas mismas, necesitan de un representante que obre por ellas. "El representante obliga a la persona jurídica, no porque la persona sea incapaz de hacerlo por su cuenta, desde el punto de vista jurídico que es al que se refiere la incapacidad, si no porque hay otro medio físico de realizarlo" (Coello Serrano, 1947, p. 75).

Es así, que una persona jurídica debe ser legalmente representada y que por medio de este puede contraer obligaciones y expresarse sin perder su personalidad. "La personalidad de este no se suprime y se manifiesta por medio de actos que bajo cierto aspecto sí tienen valor jurídico" (Holguin, 1978, p. 461).

Esta representación jurídica es muy vista dentro de los procesos civiles, pero ejercida siempre con base en los lineamientos, intereses de sus representados, tal representación consta en la normativa procesal vigente, exceptuando las situaciones laborales de la siguiente manera:

Art. 33.- Representación de personas jurídicas en el proceso. Cuando la parte sea una persona jurídica, deberá ser representada en el proceso por su representante legal o judicial. En el caso de las acciones laborales, estas podrán dirigirse contra cualquier persona que a nombre de sus principales ejerza funciones de dirección y administración, aun sin tener poder escrito y suficiente según el derecho común.

Hablemos ahora sobre la representación del causante, debemos partir con la pregunta ¿Quién es el causante? Esta calificación se la da "al autor de la sucesión, a la persona cuya muerte origina, automáticamente, la apertura sucesoria" (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 1730, p. 365).

Este tipo de representación es un tipo de ficción legal, esta representación es ejercida por grados de parentesco, va muy ligado a los derechos hereditarios. Un caso de representación es el cual fallecen los padres; los hijos pueden asumir asuntos de sucesión que estos habrían percibido de estar con vida. En este tipo de representación es asumida por más de una persona.

Además de que los herederos del causante no desempeñan el cargo de representantes ante procesos de este, hasta que legalmente se encuentren en aceptación y posesión de la herencia existente, de esta forma lo estipula el Código de Procedimiento Civil, revisemos: "Art. 34.- Representación del causante. Las o los herederos no podrán ser demandados ni ejecutados, sino luego de aceptar la herencia. Si no han aceptado la herencia, la demanda se dirigirá en contra del curador de la herencia yacente".

Por otra parte, existe también la representación del insolvente, este tipo de personas son aquellas que se encuentran en un estado patrimonial precario por cuanto tienen incapacidad para saldar deuda alguna. Doctrinariamente, es definido como “se entiende como una incapacidad más o menos definitiva de pagar la totalidad de sus obligaciones” (Cuberos Gómez, 2005, p. 30).

Estas personas carecen de capacidad procesal, por cuanto deben ser representadas por un síndico. Tengamos presente que un síndico es aquella persona que “en los concursos de acreedores y en las quiebras, el encargado de liquidar el activo y pasivo del deudor, para satisfacer en lo posible y de acuerdo con las prelaciones legales, los créditos contra él” (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 1730, p. 90).

De esta forma, la representación que se ejerce sobre el insolvente es únicamente para liquidar el activo y pasivo de este, para pagar y calcular las cuantías de abonos. El representante actúa siempre por título legal o judicial. Respecto a esa representación, la normativa procesal ecuatoriana expresa:

Art. 35.- Representación de la o del insolvente. La o el insolvente será representado por la o el síndico en todo lo que concierne a sus bienes, pero tendrá capacidad para comparecer por sí mismo en lo que se refiere exclusivamente a derechos extrapatrimoniales o en las diligencias permitidas en la ley.

La comparecencia al proceso mediante un defensor es otra de las formas de representación, un defensor es un profesional del derecho, que cumple con la tarea de defender, asesorar y durante el desarrollo de un proceso debe acompañar a su defendido. Recordemos que, es un derecho fundamental de todas las personas a recurrir a un defensor, sea de carácter público o privado.

Revisemos cómo este tipo de representación se encuentra contenido en el Código General de Procesos:

Art. 36.- Comparecencia al proceso mediante defensor. Las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de una o un defensor, salvo las excepciones contempladas en este Código. La

persona que, por su estado de indefensión o condición económica, social o cultural, no pueda contratar los servicios de una defensa legal privada, para la protección de sus derechos, recurrirá a la defensoría pública. Siempre que una o un defensor concurra a una diligencia sin autorización de la parte a la que dice representar, deberá ratificar su intervención en el término que la o el juzgador señale de acuerdo con las circunstancias de cada caso; si incumple la ratificación, sus actuaciones carecerán de validez. Esta disposición no será aplicable a la comparecencia a audiencia preliminar a la cual deberá concurrir la o el defensor con la parte.

Parte del derecho a tener una defensa legal, es de que la persona sea informada sobre los asuntos relativos a sus derechos, y que esto sea explicado en un idioma de su comprensión. Además de ello, el código citado es concreto, señalando que esta representación tiene que tener una autorización para ser ejercida.

Otra de las formas de representación dentro de un proceso es por medio de un procurador común. Con este término se considera a “el que, habilitado legalmente, se presenta en juicio en nombre y representación de una de las partes” (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 1730, p. 393).

El procurador común representa a una de las partes dentro de un proceso civil, además de ello está facultado para recibir notificaciones y su nombramiento siempre es con el propósito de agilizar actuaciones del desarrollo de un proceso. En la normativa procesal se regula el nombramiento de un procurador bajo varios parámetros:

Art. 37.- Procurador común. Si son dos o más las o los actores por un mismo derecho o dos o más las o los demandados, siempre que sus derechos o excepciones no sean diversos o contrapuestos, la o el juzgador dispondrá que constituyan un procurador común dentro del término que se les conceda, si no lo hacen, la o el juzgador designará entre ellos a la persona que servirá de procuradora y con quien se contará en el proceso. La persona designada no podrá excusarse de

desempeñar el cargo. Para el ejercicio de la procuración común no se requiere ser abogada o abogado. El nombramiento de procurador o procuradora común podrá revocarse por acuerdo de las partes, o por disposición de la o del juzgador, a petición de alguna de ellas, siempre que haya motivo que lo justifique. La revocatoria no producirá efecto mientras no comparezca la o el nuevo procurador. La parte que quede liberada de la procuración por revocatoria, podrá continuar con el proceso de forma individual.

De esta forma se considera que no es estrictamente necesario que esta representación sea realizada por un abogado. Pero si es esencial que represente a derechos y pretensiones afines.

Finalmente, nos queda por estudiar el tipo de representación que se ejerce sobre la naturaleza. Debemos partir que la Constitución de la República reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos, y goza la protección del Estado, ya que en el artículo 71 de este cuerpo normativo se estipula que "la naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura y procesos evolutivos".

Por ser un sujeto de derechos debe constituirse representación alguna, el Código General de Procesos, aclara que no es sujeto común, este tiene la particularidad de que no puede ser demandada en juicio, revisemos las particularidades contempladas para esta representación:

Art. 38.- Representación de la naturaleza. La naturaleza podrá ser representada por cualquier persona natural o jurídica, colectividad o por el defensor del pueblo, quien además podrá actuar por iniciativa propia. La naturaleza no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida. El defensor del pueblo responderá conforme con la ley y con este Código. Las acciones por daño ambiental y el producido a las personas o a su patrimonio como consecuencia de este se ejercerán de forma separada e independiente.

De esta manera finalizamos este tema, hemos revisado los diferentes tipos de representaciones que existen en nuestra normativa procesal como parte del proceso civil. Se puede concluir que las representaciones van muy ligadas al derecho a la defensa, por cuanto siempre van encaminadas a la defensa de derechos e intereses de las partes procesales.

Estimado estudiante, lo invito a continuar su estudio sobre el Derecho procesal general.

5.1.4 Actividad procesal

Estimado estudiante, continuaremos nuestro estudio por conceptos básicos y esenciales para el desenvolvimiento en el ámbito procesal del derecho, paso a paso irá dominando estas temáticas. Le motivo a seguir adelante en sus estudios.

Sin más demora, ¡Iniciemos!

5.1.4.1 Citación y notificación

La citación es uno de los actos procesales más importantes, ya que es el medio por el cual se le hace conocer al demandado todo el contenido de la demanda planteada, en respeto y cumplimiento al derecho a la defensa, otorgando la oportunidad que se realice una contestación a la demanda, así lo afirma la siguiente definición más amplia:

Acto con el cual se llega al conocimiento del demandado con el contenido de la demanda (pretensiones que contra él se deducen); acto solemne, fundamental si el que no pueden darse la contienda judicial, la litis; tanto que cualquier irregularidad en su celebración puede provocar la nulidad del proceso. La citación tiene requisitos formales para su validez; pero así también tiene requisitos de fondo que tiene que ver, con los efectos que se producen al interior del proceso: así es la convocatoria al demandado para que comparezca a defender sus derechos; esto es, la más clara expresión de la garantía del derecho a la

defensa comenzando por la contestación a la demanda, (una vez que se entere del contenido de las pretensiones) (Rubén Elías Moran Sarmiento, 2008).

Con estas definiciones es claro lo que es y la función que cumple la citación como un acto solemne, que el demandado tenga conocimiento de la demanda y pueda ejercer su derecho a la defensa dentro del proceso de manera oportuna. El Código General de Procesos contiene la citación de la siguiente manera:

Art. 53.- Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya ocurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial. Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial.

La citación es realizada por varios motivos además de poner en conocimiento al demandado, es también para solicitar la comparecencia del mismo ante el juzgador competente del proceso, constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda y constituir a la o el deudor en mora.

Con lo revisado del artículo citado del Código General de Procesos, ya tenemos pautas que existen más de una modalidad de citación, con lo cual es importante la constancia de que el demandado ya tiene conocimiento de la causa que lo hace parte procesal. De las cuales podemos enlistar las siguientes:

Figura 27
Modalidad de la citación



Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos COGEP [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

De la presente lista expuesta serán objeto de estudio las principales por su relevancia y mayor frecuencia de usos en desarrollo de un proceso civil.

En las diversas modalidades que se conoce en nuestro sistema procesal tenemos las siguientes formas de citación: en persona, por boleta, por la prensa, en cualquiera de ellas se requiere fe pública del funcionario responsable de esa diligencia vital para el destino de cualquier trámite judicial; la delegación a personas o medios, sin el ejercicio de autoridad, restará fe de legitimidad al acto procesal (Moran Sarmiento, 2018, p. 35).

Con esta definición de Morán, iniciemos con el estudio de la citación de forma personal. La persona que la realiza es un citador, funcionario del sistema de justicia o en casos especiales realizan esta función los tenientes políticos de las parroquias, en el lugar que se ha señalado dentro de la demanda esta citación personal debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Entrega personal al demandado.
- Tener el contenido de la demanda.
- Incluir los pedidos de diligencias preparatorias.
- Providencias.
- Información adicional con relación al proceso.
- Acta de citación posterior a la diligencia.

Revisemos como el Código General de Procesos agrupa todos estos elementos en un articulado:

Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva.

Respecto a la citación por boletas, es para aquellos casos en los que el demandado no es ubicado de manera personal, pero se cuenta con la dirección de su domicilio o lugar de trabajo, para cumplir con esta diligencia se realizan el número de 3 boletas con la misma información y requisitos en el caso de citación personal; con la diferencia que estas tres boletas pueden ser dejadas en el domicilio, con familiares o representantes legales para el caso de personas jurídicas o menores de edad, así lo refiere el cuerpo normativo procesal por el cual nos regimos:

Art. 55.- Citación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación. La citación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

En cuanto a la citación dentro de un proceso judicial, y la posibilidad de que se realice a través de uno de los medios de comunicación, se recurre a este tipo de citación, cuando se han agotado todos los medios para establecer el domicilio de la parte demandada, esta citación debe cumplirse en una de las dos siguientes opciones:

Figura 28

Citación a través de medios de comunicación.

- 1**
Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva.
- 2**
Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente.

Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos COGEP* [Infografía], por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

Los demás actos o cuestiones protocolarias para la validez de este tipo de citación las establece el Código General de Procesos de la siguiente manera:

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante: 1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso. 2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar. La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante depredatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor. Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial, comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del



demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación.

Finalmente, en cuanto a los tipos de citación, nos queda por tratar la que debe realizarse a las y los ecuatorianos en el exterior, en razón que si se sustancia un proceso que los hace parte demandada y el proceso es territorio ecuatoriano, de igual manera, están obligados a comparecer. Para estos casos se acude con las autoridades consulares, como lo contiene la normativa procesal: "Art. 57.- Citación a las y los ecuatorianos en el exterior. La citación a las y los ecuatorianos en el exterior cuyo domicilio se conoce se realizará mediante exhorto a las autoridades consulares".



Para complementar el estudio de la citación como acto procesal, realizar una lectura de los artículos 53 al 64 del Código General de Procesos.

¡Enriquecedora lectura! Cuán importantes es conocer estas particularidades sobre la citación que contempla la normativa procesal.

Ahora bien, con bases de conocimiento sobre la citación, es conveniente adentrarnos en el estudio y análisis de la notificación. Este acto procesal tiene mucha importancia, ya habíamos hablado en la primera unidad que se busca evitar que la justicia sea secreta y que prime el derecho a la defensa. Revisemos una de las concepciones de lo que es la notificación como un acto procesal:

Se entiende por notificación un acto generalmente secretarial, mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y en ocasiones de terceros, las providencias que el juez dicta para iniciar el proceso, para adelantar su trámite y para ponerle fin, pero también puede ser un acto de la misma parte cuando se notifica espontáneamente (Camiruga, 1963, p. 209).

Es un requerimiento muy puntual que se notifique a las partes sobre las providencias, o estas no pueden cumplirse o pasar a tener el carácter de ejecutoriada o en firme, a excepción de las notificaciones por embargo o para medidas cautelares que tiene su efecto antes de ser notificadas. Por su parte, el Código General de Procesos define a notificación como:

Art. 65.- Notificación. - Es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, de otras personas o de quien debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento expedido por la o el juzgador, todas las providencias judiciales. Las providencias judiciales deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a su pronunciamiento. Su incumplimiento acarreará sanciones conforme con lo determinado en la ley.

Es una regla general que estas notificaciones deban hacerse a las personas determinadas en el proceso y el mismo código establece que el lugar de notificación se señala al momento de la comparecencia al proceso: "Art. 66.- Regla general. - Las partes, al momento de comparecer al proceso, determinarán dónde recibirán las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal".

Como lectura de refuerzo es recomendable leer detenidamente los artículos del 65 al 68 del Código General de Procesos, ya que en los mismos encontraremos sobre la importancia de notificación, su constancia y la correcta forma de notificar a herederos como sujetos procesales.

5.1.5 Audiencias: normas generales

¡Felicitaciones por sus aportes que demuestran dominio en la materia!

Hemos llegado a una parte muy importante y la más activa del proceso, la audiencia como medio para la resolución de un conflicto.



Figura 29

Audiencia normas generales



Nota. Tomado de *Cinematic Trial before the Court of Justice and Justice: Honorable male judge resolved a decision in a civil family case, and called Gavel to close the hearing* [Fotografía], por Gorodenkoff, 2021, [Shutterstock](#), CC BY 4.0.

"Acto de oír un juez o un tribunal a las partes para decidir los pleitos y causas" (Cabanellas, 1730, p. 238).

Una audiencia es otro de los actos procesales, en el cual los litigantes y terceras personas pueden ser escuchados por el juzgador y de esta forma resolver la controversia. En esta etapa en la que las partes ejercen su defensa y son escuchadas.

Resumiendo lo que estipula el Código General de Procesos, en su artículo 79 las cuestiones obligatorias a las que debe sujetarse el desarrollo de una audiencia son las que lo invito a revisar en la siguiente infografía.

Cuestiones obligatorias de la audiencia

La dirección de las audiencias le corresponde exclusivamente al juzgador que es competente para resolver la causa o al juzgador ponente en los casos de cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo o de la Corte Nacional de Justicia, por ser estos sujetos garantes de los derechos y del cumplimiento de las normas, una audiencia no puede desarrollarse sin la presencia del juzgador, su ausencia implica nulidad

dado que, su tarea principal en la audiencia más que la de intervenir, es la de escuchar a las partes con objetividad e imparcialidad, de ahí lo que el artículo 80 del COGEP establece:

Art. 80.- Dirección de las audiencias. La dirección de las audiencias corresponde exclusivamente a la o al juzgador competente y en la Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales distritales de lo contencioso tributario y administrativo, a la o al juzgador ponente, como garantes de los derechos y de las normas. Dentro de sus facultades de dirección podrá indicar a las partes los asuntos a debatir, moderar la discusión, impedir que sus alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes y ordenar la práctica de pruebas cuando sea procedente. Asimismo, podrá limitar el tiempo del uso de la palabra de las personas que intervengan, interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo o ilegal de su tiempo. Ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y garantizar su eficaz realización. La o el juzgador dirigirá la audiencia de tal manera que las partes y el público comprendan lo que ocurre.

Las audiencias también pueden ser suspendidas, pero únicamente por el juzgador y en ciertos casos que lo ameriten, como los que contempla el artículo 82 de COGEP:

1. Cuando en la audiencia ya iniciada concurran razones de absoluta necesidad, la o el juzgador ordenará la suspensión por el tiempo mínimo necesario, que no podrá ser mayor a dos días.
2. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor que afecte al desarrollo de la diligencia, la o el juzgador deba suspender una audiencia, determinará el término para su reanudación, que no podrá ser mayor a diez días.

Bajo estas situaciones la audiencia debe ser reinstalada, en los términos establecidos, de lo contrario existen sanciones para este tipo de incumplimientos conforme la Ley.

Estos casos son aquellos que no se ha podido prevenir, y que sean justificados, como el caso fortuito, que es para acontecimientos de desastres naturales o a imposiciones de fuerza humana, como situaciones de conflicto como enfrentamientos armados.

En cuanto a la comparecencia de los litigantes a la audiencia, su presencia es de carácter obligatorio en forma personal, salvo las excepciones de representación que estudiamos anteriormente, como es el caso de un procurador común. Hoy en día existe la facultad de comparecer a una audiencia por vía telemática, la misma que se realiza con las mismas garantías y solemnidades procesales.

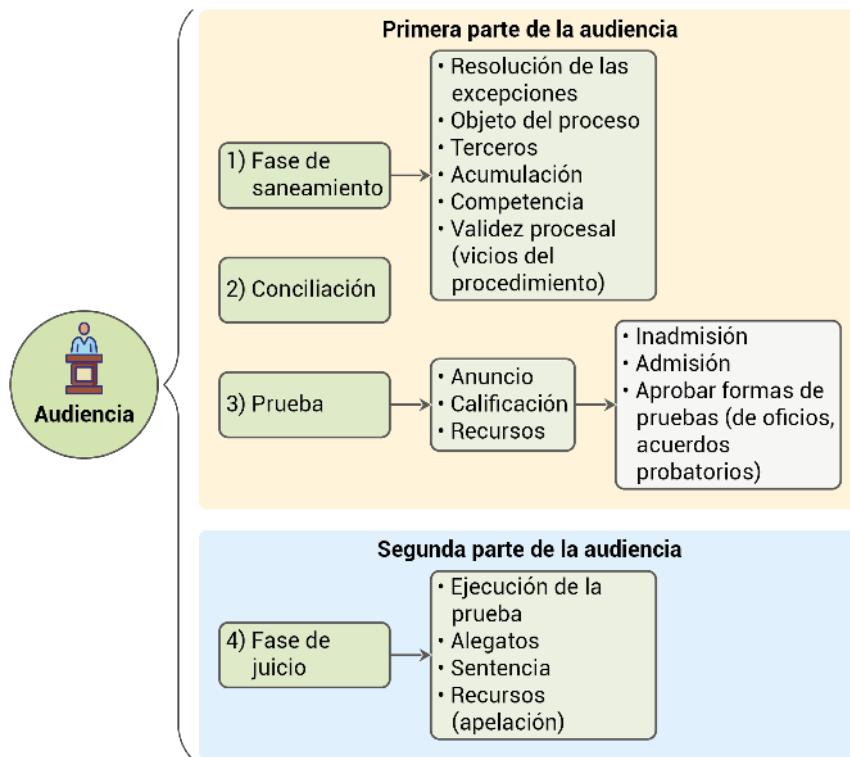
En cuanto a las situaciones que en una de las partes no comparezca al día y hora señalados para el desarrollo de una audiencia, debe sufrir ciertos efectos que la ley recae sobre estos, como sanciones, si es parte actora se lo considera abandono de la causa e incluso la pérdida de ejercer defensa sobre sus derechos. Revisemos como lo estipula el COGEP:

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. 2. Cuando la o el demandado o la o el requerido no comparece a la audiencia que corresponda, se continuará con la audiencia y se aplicarán las sanciones y efectos, entendiéndose siempre que pierde la oportunidad procesal de hacer valer sus derechos. Sin embargo, en caso de retraso, se admitirá su participación, tomando la audiencia en el estado en que se encuentre. Si la o el juzgador dispone de oficio, la realización de una audiencia la proseguirá, debiendo resolver lo que corresponda conforme con el objeto para el cual la convocó.

Una audiencia está conformada por varias partes por orden, transparencia y oportunidad de las partes, en la siguiente gráfica el autor Rubén Morán establece el orden en el que acontece cada acto procesal dentro de la audiencia:

Figura 30

Primera parte de la audiencia



Nota. Tomado de *Derecho Procesal Civil Práctico [Infografía]*, por Moran, R., 2018, Quito. Murillo Editores.

En este apartado de nuestro estudio, haremos una pausa necesaria para una mejor comprensión de este tema, y le invito a visualizar el siguiente video de una simulación de audiencia normada por el Código General de Procesos: [Audiencias COGEP 2017 – Divorcio por mutuo consentimiento](#).

Finalidad pedagógica: adquirir un concepto dinámico del ambiente en el que se desarrolla una audiencia y presenciar con cercanía el rol que cumple cada uno de los sujetos procesales, así como poder diferenciar el cumplimiento de cada una de las fases que hemos estudiado de forma teórica.

Retroalimentación:

La simulación que nos muestra el video, es sobre uno de los casos más comunes dentro del sistema judicial, un divorcio por mutuo consentimiento.

En él se puede determinar cada una de las etapas, como la instalación de la audiencia en la cual se comprueba que las partes procesales se encuentren presentes, así como que sea el día y hora correctos para ese acto procesal.

Las partes pueden pronunciarse seguidamente sobre la validez del proceso, manifestando de forma verbal si existe vicios u omisiones que impidan la realización del proceso, así como el juzgador lo determine junto con los objetos sobre los que versa el proceso, todo esto como parte de la fase de saneamiento.

Se evidencia como las partes manifiestan sus argumentos como base de sus pretensiones, previo que el juzgador instaure la fase de conciliado, apegado fielmente a lo establecido en la norma, lo que, como se puede evidenciar, agiliza el proceso.

Y finalmente existe la resolución pronunciada de forma oral por el juzgador competente y en el mismo acto procesal.

¡Qué educativo e interesante video verdad!

5.1.6 Clases de providencias judiciales

Las providencias judiciales son conocidas como los actos decisarios del juez dentro de la dirección del proceso para resolver peticiones de la controversia y se definen como “los actos decisarios del juez están contenidos en las providencias que dicta y se clasifican entre en autos y sentencias y los actos del gobierno procesal autos se denominan autos de sustanciación. Todos son de especie del género providencias” (Devis Echandía, 1996, p. 459).

Entonces, las providencias tienen el objeto de continuar con el desarrollo del proceso, y que al final del proceso servirán de base para que el juzgador pueda pronunciarse en la sentencia. Diferenciamos los autos interlocutorios de las sentencias:



Tabla 6
Primera parte de la audiencia

Autos interlocutorios	Sentencias
Resuelve cuestiones procesales	Decisión del juez
Son actuaciones previas	Pone fin al proceso.

Nota. Adaptado de Código Orgánico General de Procesos, COGEP, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506. Quito- Ecuador.

Empecemos a analizar más detenidamente estos tipos de providencias judiciales, los autos interlocutorios son resoluciones de asuntos previos y que no corresponden a una sentencia, resuelven cuestiones netamente procesales.

Son interlocutorios los actos que continúen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso (Devis Echandía, 1996, p. 460).

Estos autos si bien no son parte de una sentencia, pero que de no resolverse, pueden afectar o perjudicar derechos de las partes o de la validez del proceso, por ello son para investigar o negar la práctica de una prueba.

Por su parte, una sentencia es el pronunciamiento de la decisión del juzgador sobre la causa de su competencia. “La sentencia es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado” (Devis Echandía, 1996, p. 461).

Una sentencia entonces pone fin a la litis, lo que produce el efecto de cosa juzgada y claro, no impide que pueda debatirse esta en un nuevo proceso. “Toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del

juez, en el cual existen las premisas y la conclusión" (Devis Echandía, 1996, p. 461). Es importante destacar el carácter de obligatoriedad que posee una sentencia, es decir, que tiene una gran fuerza impositiva para hacer cumplir la ley en casos concretos y determinados.

Por su parte, el COGEP tiene sus propias definiciones que expresa:

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

Fuera de esto también existen los autos de sustanciación, estos son para dar continuidad al proceso y sustanciación, como pedir la exhibición de pruebas.

Los autos de sustanciación son los que se limitan a disponer un trámite de los que la ley establece para dar curso progresivo a la actuación, se refieren a la mecánica del procedimiento, a impulsar su curso, ordenar copias y desgloses, citaciones y actos por el estilo (Devis Echandía, 1996, p. 460).

Tanto las sentencias como los autos deben cumplir con ciertos requisitos para su plena legalidad, entre ellos la motivación, esto es, que se encuentre fundamentada con base en todos los principios y normas que son emitidos. Así como la apreciación de pruebas que se han obtenido. En otros requisitos de contenido y forma son los que establece el Código General de Procesos de la siguiente manera:

Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.

2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

Basado en el principio de oralidad estudiado, el juzgador está obligado a pronunciar su resolución al finalizar la audiencia salvo los casos de extrema complejidad para los cuales serán convocados según el COGEP en el plazo de 10 días y posteriormente se notifica con la sentencia por escrito la cual debe reunir lo siguiente:

Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.

La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.

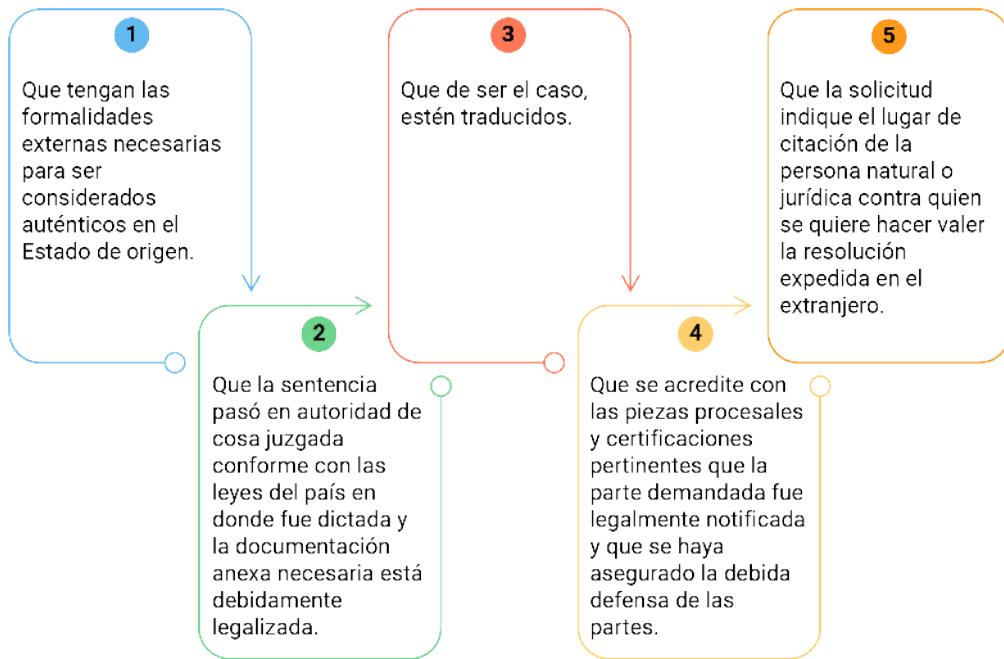
5.1.7 Reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación en el extranjero

Anteriormente, revisamos que se reconocen los mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, en ellos están los arbitrajes cuyos laudos son, la decisión de estos arbitrajes con el mismo alcance y funcionalidad que una sentencia.

Todos estos actos procesales cuando son emitidos en el extranjero pueden ser susceptibles de reconocimiento en nuestro país. La autoridad competente para este reconocimiento es la Sala de la Corte Provincial, especializada del domicilio de la o del requerido o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, o acta de mediación. Una sentencia o acta de mediación expedida en el extranjero y que fueron pronunciados en procesos que no correspondan a materia contenciosa en nuestro país, tiene el mismo efecto, en virtud de ser amparados en convenios o instrumentos internacionales que son ratificados en nuestro país. Revisemos los requisitos que estos deben cumplir establecidos en el COGEP en su artículo 104:

Figura 31

Primera parte de la audiencia



Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos COGEP [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

Es muy importante tener presente que únicamente homologados estos documentos, tendrán una validez procesal o judicial en nuestro país y para que por ende sea ejecutable.

5.1.8 Nulidades procesales

Importante: antes de adentrarnos en el estudio de las nulidades procesales es necesario tener muy en cuenta cuáles son las solemnidades sustanciales, estos son requisitos indispensables que no pueden pasar por alto en un proceso, y se encuentran establecidos en el COGEP en el artículo 107, que son en manera resumida los siguientes:

Figura 32
Nulidades procesales



Nota. Adaptado de *Código Orgánico General de Procesos COGEP [Infografía]*, por Asamblea Nacional del Ecuador, 2015, Reforma 2020, Registro Oficial Suplemento 506, Quito- Ecuador.

Cuando existe la ausencia o error de una o varias de estas solemnidades, hablamos de situaciones de nulidad procesal. La nulidad se opone a la validez de un acto, por no cumplir los requisitos de formalidad para que cumpla con su finalidad y se pueden producir tanto en la sentencia como en el desarrollo del proceso.

Los actos procesales son susceptibles de nulidades “un acto procesal es nulo cuando no produce efectos; desde este punto de vista, la nulidad es la sanción por la cual el ordenamiento jurídico priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando en su ejecución” (Alsina, 1956, p. 629).

La consecuencia de existir una nulidad en el proceso, es que este se regrese a su estado o etapa anterior, hasta el cometimiento del acto nulo, es decir, que no produce anulación de todo el proceso.

Adicionalmente, a estos, existen casos de nulidad por falta de citación, como lo hemos analizado, la citación es una parte muy importante del proceso con relación al derecho de la defensa, en razón de que de no ser citado no puede ejercer su defensa y plantear sus excepciones a la demanda iniciada en su contra, esto se encuentra enmarcado en el artículo 108 del COGEP.

Las nulidades en las sentencias son aquellas que ponen fin a los procesos, cuando son ejecutoriadas y son cometidas en los siguientes casos, establece el COGEP en su artículo 112:

1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas.
2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa.
3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso.
4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia.

Existen excepciones como las sentencias que son expedidas por la Corte Nacional de Justicia, sobre las cuales no puede demandarse nulidad de sentencia, dado que deja a salvo las acciones que franqueen la Constitución de la República.



Se recomienda realizar una lectura de los artículos 107- 111 del Código General de Procesos como un refuerzo a este tema, para ampliar conocimientos sobre las nulidades comunes en los procesos.

Seguimos avanzando en nuestro estudio por el Derecho procesal, recuerde que todos estos conocimientos son parte de su preparación para rendir el examen complejivo, por ello le motivo a mantener el ánimo y dedicación en el estudio de esta materia.

¡Continuemos!

5.1.9 Actos de proposición

Estimado estudiante, para el desarrollo de este nuevo tema, deseo que mantenga la concentración, veremos en la presente temas más prácticos, pero que requieren de su pensamiento analítico y capacidad de comprensión.

5.1.9.1. Demanda

La demanda es un acto procesal, con el cual se inicia el ejercicio de los derechos, ante la administración de justicia y por ende es el inicio del proceso. En esta se expone el caso al juzgador de manera escrita. “La demanda constituye el comienzo del juicio que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho corresponde” (Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, 1730, p. 614).

La demanda tiene el efecto de ser un vehículo de la pretensión, y para establecer la relación procesal con sus partes. “La naturaleza y objeto de la demanda, no ha escapado de la discusión doctrinal. Para algunos es el “acto de iniciación”, para otros es un “acto de alegación” y para otros es, a su vez, acto de iniciación, postulación y alegación” (Artavia, Picado, 2018, p. 1).

El Código General de Procesos, también define a la demanda como el inicio del proceso, señalando que en el artículo 141 que “todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán preceder las diligencias preparatorias reguladas en este Código”. La demanda no puede ser un documento simple, debe cumplir requisitos y solemnidades. Algunos generales y otros específicos que la ley determina para cada caso.

A continuación, lo invito a revisar la siguiente infografía, donde visualizaremos la ruta que debemos seguir en cumplimiento de los requisitos que establece el COGEP, al momento de elaborar nuestras demandas.

Requisitos de la demanda

Con lo expuesto en la infografía podemos entender cómo se integran en la demanda todos los segmentos que hemos venido estudiando, desde los principios, la competencia, los sujetos procesales y los actos procesales, todos ellos tienen su momento al realizar una demanda.

Hasta este momento sabemos que la demanda tiene sus requisitos, pero no como se prepara, según Bastidas (2015) lo asemeja con la estructura dialéctica de la investigación científica, manifestando que:

La construcción de la demanda implica la ideación de una hipótesis, un raciocinio jurídico con sus premisas y sus conclusiones, para que el juez en la sentencia, después de comprobados los hechos y verificado el derecho, confirme la hipótesis y elabore el mismo raciocinio jurídico elaborado por el actor (Bastidas, 2015, p. 109).

Lo invito a revisar la siguiente presentación donde encontrará un [ejemplo de redacción de una demanda según el COGEP](#).

La demanda es un documento que no puede ir solo, lleva anexos y otros documentos que la acompañan, como aportes al proceso para probar la veracidad de su contenido. El Código General de Procesos mantiene una lista muy genérica de cuáles son los posibles documentos que se sumen a la

demandas como un paquete de documentos, ya que se debe considerar al momento de realizar la demanda cuáles son o no aplicables a cada caso en concreto. Revisemos la lista del artículo 134 del mencionado código:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.
5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.
6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.
7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

Como ya se menciona en este código, los anexos tienen un valor probatorio para legitimar su actuación como parte dentro del proceso a iniciarse, el juzgador se basará en ellos y en el contenido de la demanda para admitirla, rechazarla o enviar a completarla.

Al momento de elaborar la demanda, se cometan errores y uno muy común en este tipo de acto procesal es en la determinación de la cuantía, que es una cantidad de dinero sobre la que versa las pretensiones. Es indispensable que



la cuantía sea correctamente señalada en la demanda, pues ayuda a que determine el procedimiento del proceso. Las reglas para el efecto son las del artículo 144 del COGEP:

1. Para fijar la cuantía de la demanda, se tomarán en cuenta los intereses líquidos del capital, los que estén pactados en el documento con que se proponga la demanda y los frutos que se han liquidado antes de proponerla.
2. Cuando la demanda verse sobre derechos de valor indeterminado que se refieran a cosas susceptibles de apreciación, se fijará la cuantía atendiendo el precio de las cosas.
3. En los procesos provenientes de arrendamiento, la cuantía se determinará por el importe de la pensión de un año o por lo que valga en el tiempo estipulado, si este es menor.
4. En los procesos de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.
5. En materia laboral se cuantificará cada una de las pretensiones de la o del actor para establecer la cuantía.
6. La cuantía será indeterminada únicamente cuando trate de asuntos no apreciables en dinero o que no se encuentren previstos en los incisos anteriores.

Llevemos esta teoría a la práctica con unos ejemplos:

Ejemplo 1. En una demanda se plantea recibir una pensión de alimentos para un menor, la cantidad mensual de \$ 300,00 dólares de los Estados Unidos (la pensión mensual se calcula con base en la tabla fijada para el efecto según los ingresos mensuales del progenitor que debe cubrirla). Un menor debe recibir al año 12 pensiones alimenticias, más adicionalmente los beneficios de ley que corresponde a dos pensiones adicionales, una en el mes de septiembre y otra en diciembre. Por cuanto se perciben 14 pensiones anuales.

$$\begin{array}{cccccc} 14 & \times & \$300 & = & \$4200 \\ \text{Número de pensiones} & & \text{valor mensual} & & \text{Total de la cuantía} \end{array}$$

Ejemplo 2. La cuantía es indeterminada cuando se trate asuntos no perceptibles de dinero, como en una demanda en la que se busca nombrar un curador para un menor de edad, por segundas nupcias, de uno de sus progenitores.

5.1.9.2 Contestación y reconvención

Una vez que la demanda ha reunido todos los requisitos generales y especiales que determina la ley, procede a ser admitida por el juez y trasladada a la parte demandada para su contestación.

Así como el demandante usa la demanda para plantear su litigo, formular sus peticiones y perseguir una sentencia favorable, así también el demandado tiene un instrumento similar para oponer sus defensas, aclarar el litigio y pedir la desestimación de las pretensiones del primero (Devis Hechandía, 2009, p. 574).

La contestación a la demanda debe ser por escrito, y al igual que la demanda existen varios requisitos meramente formales con los que se debe cumplir, estos los establece el Código General de Proceso en su artículo 152, de los cuales podemos enlistar de la siguiente manera:

Pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado.

Deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico.

Dentro de la contestación, la parte demandada puede hacer observaciones a la existencia de excepciones previas, recordemos que la presencia comprobada de estas excepciones puede representar la nulidad del proceso, las cuales, según el artículo 153, pueden ser:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

Adicional a la contestación a la demanda, existe la reconvención de la demanda y sobre aquellas “ocasiones que hemos visto que el demandado puede aprovechar el proceso iniciado por el demandante, para formular a su vez demanda contra este, con el fin de que se tramite simultáneamente con la suya y se decida por la misma sentencia” (Devis Hechandía, 2009, p. 478-479).

Hagamos una diferencia entre demanda y reconvención; la primera no puede ser sobre cuestiones fuera del litigio que ha instaurado la demanda, en cambio, la segunda es el planteamiento de un nuevo litigio con nuevos puntos de debate nacido de la conexión del primer litigio planteado dentro del mismo proceso.

Para reforzar la teoría, lo invito a revisar el siguiente [Modelo de contestación a la demanda según el COGEP](#).

En cuanto a este tema de estudio, nos queda un área que tratar, y sobre los acontecimientos que devienen de la falta de la contestación a la demanda, cuando se presentan estos casos se da por hecho que el demandado está

negando la demanda en su totalidad, pero que igual el proceso seguirá su curso, esto no determina el fallo del juzgador. Las indicaciones para estas situaciones se encuentran en el COGEP en su artículo 157.

Estimado/a estudiante, le animo a completar las actividades recomendadas descritas a continuación:



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Para reforzar los conocimientos adquiridos en la sección 5.1.1, elabore un esquema de columnas de cada principio procesal revisado, en donde pueda definir a cada uno de manera muy concreta y breve.
2. En la presente semana usted estudió un tema muy importante dentro del derecho procesal, como lo es la competencia, dado que, de existir incompetencia del juzgador para resolver una causa, es motivo para nulidad del proceso.

Por este motivo, sugiero realizar un ensayo de 500 a 800 palabras sobre “Los tipos de competencia” en el que plasme ideas principales, secundarias y otros detalles sobre lo estudiado en la sección 5.1.2.2, para el desarrollo del mismo recomiendo apoyarse en el formato de redacción normas APA en su séptima edición.

¡Excelente trabajo! Recuerde que la elaboración de este esquema, además de permitirle hacer uso de sus capacidades de comprensión, se convertirá en una gran herramienta de estudio para el repaso en su meta del examen complejivo.

3. Es momento de hacer un breve repaso mental por los temas revisados en la sección 5.1.3.2, ha aprendido sobre los principios procesales, la competencia y recientemente los sujetos procesales como partes de



un proceso, por ello para completar las herramientas de aprendizaje sobre estas temáticas, sugiero realizar la siguiente actividad grupal:

- Conformaremos siete grupos, cada grupo elegirá voluntariamente una de las formas de representación que hemos estudiado recientemente, y en torno a esa representación deberán construir los antecedentes de un caso ficticio que sirvan de base para emprender un proceso legal, realizada la actividad será socializada.
- La realización de estas actividades mejora cada vez su capacidad de síntesis, aprendizaje y dominio de estos temas. Recuerde que la lectura motiva el espíritu de investigación, puede ampliar conocimientos adicionales referentes a este tema en el Código General de Procesos.

4. En la sección 5.1.7, estimado estudiante, usted tuvo la oportunidad de conocer en profundidad el tipo y valor de los actos emitidos por el juzgador como providencias judiciales, lo que complementa la etapa posterior al desarrollo de una audiencia, con todos estos antecedentes y haciendo uso de sus capacidades por favor realice la siguiente actividad:

- Realice una lluvia de ideas dentro de clase, sobre las conclusiones, dudas y ejemplos de las providencias judiciales. Redactaremos un informe para que sea nuestra ayuda memoria para el estudio de este tema en su camino a rendir el examen complejivo.
- Elabore un resumen sobre las providencias judiciales donde consten sus características y sus propias ideas sobre cómo comprende a cada una de estas.

5. Previo a finalizar nuestro estudio teórico, para ejercitarse los conocimientos adquiridos sobre la demanda y su contestación, le sugiero realizar el siguiente ejercicio de redacción.

Elabore una demanda en la que su pretensión sea fijar una pensión de alimentos para un menor, considerando que el sueldo del alimentante es de \$800,00 mensuales.



Nota: por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.

¡Excelente trabajo!



Una forma mediante la cual usted ejercita su cerebro es la elaboración de esquemas, mapas mentales, cuadros comparativos o sinópticos, ya que le facilitan con mayor rapidez la comprensión de los contenidos, así como centrar su atención en las ideas más relevantes de cada tema.

6. Ahora, es momento de afianzar sus conocimientos de la unidad 5, siendo necesario que dé contestación a las siguientes preguntas.



Autoevaluación 5

Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.

1. ¿Cuáles de los siguientes son principios procesales?

- a. Simplificación.
- b. Normalización.
- c. Economía procesal.
- d. Democracia

2. ¿Qué significa la aplicación del principio dispositivo?

- a. Que el proceso se debe sustentar de forma oral.
- b. Que dota a las partes procesales con la responsabilidad de impulsar el movimiento procesal.
- c. Que todas las cuestiones, excepciones y peticiones deben ser resueltas en un solo pronunciamiento del juzgador.
- d. Que evita la justicia secreta o la creación de procesos ocultos.

3. ¿Qué es competencia?

- a. Poder jurisdiccional que pertenece al funcionario o al adscrito al despacho, juzgado, tribunal y corte.
- b. Es la distribución de jurisdicción entre las autoridades judiciales.
- c. Ninguna.
- d. Todas las anteriores.



4. ¿A qué tema corresponde el siguiente concepto? Este tipo de competencia no admite que la causa sea de conocimiento de otro juez, sino solo el asignado por las normas abstractas establecidas para el efecto, evaluando la competencia en función de los factores requeridos.



- a. Competencia absoluta.
- b. Competencia relativa.
- c. Competencia territorial.



5. Son sujetos procesales excepto.

- a. Demandado.
- b. El secretario.
- c. Juez.
- d. Demandante.



6. Según el COGEP quienes pueden ser partes procesales, señale lo correcto.



- a. Personas naturales.
- b. La naturaleza.
- c. Personas jurídicas.
- d. Todas las anteriores.

7. Identifique en el siguiente párrafo a qué acto procesal se refiere: Los actos que continúen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que, si corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que no puede afectar los derechos



de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso.



- a. Autos interlocutorios.
- b. Sentencia.
- c. Ninguno.

8. ¿Qué debe contener la sentencia? Señale la respuesta incorrecta.



- a. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
- b. La fecha y lugar de su emisión.
- c. La identificación única del demandado.
- d. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.



9. ¿Por qué se realiza una citación?, señale lo correcto.



- a. Para dar conocimiento de la demanda.
- b. Para solicitar la comparecencia.
- c. Todas las anteriores.
- d. Ninguna.



10. Cuándo es inadmisible por un juez una demanda.



- a. Sea incompetente.
- b. Por fuerza mayor.
- c. Por caso fortuito.
- d. Por ser familiar de una de las partes.

[Ir al solucionario](#)

¿Dio respuesta a la autoevaluación? Sí, ¿cuántas preguntas acertó y cuántas no? Revise las preguntas donde no acertó.

¡Felicitaciones! Ha realizado un excelente trabajo.

¡Nos veremos la próxima semana!



Semana 6

Unidad 6. Introducción al derecho y filosofía del derecho

¡Bienvenido a clases!

Es importante para todo estudiante de la carrera de derecho, que tenga conocimientos básicos de los antecedentes históricos de la profesión, en esta unidad comenzaremos analizando algo de historia del derecho, remontándonos a la época de la antigua cultura romana, cuna de nuestro derecho actual, la herencia que tenemos de esta civilización arcaica es contundente e incommensurable, es imperativo que manejemos conceptos como los que revisaremos a continuación, para poder comprender de manera aún más eficaz, nuestro sistema jurídico actual, y las diferentes doctrinas que la orbitan; y, terminando este apartado analizando nuestra estructura jurídica vigente, a la vez que mejoramos nuestras técnicas de interpretación de la misma, aplicable en nuestro ámbito actual, dentro del derecho ecuatoriano.

¡Comencemos los estudios de estos interesantes temas!

Introducción al derecho

6.1. Nociones básicas de derecho Roma: fuentes del derecho romano

Es indispensable que previo a la revisión estructural que haremos de nuestro sistema jurídico dentro del marco preparatorio que contiene esta unidad de estudio de Introducción al derecho, conozcamos un poco más acerca de las particularidades que contiene el Derecho Romano y la injerencia directa que tiene sobre la estructura legal, no solamente del Ecuador, sino de toda la región, motivo por el cual, se le llama al nuestro, un Derecho Romanista, cuya base es el derecho positivo.



Pero no se puede estudiar al Derecho Romano de forma aislada e independiente, a este se lo estudia en conjunto con la cultura de la época, incluyendo el arte y la política de la región.

Partiendo desde el punto de vista político, a Roma la podemos estudiar dividiendo sus períodos históricos y políticos. Para conocer más acerca del tema lo invito a revisar la siguiente infografía.

Períodos políticos de Roma

Cada época política de la historia de Roma tiene sus propias características en cuanto al derecho se refiere, concretamente en sus etapas jurídicas más representativas: derecho preclásico, derecho clásico, y derecho posclásico. Para profundizar el estudio de este interesante tema, lo invito a profundizar en el siguiente video sobre las [etapas del derecho romano](#) de autoría del Abg. Carlos Feraud Elizalde. ¿Interesante video verdad?, es importante como estudiante de la carrera de abogacía, tenga clara las etapas políticas que se desarrollaron en la antigua cultura romana, ya que cada una tiene sus propias características que las diferenciaban, tanto en su estructura jurídica como en lo cultural, las distinciones entre las clases sociales entre etapa y etapa tenían sus diferencias a la hora de ejercer sus derechos, al igual que la religión predominante en cada una de ellas ejercían una gran influencia a la hora de tomar decisiones por parte de la autoridad política vigente.

Para que amplíe sus conocimientos sobre las nociones básicas del Derecho Romano y se proyecte en la influencia de aquel en el derecho actual, me permito compartir el artículo denominado [Actualidad y ejemplaridad del derecho romano](#) de autoría del Dr. Jesús Daza Martínez (1983), no está por demás recalcarle estimado estudiante, la importancia de conocer sobre Derecho Romano, ya que nuestro sistema jurídico regional es romanista, es decir, que se fundamenta en las instituciones creadas antiguamente en Roma y que aun la mayoría de ellas se encuentran vigentes, tales como el matrimonio, la adopción, las corporaciones, entre otras.

¡Interesante lectura, verdad!

Espero que contribuya para que forme una clara idea de cómo era la situación jurídica en la antigua Roma y su influencia directa que ejerce en los sistemas jurídicos actuales de occidente.



6.2 Fuentes del derecho en Roma: clasificación, características y generalidades



Previo a empezar a analizar las fuentes del derecho en el mundo contemporáneo, repasemos sus antecedentes históricos, concretamente, de las fuentes en el Derecho Romano.



Previamente, revisamos las etapas del derecho en la antigua Roma: la etapa preclásica, la etapa clásica y la etapa posclásica, cada una con su propio sistema de fuentes, como lo veremos a continuación, en la siguiente tabla:



Tabla 7

Fuentes formales del derecho romano

Fuentes formales del derecho romano	
Monarquía	Costumbre, leyes reales.
República	Costumbre, ley, plebiscitos, senadoconsultos, edictos de los magistrados, jurisprudencia.
Principado	Costumbre, ley, plebiscitos, senadoconsultos, edictos de los magistrados, jurisprudencia, constituciones imperiales.
Imperio absoluto	Costumbre, constituciones imperiales.



Nota. Feraud, C., 2021.



Podemos evidenciar que la costumbre se encuentra presente en todas las etapas de la civilización romana, en el caso de la etapa monárquica, se la denominaba *Mores Maiorum* que, acorde a lo indicado por María Fernández Baquero (2015), es un término latino cuyo nominativo es *mos* y significa costumbre, partiendo de esta definición etimológica, la *Mores Maiorum* se la puede definir como la costumbre de los antepasados romanos transmitida de generación en generación.

Luego tenemos la ley o “LEX” que, al ser producto de los comicios, se la denominaba también leyes comiciales, en estos comicios (donde participaban únicamente la clase alta llamada patricios), debatían temas de Derecho público básicamente, cuyo resultado era de obligatorio cumplimiento (Espinoza, 2011).

Mientras que, en los comicios, como se ha mencionado anteriormente participaban los patricios, en los plebiscitos participan los plebeyos y este, según Gayo, se define como todo lo que la plebe ordena y establece. Al principio esta normativa era aplicable únicamente a ellos, pero posteriormente su aplicación se generalizó, incluyendo también a los patricios (Morineau, 2000).

Otra de las fuentes del derecho de aquella época eran los Senados consultos, que consistía en toda medida legislativa emitida por el Senado, pero su fuerza como fuente del derecho no fue tal sino hasta la época del Principado, ya que es allí donde el Senado se convierte en un verdadero cuerpo legislativo, a falta de los comicios, operando siempre a petición del príncipe.

Según Marta Iduarte, los Edictos de los magistrados estaban relacionados con los pretores y ediles de la ciudad de Roma, es decir, aquellos que administraban justicia en aquella época, y consistía básicamente en un programa en el que se sujetaban sus actuaciones de la magistratura. Mientras que la Jurisprudencia consistía en todas aquellas opiniones emitidas por los jurisconsultos previa solicitud de particulares (o de los propios magistrados), más adelante estas jurisprudencias tomaron un carácter doctrinal de uso generalizado (Morineau, 2000).

Finalmente, tenemos las constituciones imperiales, que son resoluciones con carácter legislativo dictadas por el emperador de obligatorio cumplimiento, y la podían tomar 4 formas distintas: la Edicta (ejercicio del ius edicendi), la Decreta (como facultad del Príncipe de actuar como magistrado – juez), la Rescripta (respuestas del Príncipe o el Emperador, funcionarios o particulares sobre cuestiones jurídicas) y finalmente, la Mandata (órdenes dadas por el Príncipe o el Emperador a los funcionarios públicos) (Baquero, 2015).

Para completar lo revisado en este apartado, lo invito a que revise este artículo denominado [Aproximación al estudio de la experiencia jurídico-romana. Fuentes del derecho romano](#), donde el autor David Navarro Romance, hace un profundo análisis sobre las fuentes del derecho romano que constituyen un sistema de conocimiento, y su importancia en el derecho actual, al delimitar conceptos que se siguen estudiando principalmente en las facultades de derecho no solo latinoamericano sino del mundo, ya que también se analizará las características principales del derecho anglosajón al hacer una comparativa con el sistema positivista, que se ejerce en los países latinos y que seguramente le servirá de complemento para el estudio del apartado de Derecho romano, comprendido en este capítulo. ¡Bastante ilustrativo el artículo!

6.3 Fuentes del derecho en la actualidad: definición, elementos y clasificación

Cuando hablamos de las fuentes del derecho, nos estamos refiriendo a todo de donde emana el derecho, acorde a lo que indica, Luis Diez-Picazo (2021), se puede tomar como fuente, el punto de surgimiento, el punto inicial, el principio de algo. Lo anterior, ya sea por medio de actos o por medio de la propia norma jurídica, como veremos más adelante.

Las fuentes del derecho se clasifican en Fuentes materiales y Fuentes formales, cada una con sus propias características bien diferenciadas, en esta primera división de las fuentes deja de lado su procedencia histórica y toma en consideración su origen lógico, según nos cuentan Carlos Mouchet y Ricardo Zorraquín Becu (1967), en su libro Introducción al derecho.

A continuación, en la siguiente tabla se detallan las características de cada una de las clases de Fuentes del derecho acorde a lo explicado anteriormente:

Tabla 8
Fuentes materiales y fuentes formales del derecho

Fuentes materiales y fuentes formales del derecho

Fuentes materiales	<ul style="list-style-type: none">• Llamadas también fuentes en sentido material.• También son llamadas fuentes primarias.
---------------------------	---

Fuentes materiales y fuentes formales del derecho

- Son los factores o circunstancias que provocan la aparición y determinan el contenido de las normas jurídicas.
- Son los factores religiosos, políticos, científicos que influyen sobre el criterio de quienes elaboran el derecho, es decir, los legisladores, magistrados y jurisconsultos.
- En realidad, estas fuentes son ajenas al derecho, más bien constituyen su antecedente lógico y natural que prefigura su contenido.
- La fuente material es el contenido de la norma.

Fuentes formales

- Son la manifestación exterior de la voluntad dispuesta a crear derecho y da nacimiento a una norma jurídica.
- Es el acto humano (individual o colectivo) que le da origen.
- Fuentes formales son la ley, la costumbre, una sentencia, etc.).
- La fuente formal es la norma que se utiliza, el precepto a aplicar, derechos, deberes.

Nota. Feraud, C., 2021.

Esta tabla le será de utilidad para entender las principales clases de fuentes de derecho, cuyo contenido debe tener presente para seguir con el estudio de esta unidad de estudio.

6.4 La norma jurídica: concepto y caracteres

Las normas jurídicas, según lo indicado por Mouchet y Zorraquín (1967), son las reglas que se imponen a la conducta humana de un individuo que desarrolla sus actividades en sociedad, y que su acatamiento a ella puede ser coercitivamente exigida en los supuestos que la misma norma conlleva. Toda norma tiene un precepto, es decir que ella indica cómo se debe actuar, no hay que confundir las normas jurídicas con las normas morales o con los usos colectivos, ya que las normas morales son consejos que se dan a un individuo en sociedad que señala lo justo o conveniente, pero no se puede exigir coercitivamente su cumplimiento. Las normas jurídicas se caracterizan por

ser bilaterales, coactivamente exigibles y heterónomas, también se suele decir que son obligatorias, pero esta última característica es fuertemente discutida por algunos autores.

En conclusión, claramente se podría afirmar sin temor a equivocarnos, que las normas son la expresión formal del derecho, mismas que dan su contenido y su estructura, pero hay que tener mucho cuidado de confundir a las normas con el derecho, ya que no son los mismos, pero que tampoco pueden separarse, lo invito a revisar el siguiente video, donde se le explican en qué consiste la norma jurídica con excelentes ejemplos prácticos que lo ayudarán en su formación:

[¿Qué son las normas jurídicas?](#), como pudo observar en el video se analiza los conceptos que giran alrededor de la norma jurídica, definiéndola en su parte más esencial, como un mandato tiene por finalidad dirigir las conductas de los seres humanos en sociedad, esta clase de normas en particular basan la validez de su existencia en su creación por parte de una autoridad siguiendo los lineamientos que da la ley para su existencia, y su no cumplimiento genera algún tipo de sanción.

¡Un video muy interesante verdad!

Continuando con la parte medular de este acápite, conviene revisar ahora la clasificación de las normas jurídicas.

Existe una primera división que señala Mouchet y Zorraquín, R. (1967) en su libro "Introducción al derecho" y que corresponde a su ámbito de aplicación: unas son las normas generales (abstractas), ya que regulan a un número indefinido de casos tales como las costumbres, los preceptos doctrinarios, los principios del derecho y, por supuesto, las leyes (que en casos excepcionales también pueden ser normas particulares como lo veremos más adelante); y las otras son particulares (llamadas también individuales o concretas) que se aplican únicamente a una situación o persona, generalmente son todos los demás actos jurídicos que no se contemplan en el grupo anterior relativo a las normas generales, y también son las sentencias. Otra clasificación que nos da la doctrina antes invocada es atendiendo su jerarquía, esto es, en

fundamentales y derivadas; las normas derivadas son las que tienen validez siguiendo una exigencia de un precepto superior, no obstante, la norma fundamental es la que no conoce la primacía de ninguna otra norma a la que ella se refiere. También, continuando con la clasificación de la norma jurídica, se puede distinguir una definición adicional: las normas forzosas y las normas no forzosas, la principal diferencia entre ambas es que en las primeras prevalecen sobre la voluntad individual, mientras que las segundas se subordinan a ellas.

Para afianzar aún más el contenido de este acápite, los invito a revisar el siguiente artículo relacionado con el tema abarcado en este capítulo, [El carácter competitivo de las fuentes del derecho](#), del Profesor Enrique Guesi. (2010), en el cual se analiza el origen de la norma jurídica desde varios puntos de vista, tomando en cuenta la acción humana como factor determinante para su realización, fundamental para el análisis de los temas iniciales dentro del estudio del derecho.

¡Un artículo muy interesante verdad!

Una vez comprendido el tema de las fuentes formales en el derecho actual y la conceptualización realizada sobre la norma jurídica, es momento que revise el contenido de todo este acápite para que profundice en sus estudios.

6.5 La ley como fuente del derecho: concepto, formación de las leyes y clasificación

La palabra ley se la pueden analizar desde varios vértices, pero a lo que en este capítulo compete lo veremos desde el punto de vista científico, continuando la misma línea que hemos estado analizando con Mouchet y Zorraquín (1967), la palabra ley en el vocabulario jurídico tiene un significado más preciso que el usual: Es una fuente del derecho, que se configura como uno de los modos (el más importante) en el que se manifiestan las normas que regulan la convivencia social, vinculada al orden y presupone la existencia de una autoridad competente que la ha sancionado, a esta autoridad se la denomina legislador.

Al concepto de ley se lo aborda desde un doble sentido (ambos diferentes, por supuesto), uno hace referencia directa al contenido (sentido material) y el otro al origen de la misma (sentido formal), acorde a lo indicado en el siguiente extracto:

Tabla 9
Sentido material y sentido formal de la ley

Sentido material de ley	<ul style="list-style-type: none">• Se le llama también sentido substancial.• Se refiere al contenido de la palabra y la caracteriza como norma abstracta y permanente, que regula obligatoriamente un sinnúmero de casos.• Son leyes en sentido material: Las constituciones, leyes emanadas del legislativo, las ordenanzas, reglamentos emanados del ejecutivo, etc.
Sentido formal de ley	<ul style="list-style-type: none">• Se refiere exclusivamente al origen de la ley.• Para el sentido formal de la ley, esta es únicamente aquella que emana del órgano legislativo del Estado (en nuestro caso la Asamblea Nacional). Definiéndose como un ordenamiento de la razón y que persigue el bien común.

Nota. Feraud, C., 2021.

En cuanto a la formación de las leyes, es importante precisar que todas deben manifestarse por medio de formas previamente establecidas, o sea a través de un acto jurídico que exteriorice el pensamiento y la voluntad del legislador. Cabe recalcar que en la mayoría de las legislaciones (por no decir en su totalidad), el procedimiento para sancionar o reformar las leyes constitucionales se encuentra tipificado en la misma Constitución, pero es el poder Ejecutivo el que realiza su labor al poner en ejecución las leyes cuando administra un país (Mouchet y Zorraquín, 1967).

De la mano con la formación de la ley está la obligatoriedad de la misma, después de publicadas las leyes, entran en vigencia y adquieren fuerza obligatoria, es decir, que debe cumplirse por parte de esta, dirigiendo su aplicación por parte de las autoridades correspondientes en caso de haber irregularidades en su acatamiento.

Estimado estudiante, lo invito a revisar el siguiente video, en el cual el jurista Jorge Cuartas Herrera resume y explica en qué consiste [La ley como fuente formal del derecho](#), para que complemente su estudio de este apartado, en este video el jurista da herramientas para identificar correctamente cuáles son las fuentes formales del derecho, enlazando el concepto de estas y su clasificación, a la definición de la ley en sentido amplio, ya que es una fuente importantísima del derecho interno de un país.

¡Interesante video! Seguramente le servirá de mucho para su crecimiento académico.

Para finalizar este apartado, conversaremos acerca de las clasificaciones de las leyes, ya que no todas tienen la misma naturaleza, ni importancia, jerarquía o consecuencias, la clasificación realizada previamente a la norma jurídica también es aplicable a la ley, en este sentido como una clasificación inicial tenemos las leyes generales o individuales y forzosas o no forzosas, la clasificación doctrinaria de la ley, la revisaremos en la siguiente tabla:

Tabla 10
Clasificación de la ley

Clasificaciones de la ley

Según su jerarquía

- Se la puede construir como una pirámide jurídica, en la cual las leyes de menor importancia deben adecuarse a las de categoría inferior.
- Se aplica en todos los regímenes.
- La doctrina pone como ley suprema a la Constitución, seguida de los tratados internacionales y las leyes ordinarias, seguidas de otras leyes nacionales, luego los decretos, ordenanzas y finalmente los reglamentos.

Según su ámbito de aplicación

- Esta clasificación atiende la amplitud territorial de su ámbito de aplicación, esto es: leyes nacionales y leyes locales.

Nota. Feraud, C., 2021.

¡Interesante verdad! Continuemos con el siguiente tema de estudio de esta semana.

6.6 Otras fuentes del derecho: derecho consuetudinario, la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina

En el acápite anterior analizamos a la Ley como fuente del derecho, vimos su conceptualización, generalidades y terminando con la clasificación de la misma. Pero esta no es la única fuente del derecho, adicionalmente se suman el Derecho consuetudinario, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Como lo afirma Mouchet y Zorraquín, (1967) en su libro Introducción al derecho, la *costumbre* es la más antigua de todas las fuentes, ya que, para empezar, no constituye un derecho escrito, que en un principio carecía de obligatoriedad, pero que poco se fue convirtiendo en exigencias colectivas, cuando esta costumbre llega a imponerse en una sociedad y pasa a ser considerada una necesidad jurídica, se transforma en un derecho consuetudinario. Otra fuente que se rescata en el texto, es la *jurisprudencia*, que es la fuente con la cual comienza a funcionar el aparato coactivo del derecho, se instrumentaliza mediante la sentencia y esta constituye un acto jurídico formal generalmente redactado por escrito y firmada por un juez constituyendo así una norma jurídica, pues el beneficiado por ella puede invocarla a futuro para exigir su cumplimiento; y, finalmente, pero no menos importante nos encontramos con la *doctrina* de los juristas, que está constituida por todos los estudios científicos realizados por los jurisconsultos, son estudios que se ocupan de exponer, construir o criticar el derecho para facilitar su estudio o aplicación.

Le invito a revisar la siguiente infografía, que ofrece un resumen detallado sobre este interesante tema.

Las otras fuentes del derecho

6.7 Teorías, aplicación e interpretación de la norma jurídica

La interpretación es la actividad técnica que conduce a la elaboración de las normas jurídicas para su posterior aplicación. Mouchet y Zorraquín (1967) en su libro *Introducción al derecho*, nos indica que hay un gran problema a la hora de interpretar el derecho, si la norma jurídica es clara, el problema se resuelve aplicándola; pero si la norma es oscura se puede malinterpretar, y ahí radica el problema en la interpretación de la misma, debiendo emplearse métodos interpretativos para desentrañar su verdadero sentido y alcance analizándose varios supuestos, como su validez o su territorialidad. El Problema se vuelve más complejo aún cuando existen normas contradictorias o son confusas, teniendo que determinar su campo de aplicación y el significado que se le dé en un caso particular.

La interpretación sostiene Mouchet en el texto antes indicado, de una norma puede ser doctrinaria (mediante el empleo de técnicas científicas en su estudio), jurisprudencial (si la realizan los tribunales en ejercicio de sus funciones, usual (cuando proviene de usos sociales o costumbres), y legislativa (cuando al momento de sancionar una ley se fija el verdadero sentido o alcance de ella). Pero si hay algo que todas estas interpretaciones tienen en común, es que siempre va a ser un procedimiento técnico auxiliado por la razón y la interpretación nos ayuda a elegir entre varias soluciones posibles para preferir la más justa o más adecuada a lo dispuesto por la norma.

Lo invito a revisar la siguiente tabla, donde constan explicados los métodos tradicionales de interpretación jurídica:

Tabla 11
Métodos tradicionales de interpretación jurídica

La escuela de la exégesis

- Predominó en Francia durante el S. XIX.
- Principales características: Culto profesado al texto de la ley, primacía de la voluntad del legislador y finalmente, se le daba una tendencia estatista a la doctrina.
- Contemplaba dos métodos de interpretación jurídica: la interpretación gramatical (Significado de las palabras empleadas en la ley), y la interpretación lógica (Procediendo con investigaciones más complejas para buscar el espíritu de la ley).
- Mayor exponente: Joseph Julien Bonnecase.
- La escuela de la exégesis, también distinguía 2 métodos adicionales de interpretación: El exegético (Análisis y explicación de las palabras), y el dogmático, en pro de buscar nuevos principios orgánicos del derecho.
- El error principal de esta escuela reside en estancar al derecho, debido a la falta de elasticidad, y abuso de procedimientos lógicos, sumado al exceso de intelectualismo, destruyen la relación entre el derecho y la sociedad.

La escuela histórica

- De formación jurídica alemana.
- Mayor exponente: Friedrich Karl Von
- Toma la interpretación como un trabajo científico, principio y fundamento de la ciencia del Derecho.
- En esta escuela se distinguen 4 métodos de interpretación: El grammatical (analizar el lenguaje de las leyes), el lógico (mediante la descomposición del pensamiento con ejercicios lógicos), el histórico (vinculado con la expedición de la norma y la época en que fue aplicada), y el sistemático (de carácter más abstracto y científico, estudia los principios generales).
- La voluntad de la ley sustituye a la voluntad del legislador.

Nota. Feraud, C., 2021.

Esta tabla le será de utilidad para entender los principales métodos de interpretación de las diferentes escuelas estudiadas en este acápite, cuyo contenido debe tener presente para seguir con el estudio de este taller.

6.8 Nuevos métodos de interpretación jurídica

Una vez concluido el estudio sobre las escuelas clásicas de interpretación del derecho, damos la bienvenida a los métodos de interpretación de los últimos años del s. XXI, en este apartado revisaremos los estudios de dos grandes jurisconsultos franceses: Ramond Saleilles y Francois Gény, quienes apartaban a la ley como única fuente en los sistemas de interpretación que se contraponían a los sustentos impartidos por la escuela de la exégesis, estos nuevos sistemas de interpretación son:

- a. **Método de la evolución histórica.** – La característica principal de este método es que modifica el sentido tradicional de la interpretación, haciendo de ella una ciencia para la correcta aplicación de la ley, adaptándola a fines sociales que persigue el derecho. No se preocupa por la intencionalidad del legislador, sino a la voluntad objetiva de la ley, y esta es llenar las necesidades de la sociedad. Lo propulsó Radmond Saleilles.
- b. **Método de la libre investigación científica.** – Postulado por Francois Gény, este tipo de interpretación tiene por finalidad, extraer el texto legal que integran las normas jurídicas, para realizar de las mismas una adaptación dependiendo de las circunstancias sociales al momento de la interpretación, tomando a la ley como un acto de voluntad, le da protagonismo a su origen para de esta manera obtener su verdadero sentido.
- c. **La escuela del derecho libre.** - Proveniente de Alemania en los años 1900, esta escuela nace con la aparición del libro “La lucha por la ciencia del estado” (publicado por Hermann Kantorowicz, realmente la doctrina afirma que no es un nuevo método de interpretación en sí, sino que conforma esta escuela un compendio de principios, que da a los tribunales más libertad a la hora de realizar una interpretación. Esta escuela del derecho libre, se opone al derecho estatal, calificándolo como insuficiente y limitado, de ahí proviene su nombre, al proponer la creación de un derecho libre, formado por la conciencia jurídica colectiva, que evoluciona ajeno del control de las autoridades.

Para Mouchet y Zorraquín (1967) la figura es clara, la interpretación de las leyes, o más bien, la forma de interpretarlas constituye uno de los elementos de mayor trascendencia en la vida del derecho, esta interpretación de las normas debe proyectarse a revisar los valores superiores que las caracterizan, estos son, la justicia, la paz, el orden, la seguridad, pero sobre todo, al bien común; la mejor interpretación es aquella que no deja a un lado estos valores.

Cuando se interpreta una norma jurídica es preciso indagar en la intención del legislativo plasmada en su contenido, pudiendo incluso recurrir a la intención general del ordenamiento jurídico, si la primera no alcanza; pero debe evitar caer en el subjetivismo ya los criterios resultantes pueden no estar encuadrados dentro del marco de la hermenéutica jurídica. Hay algo que debemos tener claro al final de este acápite, y es el orden jurídico no es sinónimo de ley, el orden jurídico lo integran todas las fuentes formales que revisamos anteriormente en conjunto con el derecho natural (este último lo revisaremos en el Taller de filosofía en la próxima unidad). Pero existe un límite a la interpretación jurídica, según lo señalado por Gény citado por Mouchet y Zorraquín (1967) y este límite es no buscar en la ley lo que no se ha dicho en su contenido, finalmente se puede concluir que la técnica de interpretación es casuista, pero sobre todo muy diversa, no existen reglas uniformes aplicables a todos los casos, ya que la interpretación siempre dependerá del intérprete, hay veces que es suficiente interpretar analizando el significado de las palabras que contiene la norma, otras veces analizando jurisprudencias o realizando tal vez ejercicios de lógica jurídica, pero hay que enfatizar nuevamente, el intérprete no debe guiarse por preferencias individuales, sino que su interpretación debe estar en armonía con las fuentes formales del derecho vinculadas al ámbito de la interpretación para evitar así recaer en los peligros del subjetivismo, que es lo que está evitando con estos métodos de interpretación.

Lo invito a usted estimado estudiante, a revisar el siguiente video para reforzar lo aprendido en esta unidad de estudio de Introducción al derecho, el tema analizado en este video justamente coincide con este acápite: [Teorías y métodos de la interpretación jurídica](#), a cargo del Dr. Sergio Bazán Ortega (2020), debe tomar en cuenta estimado estudiante, que un buen abogado no

es aquel que se memoriza la legislación en todo su articulado vigente, sino aquel que sabe interpretar la norma. El autor del video nos indica directrices en su contenido que lo ayudarán al momento de realizar su interpretación jurídica.

¡Interesante video verdad!

Ahora es momento que revise detenidamente el contenido de toda esta unidad, a fin de que refresque sus conocimientos sobre los temas impartidos en este taller de Introducción al derecho.

Estimado estudiante, lo invito a seguir su aprendizaje y revisar los temas relacionados con la Filosofía del derecho.

Filosofía del derecho

6.9 La filosofía del derecho como disciplina jurídica

Existe una definición muy coloquial del derecho, en la que se lo define como una normativa que regula la convivencia social, pero viéndolo desde un aspecto macro, puede ser también definido como un objeto de conocimiento, objeto estudiado por diversas disciplinas, entre ellas la Filosofía del derecho.

La Filosofía del derecho es parte de la filosofía general, la cual se la define como “el conocimiento científico que mediante la luz natural de la razón considera las primeras causas o las razones más elevadas de todas las cosas” (Maritain, 1971), esta ciencia investiga a través de la razón los principios universales de todas las cosas, y se las juzga, oriente y defiende sus principios, se la considera la ciencia rectora.

Pero cuando hablamos de “filosofía del derecho” estamos hablando de una expresión de uso contemporáneo, de hecho, según lo afirma Carlos Mouche en su texto Introducción al derecho, el primer libro titulado Tratado de derecho natural o filosofía del derecho escrito por Gustavo Hugo, data del año 1797, pero la expresión se generalizó posteriormente, dándole recientemente su autonomía académica, pero ante esto, es necesario aclarar que desde la época



dorada de la filosofía griega ya eran estudiados problemas fundamentales de derecho, aunque no lo hacían desde el punto de vista de la ética, y no fue sino hasta el s. XVII, que la escuela natural (que estudiaremos en capítulos posteriores) de Hugo Grocio, separa al derecho de la religión y la moral, individualizando la filosofía como ciencia de estudio del derecho.

Lo invito estimado estudiante, a revisar la siguiente tabla donde se analiza los temas fundamentales que se sujetan a la estructura de la Filosofía del derecho:

Tabla 12

Los temas fundamentales que componen la filosofía del derecho

Temas que componen la filosofía del derecho

La ontología jurídica

- El problema de la esencia del derecho.
- Investiga el derecho para lograr definirlo.
- Ubica al derecho como sistema normativo regulador de la conducta social.

La gnoseología jurídica

- El problema del conocimiento del derecho.
- Analiza el valor del conocimiento y el objeto del conocimiento jurídico.

La deontología jurídica

- El problema del fin o ideal del derecho (llamado también el problema de los valores).
- Fundamenta el fin del derecho en su obligatoriedad.
- Su contenido es ético o moral.
- Estudia el problema de la justicia como valor que persigue un ordenamiento jurídico.

Nota. Feraud, C., 2021.

6.10 Precedentes históricos de la filosofía del derecho

Profundizando el estudio de la Filosofía del derecho, es bastante oportuno revisar los antecedentes históricos de esta ciencia, concretamente los precedentes clásicos de la filosofía, en este apartado disertaremos sobre la antiquísima filosofía griega, la evolución jurídica en Roma y el papel del derecho en la Edad Media, ya que es menester de un estudiante de derecho conocer como se ha ido perfeccionando y completando esta ciencia a lo largo de los siglos.

6.10.1 Filosofía de derecho griego

Los orígenes del derecho se remontan a Grecia y Roma, ya que son las culturas creadoras de la civilización que vivimos, pero si hablamos estrictamente de filosofía, fueron los griegos los verdaderos iniciadores de esta ciencia, se dedicaron a analizar la propia naturaleza humana, acorde a lo indicado por Mouchet y Zorraquín (1967), fue uno de ellos (Heráclito) quien sostuvo que esa realidad consiste en el cambio y transformaciones de los seres y las cosas, presidido por una ley universal, que no únicamente dirige y regula el cosmos, sino también al ser humano en sociedad, esta ley universal le daba el nombre de <<logos>>. Por otro lado, la justicia también fue tema de estudio por parte de los filósofos griegos, Pitágoras medio siglo antes con su teoría de los números buscaba la esencia de todas las cosas sosteniendo que la armonía existente en el mundo estaba presidida por las leyes de las matemáticas, sosteniendo en esa misma línea que un acto justo deriva no del ser humano, sino de la esencia del orden natural de las cosas, vinculada por noción matemática a la igualdad.

También formaron parte de esta cultura los sofistas, encargados de preparar a los jóvenes para actuar en la asamblea y en luchas democráticas, ellos hicieron una crítica profunda a los principios religiosos, morales y jurídicos de aquella época; pero tiempo después, contra ese escepticismo apareció Sócrates, quién dedicó toda su vida a la enseñanza de una moral más elevada,



este filósofo griego demostró la necesidad de distinguir, por un lado, lo que es la impresión de los sentidos de lo que es producto de la razón, no dejó ninguna obra escrita.

Luego tenemos a Platón, quien fue el mejor discípulo de Sócrates, quien expuso sus ideas políticas y jurídicas en su obra “La república”, donde concibe la noción de un estado perfecto, cuyos funcionarios giran en torno al desarrollo de las virtudes, indicando que la más excelsa virtud es la justicia.

Aristóteles, otro filósofo trascendental de la época y discípulo de Platón, mejoró la postura de su predecesor de una forma más realista al construir un sistema filosófico expuesto en su obra “La ética a Nicómaco”, donde habla de una filosofía moral que se funda en que el fin último del hombre es la felicidad y el amor, y que la vida perfecta es la vida virtuosa. De todas las virtudes estudiadas, afirmaba que la justicia es la más completa, ya que deja a un lado la individualidad de las personas al contribuir al bien de toda una comunidad.

Lo invito a revisar el siguiente video, donde se profundiza algo más, un tema tan trascendental como la filosofía griega en el mundo del derecho, [“Pensamiento jurídico occidental desde la filosofía griega”](#) y lo realiza el Prof. Orlando García Lobo (2020), es fundamental que dentro del estudio del contenido de este apartado, se tenga en consideración la realidad sociopolítica de la antigua Grecia, recordemos que Roma en su época de gran esplendor era un pueblo conquistador, y cuando conquistó Grecia, absorbió todos los conocimientos que tenía esta cultura sobre temas de derecho.

¡Interesante video!

6.10.2 Evolución jurídica de Roma

En el numeral anterior revisamos el contenido cultural griego, basado estrictamente en la filosofía, la situación en Roma era un tanto diferente, ya que los romanos elaboraron un sistema jurídico tan perfecto que constituye la base del derecho de occidente.

Mouchet y Zorraquín (1967) sintetizan la evolución del Derecho Romano de la siguiente manera:

El Derecho primitivo estaba constituido por un conjunto de reglas consuetudinarias que imponían formas estrictas y solemnidades a las cuales se les asignaba carácter de sagrado. Las leyes (votadas en comicios a propuesta de un magistrado) solo tuvieron importancia secundaria como fuente del derecho, y tendían casi siempre que precisar aquellas costumbres, a corregir los abusos que podían originar, y a dar nuevas formas al régimen gubernativo. Tales costumbres y leyes formaron el *ius civile*, es decir, el derecho aplicable exclusivamente a los ciudadanos (*cives*) de Roma (p. 524).

Como usted se habrá percatado, en el taller de Introducción al derecho revisamos las Fuentes del derecho romano, que se complementa directamente con este acápite, por lo tanto, profundizaremos solamente lo necesario.

6.10.3 El derecho en la alta edad media

En esta etapa del derecho, el cristianismo jugó un papel protagónico, esta “nueva” religión marcaría tendencia en esta ciencia debido a que desde este punto el derecho da un giro, ya que la persona humana, no el Estado, no la ciudad, no los órganos administrativos; es la destinataria principal del orden jurídico, es decir, este último está proyectado a facilitar la vida de la persona y su desarrollo como ente espiritual.

En la filosofía jurídica del cristianismo, que es el tema que compete en este capítulo, se fue desarrollando durante los primeros siglos gracias a los Padres de la Iglesia, pero empezó su formación teórica con San Agustín, con la cual la justicia ocupa un lugar importante en esta filosofía (tanto la justicia humana, como la justicia divina), propiciando de esta manera el fortalecimiento de los ideales de caridad y justicia, que conforman la doctrina social de la iglesia.

Para que amplíe sus conocimientos sobre los precedentes históricos de la Filosofía del derecho y se proyecte su influencia el derecho actual, me permito compartir el artículo denominado "[Filosofía jurídica y teoría general del derecho](#)" de autoría del Prof. Miguel Reale (1966), en el texto, el autor relaciona la Filosofía Tradicional del Derecho con la Teoría General del Derecho y la Dogmática Jurídica, ante lo cual le da a usted una ayuda para entender el sistema abstracto de definiciones esenciales mediante la descripción de conceptos de integración normativa de esta ciencia.

Para reforzar sus conocimientos le propongo contestar estas preguntas:



- ¿De dónde se remontan el origen de la Filosofía del derecho?
- ¿Cuál fue la relación de las matemáticas y la filosofía que sostenía Pitágoras?
- ¿Puede indicar la influencia del cristianismo en la Filosofía del derecho en la alta Edad Media?

Nota: por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

¡Muy buen trabajo! Usted ha comprendido y dominado los precedentes históricos de la Filosofía del derecho. Siga adelante en sus estudios.

Luego de haber revisado los antecedentes de la Filosofía jurídica, de comprender cómo sistematizaban los pensamientos de los griegos, verificar el desarrollo del sistema jurídico romano y la influencia del cristianismo en el pensamiento jurídico de la Edad Media, corresponde ahora revisar las grandes escuelas filosóficas del derecho.

¡Comencemos!



6.11 El Ius positivismo jurídico: generalidades, definiciones, principales escuelas

En este apartado conversaremos sobre el positivismo como corriente filosófica del derecho, que nace en el s. XIX, Mouchet y Zorraquín (1967), nos indican que este movimiento se inició como una reacción contra el exceso del racionalismo existente en la época, mencionando como primer protagonista de esta corriente filosófica a Augusto Comte, padre de la escuela sociológica, que estudia el derecho como un fenómeno de la vida social. En este ámbito, el positivismo jurídico apareció como una reacción contra la escuela del derecho natural, que también analizaremos más adelante.

Dentro de esta denominación de “positivismo jurídico” se enmarcan una serie de doctrinas que giran su centro de estudio alrededor de la norma escrita, le da protagonismo a la ley casi exclusiva, pero podemos concretarlas en 4 escuelas: la teoría general del derecho, la escuela de la exégesis, la escuela analítica de jurisprudencia y al sociologismo jurídico.

Le sugiero, estimado estudiante, que revise la siguiente infografía, la cual resume de manera concisa los conceptos descritos en el párrafo anterior.

[Principales escuelas del positivismo jurídico](#)

Esta información le será de utilidad para entender las principales escuelas que componen el Ius positivismo jurídico, cuyo contenido debe tener presente para seguir con el estudio de este taller.

A continuación, lo invito a que amplíe sus conocimientos sobre este interesante tema, me permito compartir el artículo denominado [El positivismo y el positivismo jurídico](#) de autoría del profesor Kleber Guamán Chaca (2020), con la finalidad de que tenga claras las definiciones y diferencias entre el positivismo, que es una filosofía que se desarrolla ambientada en las ciencias físico-naturales; y el positivismo jurídico, que es una corriente filosófica que data del siglo XIX, que gira en torno al conocimiento del derecho, es



indispensable que usted dentro de su formación profesional, entienda esta diferencia, a fin de que pueda practicar estos conceptos en su ejercicio profesional.

6.12 La historia del positivismo jurídico en la primera mitad del s. XX: la teoría del derecho y el realismo jurídico

Una vez comprendida la tesis sostenida por la escuela iuspositivista del derecho y habiendo revisado las principales escuelas del s. XIX, corresponde en este apartado revisar las escuelas positivistas más icónicas de la primera mitad del s. XX.

¡Comencemos!

6.12.1 La teoría pura del derecho

Teoría sostenida por el Hans Kelsen, este tratadista, fue fruto del modelo científico universitario desarrollado durante el s. XIX, la Teoría pura del derecho criticaba a las escuelas de esa época considerando que había muchos elementos ideológicos y políticos, teniendo la necesidad de liberar a la ciencia jurídica de todos los elementos que le son extraños, tomándose como extraños a los juicios morales.

La teoría pura del derecho de Kelsen, acorde a lo indicado por Andrés Botero-Bernal (2015) en su libro "Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho tiene un triple vórtice: 1) Positivismo metodológico, 2) Positivismo teórico y, 3) Rechazo del positivismo ideológico, pero más enfocándose en este último, ya que rechaza cualquier ideología o elemento de interpretación extrajurídico, como la política o la teología. La ciencia del derecho, continuando con lo desarrollado por esta tesis se le da la categoría de dogmática, y queda restringida su función a la interpretación analítica y sistemática de las normas vigentes, es decir, las normas positivas; a las que se les debe respetar su jerarquía y que para su validez debe respetarse el procedimiento que otro tipo de normas positivas da para su elaboración. La filosofía del derecho en este punto toma un rol de guardián de la pureza metodológica dentro de los

ordenamientos jurídicos. Kelsen también habla de la jerarquía de normas, la misma que determina la validez de la norma. En este punto, el juez, como principal interpretador y aplicador del derecho, también lo crea, porque este juez es el responsable de ingresar al ordenamiento jurídico la norma particular a través de la sentencia.

Andrés Botero Bernal (2015) en su publicación nos indica que la Teoría pura del derecho de Kelsen se resume en 12 ideas:

1. El derecho es un orden coactivo de la conducta humana, no un fenómeno natural.
2. Una verdadera ciencia jurídica solo puede considerar válidas las normas jurídicas positivas.
3. Las normas pueden ser legisladas o consuetudinarias.
4. Se denomina validez al modo específico de existencia de las normas jurídicas.
5. La eficacia no es lo mismo que la validez, la eficacia se da por el cumplimiento de la obligación.
6. El ordenamiento jurídico siempre es escalonado o jerárquico, y se puede graficar como una pirámide.
7. La jerarquía nace de una derivación: la norma superior valida a la norma inferior.
8. El vértice de la pirámide, es el fundamento de la constitución.
9. La eficacia general y duradera es una condición necesaria para la validez de la norma.
10. Una norma puede perder validez por el desuso.
11. Los jueces crean derecho en tanto interpretan.
12. Los jueces eliminan los posibles conflictos entre normas.

Consecuentemente, Kelsen considera que toda norma implica una sanción, una prohibición fundada en una amenaza.

6.12.2 El funcionalismo

Llamado también realismo, es una propuesta positivista, que centra su pretensión científica en los hechos sociales que en otras escuelas se considera como derecho, partiendo no tanto de la norma, los realistas son de clase variada, con esto nos referimos a que existen varios tipos, por ejemplo los realistas sociológicos y los realistas judiciales: los primeros son aquellos que centran sus estudios en las comunidades y en la observación de su normativa coercitiva, y los segundos investigan al derecho partiendo de análisis de la función judicial, no en su deber ser, como en su realidad.

Este normalismo sociológico, como lo continúa indicando Andrés Botero Bernal en su enciclopedia, ha recibido algunas críticas, principalmente las detalladas a continuación: 1) Se centra en el estudio de lo que se entiende como derecho, supliendo la vigencia o por la eficacia. En este sentido, derecho sería lo eficaz, renunciando a un componente fundamental como lo es la motivación de conductas. 2) El realismo debe ser descriptivo y no propositivo, pues el deber ser no es actuante; 3) Desaparecen las fronteras conceptuales entre el ser y el deber ser; 4) Las teorías realistas terminan sustentando posturas normativistas (Botero y Fabra, 2015).

Para concluir este apartado, podemos concretar indicando que el realismo se “disfraza” como una escuela jurídica cuando en hechos fácticos sería un movimiento de sociología judicial.

Siga con sus estudios sobre la escuela iusnaturalista del derecho.

6.12.3 El iusnaturalismo jurídico: teoría del derecho natural

A lo largo de la historia del mundo, son varias las orientaciones que se ha tenido la historia sobre el derecho natural.

Como lo señalan Mouchet y Zorraquín (1967) en su obra Introducción al derecho, indica que la expresión “Derecho Natural”, es originaria de Roma, obviamente influenciada por la filosofía griega, en la que se afirma y fortalece

la idea de un derecho superior al derecho positivo, que era muy común en muchos pueblos de la época, era concebida como un ordenamiento superior e inmutable que acerca a los hombres al bien, por sus mandatos y los aleja del mal por sus amenazas y que tiene una característica muy importante, no puede ser derogado por leyes positivas y rige a todos los pueblos y en todos los tiempos y que no está constituido por opiniones, sino por la naturaleza.

El cristianismo perfecciona el concepto de este derecho natural, ya que coincidía con sus orientaciones políticas, pero sobre todo filosóficas. Carlos Mouchet en su doctrina científica, afirma que fue Santo Tomás de Aquino quién le dio a esta doctrina su más perfecto desarrollo, atribuyéndole características muy peculiares como, por ejemplo, la ley eterna es la razón divina al mundo físico y moral, que es inmoral e inmutable y todo se reduce a esta premisa: hay que hacer el bien y evitar hacer el mal (Mouchet y Zorraquín, 1967).

Más adelante Hugo Grocio (citado por Mouchet y Zorraquín, 1967), separó al derecho natural de su fundamento religioso y moral, ya no es una inspiración para llegar a la justicia peor aún un reflejo de la sabiduría, para este tratadista el derecho natural es un producto intelectual y humano, que puede llegar a elaborar sistemas jurídicos complejos y completos.

A pesar de su gran presencia y protagonismo durante los siglos XVII y XVIII, hoy por hoy la escuela del derecho natural se encuentra abandonada, su excesivo racionalismo la hizo apartarse de la realidad, el derecho no es un producto puramente intelectual como ellos aseguraban, lo que le ha hecho perder protagonismo.

Actualmente, se considera al derecho natural como fundamento y límite de toda norma, constituido de preceptos básicos que estructuran el derecho.

Estimado estudiante, lo invito a revisar el siguiente video, en el cual se explica detalladamente en qué consiste la escuela Iusnaturalista del derecho: [El derecho natural \(iusnaturalismo\) su definición y clasificación](#), parte medular de esta unidad de estudio, es muy importante estimado estudiante, que luego del estudio de estas escuelas filosóficas del derecho tenga claras cuáles son las

semejanzas y diferencias entre ambas, el derecho natural en este contexto, es el objeto de estudio de la escuela iusnaturalista del derecho, muy relacionado con la moral y la religión; a diferencia de la escuela iuspositivista, cuyo objeto de estudio es la norma jurídica escrita.

¡Interesante video! Seguramente le servirá de mucho para su crecimiento académico.

¡Ahora continuaremos con una comparación doctrina entre el Derecho natural y el Derecho positivo!

6.13 El derecho natural y el derecho positivo: comparaciones doctrinales

La doctrina define como derecho positivo al conjunto de normas jurídicas correctamente emanadas (cumpliendo el procedimiento respectivo mediante las autoridades competentes) que rigen la convivencia social; en él se manifiestan las leyes en sí, las costumbres, la jurisprudencia y la doctrina, con poder coactivo y coercitivo, se contrapone directamente con el derecho natural. El primero está compuesto por preceptos que en la actualidad forman el derecho, mientras que el segundo corresponde a expresión de ideales que usualmente no llegan a reducirse por escrito.

Si bien son dos posturas que se contraponen, en la práctica no son tan divergentes, Carlos Mochet en su libro Introducción al derecho, que los principios que integran el derecho natural se incorporan al orden jurídico positivo al ser incluida en las legislaciones al constituir los núcleos protegidos del ordenamiento, es decir, que coexisten bajo un mismo régimen, por lo tanto, es imposible afirmar que la existencia de uno anule la existencia del otro, en conclusión, la mayoría de las legislaciones (por no decir la totalidad de ellas) incluye, así sea parcialmente, preceptos de derecho natural. Pero, ¿qué pasa cuando hay leyes positivas que no contiene normas de derecho natural o se contraponen?, pues bien, en estos casos no se la considera ley, sino corrupción de ley teniendo que no tienen consecuencias jurídicas, tal cual

como (en otro supuesto) una autoridad abusa de su poder, o si un reglamento vulnera la ley o cuando esta es contraria a la Constitución (Mouchet y Zorraquín, 1967).

La relación existente entre el Derecho natural y el Derecho positivo es una relación jerárquica comparable con la existente entre la Constitución y las leyes, con la única diferencia que la relación entre el derecho natural y el derecho positivo no existe poder alguno que declare la antijuricidad de las leyes injustas, salvo la conciencia y la razón y para que esta relación se configure debe haber una relación lógica entre unas y otras; las normas jurídicas positivas pueden derivar de las normas naturales como de hecho lo hacen, mediante la deducción, o ejercicios racionales en casos concretos.

En conclusión, con total certeza se puede afirmar que el Derecho natural constituye la frontera en la aplicación del Derecho positivo, ya que las normas que regulan la convivencia en sociedad deben subordinarse al Derecho natural como fundamento en su composición.

Para que usted amplíe sus conocimientos sobre el Derecho natural y su relación con el Derecho positivo y reflexione sobre la misma, me permito invitarlo a leer el artículo denominado [Derecho positivo y el derecho natural. Una reflexión desde el iusnaturalismo sobre la necesidad y naturaleza de la determinación](#) de autoría del Prof. Sebastián Contreras (2013), en el cual se analizan las diferencias entre las dos escuelas filosóficas del derecho que aún se estudian en el mundo jurídico actual, luego de revisar esta unidad de estudio, usted se encontrará preparado para diferenciar las dos posturas, identificar sus características y hacer ejercicios de razonamiento atendiendo las diferentes conceptualizaciones que cada una posee en particular.

¡Interesante video, verdad!

Luego de haber revisado la relación entre el Derecho positivo y el Derecho natural, de comprender en qué consiste esta relación, sus semejanzas y diferencias, verificar sus elementos y el proceso de interacción, corresponde ahora revisar qué juego cumple la moral en el mundo del derecho.

6.14 La moral y el derecho

Este tema es un nudo crítico en el estudio de la filosofía del derecho, porque la moral ocupa una posición intermedia entre la religión y el derecho, aunque los tres regulan la conducta humana.

A continuación, encontrará una tabla que contiene las principales características de la religión, la moral y el derecho, que lo ayudarán en el estudio de esta unidad de estudio:



Tabla 13*La religión, la moral y el derecho***La religión, la moral y el derecho**

La religión	<ul style="list-style-type: none">• Constituye un conjunto de creencias reveladas por Dios y que trata de orientar a los hombres por el camino de su salvación eterna.
La moral	<ul style="list-style-type: none">• La moral proviene de la razón y persigue el bien individual mediante la práctica de las virtudes.• No proviene de la conciencia de la conciencia individual de cada sujeto, sino de la razón humana que busca un ideal de perfección.• Conocida como filosofía práctica.• Estudia cuál es el fin natural del hombre y examina los actos humanos que lo aproxima a las virtudes.• Sostiene que lo que aleja al hombre de las virtudes es el vicio.• Pretende también orientar la conducta colectiva mediante dos virtudes: la caridad y la justicia.
El derecho	<ul style="list-style-type: none">• Deriva tanto de la razón como de la experiencia, y su finalidad consiste en alcanzar el bien común.• Es la realización objetiva de la justicia.• El bien individual y el bien común no se separan porque el hombre es un ser social.• Define los deberes del hombre para con los demás: Respetar la vida y propiedad ajenas, cumplir sus obligaciones adquiridas, no hacer daño a otro, fortalecer a la familia, etc.• Todas las ramas del derecho tienen un fundamento moral.

Nota. Feraud, C., 2021.

Claramente, se puede evidenciar que el derecho está impregnado de la moral, formando un todo inseparable, un conjunto armónico y necesariamente útil para regular la actividad del hombre en sociedad.

Este tema de estudio, fundamental para la preparación de la carrera, donde se revisa la temática actual, es importante que lo revise mediante el siguiente video que se titula “[El derecho y la moral](#)”, donde se analiza la relación que tienen ambas en el universo jurídico, de hecho estimado estudiante, ambas escuelas filosóficas del derecho que estamos estudiando, realizan un estudio sobre esta relación, la escuela iusnaturalista por ejemplo, considera que están íntimamente relacionadas; mientras que la escuela iuspositivista jurídica, da diferentes espectros de aplicación a cada uno, rompiendo esa relación preexistente, afirmando que la moral se aplica al fuero interno de las personas y el derecho al fuero interno, imposibilitando la existencia de un vínculo directo entre ellos.

¡Interesante video! Seguramente le servirá de mucho para su crecimiento académico.

¡Ahora continuaremos con el siguiente tema para terminar el taller de Filosofía!

6.15 Distinciones entre la moral y el derecho

Una vez definida la relación que tiene el derecho con la moral, revisaremos a continuación en esta unidad de estudio las diferencias que separan a estos dos sistemas.

Es importante indicar que en la antigüedad (hasta la Edad Media), era inconcebible pensar en la posibilidad de separar la moral con el derecho, por la injerencia que tuvo la religión en aquellas épocas predecesoras, sin embargo, la distinción entre ambas surge en el siglo XVIII con intentos de Thomasius y Grocio (iuspositivistas que revisamos justamente en el capítulo anterior), pero esta diferencia parte de un concepto erróneo: “La moral nunca deja de ocuparse de los actos humanos para juzgar su virtud, y el derecho tiene muchas veces en cuenta la intención con que han sido realizados” (Mouchet y Zorraquín, 1967).

El derecho no tiene por qué ocuparse de los móviles de la conducta humana, sino de la exteriorización de la misma, es decir, que la obligación no proviene del sentimiento, sino de la obligatoriedad que tiene la norma para que sea cumplida, la coacción de la misma, y es precisamente que esta coacción un elemento importantísimo de un sistema jurídico, a diferencia de la moral, ya que esta última no puede hacerse efectiva mediante el uso de la fuerza. Aquí yace la primera gran (y bien marcada), diferencia entre ambas.

Para conocer en profundidad las diferencias más marcadas entre la moral y el derecho, lo invito a revisar la siguiente tabla:

Tabla 14

Diferencias entre la moral y el derecho

Diferencias entre la moral y el derecho

La moral	<ul style="list-style-type: none">• Las normas morales son unilaterales, originan un deber para un solo sujeto.• Solo obliga en conciencia.• Su cumplimiento no puede ser coactivamente reclamado.• Los deberes morales son espontáneos, derivan de la conducta del mismo sujeto.• La moral es autónoma.
El derecho	<ul style="list-style-type: none">• Las normas jurídicas son bilaterales, otorgan facultades de exigir a otra persona su cumplimiento.• Crea relaciones jurídicas entre las personas.• Su cumplimiento puede ser coactivado.• Los deberes jurídicos pueden tener una ejecución forzada en caso de no cumplirse o violarse.• El derecho es heterónomo

Nota. Feraud, C., 2021.

Para concluir esta sección, es imperativo recalcar que en términos muy generales las normas jurídicas son: heterónomas, coactivamente exigibles y bilaterales, contrarias a las normas morales.

¡Felicitaciones!

Ha culminado con éxito el estudio de la unidad 6, razón por la cual se proponen las siguientes actividades de aprendizaje con la finalidad de reforzar sus conocimientos.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. En la presente semana usted estudió un tema muy importante como lo es "Las fuentes en el antiguo derecho romano", por tal motivo, le propongo realizar esta actividad para que pueda hacer uso de sus capacidades de comprensión y síntesis.

Elabore un cuadro sinóptico de la clasificación de las garantías jurisdiccionales.

Recuerde la revisión constante de este cuadro sinóptico, para que pueda mejorarlo, ampliarlo o modificarlo según su forma y ritmo de trabajo adoptado, hasta que quede perfeccionado y le sirva en sus repasos para el examen complexivo.

2. En la presente semana usted estudió un tema muy importante como lo son las Fuentes del derecho en la actualidad y la norma jurídica, por tal motivo, le propongo realizar esta actividad para que pueda hacer uso de sus capacidades de comprensión y síntesis.

Elabore un cuadro sinóptico de la clasificación de las Fuentes del derecho.

Recuerde la revisión constante de este cuadro sinóptico, para que pueda mejorarlo, ampliarlo o modificarlo según su forma y ritmo de trabajo adoptado, hasta que quede perfeccionado y le sirva en sus repasos para el examen complexivo.

3. En la presente semana usted estudió un tema muy importante como lo son las diferentes fuentes del derecho existentes en la actualidad, por



tal motivo, le propongo realizar esta actividad para que pueda hacer uso de sus capacidades de comprensión y síntesis.

Elabore un cuadro sinóptico sobre las otras fuentes del derecho, sus características más importantes, su definición, con base en el contenido del acápite que acabamos de finalizar.

¡Felicitaciones por el trabajo realizado! Recuerde revisar constantemente el esquema efectuado, ya que le permitirá repasar gran cantidad de contenidos, tomando sus elementos más relevantes.

4. En esta semana usted revisó dos temas de relevancia en el ámbito jurídico, como lo son las teorías de aplicación e interpretación de la norma jurídica y métodos de interpretación tradicionales, así como los nuevos métodos de interpretación, por lo cual es importante que usted realice las siguientes actividades, poniendo en práctica sus capacidades de comprensión y síntesis.

- Elabore un mapa mental sobre los contenidos estudiados relacionados con las Teorías de aplicación e interpretación jurídica, en el cual consten sus principales características.
- Elabore un cuadro comparativo de los métodos de interpretación jurídica revisados en este capítulo.

¡Excelente trabajo!

Una forma mediante la cual usted ejercita su cerebro es la elaboración de esquemas, mapas mentales, cuadros comparativos y sinópticos, ya que le facilitan con mayor rapidez la comprensión de los contenidos, así como centrar su atención en las ideas más relevantes de cada tema.

5. Para ejercitarse los conocimientos adquiridos sobre la Filosofía del derecho, le sugiero realizar el siguiente ejercicio de análisis.



Elabore un mapa sinóptico donde se resuma la definición de Filosofía del derecho, y organice temas y subtemas de las características principales que se estudiaron en esta semana.



Ahora usted cuenta con una definición de Filosofía del derecho que le invito a revisar nuevamente y mejorarla constantemente hasta perfeccionarla con sus elementos más relevantes. ¡Excelente trabajo!

6. Luego de revisar todo el contenido correspondiente de este acápite, para ejercitarse los conocimientos adquiridos sobre la escuela del Derecho Positivo, le sugiero realizar el siguiente ejercicio de análisis.



Elabore un mapa sinóptico donde se resuma la definición general sobre la escuela de Derecho Positivo, y organice temas y subtemas de las características principales que se estudiaron en esta semana.



Ahora usted cuenta con una definición de la escuela positivista del derecho que le invito a revisar y mejorar constantemente hasta perfeccionarla con sus elementos más relevantes. ¡Excelente trabajo!



7. Elabore un esquema de llaves sobre escuelas filosóficas iuspositivistas más importantes del s. XIX y SXX, donde consten sus principales características.



Una forma de trabajar y ejercitarse nuestra mente es elaborando esquemas, mapas mentales, diagramas, etc. que permitan captar la información más relevante del tema que se encuentra estudiando.



¡Felicitaciones por sus aportes que demuestran dominio en la materia!

8. Usted ha tenido la oportunidad de estudiar la relación existente entre el Derecho natural y el Derecho positivo, lo que le permite demostrar sus conocimientos realizando la siguiente actividad:



Elabore un esquema de llaves que contenga las principales características e ideas personales sobre el Derecho positivo y el Derecho natural.

Usted ha progresado en la elaboración de esquemas y mapas mentales que le permitirán sintetizar grandes contenidos para facilitar su aprendizaje. Este es un esfuerzo que vale la pena.



¡Felicitaciones, ha realizado un excelente trabajo!



Nota: por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.



9. Para concluir esta semana invito a resolver la siguiente autoevaluación.



Autoevaluación 6



Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.



1. El estudio del Derecho Romano es importante para el estudiante de abogacía porque:

- a. Es divertido.
- b. Porque los romanos desarrollaron las bases de nuestro sistema jurídico.
- c. No es importante para el estudio del derecho.
- d. Porque Roma es la cultura más importante que ha existido en la historia de la humanidad.



2. De los siguientes enunciados cuál no es una fuente del derecho en Roma:

- a. La lex.
- b. La costumbre.
- c. La filosofía.
- d. La mores maiorum.

3. Las fuentes materiales son llamadas también:

- a. Fuentes necesarias.
- b. Fuentes primarias.

- c. Fuentes secundarias.
- d. Fuentes básicas.



4. Las normas jurídicas son:

- a. Reglas verbales que pasan de generación en generación.
- b. Directrices que nos hacen mejores personas ante los ojos de Dios.
- c. Reglas que se imponen a la conducta humana para regular la actividad en sociedad.
- d. Códigos morales que regulan la convivencia social en un Estado de derecho.



5. Es un método tradicional de la interpretación jurídica:

- a. La escuela de la exégesis.
- b. La escuela de la Patagonia.
- c. El silogismo jurídico.
- d. La Normativa Internacional de interpretación.



6. Los temas que componen la Filosofía del derecho son:

- a. La ontología Jurídica, la gnoseología jurídica, la deontología jurídica.
- b. La lógica jurídica, la ética jurídica y la sintaxis jurídica.
- c. La gramática jurídica, comprensión lectora, lógica jurídica.
- d. La litigación oral, la fuerza de ley y el análisis de la normativa vigente.



7. La tesis que deriva en el análisis de la naturaleza humana consistente en el cambio de las cosas precedido por una ley universal fue parte de la filosofía:

- a. Griega.
- b. Española.
- c. Ateísta.
- d. Escandinava.



8. Aristóteles fue discípulo de:

- a. Platón.
- b. Descartes.
- c. Sócrates.
- d. Justiniano.



9. El positivismo jurídico se enmarca una serie de estudios filosóficos que versan sobre:

- a. La moral.
- b. La costumbre.
- c. El derecho escrito.
- d. Los usos sociales.



10. Las características de la moral son:

- a. Es unilateral, no coactiva, autónoma.
- b. Es bilateral, exigible, y de ejecución forzada.
- c. Imperativa, heterónoma, consensual.
- d. Multidisciplinaria, coactiva pero no exigible socialmente.



[Ir al solucionario](#)

¿Dio respuesta a la autoevaluación? Sí, ¿cuántas preguntas acertó y cuántas no? Revise las preguntas donde no acertó.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 7

Unidad 7. Derecho laboral

El contrato individual de trabajo

¡Bienvenido a clases!

Como parte de su preparación para rendir el examen complejivo y para finalizar el contenido de Derecho laboral, es importante que usted revise lo concerniente al Código de Trabajo.

¡Avancemos!

7.1 Definición de contrato del trabajo

El contrato individual de trabajo constituye una institución jurídica del Derecho laboral, ya que establece la relación entre empleador y trabajador, los mismos que se obligan, por una parte, el trabajador a la prestación de sus servicios lícitos y personales, y, por otra parte, el empleador quien está obligado a cancelar una remuneración mensual, de conformidad con lo que establece la Comisión de Salarios, quienes fijan los salarios mínimos sectoriales.

Dentro de la presente unidad, abordaremos los temas pertinentes a identificar primeramente qué es lo que regula el derecho laboral como las modalidades contractuales, cómo se desarrolla cada una de ellas, el ambiente que debe desarrollarse dentro del trabajo, además, de las actuaciones entre empleador y trabajador, y de trabajadores entre sí; por otra parte, lograremos precisar, cada una de las características del contrato individual de trabajo, los elementos que lo constituyen, las partes intervenientes, además de sus respectivos derechos, obligaciones y prohibiciones.

Para tener una mejor comprensión del significado del contrato individual de trabajo, debemos tomar en consideración el siguiente aporte doctrinario, con relación al contrato de trabajo.

Aquel que tiene por objeto la prestación retribuida de servicios de carácter económico, ya sean industriales, mercantiles o agrícolas. Más técnicamente cae definirlo así: el que tiene por objeto la prestación continuada de servicios privados y con carácter económico, y por el cual una de las partes da una remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o servirse, bajo su dependencia o dirección, de la actividad profesional de otra (Cabanellas, 1982, p. 73).

Dentro de nuestra normativa, el Código de Trabajo, en su artículo 8, lo define: es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre (2005, Art. 8).

Lo expuesto anteriormente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 327 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece “la relación laboral entre personas trabajadoras y empleadoras, será bilateral y directa” (2008, Art. 327).

Conforme a lo que se ha manifestado esto es a la doctrina y la norma previamente citada, se puede definir al contrato de trabajo como la relación contractual entre trabajador y empleador, regulando las actuaciones entre las partes intervinientes, tomando en consideración que el empleador puede ser una persona natural o jurídica, mismo que se encuentra obligado a cancelar una remuneración por los servicios lícitos y personales que realiza el trabajador; y, que el trabajador es la persona que se encuentra bajo subordinación y dependencia del empleador.

7.1.1 Elementos esenciales del contrato individual de trabajo

Elementos esenciales del contrato individual de trabajo Granizo (2011), con respecto al contrato de trabajo, precisa:

En un juicio de trabajo el presupuesto fundamental es que la o el accionante debe demostrar la existencia del contrato de trabajo en los términos previstos en el artículo 8 del Código Laboral en análisis, siendo, por tanto, necesario, que dentro del proceso aparezcan los tres requisitos que lo conforman; esto es, prestación de servicios lícitos y personales, subordinación jurídica y remuneración (p. 13).

Para determinar que nos encontramos frente a una relación laboral de dependencia, es necesario que se cumpla con los tres elementos esenciales que la determinan, bajo el amparo de lo que establece en Código del Trabajo en su Art. 8; ya que al faltar uno de estos elementos esenciales estaríamos ante una relación contractual determinada en el Código Civil.

7.1.2 Características del contrato individual de trabajo

- **Personal.** - El trabajador (persona natural) se compromete a la prestación de servicios lícitos y personales.
- **Bilateral.** - Ambas partes de la relación laboral se obligan de forma recíproca.
- **Oneroso.** - Cada parte se grava en beneficio de la otra.
- **Comutativo.** - Las obligaciones de cada una de las partes son equivalentes.
- **Principal.** - Su existencia no depende de otro contrato, es decir, subsiste por sí solo.
- **Nominado.** - Cuenta con denominación propia e individualidad.
- **De trácto sucesivo.** - Cumplimiento de obligaciones en un periodo determinado.
- **Consensual.** - Se perfecciona mediante el consentimiento (voluntad) libre de las partes.

7.1.3 Sujetos de la relación laboral

Conforme se desprende de la definición del contrato individual de trabajo y tal cual se encuentra plasmado en el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre), los sujetos de la relación laboral son trabajador y empleador.

Empleador

La persona o entidad, de cualquier clase que fuere, por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o a quien se presta el servicio, se denomina empresario o empleador (Código del Trabajo, 2005, 16 de diciembre, Art. 10).

Trabajador

La persona que se obliga a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador, y puede ser empleado u obrero (Código del Trabajo, 2005, 16 de diciembre, Art. 9).



Es importante señalar que, históricamente el trabajo ha ido evolucionando desde el tiempo de la esclavitud, determinando que en aquella época el empleador era dueño no solo de la mano de obra de las personas, sino de los medios de producción y de la persona como tal; es por ello, que la historia nos ha demostrado que a través de las luchas sociales, los trabajadores han avanzado en el reconocimiento de sus derechos como tales, siendo así que en la actualidad los empleadores únicamente pueden mandar u ordenar sobre la mano de obra de los trabajadores.

El Derecho laboral ha ido en constante progresión, dándole beneficios a los trabajadores, con la finalidad de que los mismos no sean vulnerados, y, que los empleadores cumplan con sus obligaciones patronales.

7.1.4 Obligaciones y prohibiciones de los sujetos

Estimado/a estudiante, le invito a revisar la siguiente infografía donde conocerá más acerca de este tema.

[Obligaciones y prohibiciones de los sujetos](#)

7.1.5 Clasificación del contrato individual de trabajo

Para comprender mejor el tema del contrato individual de trabajo, es útil tener una visión simplificada. Revisaremos primero el siguiente módulo didáctico, que aborda este aspecto.

[Clasificación del contrato individual de trabajo](#)

Estimado/a estudiante, una vez comprendido el módulo didáctico acerca de las clasificaciones, a continuación, ampliemos el tema acerca del trabajo de los adolescentes, mujeres y personas con discapacidad, aprendices, de la jornada máxima de trabajo, los descansos y vacaciones, y de la terminación del contrato individual de trabajo.

7.1.5.1 Del trabajo de adolescentes, jóvenes, mujeres y personas con discapacidad

Como protección a las niñas, niños y adolescentes, el Estado implementará, entre otras, las siguientes medidas (Constitución de la República, 2008, Art. 46, núm. 2):

La protección contra cualquier tipo de explotación laboral o económica.

La Constitución de la República otorga protección especial a los grupos vulnerables analizados, dentro de esta protección no puede quedar fuera la protección en el campo laboral, estos preceptos se encontrarán desarrollados en las leyes correspondientes, en el tema laboral específicamente en el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre).

El contrato de trabajo juvenil es el convenio por el cual se vincula laboralmente a una persona joven comprendida entre los dieciocho (18) y veintiséis (26) años de edad, con la finalidad de impulsar el empleo juvenil en relación de dependencia, en condiciones justas y dignas, a fin de garantizar el acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades y conocimientos.

El número o porcentaje mínimo de trabajadores entre 18 y 26 años en las empresas será regulado por el Ministerio del Trabajo en función del tipo de actividad y el tamaño de las empresas.

De igual forma, el artículo 329 de la norma ibidem, señala que los jóvenes tendrán el derecho de ser sujetos activos en la producción, así como en las labores de autosustento, cuidado familiar e iniciativas comunitarias. Se impulsarán condiciones y oportunidades con este fin.

La incorporación del trabajo juvenil en el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre) se realiza mediante la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil (2016, 28 de marzo).

Es importante dejar en claro que la implementación de esta contratación juvenil en la legislación conlleva al cumplimiento de los siguientes fines:

- Impulsar el trabajo juvenil, entre 18 y 26 años.
- Relación de dependencia, con condiciones justas y dignas.
- Garantiza acceso al primer empleo y la promoción de habilidades y conocimientos.
- No implica sustitución, sino aumento de trabajadores estables.
- El Estado asume el pago del aporte del empleador al IESS, hasta 2 SBU, por 1 año.
- El valor pagado por remuneración es deducible para efectos del impuesto a la renta, y.
- Contrato por escrito y puede ser bajo cualquier modalidad.

En cuanto al **trabajo de mujeres**, es preciso que conozca cuáles son los derechos que tienen las mujeres en el desempeño de su trabajo, que buscan equilibrar su condición de vulnerabilidad y garantizar su salud reproductiva.

Garantía para parturientas Art. 92 del Código del Trabajo.

No cabe retención ni embargo de la remuneración que perciban las mujeres durante el período de dos semanas anteriores al parto y seis semanas posteriores al mismo.

Licencia por maternidad Art. 152 del Código del Trabajo.

Con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimientos múltiples, el plazo se extiende por diez días adicionales.

Licencia o permiso sin remuneración para el cuidado de los hijos Art. Innumerado.

- **Inciso primero:** licencia opcional y voluntaria sin remuneración, hasta por nueve (9) meses adicionales.
- **Inciso séptimo:** si luego del uso de la licencia sin remuneración a la que se acoja el padre o la madre fuesen despedidos por este hecho, se considerará despido ineficaz.

Protección a la mujer embarazada Art. 153 del Código del Trabajo.

- **Inciso segundo:** no se podrá dar por terminado el contrato de trabajo por causa del embarazo de la mujer trabajadora y el empleador no podrá reemplazarla definitivamente dentro del período de doce semanas que fija el artículo anterior.
- **Inciso tercero:** la o el juzgador dispondrá el reintegro inmediato al trabajo de la mujer despedida en estado de embarazo o en período de lactancia.

Incapacidad para trabajar por enfermedad debida al embarazo o parto Art. 154 del Código del Trabajo.

- **Inciso primero:** no podrá darse por terminado el contrato de trabajo.
- **Inciso tercero:** la mujer embarazada no podrá ser objeto de despido intempestivo, desde la fecha que se inicie el embarazo.

Lactancia Art. 155 del Código del Trabajo.

Inciso tercero: durante los doce (12) meses posteriores al parto, la jornada de la madre lactante durará seis (6) horas, de conformidad con la necesidad de la beneficiaria.

Prohibición de despido y declaratoria de ineficaz Art. 195.1 del Código del Trabajo.

El Estado reconoce una serie de derechos, garantías y políticas públicas que procuran la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, y promueve su integración en los diversos ámbitos sociales.

La Constitución de la República (2008) señala con claridad el derecho al acceso al trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades, que fomente sus capacidades y potencialidades, mediante políticas que permitan su incorporación en entidades públicas y privadas (Art. 47, núm. 2).

Estas disposiciones constitucionales han sido recogidas por el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre) y entre aquellos derechos de los que gozan las personas con discapacidad, en el aspecto laboral, se tienen:

- El empleador tiene la obligación de adecuar las instalaciones de conformidad con las normas que precautelen su adecuado desplazamiento (Art. 42, núm. 2).
- Los empleadores públicos o privados que cuenten con un número mínimo de veinticinco trabajadores tienen la obligación de contratar el 4 % de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condición física y aptitudes individuales, en observancia de los principios de equidad de género y diversidad de discapacidad (Art. 42, núm. 33).
- La persona con discapacidad impedida para suscribir un contrato de trabajo, lo realizará por medio de su representante legal o tutor. Tal condición se demostrará con el carné expedido por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) (Art. 42, núm. 33).
- Las empresas e instituciones, públicas o privadas, para facilitar la inclusión de las personas con discapacidad al empleo, harán las adaptaciones a los puestos de trabajo, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Discapacidades (2012, 25 de septiembre), normas INEN sobre accesibilidad al medio físico y los convenios, acuerdos, declaraciones internacionales legalmente suscritos por el país (Art. 42, núm. 35).
- La igualdad de remuneración sin discriminación (Art. 79).
- Protección especial en caso de despido injustificado de la persona con discapacidad, o de quien estuviere a su cargo, y establecer una indemnización especial de conformidad con la Ley Orgánica de Discapacidades (2012, 25 de septiembre, Art. 195.3).

- Inclusión al trabajo en todas las modalidades como empleo ordinario, empleo protegido o autoempleo, tanto en el sector público como privado (Art. innumerado).

La Ley Orgánica de Discapacidades (2012, 25 de septiembre), en sus artículos 45, 46, 47, 49, 51, 52, 74 y 116, establece, de igual manera, los derechos a las personas con discapacidad, a quienes estén a cargo de su cuidado y manutención e inclusive, se extiende a empleadores.

Estimado estudiante, a continuación lo invito a conocer más sobre los contratos individuales y colectivos.

7.1.5.2 De los aprendices

El contrato de aprendizaje es aquel en virtud del cual una persona se compromete a prestar a otra, por tiempo determinado, sus servicios personales, por los que percibe, a cambio, la enseñanza de un arte, oficio, o cualquier forma de trabajo manual y el salario convenido (Código del Trabajo, 2005, 16 de diciembre, Art. 157).

El tiempo de duración de un contrato de aprendizaje no podrá exceder de un año, si el trabajador es adolescente, el mismo no durará más de dos años, en el caso de trabajo artesanal y seis meses en el trabajo industrial u otro tipo de trabajo.

En cuanto a la remuneración que deberá percibir el aprendiz, no podrá ser inferior a un salario básico unificado del trabajador en general, y si se trata de un aprendiz adolescente el salario no podrá ser inferior al 80% de la remuneración que le corresponde a un adulto en este mismo tipo de contratos.



El contrato de trabajo de un aprendiz, aparte de las cláusulas que contiene un contrato individual de trabajo, es imprescindible que conste los siguientes puntos.

1. La determinación del oficio, arte o forma de trabajo, materia del aprendizaje, y los mecanismos de transferencia de los conocimientos al aprendiz.
2. El tiempo de duración de la enseñanza.
3. El salario gradual o fijo que ganará el aprendiz.
4. Las condiciones de manutención y alojamiento, cuando sean de cargo del empleador, y las de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz a su instrucción fuera del taller, y, la declaración del empleador de que el aprendiz ha cumplido quince años, en el caso de adolescentes, de acuerdo con la copia de la cédula de identidad o partida de nacimiento que se adjunta al contrato.

En cuanto a la jornada de trabajo del aprendiz es la de 8 horas diarias, mientras que el aprendiz adolescente labora 6 horas al día.

7.1.5.3 Jornada máxima de trabajo, los descansos y vacaciones

Para poder comprender el alcance de esta unidad es importante partir de la definición de la jornada de trabajo, para lo cual se apoyará en la definición dada por Cabanellas (1982) en su diccionario jurídico jornada de trabajo es el “número de horas que durante la semana deben completarse legalmente en las actividades laborales” (p. 169).

El límite a la jornada de trabajo es uno de los principales logros de la histórica lucha de los trabajadores, la OIT, en su primer convenio (1919), establece la duración de la jornada máxima de trabajo en el sector industrial y, con posterioridad, lo realiza mediante Convenio N.^o 30 (1930) se establecen normas en el mismo ámbito para los sectores de oficina y comercio.

Para complementar el marco jurídico internacional, con respecto a la regulación de la jornada máxima de trabajo, la OIT ha promulgado diversos convenios relativos a los descansos semanales y anuales remunerados, y los más recientes han tratado del trabajo a tiempo parcial y nocturno.

El objetivo de la regulación de las jornadas de trabajo propende a garantizar un periodo de descanso al trabajador, que permita su distracción, esparcimiento, dedicación a otras actividades, espacio personal y familiar. A más de ello, resguardar su salud física y mental.

La Constitución de la República del Ecuador (2008) señala que todas las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre (Art. 24).

Disposición concordante con lo establecido en el artículo 383, mediante el cual:

Se garantiza el derecho de las personas y las colectividades al tiempo libre, la ampliación de las condiciones físicas, sociales y ambientales para su disfrute, y la promoción de actividades para el esparcimiento, descanso y desarrollo de la personalidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008) el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre) establece la jornada máxima de trabajo con una duración de ocho horas diarias, que no exceda las cuarenta horas semanales, salvo disposición de la ley en contrario (Art. 47). De la misma forma, contempla la regulación excepcional de la jornada de trabajo implementada en la legislación laboral por la Ley Orgánica para la Promoción del Trabajo Juvenil (2016, 28 de marzo).

Dentro de las jornadas de trabajo que contempla la norma laboral, se consideran la nocturna, suplementaria y extraordinaria, las cuales conllevan un recargo a la hora. En relación con los descansos, el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre) establece como días de descanso forzoso los sábados y domingos; si debido a las circunstancias y a naturaleza de la actividad, no pudiere interrumpirse el trabajo en tales días, se designará otro tiempo igual de la semana para el descanso, mediante el acuerdo entre empleador y trabajadores (2005, 16 de diciembre, Art. 50).

La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público (20 de diciembre de 2016), entre otros artículos, reformó el artículo 65 del Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre), en el que agrega el lunes y martes de carnaval a los días de descanso obligatorio.

Esta ley orgánica toma como fundamento constitucional los artículos 66 y 383, mediante los cuales se señala la obligación del Estado de garantizar a los individuos el derecho a una vida digna que asegure el descanso y el ocio; al tiempo libre y la promoción de actividades para el esparcimiento y descanso, y, a la facultad de la cual se encuentra investido el presidente de la República para dirigir la administración pública y expedir los decretos necesarios para su regulación. (Constitución de la República, 2008, Art. 147).

A más de incrementar los días de descanso obligatorio contemplados en el Art. 65 del Código del Trabajo, se añadió, como tercer y cuarto incisos, los siguientes:

Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en este Código, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en este Código, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes (2016, Art. 65).

Se puede definir las vacaciones como aquel derecho del trabajador que ha cumplido un periodo mínimo de servicios continuos a favor del mismo empleador, a ser dispensado de todo trabajo durante cierto número de días consecutivos de cada año, sin que por ello deje de percibir sus remuneraciones normales (Rubio, 1999, p. 209).

Todo trabajador tendrá derecho a gozar anualmente de un periodo ininterrumpido de quince días de descanso, incluidos los días no laborables (Código del Trabajo, 2005, 16 de diciembre, Art. 69).

Las demás regulaciones en relación con las vacaciones se encuentran contenidas en los artículos del 70 al 79.

En caso de terminación de la relación laboral, si se verifica que el trabajador no ha gozado de las vacaciones correspondientes, estas deberán ser liquidadas conforme lo señala el artículo 71.

7.1.5.4 Terminación del contrato individual de trabajo

La finalización de la relación laboral constituye la terminación del vínculo de trabajo que une al empleador con el trabajador; y, que pudo haber devenido de la existencia de un contrato de trabajo suscrito entre las partes, mediante el cual se comprometieron y obligaron, por una parte, a prestar sus servicios y, por otra parte, a entregar una remuneración.

El Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre) es el cuerpo legal que norma y regula la actividad laboral, estableciendo deberes, obligaciones y prohibiciones para los trabajadores y empleadores que están sujetos a cumplir, el inadvertir dichas disposiciones rompe el equilibrio de la relación existente y faculta a las partes a recurrir a cualquiera de las formas de terminación del contrato de trabajo establecidas en el artículo 169 de la norma mencionada.

Franco (2008) señala que “las relaciones laborales derivadas del contrato individual de trabajo pueden terminar: por voluntad de las dos partes, por causas ajenas a la voluntad de las partes o por voluntad de una de ellas” (p. 131).

Esta acepción es corroborada por Bustamante (2013), quien menciona:

Debemos aclarar que los contratos individuales de trabajo pueden terminar por causas legales imputables al empleador, al trabajador; incluso, cualquiera de las partes, por su propia voluntad, puede terminar

el contrato previo los procedimientos previstos en la ley o por decisiones unilaterales, como es el caso de despido intempestivo o la renuncia (p. 293).

En Ecuador, las formas legales para dar por finalizado el contrato individual de trabajo están contempladas en el Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre), en el que se señala una clasificación que abarca todas las causas reconocidas y diferentes situaciones especiales imprevistas para extinguir la relación laboral.

El desahucio es aquel aviso previo que realiza el trabajador a su empleador, dando a conocer que es su voluntad concluir la relación laboral.

La Ley Orgánica para la Justicia Laboral que entró en vigencia en abril del 2015, y fue incorporada al Código del Trabajo, trajo consigo que la figura jurídica del desahucio sea utilizada únicamente por el trabajador, quien a través de una comunicación manifestara al empleador su deseo de dar por terminada la relación laboral de dependencia obligándolo a entregar dicha comunicación con 15 días de anticipación al cese definitivo de la relación laboral.

Antes de la vigencia de esta Ley Orgánica para la Justicia Laboral, el empleador también estaba facultado al cese de la relación laboral a través del desahucio, trámite de carácter administrativo cuyo conocimiento era abocado por un inspector Provincial de Trabajo y el mismo era dado a conocer al trabajador con 30 días de anticipación a la terminación de la relación laboral de dependencia.

El Código del Trabajo (2015, 16 de diciembre) define al desahucio en los siguientes términos:

Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación

se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores, dicho plazo puede reducirse por la aceptación expresa del empleador al momento del aviso (Art. 184).

El propósito de este aviso anticipado es impedir que la parte empleadora de forma repentina paralice la ejecución de sus labores, lo cual se traduce en pérdidas de carácter económico (Ochoa, 1994, p. 181).

El desahucio conlleva el pago de una bonificación en consideración al tiempo de servicios prestados, en las condiciones señaladas en el artículo 185 del Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre).

7.1.6 contrato colectivo de trabajo

7.1.6.1 Derecho colectivo del trabajo, definición, naturaleza jurídica, características

7.1.6.1.1 Definición

Al respecto, el Dr. Julio César Trujillo (s/f) manifiesta: "Es la parte del derecho del trabajo que con sus principios, normas e instituciones propias regula la constitución, funcionamiento y actividades de las asociaciones profesionales; la celebración, contenido y efectos de los contratos colectivos; la prevención y solución de los conflictos colectivos, y la facultad y modalidad del derecho de los trabajadores a participar en la gestión de la empresa y en la vida nacional".

El profesor Rafael Calera, al hablar de derecho colectivo, expresa que: "Es una sistematización diferente, aborda al contrato colectivo como fuente del derecho, y separadamente trata del derecho sindical y de los conflictos colectivos del trabajo".

7.1.6.1.2 Naturaleza jurídica

- Sobre la naturaleza jurídica del Derecho laboral colectivo, Viteri (2008) expresó que este mantiene la misma naturaleza jurídica del Derecho del

trabajo, por cuanto: "Participa de su naturaleza jurídica y también de las discusiones que en torno a esta cuestión mantienen los autores." (p. 44).

- Cabanellas (2001) ubicó al Derecho laboral colectivo dentro del Derecho público, fundamentando su punto de vista en las siguientes consideraciones:

(i) Que se trata de un derecho de los trabajadores y de los empleados frente al Estado, así también de un "derecho de los asalariados, como grupo o clase, frente a los empresarios." (ii) La existencia de las asociaciones profesionales legales, con la personalidad jurídica y gremial del caso, existen sujetándose a una regulación de los poderes públicos, que son los que deben resolver sobre el reconocimiento de estas entidades, así como también son los que tienen competencia privativa para resolver acerca de la legalidad o prohibición -con la punibilidad correspondiente- de medidas laborales de fuerza (p. 12).

- Aquellos autores que ubican al Derecho laboral colectivo dentro del Derecho privado sostienen que los contratos colectivos de trabajo, así como los laudos con los que se solucionan los conflictos colectivos, aun cuando sea con cierta "intervención decisoria de las autoridades administrativas", repercuten en las relaciones.
- Se puede concluir que el Derecho laboral colectivo tiene una naturaleza jurídica sui generis, por cuanto resulta muy difícil ubicarlo, ya sea dentro del Derecho público o del Derecho privado.

7.1.6.1.3 Características

- Especial y autónomo.
- Intangibilidad de derechos.
- Interpretación favorable al trabajador.
- Libertad de asociación.
- Derecho de protección y tutela.
- Normativas imperativas de cumplimiento obligatorio.

7.1.6.2 Principios particulares del derecho laboral colectivo

Es imprescindible que para este efecto sea necesario tomar en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos de la estabilidad, del in dubio pro operario, de la primacía de la realidad, de la igualdad, la no discriminación, de la progresividad, de la intangibilidad y la no regresividad; como principios fundamentales del Derecho laboral, aunque hay que tomar muy en cuenta que los trabajadores organizados están en mejor situación para negociar mediante los contratos colectivos las condiciones laborales, así como sus derechos y beneficios, que por ningún motivo pueden ser desmejorados, ni aun por la suscripción de actas transaccionales, fallos de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, ni ningún otro instrumento jurídico; por cuanto el suscribir documentos que atenten contra expresa norma constitucional o legal carecen de valor efectivo y, por lo tanto, pueden ser impugnados ante las autoridades administrativas o judiciales.

Por consiguiente, mediante el derecho colectivo, se crean instrumentos cuya eficacia deriva del número de trabajadores, de la disciplina, de la organización técnica y administrativa de la organización.

Principios particulares del derecho laboral colectivo

En consecuencia, el derecho colectivo del trabajo es un mecanismo efectivo con que cuentan los trabajadores para la autoprotección frente a eventuales abusos por parte de los empleadores, toda vez que los trabajadores deben hacer un frente común para la defensa de sus intereses; todo esto mediante las garantías propias de un Estado de derechos y de justicia.

El derecho laboral colectivo genera principios especiales propios de este, porque contiene derechos y obligaciones derivados de los hechos o acciones sindicales que estas son Constitución de la República, mandatos constituyentes, instrumentos internacionales, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convenios y



Recomendaciones de la OIT; Código de Trabajo, contratos colectivos, Fallos de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, actas transaccionales, estatutos de las organizaciones profesionales.



7.1.6.3 Contrato colectivo



7.1.6.3.1 Antecedentes



- El desarrollo de la contratación colectiva estuvo íntimamente ligado al avance de los sindicatos y del sindicalismo que, tras centenarias luchas, se impusieron como instancias de defensa de los derechos de los trabajadores organizados.
- Los sindicatos estuvieron prohibidos por la ley y sus impulsores fueron implacablemente perseguidos, los primeros sindicatos fueron clandestinos.
- Obreros, venciendo todas las prohibiciones legales y las resistencias patronales, se coligaron en defensa de sus intereses.
- Desde el momento en que se admitió la legitimidad de las uniones que forman entre sí los trabajadores y, por lo mismo, se trató de regular las relaciones y actos jurídicos en que ellas intervenían, nació el Derecho colectivo del trabajo.
- El Derecho colectivo del trabajo nació, pues, manifiestamente y sus instituciones fueron estudiadas como fenómenos políticos, sociológicos y económicos antes que jurídicos.
- La contratación colectiva de trabajo surge en el Ecuador con la expedición del Código del Trabajo expedido mediante Decreto Supremo No. 210 de 5 de agosto de 1938.



7.1.6.3.2 Definición



Código del trabajo



Contrato o pacto colectivo es el convenio celebrado entre uno o más empleadores o asociaciones empleadoras y una o más asociaciones de trabajadores legalmente constituidas, con el objeto de establecer las

condiciones o bases conforme a las cuales han de celebrarse en lo sucesivo, entre el mismo empleador y los trabajadores representados por la asociación contratante, los contratos individuales de trabajo determinados en el pacto.

El contrato colectivo ampara a todos los trabajadores de una entidad o empresa sin ningún tipo de discriminación, sean o no sindicalizados.

O.I.T

Todo acuerdo escrito relativo a las condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre un empleador, un grupo de empleadores y una o varias organizaciones de empleadores, por una parte; y, por otra parte, una o varias organizaciones representativas de trabajadores, o en ausencia de tales organizaciones, representantes de los trabajadores interesados, debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo a la legislación nacional.

Doctrina

• Guillermo Cabanellas

Es el suscrito, con uno o más patronos, por una entidad laboral, esto es, por un sindicato o grupo de obreros, para facilitar ocupación remunerada a los trabajadores afiliados.

• Julio César Trujillo

Es el convenio escrito mediante el cual uno o más empleadores o asociaciones de empleadores, establecen derechos y obligaciones recíprocas y las condiciones de trabajo que han de regular las relaciones laborales o los contratos individuales de trabajo en la empresa o empresas para las cuales se celebró.

7.1.6.4 Contenido

1. Las horas de trabajo.
2. El monto de las remuneraciones.
3. La intensidad y calidad del trabajo.
4. Los descansos y vacaciones.
5. El subsidio familiar; y.
6. Las demás condiciones que estipulen las partes.

7.1.6.5 Duración

1. Por tiempo indefinido.
2. Por tiempo fijo.
3. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.

7.1.6.6 Revisión, suspensión y terminación del contrato colectivo

La revisión del contrato colectivo constituye un acto de someter un instrumento legal a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo, o repararlo. Por tanto, consiste en reformar total o parcialmente los términos del contrato con la finalidad de ponerlo acorde a las nuevas circunstancias y exigencias económicas y sociales de la empresa y de la sociedad en general. Al término del plazo, o cada dos años, a propuesta por el empleador o por el trabajador. El artículo 248 del Código del Trabajo (2005, 16 de diciembre) establece las reglas para la revisabilidad de todo contrato colectivo.

En los pactos colectivos deberán estipularse si los efectos del contrato pueden ser suspendidos temporalmente por causas no previstas ni imputables al empleador, tales como la falta de materiales o de energía necesaria para la actividad de la explotación, huelgas parciales que pueden repercutir en el trabajo y otras análogas, debiendo además determinarse, en caso de que se admita la suspensión del contrato, el tiempo máximo que esta pueda durar y si el trabajador dejará o no de percibir su remuneración.

Los contratos o pactos colectivos terminan por las causas fijadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 6 del artículo 169 del Código del Trabajo.

1. Por las causas legalmente previstas en el contrato.
2. Por acuerdo de las partes.
3. Por la conclusión de la obra, periodo de labor o servicios objeto del contrato.
4. Por muerte o incapacidad del empleador o extinción de la persona jurídica contratante, si no hubiere representante legal o sucesor que continúe con la empresa o negocio.
5. Por caso fortuito o fuerza mayor (2015, 16 de diciembre, Art. 169).

También terminan por disolución o extinción de la asociación contratante, cuando no se constituyese otra que tome a su cargo el contrato celebrado por la anterior.

7.1.6.7 Conflictos laborales colectivos

Para Cabanellas (1993) el conflicto colectivo de trabajo constituye “la oposición o pugna manifestada entre un grupo de trabajadores y uno o más patronos” (p. 69).

La Constitución de la República (2008), en su artículo 326, cuando se refiere a los conflictos colectivos, define la vía procesal y de procedimiento al enunciar:

Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 12. Los conflictos colectivos de trabajo, en todas sus instancias, serán sometidos a tribunales de conciliación y arbitraje.

Los conflictos colectivos de trabajo que se presentan entre la parte empleadora y trabajadora, por lo general, son el resultado de divergencias de diversa índole que han permanecido sin resolverse por la vía del diálogo y el consenso, en un ambiente influenciado por múltiples factores e intereses. Atendiendo a estas circunstancias, la legislación ecuatoriana establece las vías procesales y el procedimiento que ha de aplicarse para orientar el tratamiento y resolución de los conflictos colectivos.

Causas de los conflictos colectivos:

- Pugna por la distribución del poder en la empresa.
- Deseo de participación de riquezas en virtud del trabajo.
- Periodos de depresión económica y situaciones inflacionarias.
- Decisiones y actuaciones arbitrarias del empleador.
- Negativa a la aceptación de organizaciones sindicales.
- Ciertas normas legales discriminatorias.

¿Cómo se solucionan los conflictos colectivos?

A partir del artículo 468 se señala el procedimiento para la solución de los conflictos colectivos.

De conformidad con lo señalado, se debe recurrir a los tribunales de conciliación y arbitraje, la base constitucional y legal se la encuentra en el artículo 326, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 567 del Código del Trabajo, que de manera textual señala lo siguiente: "Art. 567.- Atribuciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje.- Los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, en primera y segunda instancia, tendrán las atribuciones determinadas en el Capítulo De los Conflictos Colectivos" (2005, 16 de diciembre).

Estimados estudiantes, una vez que hemos terminado el análisis de la séptima unidad se lo invita a participar activamente de las siguientes actividades.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Realice una infografía con la temática "Elementos esenciales del contrato individual de trabajo".

Nota: por favor, complete la actividad en un cuaderno o documento Word.

2. Finalmente, es importante afianzar los conocimientos adquiridos en la presente unidad, por lo que le motivo a contestar la siguiente autoevaluación:



Autoevaluación 7

Lea con atención cada uno de los enunciados que se presentan a continuación y seleccione la única respuesta correcta.

1. Complete. El contrato individual de trabajo constituye una institución jurídica del Derecho laboral, ya que establece la relación entre empleador y trabajador, los mismos que se obligan, por una parte, el trabajador a la prestación de sus servicios lícitos y personales, y, por otra parte, el empleador quien está obligado a cancelar una remuneración mensual.
 - a. Jurídica, empleador, trabajador, obligado.
 - b. Normativa, Estado, trabajadores, facultado.
 - c. Jurídica, empleador, trabajador, facultado.
2. Especifique, cuáles son los elementos esenciales del contrato individual de trabajo.
 - a. Voluntad de las partes, prestación de servicios lícitos y personales, remuneración.
 - b. Subordinación, remuneración, voluntad de las partes.
 - c. Remuneración, causa lícita, voluntad de las partes.
 - d. Prestación de servicios lícitos y personales, subordinación, remuneración.
3. ¿Cuál de las siguientes opciones son características del contrato individual de trabajo?
 - a. Bilateral, oneroso, nominado, consensual.
 - b. Unilateral, oneroso, consensual, principal.
 - c. De tracto sucesivo, nominado, bilateral, personalísimo.
4. Conforme se desprende de la definición del contrato individual de trabajo y tal cual se encuentra plasmado en el Código del Trabajo, el trabajador o la persona que se oferta voluntariamente a la prestación



del servicio o a la ejecución de la obra se denomina trabajador, y puede ser empleado u obrero.



- a. Verdadero.
- b. Falso.

5. ¿Cuál de las siguientes opciones no es una prohibición al empleador, de conformidad con el Art. 44 del Código del Trabajo?



- a. Imponer multas que no estén en el Reglamento Interno legalmente aprobado.
- b. Cobrar al trabajador intereses, por anticipos.
- c. Retener más del 5 % de la remuneración por multa.
- d. Cometimiento o autorización de actos de acoso laboral.



6. De la clasificación del contrato individual de trabajo, por su tiempo de duración, cuál de las siguientes opciones no es la correcta.



- a. Por tiempo indefinido.
- b. De temporada.
- c. De plazo fijo.
- d. Eventual.



7. Conforme a lo establecido en la terminación del contrato individual de trabajo, ¿el trabajador, con qué tiempo de anticipación, debe presentar el desahucio a su empleador?



- a. 30 días.
- b. 15 días.
- c. 45 días.

8. ¿Cuál de las siguientes opciones, no es una característica del contrato colectivo?

- a. Único y autónomo.
- b. Intangibilidad de derechos.
- c. Interpretación favorable al empleador.

- d. Normativas imperativas de cumplimiento facultativo.
9. ¿Cuál de los siguientes no es un Principio fundamental del derecho laboral colectivo?
- a. In dubio pro operario.
 - b. Primacía de la realidad.
 - c. Tangibilidad de derechos.
 - d. La no discriminación.
10. De las siguientes formas de duración del contrato colectivo, seleccione la opción incorrecta.
- a. Por tiempo indefinido.
 - b. Por tiempo fijo.
 - c. Por temporada.
 - d. Por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.

[Ir al solucionario](#)



¿Dio respuesta a la autoevaluación? Sí, ¿cuántas preguntas acertó y cuántas no? Revise las preguntas donde no acertó.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 8

Actividades finales del bimestre

¡Bienvenido!

Desde ya le deseo éxito en su evaluación presencial del primer bimestre, ya que usted se ha esforzado con dedicación y esmero para llegar a este momento.

¡Siga adelante en sus estudios y realice las siguientes actividades recomendadas!



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Haciendo uso de mapas conceptuales, lluvia de ideas, la construcción de gráficos y cuadros o la resolución de problemas, realice un estudio pormenorizado de los contenidos de:

- Unidad 1. Derecho civil: sujetos de derechos.
- Unidad 2. Derecho civil: bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones.
- Unidad 3. Derecho civil: sucesión por causa de muerte.
- Unidad 4. Derecho civil: obligaciones y contratos.
- Unidad 5. Derecho procesal.
- Unidad 6. Introducción al derecho y filosofía de derecho.
- Unidad 7. Derecho laboral.

2. Vuelva a revisar actividades de aprendizaje recomendadas, las virtuales que se han dado a lo largo de todo el primer bimestre y las autoevaluaciones de las unidades, lo que le permitirá reforzar sus conocimientos en estas ramas especializadas del derecho; y, con ello, se encontrará listo para rendir su evaluación presencial del primer bimestre.

¡Siga adelante en sus estudios!

¡Felicitaciones! Usted ha culminado el primer bimestre.





Segundo bimestre



Resultado de aprendizaje 1:

Demuestra el manejo integral de las competencias adquiridas a lo largo de su formación profesional asumiendo el compromiso ético.

Para lograr el siguiente resultado de aprendizaje, el estudiante se dedicará a adquirir un conocimiento profundo y especializado en diversos ámbitos del derecho, como Derecho civil, Derecho procesal, Derecho administrativo, Derecho constitucional, Derecho laboral y Derecho penal. Mediante una combinación de estudios teóricos, análisis de jurisprudencia y prácticas en entornos legales reales, el estudiante desarrollará las competencias necesarias para representar a clientes con confianza y pericia en cada una de estas áreas. A través de simulaciones de casos y juicios, así como de la participación en talleres de resolución de conflictos y negociación, el estudiante perfeccionará sus habilidades argumentativas y de defensa legal. Además, se fomentará la capacidad de adaptación a nuevas ramas del derecho que surjan en el campo profesional, garantizando una representación legal integral y actualizada.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Recuerde revisar de manera paralela los contenidos con las actividades de aprendizaje recomendadas y actividades de aprendizaje evaluadas.



Semana 9

Derecho constitucional y derecho administrativo

Dentro del segundo bimestre corresponde realizar un repaso de los contenidos que revisó dentro la asignatura y de Prácticum 4.1 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo, y de Prácticum

4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo, centrándose en la atención en temas relevantes como: Derecho constitucional, Derecho administrativo, Derecho penal, Derecho procesal penal, Derecho civil, Derecho procesal, Introducción al derecho, filosofía, derecho y Derecho laboral, esto le permitirá revisar los contenidos para su examen complexivo.

¡Le deseo éxito en este nuevo bimestre!

¡Continuemos!

Derecho constitucional

En esta semana, usted realizará una actividad de aprendizaje no evaluable; que le permitirá prepararse para rendir su examen complexivo oral.

Es importante que revise cada uno de los contenidos de la **unidad 1 Derecho constitucional** que en su momento revisamos en el **Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo**.

Dentro de **derecho constitucional** usted centrará su atención en temas como: **elementos constitutivos del Estado, participación y organización del poder, régimen de desarrollo y régimen del Buen Vivir**. Tenga presente que sobre estos contenidos usted será evaluado en el examen complexivo oral.



Realice una lectura comprensiva de la **Constitución de la República del Ecuador** para que refuerce los contenidos de cada uno de los temas.

Derecho administrativo

En esta semana es importante que realice un estudio pormenorizado de los contenidos de la unidad 2. Derecho administrativo de la asignatura de Prácticum 4.1.



Dentro de **derecho administrativo**, usted centrará su atención en temas referentes a: **administración pública, formas jurídicas, administrativas e impugnación en sede administrativa**; recuerde de estos contenidos son los que se evaluarán en el examen complejivo oral.



Realizar una lectura comprensiva de la **Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo**, para que refuerce los contenidos de cada uno de los temas antes señalados.



Actividades de aprendizaje recomendadas

Para poner en práctica los contenidos estudiados en la unidad 1 Derecho constitucional, del Prácticum 4.1, usted deberá realizar las siguientes actividades que se han planteado para el dominio de las normas constitucionales.

1. Revise los videos que se han colocado a lo largo de toda la unidad 1 de Derecho constitucional (Prácticum 4.1), estos sin duda le permitirán el dominio sobre los temas propuestos.
2. Elabore un cuadro sinóptico de la clasificación de las garantías jurisdiccionales.
3. Elabore un cuadro sinóptico sobre las funciones del Estado, donde conste su estructura orgánica, sus atribuciones o funciones y demás características que se detallan en la tabla 4 de la guía didáctica de la asignatura Prácticum 4.1.
4. Elabore un esquema de llaves o mapa mental sobre los Gobiernos Autónomos Descentralizados y régímenes especiales, donde consten su nivel de gobierno, circunscripción territorial y competencias a su cargo.
5. Elabore un mapa mental sobre los contenidos estudiados en el régimen de desarrollo y régimen del buen vivir, en el cual consten sus principales características.
6. Elabore un cuadro comparativo de los diferentes procedimientos para reformar la Constitución.

7. Lea detenidamente cada uno de los apartados de los temas a revisar sobre Derecho constitucional.
8. Elabore cuadros sinópticos sobre los temas que considere que sean difíciles para la comprensión de los temas en cuestión, pues ellos serán evaluados en el examen complexivo oral.
9. Revisar las autoevaluaciones de la unidad 1 sobre Derecho constitucional en la guía didáctica de Prácticum 4.1.
10. Redacte una definición personal de lo que entiende por Administración pública.
11. ¿Por qué son importantes los principios para el desarrollo de la Administración Pública ecuatoriana?
12. ¿Por qué se considera al principio de juridicidad como el más relevante de todos?
13. ¿Considera usted que las autoridades públicas recurren diariamente a estos principios para sustentar sus decisiones?
14. Elabore un esquema de llaves sobre los principios que rigen a la Administración Pública ecuatoriana, donde consten sus principales características.
15. Elabore un resumen sobre las actuaciones administrativas, donde consten sus ideas sobre cada una de estas actuaciones.
16. Revisar las autoevaluaciones de la unidad 2 Derecho administrativo en la guía didáctica de Prácticum 4.1.



Nota: por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.



La revisión constante de cada una de estas actividades de aprendizaje le servirán para mejorar y profundizar en los conocimientos adquiridos hasta el momento; de tal forma que, pueda prepararse de la mejor manera para el examen complexivo oral.

Esta semana tuvo la oportunidad de profundizar y reforzar los conocimientos sobre **Derecho constitucional** y **Derecho administrativo**, por ello, le motivo a seguir adelante en sus estudios con seguridad y confianza.

¡Desde ya le deseo éxito!

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 10

Derecho penal y procesal penal

¡Bienvenido a una nueva semana de clases!

Para la semana 10 continuaremos con el estudio de los contenidos referentes a **Derecho penal y procesal penal**, por lo cual es importante que profundice la lectura de dichos contenidos en el **Código Orgánico Integral Penal** y la guía didáctica de Prácticum 4.1. Otra opción recomendada es acudir a otras fuentes de la literatura jurídica nacional, puesto que existen amplios estudios en la materia por parte de grandes exponentes ecuatorianos.

Dentro de **Derecho penal**, revise los contenidos relacionados con: **delito; la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la teoría del delito, y, agravantes y atenuantes**.

En cambio, en **Derecho procesal penal**, revise los siguientes contenidos: **principios procesales, jurisdicción y competencia, acción penal, sujetos procesales, medios de prueba, medidas cautelares y de protección, procedimiento y recursos**.

Para lograr un dominio de los contenidos antes mencionados, le propongo realizar las siguientes actividades:



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Elabore un mapa mental sobre el delito y el acto, donde destaque sus principales elementos, características e ideas sobre los mismos.
2. Elabore un esquema de llaves que contenga las principales características e ideas personales sobre la tipicidad y antijuridicidad.

3. Elabore un mapa mental sobre la culpabilidad donde se destaque sus principales características, así como las ideas del video presentado y sus ideas personales.
4. Revise los esquemas del apartado 3.6 del Compendio de derecho público y frente a circunstancias atenuantes y agravantes, coloque un ejemplo de la misma.
5. Complete la tabla 14 (Guía didáctica Prácticum 4.1) referente a las garantías y principios rectores del proceso penal con aporte consultados de la literatura jurídica existente y sus ideas producto de la lectura del Código Orgánico Integral Penal.
6. Elabore un mapa mental sobre la jurisdicción y competencia en materia penal donde describa sus principales características y señale varios ejemplos.
7. Elabore un esquema de llaves sobre la acción penal, sus clases, extinción, prescripción, denuncia y acusación particular.
8. Redacte un resumen sobre los sujetos procesales donde identifique sus principales características.
9. Elabore un mapa mental sobre los medios de prueba.
10. Completar la tabla 20 (Guía didáctica Prácticum 4.1) sobre medidas cautelares y de protección con sus comentarios personales sobre los diferentes tipos de medidas.
11. Elabore un esquema sobre las normas generales del procedimiento penal, en el cual constan sus principales características.
12. Elabore un mapa mental sobre la fase y cada etapa del procedimiento penal ordinario.
13. Complete los fluujogramas de los recursos en materia procesal penal con las ideas que considere relevantes para describirlos.

Nota: por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.





Revise los contenidos de la **unidad 3 Derecho penal, y, unidad 4 de derecho procesal penal** de la guía didáctica Prácticum 4.1, ya que le serán de mucha utilidad en la preparación para su examen complejivo oral.

Esta semana tuvo la oportunidad de profundizar y reforzar sus conocimientos sobre derecho penal y derecho procesal penal, por ello, le motivo a continuar adelante en sus estudios.

¡Felicitaciones! Ha realizado un excelente trabajo reforzando los contenidos en derecho penal y derecho procesal penal.

Tome un breve descanso que retomaremos nuevamente clases la siguiente semana con los contenidos de derecho civil y derecho procesal.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 11

Derecho civil y derecho procesal

¡Le doy la más cordial bienvenida a esta nueva semana de clases!

Espero se encuentre con mucho ánimo para seguir con su preparación para el examen complejivo. En esta semana enfocará sus esfuerzos en el estudio de varios contenidos relacionados con el **derecho civil y derecho procesal**, los cuales requieren de toda su concentración para poderlos comprender.

¡Prosigamos!

Derecho civil

Para el estudio de **derecho civil (sujetos de derechos, bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, sucesión por causa de muerte, obligaciones y contratos)** es importante que realice una lectura comprensiva

de estos contenidos en el **Código Civil** ecuatoriano. Puede acudir a otras fuentes doctrinarias o de consulta que le permitan aclarar alguno de los temas que serán evaluados en el examen complexivo oral.

Derecho procesal

En esta semana también revisaremos los contenidos de la unidad 5. Derecho procesal de la asignatura Prácticum 4.2.

Dentro de **derecho procesal**, usted deberá centrar su atención en temas referentes a: **principios generales del proceso, competencia, sujetos procesales, actividades procesales, actividad procesal, y los actos proposición**; recuerde de estos contenidos son los que se evaluarán en el examen complexivo oral.



Realice una lectura comprensiva de la **Constitución de la República del Ecuador y del Código General de Procesos**, para que refuerce cada uno de los contenidos antes expuestos.

Para lograr una comprensión de este bloque de contenidos, desarrolle las siguientes actividades:



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Mediante un mapa conceptual establezca la clasificación de las personas naturales y jurídicas, como también su inicio y fin de la existencia legal.
2. Mediante un cuadro sinóptico conceptualice y señale las principales características de las diferentes instituciones jurídicas que usted aprendió en el segundo libro del Código Civil ecuatoriano.

Mediante un diagrama de flujo, explique detalladamente el procedimiento para recibir la herencia cuando.

El causante no ha dispuesto de sus bienes, cuando habiendo el causante dispuesto de su patrimonio, no lo hizo conforme a derecho y a pesar de haber dispuesto de sus bienes conforme a derecho, no surten efecto.



3. En un mapa mental conceptualice cada una de las instituciones jurídicas que usted aprendió en esta unidad e indique sus principales características de cada una de ellas.
4. Revisar las autoevaluaciones de la unidad 1, unidad 2, unidad 3, unidad 4 y unidad 5 de la asignatura.
5. Elabore un esquema de columnas de cada principio procesal revisado, en donde pueda definir a cada uno de manera muy concreta y breve.
6. Realice un esquema de barras en que plasme las ideas principales, secundarias y otros detalles sobre lo estudiado en este tema.
7. Elabore un mapa mental sobre las partes procesales, su capacidad procesal y los tipos de representaciones reconocidas dentro del proceso.
8. Elabore un resumen sobre las providencias judiciales donde consten sus características y sus propias ideas sobre cómo comprende a cada una de estas.
9. Elabore una demanda en la que su pretensión sea fijar una pensión de alimentos para un menor, considerando que el sueldo del alimentante es de \$800,00 mensuales.



Nota: por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.

10. Para finalizar lo invito a desarrollar el siguiente crucigrama para poner a prueba los conocimientos adquiridos durante esta semana.

Derecho civil y derecho procesal

Esta semana tuvo la oportunidad de profundizar y reforzar los conocimientos sobre Derecho civil en temas como: **sujetos de derechos, bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, sucesión por causa de muerte,**

obligaciones y contratos; y, Derecho procesal con contenidos como: **principios generales del proceso, competencia, sujetos procesales, actividades procesales, actividad procesal, y los actos de proposición**. Tenga presente que los mismos serán evaluados en el examen complexivo oral.



Lea detenida y comprensivamente los contenidos de la unidad 1, unidad 2, unidad 3, unidad 4 y unidad 5 de esta asignatura, para que usted logre un mayor dominio sobre los mismos.

¡Muy buen trabajo!

Hemos culminado una nueva semana de estudios.

Nos vemos la próxima semana con nuevos contenidos a estudiar.

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas

Semana 12

Introducción al derecho y filosofía del derecho y derecho laboral

¡Bienvenido a la decimosegunda semana de clases!

Espero se encuentre con mucho ánimo para culminar con éxito las dos últimas unidades de la asignatura de Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo (las cuales están relacionadas con el estudio de importantes temas como lo son Introducción al derecho, Filosofía del derecho y Derecho laboral, cuyos contenidos requieren de toda su concentración para poderlos comprender debido a la complejidad que pudiesen presentar.

¡Continuemos!



Introducción al derecho y filosofía del derecho

Dentro de **Introducción al derecho**, revise los contenidos relacionados con: **fuentes del derecho y teoría de la interpretación jurídica**; mientras que, en **Filosofía del derecho**, deberá estudiar los siguientes contenidos: **iusnaturalismo y iuspositivismo**.

Derecho laboral.

Dentro de **Derecho laboral**, usted deberá revisar los contenidos relacionados con: **contrato individual de trabajo y contrato colectivo de trabajo**.



Realice una lectura comprensiva de estos contenidos en el **Código del Trabajo**, para reforzar los conocimientos adquiridos en la misma.

Para lograr una mejor comprensión de los contenidos antes expuestos, es necesario que realice las siguientes actividades.



Actividades de aprendizaje recomendadas

1. Elabore un cuadro sinóptico de la clasificación de las garantías jurisdiccionales.
2. Elabore un cuadro sinóptico de la clasificación de las Fuentes del derecho.
3. Elabore un mapa mental sobre los contenidos estudiados relacionados con las Teorías de aplicación e Interpretación jurídica, en el cual consten sus principales características.
4. Elabore un cuadro comparativo de los métodos de interpretación jurídica.
5. Para reforzar sus conocimientos le propongo contestar estas preguntas:
 - ¿De dónde se remontan el origen de la Filosofía del derecho?

- ¿Cuál fue la relación de las matemáticas y la filosofía que sostenía Pitágoras?
 - ¿Puede indicar la influencia del cristianismo en la Filosofía del derecho en la alta Edad Media?
6. Elabore un esquema de llaves sobre escuelas filosóficas iuspositivistas más importantes del s. XIX y s. XX, donde consten sus principales características.
7. Elabore un esquema de llaves que contenga las principales características e ideas personales sobre el Derecho positivo y el Derecho natural.



Es importante que revise y profundice la lectura de los contenidos de la **unidad 6 de Introducción al derecho y Filosofía del derecho** estudiados durante el primer bimestre. Adicionalmente, puede consultar en otras fuentes bibliográficas que le permitan comprender de la mejor manera estos contenidos, ya que serán objeto de evaluación en el examen complexivo oral.

8. Realice una infografía con la temática “Elementos esenciales del contrato individual de trabajo”.
9. Elabore un esquema sobre la clasificación de los contratos laborales.
10. Elabore un esquema sobre el despido intempestivo y el visto bueno.
11. Realice una infografía sobre el contrato colectivo de trabajo.

Nota: por favor, complete las actividades en un cuaderno o documento Word.

¡Muy buen trabajo! Hemos culminado una nueva semana de estudios reforzando los contenidos para el examen complexivo. Le animo a seguir adelante en sus estudios con todo el ánimo, dedicación y concentración.



Semana 13

Revisión de los contenidos de la asignatura de Prácticum 4.1 y Prácticum 4.2

¡Le doy la bienvenida a esta nueva semana de clases!

En la presente semana usted deberá revisar los contenidos relacionados con **Prácticum 4.1 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo (Derecho constitucional, Derecho administrativo y Derecho penal y procesal penal)** y **Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo (Derecho civil, Derecho procesal, Introducción al derecho, Filosofía del derecho y Derecho laboral)** con miras a rendir su examen complexivo oral en las siguientes semanas. Desde ya le deseo éxito en sus estudios y, le motivo a dar su último esfuerzo para lograr la meta de convertirse en abogado.

¡Sin demora avancemos!

En la presente semana usted debe prepararse para rendir el examen complexivo oral, mediante una revisión pormenorizada de los contenidos que ha venido estudiando en este último año dentro de las asignaturas Prácticum 4.1 y 4.2.

Para cumplir esta finalidad, le sugiero revisar el temario del examen complexivo, así como de cada uno de los siguientes contenidos:

Prácticum 4.1 Examen complexivo:

- **Derecho constitucional:** concentre su atención en estudiar: **los elementos constitutivos del Estado, Participación y organización del poder, Régimen de desarrollo y Régimen del buen vivir.**
- **Derecho administrativo:** revise comprensivamente lo relacionado con: **Administración pública, formas jurídicas administrativas e impugnación en sede administrativa.**

- **Derecho penal:** los contenidos que debe estudiar son: **delito; la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad en la teoría del delito, y, agravantes y atenuantes.**
- **Derecho procesal penal:** estudie los contenidos relacionados con: **Principios procesales, jurisdicción y competencia, acción penal, sujetos procesales, medios de prueba, medidas cautelares y de protección, procedimiento y recursos.**

Prácticum 4.2 Examen complexivo:

- **Derecho civil:** concentre su atención en estudiar temas como: **sujetos de derechos, bienes, dominio, posesión, uso, goce y limitaciones, sucesión por causa de muerte, obligaciones y contratos.**
- **Derecho procesal:** estudie comprensivamente temas referentes a: **Principios generales del proceso, competencia, sujetos procesales, actividades procesales, actividad procesal y los actos de proposición.**
- **Introducción al derecho:** revisar los contenidos relacionados con: **Fuentes del derecho y teoría de la interpretación jurídica.**
- **Filosofía del derecho:** donde centrará sus esfuerzos en estudiar: el **iusnaturalismo y el iuspositivismo.**
- **Derecho laboral:** donde revisará temáticas relacionadas con: **contrato individual de trabajo y contrato colectivo de trabajo.**

Tenga presente que usted se encuentra en plena libertad para hacer uso de la técnica de estudio que mejor se ajuste a sus necesidades y ritmo de trabajo. Por otra parte, es importante que revise las actividades de aprendizaje recomendadas, cuya finalidad es resumir los diferentes contenidos estudiados durante esta preparación para el examen complexivo oral.

Por ello, vuelva a estudiar cada uno de los esquemas, cuadros sinópticos, resúmenes, etc., con la finalidad de agregar nuevas ideas que refuerzen sus conocimientos; y, de esta manera, rinda un exitoso examen complexivo oral.

Finalmente, resuelva las diferentes autoevaluaciones de las guías didácticas de las asignaturas Prácticum 4.1 y 4.2 para que vaya midiendo sus avances y los puntos donde mejorar en sus estudios.



Revise los artículos de la **Constitución de la República del Ecuador**, **Código Orgánico Administrativo**, **Código Integral Penal**, **Código Civil Ecuatoriano**, **Código General de Proceso**, **Código del Trabajo**, puesto que, sobre ellos versará el examen complexivo oral.

¡Éxito en sus estudios!

¡Nos vemos la siguiente semana!

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 14

Examen complexivo oral

¡Sea bienvenido a otra semana de clases!

Según la planificación académica de la asignatura, esta semana usted rinde su examen complexivo oral, por lo que es importante que revise el temario del examen complexivo y los contenidos de las asignaturas de Prácticum 4.1 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo y de Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo, pero, sobre todo, las disposiciones legales referentes a los mismos. Desde ya le deseo éxito en esta evaluación oral.

Tenga presente que el examen complexivo oral, posee una gran cantidad de contenidos y requiere mucha concentración de su parte para poderla rendir, es por ello que, es necesario dejar a su consideración una serie de pautas durante el desarrollo de la misma.

¡Sigamos adelante!

Recuerde que su examen complexivo oral se asemeja a lo que se conoce comúnmente como grado oral, por tal motivo, es público e implica ciertas consideraciones que son:

Su finalidad es **demostrar** su preparación en los contenidos estudiados en este último año y el dominio sobre la normativa ecuatoriana en materia constitucional, administrativa, penal y procesal penal, civil y procesal, introducción al derecho, filosofía del derecho y derecho laboral.

La **defensa** de su examen complexivo oral es un momento importante en la culminación de sus estudios universitarios, por ello, tenga en consideración las siguientes recomendaciones:

- Repase en casa cada uno de los contenidos que se les han dado a lo largo del Prácticum 4.1 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo y de Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo recuerde que el tiempo de duración de dicha evaluación es de 1 hora.
- Recuerde que la evaluación del examen complexivo se realiza a través de una serie de preguntas que cada uno de los miembros del equipo evaluador le realizarán en cada una de las materias que previamente le fueron notificadas para rendirlas.
- Deberá hacer uso del lenguaje jurídico relacionado con las materias que usted ha venido estudiando en estas mencionadas asignaturas. Tenga presente que va a obtener un título profesional y necesita demostrar sus conocimientos a través del uso correcto del lenguaje jurídico.
- Sea claro, concreto y conciso en cada una de las respuestas que brinda al equipo evaluador, con la debida seguridad y confianza que debe demostrar al dominar los diferentes contenidos en los que será evaluado.
- Sea respetuoso cuando se dirija al equipo evaluador, hágalo con el debido respeto que merecen sus miembros, escuchando primeramente las preguntas que le planteen para que pueda contestarlas correctamente. Si no entiende la pregunta, solicite comedidamente que se la repitan para que no se vea perjudicado en la calificación del examen complexivo oral.
- Use un tono de voz alto, claro y pausado que le permita ser escuchado por parte del equipo evaluador.
- Cuide su apariencia, por las solemnidades que reviste un acto de tal naturaleza. Por ello, su forma de vestir será formal, acorde al momento y acto que se va a desarrollar.

Hasta que le corresponda rendir su examen complexivo oral, siga estudiando el temario del mencionado examen y los diferentes cuerpos normativos que contienen las temáticas a ser evaluadas. Repase estos contenidos hasta lograr un dominio de los mismos para su defensa ante el equipo evaluador.

¡Desde ya le deseo éxito en esta evaluación final con la que culmina sus estudios superiores!

¡Nos veremos la siguiente semana!

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 15

Examen complexivo oral

¡Bienvenido a la décima quinta semana de clases!

En la presente semana, y de acuerdo con la planificación de la asignatura, se continúa con la evaluación del examen complexivo oral. Tenga en cuenta las recomendaciones dadas en la semana anterior, ya que le serán de mucha utilidad en estos momentos. Felicitaciones si ya aprobó su examen complexivo oral, ya que su esfuerzo de todos estos años ha valido la pena. Si por cuestiones de planificación, lo debe rendir la presente semana, desde ya le deseo el mayor éxito en esta evaluación oral. No está por demás insistir nuevamente en las recomendaciones dadas la semana anterior, para que rinda una evaluación de calidad ante el equipo evaluador.

¡Sigamos adelante!

Recordemos brevemente las recomendaciones dadas la semana anterior:

- Su examen complexivo oral es **público** y tiene como **finalidad demostrar sus conocimientos** ante un equipo evaluador.
- **Repase los cuerpos legales** que contienen los contenidos señalados en el **temario** que le fue entregado.

- Recuerde que **será evaluado en las materias notificadas previamente por el lapso de dos horas**.
- El examen complexivo se desarrolla mediante una **evaluación oral** a través de una serie de **preguntas realizadas por cada uno de los miembros del equipo evaluador**.
- Haga **uso apropiado del lenguaje jurídico**, teniendo presente que va a optar por un **título profesional**.
- Sea **claro, concreto y conciso en sus respuestas** hacia los miembros del equipo evaluador.
- **Sea respetuoso** cuando se dirija al equipo evaluador, si no entiende la pregunta, solicite su repetición.
- **Use un tono de voz alto, claro y pausado** que le permita ser escuchado por parte del equipo.
- **Cuide su apariencia**, por las solemnidades que reviste un acto de tal naturaleza. Por ello, **su forma de vestir será formal**, acorde al momento y acto que se va a desarrollar.



¡Éxito en su examen complexivo oral y felicitaciones por culminar con sus estudios superiores!

¡Nos vemos la siguiente semana!

Contenidos, recursos y actividades de aprendizaje recomendadas



Semana 16

Evaluación de recuperación

¡Bienvenido a la semana 16!

Desde ya le deseo éxito en su evaluación de recuperación del examen complexivo oral, siga revisando los contenidos con dedicación y esmero para que apruebe esta evaluación y pueda culminar sus estudios universitarios.

¡Continúe adelante!



Si debe rendir la evaluación de recuperación del examen complexivo oral, tenga en consideración las recomendaciones dadas en las semanas 14 y 15, ya que le servirán nuevamente en esta parte.



Revise los contenidos del **Prácticum 4.1 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo (Derecho constitucional, Derecho administrativo y Derecho penal y procesal penal)**, **Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo (Derecho civil, Derecho procesal, Introducción al derecho, Filosofía del derecho y Derecho laboral)**, así como la legislación nacional que los contiene, para que pueda rendir su examen complexivo oral de recuperación.

Para que amplíe sus conocimientos es importante que vaya revisando la guía de **Prácticum 4.1 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo**, y **Prácticum 4.2 Trabajo de Integración Curricular / Examen Complexivo: opción Examen Complexivo** recuerde revisar cada una de las actividades que se han sugerido a lo largo de este último año de estudios.

Tenga seguridad y plena confianza de los conocimientos adquiridos y vea al examen complexivo de recuperación como una oportunidad para demostrar nuevamente sus conocimientos y capacidades en el campo del derecho.



¡Le deseo el mejor de los éxitos en su examen complexivo oral de recuperación y le felicito por lograr la meta de graduarse como abogado!

¡Éxito en su carrera profesional!



4. Autoevaluaciones

Autoevaluación 1

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	c	La legislación ecuatoriana, como la de muchos otros países, clasifica a las personas en dos grandes categorías: naturales y jurídicas. Las personas naturales son los individuos humanos con derechos y obligaciones, mientras que las personas jurídicas son entidades creadas por el derecho (como empresas y organizaciones) que también pueden tener derechos y obligaciones.
2	a	Por cuanto el Art. 41 del Código Civil estipula que "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición".
3	d	Según el Art. 564 de la normativa civil claramente establece "Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente".
4	c	El Art. 564 en su inciso segundo indica que las personas jurídicas son de dos especies : corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública.
5	c	Correcto, según el Art. 45, se establece lo siguiente "El domicilio consiste en la residencia, acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella".
6	a	El Art. 67, numeral cinco, manifiesta "El juez fijará como día presuntivo de la muerte, el último del primer año, contado desde la fecha de las últimas noticias".
7	d	El artículo 81 del Código Civil establece que el matrimonio es un contrato solemne entre dos personas.
8	b	El Art. 222 indica "La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes".

Pregunta Respuesta Retroalimentación

- | | | |
|----|---|---|
| 9 | c | El Art. 283 del Código Civil manifiesta "La patria potestad es el conjunto de derechos que tienen los padres sobre sus hijos no emancipados". |
| 10 | d | Depende del juez donde plantee la demanda, por raciocinio y sana crítica del mismo. |

[Ir a la autoevaluación](#)



Autoevaluación 2

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Según el Código Civil, en su Art. 583 nos indica que bien es "Todo aquello que puede ser objeto de apreciación" y los doctrinarios como el Dr. Juan Larrea Holguín indican que debe tener un valor económico.
2	c	Por cuanto así lo disponen el Art. 583 cuando dice cosas corporales son "son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos".
3	b	Así establecido en el Código Civil cuando dice "Art. 595. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona".
4	a	El dominio se presume perfecto hasta que no se demuestre lo contrario, así lo manifiesta el doctrinario Genaro Eguiguren, en su libro "Derecho de propiedad en el Ecuador".
5	d	El Código Civil así lo manifiesta cuando en su Art. 622 dice "Por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no está prohibida por las leyes ecuatorianas, o por derecho internacional".
6	c	El Art. 659 así lo indica "La accesión es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella. Los productos de las cosas son frutos naturales o civiles".
7	b	Claramente, lo manifiesta el Art. 960 cuando dice "Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos".
8	d	Este derecho permite a una persona gozar de una parte limitada de un bien, sin tener la propiedad plena, como usar una habitación en una casa ajena.
9	c	La propiedad fiduciaria es aquella que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona al verificarse una condición, como un testamento que condiciona la transferencia de bienes.
10	a	La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño, permitiendo al dueño del predio dominante usar parte del predio sirviente, así lo determina el Art. 859 del Código Civil ecuatoriano.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 3

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Personales reales y, de hecho, así lo estipula el Dr. sucesión por causa de muerte del doctor Carlos Ramírez.
2	c	El artículo 67 del Código Civil ecuatoriano estipula que el juez fijará como día presuntivo de la muerte el último día del primer año contado desde la fecha de las últimas noticias sobre el desaparecido.
3	c	Tal como lo expresa el Código Civil tiene lugar cuando este no ha dejado testamento, así lo dice la norma y la doctrina.
4	a	En términos legales, suceder implica tomar el lugar de otra persona, generalmente en el contexto de heredar bienes, derechos u obligaciones.
5	c	La sucesión por causa de muerte es el proceso mediante el cual los bienes, derechos y obligaciones de una persona fallecida son transmitidos a sus herederos legales o testamentarios.
6	d	La muerte de una persona natural es la condición indispensable para que se produzca la sucesión, permitiendo así la transferencia de su patrimonio a sus herederos.
7	b	Precisamente con la muerte de una persona, en el mismo instante que acaba de fallecer.
8	d	Efectivamente, la doctrina indica que en la relación jurídica de la sucesión por causa de muerte, existe un sujeto activo que es la muerte del causante.
9	a	En este caso, como no han dejado testamento, les conviene recibir en virtud de la ley.
10	b	El derecho personal se refiere a la herencia que se recibe directamente como heredero, mientras que el derecho de representación permite a los descendientes de un heredero fallecido ocupar su lugar y recibir su parte de la herencia.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 4

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	Correcto, por cuanto el Art. 1486, así lo ha determinado cuando dice "Civiles, las que dan derecho para exigir su cumplimiento".
2	b	Correcto, son resolutivas, así lo indica el Código Civil.
3	a	Correcto, según lo que dispone el Art. 1525, cuando dice "En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente a ningún individuo; y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de calidad a lo menos mediana".
4	b	El Art. 1527 así lo manifiesta "En general, cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, está obligado solamente a su parte o cuota en la deuda; y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito".
5	a	La condición positiva implica que un hecho futuro y cierto debe ocurrir para que la obligación se cumpla.
6	a	Una obligación facultativa permite al deudor cumplir la obligación con un objeto distinto al pactado originalmente, siempre y cuando así lo decida el deudor. En este caso, el agricultor pudo cancelar su deuda con yuca en lugar de tomates debido a la infructuosa cosecha de tomates.
7	d	Correcto, el Art. 1525, así lo establece "En la obligación de género, el acreedor no puede pedir determinadamente a ningún individuo; y el deudor queda libre de ella, entregando cualquier individuo del género, con tal que sea de calidad a lo menos mediana".
8	d	Correcto, toda vez que de acuerdo a lo que preceptúa la normativa, le corresponde demandar la cláusula penal, por incumplimiento.
9	b	Correcto, por cuanto el Código Civil ecuatoriano así lo manifiesta "Art. 1454.- Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas".
10	a	Correcto, toda vez que la normativa vigente así lo indica "Las obligaciones nacen, ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos".



Pregunta Respuesta Retroalimentación

Ir a la autoevaluación



Autoevaluación 5

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	<p>La Constitución de la República (2008) en su artículo 169 señala que: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.</p> <p>Recordemos que el principio de simplificación consiste en la sencillez de todos los trámites y procedimientos, evitando que las solemnidades dificulten la administración de justicia.</p>
2	b	<p>En cuanto al principio dispositivo, no olvidemos que se encuentra recogido en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que expresa:</p> <p>Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley.</p> <p>El principio dispositivo es aquel que dota a las partes procesales con la responsabilidad de impulsar el movimiento procesal y de proveer al juez con los medios y materiales. Y que convierte al juez en un sujeto pasivo con las tareas de dirigir el litigio y resolver las pretensiones planteadas por las partes.</p>
3	a	<p>La competencia es normada con base en reglas establecidas en el Código General de Procesos desde el artículo 9 al 12, en los que se trata que la competencia y sus tipos, es determinada por razones de territorialidad por domicilio o concurrente como en situaciones que se determine en razón de los lugares donde se realizó actos, pagos, daños a territorio, o incluso en la ubicación de bienes que son materia del proceso.</p> <p>Volvamos a recordar que, no todos los procesos se sustancian ante un juez unipersonal, algunos son ante un tribunal con un juez ponente, la determinación de su competencia se realiza por sorteo en consideración que son los tribunales son para la Sala de la Corte Provincial o para Tribunales de lo Contencioso Tributario y Administrativo y finalmente para las Salas de la Corte Nacional de Justicia. Y su forma de proceder y actuar son las que señala El Código Orgánico General de Procesos.</p>

Pregunta Respuesta Retroalimentación

- 4 a Sobre la competencia absoluta ya nos decía el autor Devís Hechandía (2009) que, versa cuando "el interés público prima, lo que es legal general, las normas sobre competencia tienen carácter imperativo" lo que quiere decir que los particulares no pueden ni poniéndose de acuerdo, llevar el negocio a conocimiento de juez diferente que sea de su elección, sino del asignado por las normas abstractas establecidas para el efecto, evaluando la competencia en todos los factores requeridos.
- 5 b Nuestra normativa procesal enlista 4 tipos de partes procesales en su artículo 30, lo que contempla: el sujeto procesal que propone la demanda y aquel contra quien se la intenta son partes en el proceso. La primera se denomina actora y la segunda demandada. Las partes pueden ser: 1. Personas naturales. 2. Personas jurídicas, 3. Comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos. 4. La naturaleza.
Es por ello que debemos entender que las partes son los elementos que conforman un todo de una relación procesal.
- 6 d Para esta pregunta debemos afianzarnos en el artículo citado para el refuerzo de la pregunta anterior, el 30 del Código General de Procesos y recordemos que como se ha visto en nuestro estudio son los sujetos que tienen la capacidad procesal para emprender acciones que versen sobre sus derechos en forma colectiva, individual o por representación.
- 7 a Recordemos que los autos interlocutorios provienen de providencias judiciales, y que no son otra cosa que resoluciones que contienen alguna decisión sobre el contenido del asunto litigioso o que se investiga y que no corresponde a la sentencia o que resuelven alguna cuestión procesal, que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.
Y que el COGEP en su artículo 88 lo contempla dentro de las clases de providencias, señalando que: las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos. La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso. El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento. El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa



Para esta pregunta, nos debemos basar en lo aprendido sobre qué tanto las sentencias como los autos deben cumplir con ciertos requisitos para su plena legalidad y con otros requisitos de contenido y forma son los que establece el Código General de Procesos en su artículo 90, que establece:
Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

- 8 c
1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
 2. La fecha y lugar de su emisión.
 3. La identificación de las partes.
 4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
 5. La motivación de su decisión.

La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.

Para esta respuesta debemos rememorar las ideas de que la citación es uno de los actos por el cual se le hace conocer al demandado todo el contenido de la demanda planteada, en respeto y cumplimiento al derecho a la defensa, y que la normativa procesal vigente lo estipula en su artículo 53 enmarcando legalmente que:

La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido. Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial. Toda citación deberá ser publicada en la página web del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial.

10

a

Para esta pregunta recordemos nuestro estudio de la contestación de la demanda en la cual podemos hacer observaciones previas que represente nulidad del proceso, y estas observaciones pueden ser las que se encuentran en el artículo 153 del Código General de Proceso, que enlista las siguientes:

1. Incompetencia de la o del juzgador.
2. Incapacidad de la parte actora o de su representante.
3. Falta de legitimación en la causa de la parte actora o la parte demandada, cuando surja manifiestamente de los propios términos de la demanda.
4. Error en la forma de proponer la demanda, inadecuación del procedimiento o indebida acumulación de pretensiones.
5. Litispendencia.
6. Prescripción.
7. Caducidad.
8. Cosa juzgada.
9. Transacción.
10. Existencia de convenio, compromiso arbitral o convenio de mediación.

[Ir a la autoevaluación](#)

Autoevaluación 6

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	b	<p>El Derecho Romano es la cuna de nuestro sistema jurídico actual, fueron los primeros en basar su legislación en la ley escrita, padres de instituciones como el matrimonio, el divorcio, las corporaciones, que aún siguen existiendo hasta ahora.</p>
2	c	<p>Las fuentes del derecho en el antiguo Derecho Romano se clasificaban en dos tipos: escritas y no escritas. Dentro de las fuentes escritas se destacaban: la lex, el plebiscito, los senados consultos, constituciones imperiales, respuestas de los prudentes y la mores maiorum. La única fuente no escrita registrada por los historiadores son las costumbres.</p>
3	b	<p>También son llamadas fuentes primarias, son los factores o circunstancias que provocan la aparición y determinan el contenido de las normas jurídicas.</p>
4	c	<p>Las normas jurídicas, según lo indicado por Carlos Mouchet (Mouchet, C. y Zorraquín, R. (1967), <i>Introducción al derecho</i>, Editorial Perrot.), son las reglas que se imponen a la conducta humana de un individuo que desarrolla sus actividades en sociedad, y que su acatamiento a ella puede ser coactivamente exigida en los supuestos que la misma norma conlleva.</p>
5	a	<p>Los métodos tradicionales de interpretación de la norma jurídica son: la escuela de la exégesis que predominó en Francia en el s. XIX y la escuela histórica de formación jurídica alemana.</p>
6	a	<p>Los temas que componen la Filosofía del derecho son:</p> <ul style="list-style-type: none">• La ontología jurídica: que ubica al derecho como sistema normativo regulador de la conducta social.• La gnoseología jurídica que analiza el valor del conocimiento y el objeto del conocimiento jurídico.• La deontología jurídica estudia el problema de la justicia como valor que persigue un ordenamiento jurídico.
7	a	<p>Los orígenes del derecho se remontan a Grecia y Roma, ya que son las culturas creadoras de la civilización que vivimos, pero si hablamos estrictamente de filosofía, fueron los griegos los verdaderos iniciadores de esta ciencia, se dedicaron a analizar la propia naturaleza humana, fue uno de ellos (Heráclito) quien sostuvo que esa realidad consiste en el cambio y transformaciones de los seres y las cosas, presidido por una ley universal.</p>

Pregunta Respuesta Retroalimentación

- 8 a **Aristóteles**, otro filósofo trascendental de la época y discípulo de Platón, mejoró la postura de su predecesor de una forma más realista al construir un sistema filosófico expuesto en su obra “La ética a Nicómaco”, donde habla de una filosofía moral que se funda en que el fin último del hombre es la felicidad y el amor, y que la vida perfecta es la vida virtuosa.
- 9 c Dentro de esta denominación de “**positivismo jurídico**” se enmarcan una serie de doctrinas que giran su centro de estudio alrededor de la norma escrita, le da protagonismo a la ley casi exclusiva.
- 10 a Acorde a la abundante doctrina existente, las **características de la moral** son: 1) Unilaterales, originan un deber para un solo sujeto, 2) Solo obliga en conciencia, 3) Su cumplimiento no puede ser coactivamente reclamado, 4) Deberes morales son espontáneos, derivan de la conducta del mismo sujeto, 5) La moral es autónoma.

[Ir a la autoevaluación](#)



Autoevaluación 7

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
1	a	Esta respuesta es correcta porque uno de los aspectos importantes del contrato individual de trabajo es que proporciona al trabajador beneficios sociales y de seguridad, como acceso a la seguridad social, prestaciones por desempleo y derechos laborales, además de la remuneración y condiciones de trabajo justas.
2	d	De conformidad con lo que se encuentra establecido en el Art. 8 del Código del Trabajo, los elementos esenciales del contrato individual de trabajo son: de prestación de servicios lícitos y personales, subordinación, remuneración.
3	a	El contrato individual de trabajo se caracteriza por ser bilateral (obliga a ambas partes), oneroso (implica remuneración), nominado (reconocido y regulado por la ley), y consensual (requiere el acuerdo de ambas partes).
4	F	De conformidad con lo que se encuentra establecido en el Código del Trabajo en el Art. 9, se puede definir al trabajador como la persona obligada a la prestación del servicio o a la ejecución de la obra, se denomina trabajador, y puede ser empleado u obrero.
5	c	Dentro de las prohibiciones al empleador, se ha tomado en consideración las más importantes, que son: - Imponer multas que no estén en el Reglamento Interno legalmente aprobado; - Retener más del 10 % de la remuneración por multa; - Cobrar al trabajador intereses, por anticipos; - Hacer propaganda política o religiosa; - Sancionar al trabajador con la suspensión del trabajo; - Obstaculizar las inspecciones de trabajo; - Cometimiento o autorización de actos de acoso laboral.
6	c	En cuanto a la clasificación del contrato individual de trabajo, por su tiempo de duración, el Código del Trabajo tiene contemplado únicamente los siguientes: por tiempo indefinido; de temporada; eventual; ocasional. Dejando en claro que la modalidad de contratación a plazo fijo es una figura que se encuentra derogada en nuestro ordenamiento jurídico vigente.
7	b	De acuerdo a lo establecido en el Código del Trabajo, en su Art. 184 manifiesta "Es el aviso por escrito con el que una persona trabajadora le hace saber a la parte empleadora que su voluntad es la de dar por terminado el contrato de trabajo, incluso por medios electrónicos. Dicha notificación se realizará con al menos quince días del cese definitivo de las labores".

Pregunta	Respuesta	Retroalimentación
8	a	Las características del contrato colectivo son las siguientes: Especial y autónomo; Intangibilidad de derechos; Interpretación favorable al trabajador; Libertad de asociación; Derecho de protección y tutela; Normativas imperativas de cumplimiento obligatorio.
9	c	En cuanto a los Principios del Derecho Laboral Colectivo es necesario tomar en cuenta la irrenunciabilidad de los derechos de la estabilidad, del in dubio pro operario, de la primacía de la realidad, de la igualdad, la no discriminación, de la progresividad, de la intangibilidad y la no regresividad.
10	c	De conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, el contrato colectivo tiene su duración por: por tiempo indefinido; por tiempo fijo, y, por el tiempo de duración de una empresa o de una obra determinada.

[Ir a la autoevaluación](#)





5. Referencias bibliográficas

- Alsina, H. (1956). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires.
- Acosta, D. (4 de enero de 2007). Acoso sexual y discriminación por maternidad en el trabajo. Revista Latinoamericana de Derecho Social, 4 (enero-junio), 3-28.
- Acuerdo Ministerial 65-Instructivo para el Pago de la Participación de Utilidades. (2018, 12 de abril). Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N.o 220.
- Acuerdo Ministerial 99-Normas que Regulan el Cálculo de la Jubilación Patronal. (2016, 13 de abril). Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N.o 732.
- Aczel, M. (2001). Instituciones del Derecho Individual del Trabajo. La Ley.
- Alomía, J. (2002). Diccionario de Derecho Laboral y Seguridad Social. Jurídica del Ecuador.
- Artavia, S., & Picado, C. (s.f.). La demanda y su contestación. Costa Rica: Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico.
- Baquero, E. (2015) *Historia, Fuentes del Derecho, Persona, Familia y Procedimiento*. Dialnet
- Bastidas, P. (2015). Demanda, Contestación y sus Vícisitudes. ADVOCATUS, 105-129.
- Bernal, A. y Fabra, J. (2015). Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho. Enciclopedia. 63 – 170

Bustamante, C. (2013). Manual de derecho laboral. Jurídica del Ecuador.

Cabanellas, G. (1730). Diccionario de Derecho Usual (Vol. IV). Buenos Aires: Heliasta.

Cabanellas, G. (1982). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L.

Cabanellas, G. (1993). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L. (11a ed.)

Caldera, R. (1979). Derecho del trabajo. Buenos Aires.

Calle Guzmán, J. (MARZO de 2015). Efectivización del principio de concentración en la sustanciación de los procesos. Obtenido de UTP: http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/12642/1/Calle_Guzman_Jorge_Bol%C3%ADvar.pdf

Camiruga, J. R. (1963). De las notificaciones. Santiago de Chile: Rendentí.

Campos, D. (1997). Derecho laboral colombiano. Temis.

Canal Click al Derecho - Divulgación Jurídica, 24 de diciembre de 2020. Ley Como Fuente Formal del Derecho [Archivo de Video]. Youtube. <https://youtu.be/RZutFFx2ZdE>

Canal del Dr. Sergio Bazán Ortega, 06 de junio de 2020. Teorías y Métodos de la Interpretación Jurídica [Archivo de Video]. Youtube. <https://youtu.be/MjHalCstDL8>

Canal Derecho y Criminalística Dr. Derecrimi, 08 de agosto de 2020. El Derecho y La Moral [Archivo de Video] Youtube. <https://youtu.be/1ZAI-85m8xw>

Canal elprofe_orlando, 26 de mayo de 2020. Pensamiento Jurídico Occidental desde la Filosofía Griega [Archivo de video]. Youtube. <https://youtu.be/Uq1KIEvgYDo>

Canal Lifeder Educación, 17 de octubre de 2020. *¿Qué son las normas jurídicas? (Con ejemplos)*. [Archivo de Video]. Youtube. <https://youtu.be/9McsXB67pMo>

Canal Relámpago del Saber, 22 de septiembre de 2019. El Derecho Natural (IUSNATURALISMO) su definición y clasificación [Archivo de Video] Youtube. <https://youtu.be/R03fBNBR-j0>

Cardoso, J. (1986). Pruebas Judiciales. Bogotá: Librería del Profesional.

Carnelutti, F. (1955). La prueba civil. Buenos Aires: De Palma.

Carocca, A. (1998). Garantía Constitucional de la Defensa Procesal. Barcelona.

Carrión, E. (2007). Cursos de Derecho Civil. Quito: ONI.

Cevallos, A. T. (1978). Elementos de Derecho Procesal Civil. Quito: Pontificia Universidad Católica Del Ecuador.

Cevallos, M. (1998). Legislación Laboral. UTPL.

Código Civil Ecuatoriano (2005), Honorable Concejo Nacional

Código Civil. (2005, 24 de junio). Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N.o 46.

Código del Trabajo. (2005, 16 de diciembre). Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N.o 167.

Código Orgánico Monetario y Financiero. (2006, 23 de noviembre).

Coello Serrano, R. (1947). Efectos de las obligaciones. Quito: Casa de la Cultura Ecuatoriana.

Constitución de la República de Ecuador. Registro Oficial del Gobierno del Ecuador.

Contreras, S. (2013) Derecho positivo y el derecho natural. Una reflexión desde el iusnaturalismo sobre la necesidad y naturaleza de la determinación. *Kriterion: Revista de Filosofía*, 54 (127), <https://doi.org/10.1590/S0100-512X2013000100003>



Cuberos Gómez, G. (2005). Insolvencia: evolución de un concepto. *Revista de Derecho Privado*, 27-54.



Dante, B. d. (1979). Teoría del proceso. Texas: Depalma.



Daza Martínez, J. (1983). Actualidad y Ejemplaridad del Derecho Romano. *Revistas Facultad de Derecho*, No. 2, 71- 128.



De la Cueva, M. (1963). Derecho mexicano del trabajo. Porrúa Hnos.



Devis Echandía, H. (1996). Compendio del Derecho Procesal- Teoría General del Proceso (Vol. 1). Bogotá: ABC.



Devis Hechandía, H. (2009). Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Bogotá: Editorial Temis.

Eguiguren, G. (2013), Derecho de Propiedad en el Ecuador Gobierno del Ecuador, N.o 71.

Granizo, A. (2011). Código del Trabajo comentado. Biblio Lex y Dykinson S.L.

Guaman, K. (2020). El Positivismo y el Positivismo Jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, No.12-4. 265 – 269

Guesi, E. (2010). El carácter competitivo de las Fuentes del Derecho, *Revista de Economía y Derecho*, Vol. 7 No. 28, 45 – 61

Holguin, J. L. (1978). Derecho Civil del Ecuador. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

José María Espinoza Isach, J. (2011) *Lecciones de Derecho Romano*. Universitat de Valencia

Larrea, Holguin, J. (2009). Derecho Civil del Ecuador. Quito: ONI.

Mora, J. (2013), Manual de Sucesiones Teórico práctico

Moran Sarmiento, R. (2018). DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO TOMO II. Quito: MURILLO EDITORES.

Morineau, M. (2000). *Derecho Romano*. Oxford University Press México.

Mouchet, C. y Zorraquín, R. (1967), *Introducción al Derecho*, Editorial Perrot.

Navarro, D. (2016) *Aproximación al estudio de la experiencia jurídica romana*. Universidad Zaragoza

Ochoa, G. (1994). La suspensión y la terminación del contrato individual de trabajo en el Ecuador. Talleres Gráficos de la Universidad del Azuay.

Organización Internacional del Trabajo. (29 de junio de 1951). C100- Convenio sobre igualdad de Remuneración. bit.ly/32mrJ48

Organización Internacional del Trabajo. <https://www.ilo.org>

Parraguéz, L. (2004), Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, personas y familia.

Ramírez, C. (2013), Derecho Sucesorio, Instituciones y Acciones

Ramirez, C. (2017). Apuntes sobre la prueba en el COGEP. Quito: Gaceta y Museo de la CNJ.

Reale, M. (1996). Filosofía Jurídica y Teoría General del Derecho. Anuario de la Filosofía del Derecho, No. 12. 105 – 114

Registro Oficial del Gobierno del Ecuador N.o 403.

Rocha, A. (1990). De la Prueba en Derecho. Diké.



Rubén Elías Moran Sarmiento. (2008). Derecho Procesal Práctico. Guayaquil: Edilex.

Rubio, V. (1999). Derecho laboral T I y II. Rubinzel-Culzoni.

Sanabrina, A. (2016). La prueba nueva en el código orgánico general de procesos y su vulneración al derecho a la legítima defensa y contradicción. Ambato: Universidad Regional Autónoma de Los Andes.

Sánchez, M. (2013), Obligaciones y Contratos

Sotomayor, G. (2016). Principios Constitucionales y Legales. Riobamba: Indugraf.

Suarez, R. (2015) Derecho de Sucesiones, sexta edición

Trujillo, J.C. (1979). Derecho del trabajo. Ediciones de la Universidad Católica.

Vásquez, J. (2010). Derecho laboral colectivo. Editora Jurídica Cevallos

Vásquez, J. (2013). Derecho laboral práctico. Cevallos.

Vásquez, R. (2013), Derechos reales, cuarta edición



6. Anexos

CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE

Codificación 1220

Registro Oficial Suplemento 153 de 25-nov.-2005

Estado: Vigente

TITULO PRELIMINAR

REGLAS GENERALES

Art. 1.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se concedan a los nacionales.

Cada Estado contratante puede, por razones de orden público, rehusar o subordinar a condiciones especiales el ejercicio de ciertos derechos civiles a los nacionales de los demás, y cualquiera de esos Estados puede, en tales casos, rehusar o subordinar el mismo ejercicio a los nacionales del primero.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 43*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9*

Art. 2.- Los extranjeros que pertenezcan a cualesquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes.

Las garantías individuales idénticas no se extienden, salvo disposición especial de la legislación interior, al desempeño de funciones públicas, al derecho de sufragio y a otros derechos políticos.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9, 11, 66*

Art. 3.- Para el ejercicio de los derechos civiles y para el goce de las garantías individuales idénticas, las leyes y reglas vigentes en cada Estado contratante se estiman

divididas en las tres clases siguientes:

- I.- Las que se aplican a las personas en razón de su domicilio o de su nacionalidad y las siguen aunque se trasladen a otro país, denominadas personales o de orden público interno.
- II.- Las que obligan por igual a cuantos residen en el territorio, sean o no nacionales, denominadas territoriales, locales o de orden público internacional.
- III.- Las que se aplican solamente mediante la expresión, la interpretación o la presunción de la voluntad de las partes o de alguna de ellas, denominadas voluntarias o de orden privado.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 9*
- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*

Art. 4.- Los preceptos constitucionales son de orden público internacional.

Art. 5.- Todas las reglas de protección individual y colectiva, establecidas por el Derecho Político y el Administrativo, son también de orden público internacional, salvo el caso de que expresamente se disponga en ellas lo contrario.

Art. 6.- En todos los casos no previstos por este Código, cada uno de los Estados contratantes aplicará su propia calificación a las instituciones o relaciones jurídicas que hayan de corresponder a los grupos de leyes mencionadas en el artículo 3.

Art. 7.- Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en lo adelante su legislación interior.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*

Art. 8.- Los derechos adquiridos al amparo de las reglas de este Código tienen plena eficacia extraterritorial en los Estados contratantes, salvo que se opusiere a alguno de sus efectos o consecuencias una regla de orden público internacional.

**LIBRO PRIMERO
DERECHO CIVIL INTERNACIONAL**

**TITULO PRIMERO
DE LAS PERSONAS**

CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD Y DE LA NATURALIZACION

Art. 9.- Cada Estado contratante aplicará su propio derecho a la determinación de la nacionalidad de origen de toda persona individual o jurídica y de su adquisición, perdida o reintegración posteriores, que se hayan realizado dentro o fuera de su territorio, cuando una de las nacionalidades sujetas a controversia habitual sea de dicho Estado. En los demás casos, regirán las disposiciones que establecen los artículos restantes de este capítulo.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 6, 7, 8*

Art. 10.- A las cuestiones sobre nacionalidad de origen en que no esté interesado el Estado en que se debaten, se aplicará la ley de aquella de las nacionalidades discutidas en que tenga su domicilio la persona de que se trate.

Art. 11.- A falta de este domicilio, se aplicarán al caso previsto en el artículo anterior, los principios aceptados por la ley del juzgador.

Art. 12.- Las cuestiones sobre adquisición individual de una nueva nacionalidad, se resolverán de acuerdo con la ley de la nacionalidad que se suponga adquirida.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

Art. 13.- A las naturalizaciones colectivas, en el caso de independencia de un Estado, se aplicará la ley del Estado nuevo, si ha sido reconocido por el Estado juzgador, y en su defecto, la del antiguo, todo sin perjuicio de las estipulaciones contractuales entre los dos Estados interesados, que serán siempre preferentes.

Art. 14.- A la pérdida de la nacionalidad debe aplicarse la ley de la nacionalidad perdida.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 8*

Art. 15.- La recuperación de la nacionalidad se somete a la ley de la nacionalidad que se recobra.

Art. 16.- La nacionalidad de origen de las corporaciones y de las fundaciones se determinará por la ley del Estado que las autorice o apruebe.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 564, 565*

Art. 17. - La nacionalidad de origen de las asociaciones será la del país en que se constituyan, y en el deben registrarse o inscribirse, si exigiere ese requisito la legislación local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 565*

Art. 18. - Las sociedades civiles, no sean anónimas, tendrán la nacionalidad que establezca el contrato social y, en su caso, la del lugar donde radicare habitualmente (sic) su gerencia o dirección principal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1963*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 5*

Art. 19. - Para las sociedades anónimas se determinará la nacionalidad por el contrato social y, en su caso, por la ley del lugar en que se reúna normalmente la junta general de accionistas y, en su defecto, por la del lugar en que radique su principal junta o consejo directivo o administrativo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1965, 1968*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 143*

Art. 20. - El cambio de nacionalidad de las corporaciones, fundaciones, asociaciones y sociedades, salvo los casos de variación de la soberanía territorial, habrá de sujetarse a las condiciones exigidas por su ley antigua y por la nueva.

Si cambiare la soberanía territorial, en el caso de independencia, se aplicará la regla establecida en el artículo 13 para las naturalizaciones colectivas.

Art. 21. - Las disposiciones del artículo 9 en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 y 20, no serán aplicadas a los Estados contratantes que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.

CAPITULO II DEL DOMICILIO

Art. 22.- El concepto, adquisición, pérdida y recuperación del domicilio general y especial de las personas naturales o jurídicas se regirán por la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 45*

Art. 23.- El domicilio de los funcionarios diplomáticos y el de los individuos que residan temporalmente en el extranjero por empleo o comisión de su Gobierno o para estudios científicos o artísticos, será el último que hayan tenido en su territorio nacional.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48, 49, 51*

Art. 24.- El domicilio legal del jefe de la familia se extiende a la mujer y los hijos no emancipados, y el del tutor o curador a los menores o incapacitados bajo su guarda, si no dispone lo contrario la legislación personal de aquellos a quienes se atribuye el domicilio de otro.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 57, 58, 59*

Art. 25.- Las cuestiones sobre cambio de domicilio de las personas naturales o jurídicas, se resolverán de acuerdo con la ley del Tribunal, si fuere el de uno de los Estados interesados, y en su defecto, por la del lugar en que se pretenda haber adquirido el último domicilio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 51, 55*

Art. 26.- Para las personas que no tengan domicilio se entenderá como tal el de su residencia, o en donde se encuentren.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 48, 54*

CAPITULO III DEL NACIMIENTO, DE LA EXTINCION Y DE LAS CONSECUENCIAS DE LA PERSONALIDAD CIVIL

Sección I De las personas individuales

Art. 27.- La capacidad de las personas individuales se rige por su ley personal, salvo las restricciones establecidas para su ejercicio por este Código o por el derecho local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 145*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 176*

Art. 28.- Se aplicará la ley personal para decidir si el nacimiento determina la personalidad y si al concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable así como para la viabilidad y los efectos de la prioridad del nacimiento en el caso de partos dobles o múltiples.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 60, 63*

Art. 29.- Las presunciones de supervivencia o de muerte simultánea, en defecto de prueba, se regulan por la ley personal de cada uno de los fallecidos, en cuanto a su respectiva sucesión.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 65*

Art. 30.- Cada Estado aplica su propia legislación para declarar extinguida la personalidad civil por la muerte natural de las personas individuales y la desaparición o disolución oficial de las personas jurídicas, así como para decidir si la menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil son

únicamente restricciones de la personalidad, que permiten derechos y aún ciertas obligaciones.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 34*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 64, 66*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463, 2002*

Sección II
De las personas jurídicas

Art. 31.- Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Art. 32.- El concepto y reconocimiento de las personas jurídicas se regirán por la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 564, 570*

Art. 33.- Salvo las restricciones establecidas en los dos artículos anteriores, la capacidad civil de las corporaciones se rige por la ley que las hubiere creado o reconocido; la de las fundaciones, por las reglas de su institución aprobadas por la autoridad correspondiente, si lo exigiere su derecho nacional, y la de las asociaciones por sus estatutos, en iguales condiciones.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 564, 565*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 176*

Art. 34.- Con iguales restricciones, la capacidad civil de las sociedades civiles, mercantiles o industriales, se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Art. 35.- La ley local se aplica para atribuir los bienes de las personas jurídicas que dejan de existir, si el caso no está previsto de otro modo en sus estatutos, cláusulas fundacionales, o en el derecho vigente respecto de las sociedades.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 579*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2019*

CAPITULO IV DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO

Sección I

De las condiciones jurídicas que han de preceder
a la celebración del matrimonio

Art. 36.- Los contrayentes estarán sujetos a su ley personal en todo lo que se refiera a la capacidad para celebrar el matrimonio, al consentimiento o consejo paternos, a los impedimentos y a su dispensa.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 83, 86, 87*

Art. 37.- Los extranjeros deben acreditar antes de casarse, que han llenado las condiciones exigidas por sus leyes personales en cuanto a lo dispuesto en el artículo precedente. Podrán justificarlo mediante certificación de sus funcionarios diplomáticos o agentes consulares o por otros medios que estime suficientes, la autoridad local, que tendrá en todo caso completa libertad de apreciación.

Art. 38.- La legislación local es aplicable a los extranjeros en cuanto a los impedimentos que por su parte establezca y que no sean dispensables, a la forma del consentimiento, a la fuerza obligatoria o no de los esponsales, a la oposición al matrimonio, a la obligación de denunciar los impedimentos y las consecuencias civiles de la denuncia falsa, a la forma de las diligencias preliminares y a la autoridad competente para celebrarlo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 88, 91*

Art. 39.- Se rige por la ley personal común de las partes y, en su defecto, por el derecho local, la obligación o no de indemnización por la promesa del matrimonio incumplido o por la publicación de proclamas en igual caso.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 88*

Art. 40.- Los Estados contratantes no quedan obligados a reconocer el matrimonio celebrado en cualquiera de ellos, por sus nacionales o por extranjeros, que contrarie sus disposiciones relativas a la necesidad de la disolución de un matrimonio anterior, a los grados de consanguinidad o afinidad respecto de los cuales exista impedimento absoluto, a la prohibición de casarse establecida respecto a los culpables de adulterio, en cuya virtud se haya disuelto el matrimonio de uno de ellos, y a la misma prohibición respecto al responsable de atentado a la vida de uno de los cónyuges, para casarse con el sobreviviente, o a cualquiera otra causa de nulidad insubsanable.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 14*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91*

Sección II
De la forma del matrimonio

Art. 41.- Se tendrá en todas partes como válido en cuanto a la forma, el matrimonio celebrado en la que establezcan como eficaz las leyes del país en que se efectúe. Sin embargo, los Estados cuya legislación exija una ceremonia religiosa, podrán negar validez a los matrimonios contraídos por sus nacionales en el extranjero, sin observar esa forma.

Art. 42.- En los países en donde las leyes lo admitan, los matrimonios contraídos ante los funcionarios diplomáticos o agentes consulares de ambos contrayentes, se ajustarán a su ley personal, sin perjuicio de que les sean aplicables las disposiciones del artículo 40.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104*

Sección III
De los efectos del matrimonio en cuanto a las personas de los cónyuges

Art. 43.- Se aplicará el derecho personal de ambos cónyuges y, si fuera diverso, el del marido, en lo que toque a los deberes respectivos de protección y obediencia, a la obligación o no de la mujer de seguir al marido cuando cambie de residencia, a la disposición y administración de los bienes comunes y a los demás efectos especiales del matrimonio.

Art. 44.- La ley personal de la mujer regirá la disposición y administración de sus bienes propios y su comparecencia en juicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 113, 116, 123, 141, 142, 158, 159, 164*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 18*

Art. 45.- Se sujet a al derecho territorial la obligació n de los cónyuges de vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 136*

Art. 46.- También se aplica imperativamente el derecho local que prive de los efectos civiles al matrimonio del bígamo.

Sección IV
De la nulidad del matrimonio y sus efectos

Art. 47.- La nulidad del matrimonio debe regularse por la misma ley a que esté sometida la condición intrínseca o extrínseca que la motive.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91, 94, 95, 96*

Art. 48.- La coacció n, el miedo y el rapto, como causas de nulidad del matrimonio, se rigen por la ley del lugar de la celebració n.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 96*

Art. 49.- Se aplicará la ley personal de ambos cónyuges, si fuere común; en su defecto, la del cónyuge que haya obrado de buena fe y, a falta de ambas, la del varón, a las reglas sobre el cuidado de los hijos de matrimonios nulos, en los casos en que no puedan o no quieran estipular nada sobre ésto los padres.

Art. 50.- La propia ley personal debe aplicarse a los demás efectos civiles del matrimonio nulo, excepto los que ha de producir respecto de los bienes de los cónyuges, que seguirán la ley del régimen económico matrimonial.

Art. 51.- Son de orden público internacional las reglas que señalan los efectos judiciales de la demanda de nulidad.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 98, 99*

Sección V
De la separación de cuerpos y del divorcio

Art. 52.- El derecho a la separación de cuerpos y al divorcio, se regula por la ley del domicilio conyugal, pero no puede fundarse en causas anteriores a la adquisición de dicho domicilio si no las autoriza con iguales efectos la ley personal de ambos cónyuges.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 105*

Art. 53.- Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 91, 92, 93, 128*

Art. 54.- Las causas del divorcio y de la separación de cuerpos se someterán a la ley del lugar en que se soliciten, siempre que en el estén domiciliados los cónyuges.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 92, 93, 105, 107, 110*

Art. 55.- La ley del juez ante quien se litiga determina las consecuencias judiciales de la demanda y los pronunciamientos de la sentencia respecto de los cónyuges y de los hijos.

Art. 56.- La separación de cuerpos y el divorcio, obtenidos conforme a los artículos que preceden, surten efectos civiles de acuerdo con la legislación del Tribunal que los otorga, en los demás Estados contratantes, salvo lo dispuesto en el artículo 53.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108*

CAPITULO V DE LA PATERNIDAD Y FILIACION

Art. 57. - Son reglas de orden público interno, debiendo aplicarse la ley personal del hijo si fuere distinta a la del padre, las relativas a presunción de legitimidad y sus condiciones, las que confieren el derecho al apellido y las que determinan las pruebas de la filiación y regulan la sucesión del hijo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 24, 25, 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 233, 246*

Art. 58. - Tienen el mismo carácter, pero se aplica la ley personal del padre, las que otorguen a los hijos legitimados derechos sucesorios.

Art. 59. - Es de orden público internacional la regla que da al hijo el derecho a alimentos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 108, 115, 268, 349*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730*

Art. 60. - La capacidad para legitimar se rige por la ley personal del padre y la capacidad para ser legitimado por la ley personal del hijo, requiriendo la legitimación la concurrencia de las condiciones exigidas en ambas.

Art. 61. - La prohibición de legitimar hijos no simplemente naturales es de orden público internacional.

Art. 62. - Las consecuencias de la legitimación y la acción para impugnarla se someten a la ley personal del hijo.

Art. 63. - La investigación de la paternidad y de la maternidad y su prohibición se regulan por el derecho territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 255, 257, 259*

Art. 64.- Dependen de la ley personal del hijo las reglas que señalan condiciones al reconocimiento, obligan a hacerlo en ciertos casos, establecen las acciones a ese efecto, conceden o niegan el apellido y señalan causas de nulidad.

Art. 65.- Se subordinan a la ley personal del padre los derechos sucesorios de los hijos ilegítimos, y a la personal del hijo de los padres ilegítimos.

Art. 66.- La forma y circunstancia del reconocimiento de los hijos ilegítimos se subordinan al derecho territorial.

CAPITULO VI DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES

Art. 67.- Se sujetarán a la ley personal del alimentado el concepto legal de los alimentos, el orden de su prestación, la manera de suministrarlos y la extensión de ese derecho.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 63, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730*

Art. 68.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen el deber de prestar alimentos, su cuantía, reducción y aumento, la oportunidad en que se deben y la forma de su pago, así como las que prohíben renunciar y ceder ese derecho.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 63, 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 349, 362*

CAPITULO VII DE LA PATRIA POTESTAD

Art. 69.- Están sujetos a la ley personal del hijo la existencia y el alcance general de la patria potestad respecto de la persona y los bienes, así como de las causas de su extinción y recobro y la limitación por las nuevas nupcias del derecho de castigar.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 283*

Art. 70.- La existencia del derecho de usufructo y las demás reglas aplicables a las

diferentes clases de peculio, se someten también a la ley personal del hijo, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285*

Art. 71.- Lo dispuesto en el artículo anterior ha de entenderse en territorio extranjero, sin perjuicio de los derechos de tercero que la ley local otorgue y de las disposiciones locales sobre publicidad y especialidad de garantías hipotecarias.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 285*

Art. 72.- Son de orden público internacional las disposiciones que determinen la naturaleza y límites de la facultad del padre para corregir y castigar y su recurso a las autoridades, así como las que lo priven de la potestad por incapacidad, ausencia o sentencia.

**CAPITULO VIII
DE LA ADOPCION**

Art. 73.- La capacidad para adoptar y ser adoptados y las condiciones y limitaciones de la adopción se sujetan a la ley personal de cada uno de los interesados.

Art. 74.- Se regulan por la ley personal del adoptante sus efectos en cuanto a la sucesión de éste, y por la del adoptado, lo que se refiere al apellido y a los derechos y deberes que conserve respecto de su familia natural, así como a su sucesión respecto del adoptante.

Art. 75.- Cada uno de los interesados podrá impugnar la adopción de acuerdo con las prescripciones de su ley personal.

Art. 76.- Son de orden público internacional las disposiciones que en esta materia regulan el derecho a alimentos y las que establecen para la adopción, formas solemnes.

Art. 77.- Las disposiciones de los cuatro artículos precedentes no se aplicarán a los Estados cuya legislación no reconozca la adopción.

**CAPITULO IX
DE LA AUSENCIA**

Art. 78.- Las medidas provisionales en caso de ausencia, son de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 69, 72*

Art. 79. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se designará la representación del presunto ausente de acuerdo con la ley personal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 73*

Art. 80. - La ley personal del ausente determina a quien compete la acción para pedir esa declaratoria y establece el orden y condiciones de los administradores.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67*

Art. 81. - El derecho local debe aplicarse para decidir cuando se hace y surte efecto la declaración de ausencia y cuando y como debe cesar la administración de los bienes del ausente, así como a la obligación y forma de rendir cuentas.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 67, 69*

Art. 82. - Todo lo que se refiere a la presunción de muerte del ausente y a sus derechos eventuales se regula por su ley personal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 66, 67*

Art. 83. - La declaración de ausencia o de su presunción, así como su cesación y la de presunción de muerte del ausente, tienen eficacia extraterritorial, incluso en cuanto al nombramiento y facultades de los administradores.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 66, 67*

CAPITULO X DE LA TUTELA

Art. 84. - Se aplicará la ley personal del menor o incapacitado para lo que toque al objeto de la tutela o curatela, su organización y sus especies.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 58, 367*

Art. 85. - La propia ley debe observarse en cuanto a la institución del protutor.

Art. 86. - A las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela, deben aplicarse simultáneamente las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 517, 518, 531, 558*

Art. 87. - El afianzamiento de la tutela o curatela y las reglas para su ejercicio se someten a la ley personal del menor o incapacitado. Si la fianza fuere hipotecaria o pignorática deberá constituirse en la forma prevenida por la ley local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 399, 400, 401*

Art. 88. - Se rigen también por la ley personal del menor o incapacitado las obligaciones relativas a las cuentas, salvo las responsabilidades de orden penal, que son territoriales.

Art. 89. - En cuanto al registro de tutelas, se aplicarán simultáneamente la ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado.

Art. 90. - Son de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la declaración de incapacidad de dementes y sordomudos y los que fijen los trámites de esa declaración.

Art. 91. - Son también de orden público internacional las reglas que establecen las

consecuencias de la interdicción.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 371, 383, 464*

Art. 92.- La declaratoria de incapacidad y la interdicción civil surten efectos extraterritoriales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 463, 464*

Art. 93.- Se aplicará la ley local a la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y a la facultad de corregirlos solo moderadamente.

Art. 94.- La capacidad para ser miembro de un consejo de familia se regula por la ley personal del interesado.

Art. 95.- Las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del consejo de familia, se someten a la ley personal del sujeto a tutela.

Art. 96.- En todo caso, las actas y acuerdos del consejo de familia deberán ajustarse a las formas y solemnidades prescritas por la ley del lugar en que se reúna.

Art. 97.- Los Estados contratantes que tengan por ley personal la del domicilio podrán exigir, cuando cambie el de los incapaces de un país para otro, que se ratifique o se discrierna de nuevo la tutela o curatela.

**CAPITULO XI
DE LA PRODIGALIDAD**

Art. 98.- La declaración de prodigalidad y sus efectos se sujetan a la ley personal del pródigo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 463, 466*

Art. 99.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no se aplicará la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad de las personas cuyo derecho personal desconozca esta institución.

Art. 100.- La declaración de prodigalidad, hecha en uno de los Estados contratantes, tiene eficacia extraterritorial respecto de los demás, en cuanto el derecho local lo permita.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 465*

CAPITULO XII DE LA EMANCIPACION Y DE LA MAYOR EDAD

Art. 101.- Las reglas aplicables a la emancipación y la mayor edad son las establecidas por la legislación personal del interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21, 28*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 266, 300, 301, 308*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 34, 56, 381*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 2, 6, 7, 8, 10, 66, 80, 105*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 42, 98*

Art. 102.- Sin embargo, la legislación local puede declararse aplicable a la mayor edad como requisito para optar la nacionalidad de dicha legislación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 21*

CAPITULO XIII DEL REGISTRO CIVIL

Art. 103.- Las disposiciones relativas al registro civil son territoriales, salvo en lo que toca al que lleven los agentes consulares o funcionarios diplomáticos.

Lo prescrito en este artículo no afecta los derechos de otro Estado en relaciones jurídicas sometidas al Derecho Internacional Público.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 100, 104, 128, 332*

Art. 104.- De toda inscripción relativa a un nacional de cualquiera de los Estados contratantes, que se haga en el registro civil de otro, debe enviarse, gratuitamente y por la vía diplomática, certificación literal y oficial al país del interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 104*

**TITULO SEGUNDO
DE LOS BIENES**

**CAPITULO I
DE LA CLASIFICACION DE LOS BIENES**

Art. 105.- Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 15*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 583*

Art. 106.- Para los efectos del artículo anterior se tendrá en cuenta, respecto de los bienes muebles corporales y para los títulos representativos de créditos de cualquier clase, el lugar de su situación ordinaria o normal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584, 585, 586*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 43, 727*

Art. 107.- La situación de los créditos se determina por el lugar en que deben hacerse efectivos, y, si no estuviere precisado, por el domicilio del deudor.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 596*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2367*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 444*

Art. 108.- La propiedad industrial, la intelectual y los demás derechos análogos de naturaleza económica que autorizan el ejercicio de ciertas actividades acordadas por la

ley, se consideran situados donde se hayan registrado oficialmente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 601*

Art. 109.- Las concesiones se reputan situadas donde se hayan obtenido legalmente.

Art. 110.- A falta de toda otra regla y además para los casos no previstos en este Código, se entenderá que los bienes muebles de toda clase están situados en el domicilio de su propietario, o, en su defecto, en el del tenedor.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 585*

Art. 111.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cosas dadas en prenda, que se consideran situadas en el domicilio de la persona en cuya posesión se hayan puesto.

Art. 112.- Se aplicará siempre la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles e inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584, 586, 588*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 43, 727*

Art. 113.- A la propia ley territorial se sujetan las demás clasificaciones jurídicas de los bienes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 584*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 43, 727*

CAPITULO II DE LA PROPIEDAD

Art. 114.- La propiedad de familia inalienable y exenta de gravámenes y embargos, se regula por la ley de la situación.

Sin embargo, los nacionales de un Estado contratante en que no se admita o regule esa clase de propiedad no podrán tenerla u organizarla en otro, sino en cuanto no perjudique a sus herederos forzosos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 835, 839*

Art. 115.- La propiedad intelectual y la industrial se regirán por lo establecido en los convenios internacionales especiales ahora existentes o que en lo sucesivo se acuerden.

A falta de ellos, su obtención, registro y disfrute quedarán sometidos al derecho local que los otorgue.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 601*
- *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS, LOEP, Arts. 20*

Art. 116.- Cada Estado contratante tiene la facultad de someter a reglas especiales, respecto de los extranjeros, la propiedad minera, la de buques de pesca y cabotaje, las industrias en el mar territorial y en la zona marítima y la obtención y disfrute de concesiones y obras de utilidad pública y de servicio público.

Art. 117.- Las reglas generales sobre propiedad y modos de adquirirla o enajenarla entre vivos, incluso las aplicables al tesoro oculto, así como las que rigen las aguas de dominio público y privado y sus aprovechamientos son de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 603*

CAPITULO III DE LA COMUNIDAD DE BIENES

Art. 118.- La comunidad de bienes se rige, en general, por el acuerdo o voluntad de las partes y en su defecto por la ley del lugar. Este último se tendrá como domicilio de la comunidad a falta de pacto en contrario.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 882*

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1751, 2185, 2204, 2319*

Art. 119.- Se aplicará siempre la ley local, con carácter exclusivo, al derecho de pedir la división de la cosa común y a las formas y condiciones de su ejercicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1338*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2214*

Art. 120.- Son de orden público internacional las disposiciones sobre deslinde y amojonamiento y derecho a cerrar las fincas rústicas y las relativas a edificios ruinosos y árboles que amenacen caerse.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 878, 879, 880*
- *LEY ORGANICA DE EMPRESAS PUBLICAS, LOEP, Arts. 20*

CAPITULO IV DE LA POSESION

Art. 121.- La posesión y sus efectos se rigen por la ley local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 622, 715*

Art. 122.- Los modos de adquirir la posesión se rigen por la ley aplicable a cada uno de ellos según su naturaleza.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 599, 603, 717*

Art. 123.- Se determinan por la ley del tribunal los medios y trámites utilizables para que se mantenga en posesión al poseedor inquietado, perturbado o despojado a virtud de medidas o acuerdos judiciales o por consecuencia de ellos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 717, 960*

CAPITULO V DEL USUFRUCTO, DEL USO Y DE LA HABITACION

Art. 124.- Cuando el usufructo se constituya por mandato de la ley de un Estado contratante, dicha ley lo regirá obligatoriamente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 780*

Art. 125.- Si se ha constituido por la voluntad de los particulares manifestada en actos entre vivos o mortis causa, se aplicarán respectivamente la ley del acto o la de la sucesión.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780*

Art. 126.- Si surge por prescripción, se sujetará a la ley local que la establezca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780*

Art. 127.- Depende de la ley personal del hijo el precepto que releva o no de fianza al padre usufructuario.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 287*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 780*

Art. 128.- Se subordina a la ley de la sucesión la necesidad de que preste fianza el cónyuge superviviente por el usufructo hereditario y por la obligación del usufructuario de pagar ciertos legados o deudas hereditarias.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1370, 1372, 1384*

Art. 129.- Son de orden público internacional las reglas que definen el usufructo y las formas de constitución, las que fijan las causas legales por las que se extingue y la que lo limita a cierto número de años para los pueblos, corporaciones o sociedades.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 778, 780, 820*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 180*

Art. 130.- El uso y la habitación se rigen por la voluntad de la parte o partes que los establezcan.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 747, 825*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1634*

CAPITULO VI DE LAS SERVIDUMBRES

Art. 131.- Se aplicará el derecho local al concepto y clasificación de las servidumbres, a los modos no convencionales de adquirirlas y de extinguirse y a los derechos y obligaciones en este caso, de los propietarios de los predios dominante y sirviente.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 859, 860, 861, 862, 863, 872, 875, 924*

Art. 132.- Las servidumbres de origen contractual o voluntario se someten a la ley del acto o relación jurídica que las origina.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 944*

Art. 133.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, la comunidad de pastos en

terrenos públicos y la redención del aprovechamiento de leñas y demás productos de los montes de propiedad particular, que están sujetas a la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 793, 870, 924*

Art. 134.- Son de orden privado las reglas aplicables a las servidumbres legales que se imponen en interés o por utilidad particular.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 614, 870, 875*

Art. 135.- Debe aplicarse el derecho territorial al concepto y enumeración de las servidumbres legales y a la regulación no convencional de las de aguas, paso, medianería, luces y vistas, desagüe de edificios, y distancias y obras intermedias para construcciones y plantaciones.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 875*

CAPITULO VII DE LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD

Art. 136.- Son de orden público internacional las disposiciones que establecen y regulan los registros de la propiedad, e imponen su necesidad respecto de terceros.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 151, 468*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 702*

Art. 137.- Se inscribirán en los registros de la propiedad de cada uno de los Estados contratantes los documentos o títulos inscribibles otorgados en otro, que tengan fuerza en el primero con arreglo a este Código, y las ejecutorias a que de acuerdo con el mismo se de cumplimiento en el Estado a que el registro corresponde, o tengan en el fuerza de cosa juzgada.

Art. 138.- Las disposiciones sobre hipoteca legal a favor del Estado, de las provincias o de los pueblos, son de orden público internacional.

Art. 139.- La hipoteca legal que algunas leyes acuerdan en beneficio de ciertas personas individuales, solo será exigible cuando la ley personal concuerde con la ley del lugar en que se hallen situados los bienes afectados por ella.

TITULO TERCERO DE LOS VARIOS MODOS DE ADQUIRIR

CAPITULO I REGLA GENERAL

Art. 140.- Se aplica el derecho local a los modos de adquirir respecto de los cuales no haya en este Código, disposiciones en contrario.

CAPITULO II DE LAS DONACIONES

Art. 141.- Cuando fueren de origen contractual, las donaciones quedarán sometidas, para su perfección y efectos entre vivos, a las reglas generales de los contratos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1444*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1454, 1456*

Art. 142.- Se sujetará a la ley personal respectiva del donante y del donatario la capacidad de cada uno de ellos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 141*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1403*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463*

Art. 143.- Las donaciones que hayan de producir efecto por muerte del donante, participarán de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad y se regirán por las reglas internacionales establecidas en este Código para la sucesión testamentaria.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1038, 1163*

CAPITULO III

DE LAS SUCESIONES EN GENERAL

Art. 144.- Las sucesiones intestadas y las testamentarias, incluso en cuanto al orden de suceder, a la cuantía de los derechos sucesorios y a la validez intrínseca de las disposiciones, se regirán, salvo los casos de excepción más adelante establecidos, por la ley personal del causante, sea cual fuere la naturaleza de los bienes y el lugar en que se encuentren.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993, 994, 997, 1021, 1023, 1035, 1128*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 383*

Art. 145.- Es de orden público internacional el precepto en cuya virtud los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 997*

CAPITULO IV DE LOS TESTAMENTOS

Art. 146.- La capacidad para disponer por testamento se regula por la ley personal del testador.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1043, 1062*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462, 1463*

Art. 147.- Se aplicará la ley territorial a las reglas establecidas por cada Estado para comprobar que el testador demente está en un intervalo lúcido.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 486, 530*

Art. 148.- Son de orden público internacional las disposiciones que no admiten el testamento mancomunado, el ológrafo y el verbal, y las que lo declaran acto personalísimo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1041, 1042, 1046*

Art. 149.- También son de orden público internacional las reglas sobre forma de papeles privados relativos al testamento y sobre nulidad del otorgado con violencia, dolo o fraude.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 10*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1045*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467, 1472, 1474, 1697*

Art. 150.- Los preceptos sobre forma de los testamento son de orden público internacional, con excepción de los relativos al testamento otorgado en el extranjero, y al militar y marítimo en los casos en que se otorguen fuera del país.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1046, 1068, 1073, 1077*

Art. 151.- Se sujetan a la ley personal del testador la procedencia, condiciones y efectos de la revocación de un testamento, pero la presunción de haberlo revocado se determina por la ley local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1039*

CAPITULO V DE LA HERENCIA

Art. 152.- La capacidad para suceder por testamento o sin él se regula por la ley personal del heredero o legatario.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 996, 1004, 1005, 1006, 1007*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463*

Art. 153.- No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, son de orden público internacional las incapacidades para suceder que los Estados contratantes consideren como tales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1006, 1007, 1405*

Art. 154.- La institución de herederos y la sustitución se ajustarán a la ley personal del testador.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1183*

Art. 155.- Se aplicará, no obstante, el derecho local a la prohibición de sustituciones fideicomisarias que pasen del segundo grado o que se hagan en favor de personas que no vivan al fallecimiento del testador y de las que envuelvan prohibición perpetua de enajenar.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1183, 1191*

Art. 156.- El nombramiento y las facultades de los albaceas o ejecutores testamentarios, dependen de la ley personal del difunto y deben ser reconocidos en cada uno de los Estados contratantes de acuerdo con esa ley.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1293, 1294*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 29*

Art. 157.- En la sucesión intestada, cuando la ley llame al Estado como heredero, en defecto de otros, se aplicará la ley personal del causante; pero si lo llama como ocupante de cosas nullius se aplica el derecho local.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1023, 1032, 1033*

Art. 158.- Las precauciones que deben adoptarse cuando la viuda quede encinta, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación del lugar en que se encuentre.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 243*

Art. 159.- Las formalidades requeridas para aceptar la herencia a beneficio de inventario o para hacer uso del derecho de deliberar, se ajustarán a la ley del lugar en que la sucesión se abra, bastando eso para sus efectos extraterritoriales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1270*

Art. 160.- Es de orden público internacional el precepto que se refiera a la proindivisión ilimitada de la herencia o establezca la partición provisional.

Art. 161.- La capacidad para solicitar y llevar a cabo la división se sujet a la ley personal del heredero.

Art. 162.- El nombramiento y las facultades del contador o perito partidor dependen de la ley personal del causante.

Art. 163.- A la misma ley se subordina el pago de las deudas hereditarias. Sin embargo, los acreedores que tuvieren garantía de carácter real, podrán hacerla efectiva de acuerdo con la ley que rija esa garantía.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1001, 1207, 1208, 1370, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1393*

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

Art. 164.- El concepto y clasificación de las obligaciones se sujetan a la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1486*

Art. 165.- Las obligaciones derivadas de la ley se rigen por el derecho que las haya establecido.

Art. 166.- Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse al tenor de los mismos, salvo las limitaciones establecidas en este Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1454, 1461, 1561, 1562*

Art. 167.- Las originadas por delitos o faltas se sujetan al mismo derecho que el delito o falta de que procedan.

Art. 168.- Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga por culpa o negligencia no penadas por la ley, se regirán por el derecho del lugar en que se hubiere incurrido en la negligencia o la culpa que las origine.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 29*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 2184*

Art. 169.- La naturaleza y efectos de las diversas clases de obligaciones, así como su extinción, se rigen por la ley de la obligación de que se trata.

Art. 170.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la ley local regula las condiciones del pago y la moneda en que debe hacerse.

Art. 171.- También se somete a la ley del lugar la determinación de quien debe satisfacer los gastos judiciales que origina el pago, así como su regulación.

Art. 172.- La prueba de las obligaciones se sujeta, en cuanto a su admisión y eficacia, a la ley que rija la obligación misma.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 65, 113, 121, 162, 165, 173, 200, 826, 945, 992*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 173, 398, 399, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407*

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 164, 166*

Art. 173.- La impugnación de la certeza del lugar del otorgamiento de un documento privado, si influye en su eficacia, podrá hacerse siempre por el tercero a quien perjudique, y la prueba estará a cargo de quien la aduzca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715, 1719*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121, 191*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*

Art. 174.- La presunción de cosa juzgada por sentencia extranjera será admisible, siempre que la sentencia reúna las condiciones necesarias para su ejecución en el territorio, conforme al presente Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 297*

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Art. 175.- Son reglas de orden público internacional las que impiden establecer pactos, cláusulas y condiciones contrarias a las leyes, la moral y el orden público y la que prohíbe el juramento y lo tiene por no puesto.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*

Art. 176.- Dependen de la ley personal de cada contratante las reglas que determinen la capacidad o incapacidad para prestar el consentimiento.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 8*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 41*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1462, 1463*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*

- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 27, 33*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483*

Art. 177.- Se aplicará la ley territorial al error, la violencia, la intimidación y el dolo, en relación con el consentimiento.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1467*

Art. 178.- Es también territorial toda regla que prohíbe que sean objeto de los contratos, servicios contrarios a las leyes y a las buenas costumbres, y cosas que estén fuera del comercio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1478*

Art. 179.- Son de orden público internacional las disposiciones que se refieren a causa ilícita en los contratos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1483, 1695*

Art. 180.- Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución, a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 16*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1717*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 167*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 165, 166*

Art. 181.- La rescisión de los contratos por incapacidad o ausencia, se determina por la ley personal del ausente o incapacitado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1428, 1429*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 163*

Art. 182.- Las demás causas de rescisión y su forma y efectos se subordinan a la ley territorial.

Art. 183.- Las disposiciones sobre nulidad de los contratos se sujetarán a la ley de que la causa de la nulidad dependa.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1697, 1698, 1699, 1700, 1701, 1702, 1703, 1704, 1705, 1706, 1707*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 4, 40*

Art. 184.- La interpretación de los contratos debe efectuarse, como regla general, de acuerdo con la ley que los rija.

Sin embargo, cuando esa ley se discuta y deba resultar de la voluntad tácita de las partes, se aplicará presuntamente la legislación que para ese caso se determina en los artículos 186 y 187; aunque eso lleve a aplicar al contrato una ley distinta como resultado de la interpretación de la voluntad.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582*

Art. 185.- Fuera de las reglas ya establecidas y de las que en lo adelante se consignen para casos especiales, en los contratos de adhesión se presume aceptada, a falta de voluntad expresa o tácita, la ley del que los ofrece o prepara.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582*

Art. 186.- En los demás contratos y para el caso previsto en el artículo anterior, se aplicará en primer término la ley personal común a los contratantes y en su defecto la del lugar de la celebración.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1576, 1577, 1578, 1579, 1580, 1581, 1582*

CAPITULO III DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASION DE MATRIMONIO

Art. 187.- Este contrato se rige por la ley personal común de los contrayentes y, en su defecto, por la del primer domicilio matrimonial.

Las propias leyes determinan, por ese orden, el régimen legal supletorio a falta de estipulación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 211*

Art. 188.- Es de orden público internacional el precepto que veda celebrar capitulaciones durante el matrimonio, o modificarlas, o que se alteren el régimen de bienes por cambios de nacionalidad o de domicilio posteriores al mismo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 150, 151, 218*

Art. 189.- Tienen igual carácter los preceptos que se refieren al mantenimiento de las leyes y las buenas costumbres, a los efectos de las capitulaciones respecto de terceros y a su forma solemne.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 154, 156*

Art. 190.- La voluntad de las partes regula el derecho aplicable a las donaciones por razón de matrimonio, excepto en lo referente a su capacidad, a la salvaguardia de derechos legitimarios y a la nulidad mientras el matrimonio subsista, todo lo cual se subordina a la ley general que lo rige, y siempre que no afecte el orden público internacional.

Art. 191.- Las disposiciones sobre dote y parafernales dependen de la ley personal de la mujer.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 211*

Art. 192.- Es de orden público internacional la regla que repudia la inalienabilidad de la dote.

Art. 193.- Es de orden público internacional la prohibición de renunciar a la sociedad de gananciales durante el matrimonio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 11*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 183, 203*

**CAPITULO IV
DE LA COMPRAVENTA, DE LA CESION DE CREDITO Y DE LA PERMUTA**

Art. 194.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a enajenación forzosa por utilidad pública.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1732, 1901*

Art. 195.- Lo mismo sucede con las que fijan los defectos de la posesión y de la inscripción entre varios adquirientes, y las referentes al retracto legal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1505, 1822*

**CAPITULO V
DEL ARRENDAMIENTO**

Art. 196.- En el arrendamiento de cosas debe aplicarse la ley territorial a las medidas para dejar a salvo el interés de terceros y a los derechos y deberes del comprador de finca arrendada.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1857*

Art. 197.- Es de orden público internacional, en el arrendamiento de servicios, la regla que impide concertarlos para toda la vida o por más de cierto tiempo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1856, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945, 1946, 1947*

Art. 198.- También es territorial la legislación sobre accidentes del trabajo y protección social del trabajador.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1947*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 38, 42, 149, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 430*

Art. 199.- Son territoriales, en los transportes por agua, tierra y aire, las leyes y reglamentos locales especiales.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4, 12*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1948, 1949, 1950, 1951, 1952, 1953, 1954, 1955, 1956*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 205, 206, 207, 208, 209, 210*
- *LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 12, 16*

CAPITULO VI DE LOS CENSOS

Art. 200.- Se aplica la ley territorial a la determinación del concepto y clases de los censos, a su carácter redimible, a su prescripción, y a la acción real que de ellos se deriva.

Art. 201.- Para el censo enfítéutico son asimismo, territoriales las disposiciones que fijan sus condiciones y formalidades, que imponen un reconocimiento cada cierto número de años y que prohíben la subentifeusis.

Art. 202.- En el censo consignativo, es de orden público internacional la regla que prohíbe que el pago en frutos pueda consistir en una parte alicuota de los que produzca la finca acensuada.

Art. 203.- Tienen el mismo carácter en el censo reservativo la exigencia de que se valorice la finca acensuada.

CAPITULO VII DE LA SOCIEDAD

Art. 204.- Son leyes territoriales las que exigen un objeto lícito, formas solemnes e inventario cuando hay inmuebles.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1461, 1957*

CAPITULO VIII DEL PRESTAMO

Art. 205.- Se aplica la ley local a la necesidad del pacto expreso de intereses y a su tasa.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2077, 2099*

CAPITULO IX DEL DEPOSITO

Art. 206.- Son territoriales las disposiciones referentes al depósito necesario y al secuestro.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2116, 2120, 2141*

CAPITULO X DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS

Art. 207.- Los efectos de la capacidad en acciones nacidas del contrato de juego, se determinan por la ley personal del interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1457, 2163*

Art. 208.- La ley local define los contratos de suerte y determina el juego y la apuesta permitidos o prohibidos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1482, 1484, 2164*

Art. 209.- Es territorial la disposición que declara nula la renta vitalicia sobre la vida de una persona, muerta a la fecha del otorgamiento, o dentro de un plazo si se halla padeciendo de enfermedad incurable.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2169, 2180*

**CAPITULO XI
DE LAS TRANSACCIONES Y DE LOS COMPROMISOS**

Art. 210.- Son territoriales las disposiciones que prohíben transigir o sujetar a compromisos determinadas materias.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 11*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2352, 2353, 2354*

Art. 211.- La extensión y efectos del compromiso y la autoridad de cosa juzgada de la transacción, dependen también de la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2362, 2363*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 297*

**CAPITULO XII
DE LA FIANZA**

Art. 212.- Es de orden público internacional la regla que prohíbe al fiador obligarse a más que el deudor principal.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238, 2245*

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 77*

Art. 213.- Corresponde a la misma clase las disposiciones relativas a la fianza legal o judicial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 31*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 399, 400*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2238, 2239, 2240, 2244, 2250*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 77*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 448*

**CAPITULO XIII
DE LA PREnda, DE LA HIPOTECA Y DE LA ANTICRESIS**

Art. 214.- Es territorial la disposición que prohíbe al acreedor apropiarse las cosas recibidas en prenda o hipoteca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286, 2294, 2296, 2297, 2309, 2326*

Art. 215.- Lo son también los preceptos que señalan los requisitos esenciales del contrato de prenda, y con ellos debe cumplirse cuando la cosa pignorada se traslade a un lugar donde sean distintos de los exigidos al constituirlo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2296, 2297, 2298*

Art. 216.- Igualmente son territoriales las prescripciones en cuya virtud la prenda deba quedar en poder del acreedor o de un tercero, la que requiere para perjudicar a extraños que conste por instrumento público la certeza de la fecha y la que fija el procedimiento para su enajenación.

Art. 217.- Los reglamentos especiales de los montes de piedad y establecimientos públicos análogos, son obligatorios territorialmente para todas las operaciones que con ellas se realicen.

Art. 218.- Son territoriales las disposiciones que fijan el objeto, condiciones, requisitos, alcance e inscripción del contrato de hipoteca.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2312, 2334, 2335*

Art. 219.- Lo es asimismo la prohibición de que el acreedor adquiera la propiedad del inmueble en la anticresis, por falta de pago de la deuda.

CAPITULO XIV DE LOS CUASI CONTRATOS

Art. 220.- La gestión de negocios ajenos se regula por la ley del lugar en que se efectúa.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO I), Arts. 452*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1982, 2024, 2026, 2054, 2186*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 362*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 33*

Art. 221.- El cobro de lo indebido se somete a la ley personal común de las partes y, en su defecto, a la del lugar en que se hizo el pago.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 1086, 1156, 1159*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1501, 1654, 1655, 1755, 2195, 2278*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 199*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 122, 305*

Art. 222.- Los demás cuasi contratos se sujetan a la ley que regule la institución jurídica que los origine.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2184, 2186, 2195, 2204*

CAPITULO XV DE LA CONCURRENCIA Y DE LA PRELACION DE CREDITOS

Art. 223.- Si las obligaciones concurrentes no tienen carácter real y están sometidas a una ley común, dicha regulará también su prelación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1675, 1847, 2372, 2373*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 501, 573*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 57*

Art. 224.- Para las garantías (sic) con acción real, se aplicará la ley de la situación de la garantía.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2367, 2372*

Art. 225.- Fuera de los casos previstos en los artículos anteriores, debe aplicarse a la prelación de créditos la ley del tribunal que haya de decidirla.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1847, 2377*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 501, 543, 572, 573*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 88, 216, 401*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 227, 247, 393, 394*

Art. 226.- Si la cuestión se planteare simultáneamente en tribunales de Estados diversos, se resolverá de acuerdo con la ley de aquél que tenga realmente bajo su jurisdicción los bienes o numerario en que haya de hacerse efectiva la prelación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1847, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 501, 543, 572, 573*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 88, 216, 401*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 227, 247, 393, 394, 571, 728, 729, 732, 918*

CAPITULO XVI DE LA PRESCRIPCION

Art. 227.- La prescripción adquisitiva de bienes muebles o inmuebles se rige por la ley del lugar en que estén situados.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 603*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1583, 2405, 2406, 2407, 2408*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 420, 421, 422*

Art. 228.- Si las cosas muebles cambiaseen de situación estando en camino de prescribir, se regirá la prescripción por la ley del lugar en que se encuentren al completarse el tiempo que requiera.

Art. 229.- La prescripción extintiva de acciones personales se rige por la ley a que esté sujeta la obligación que va a extinguirse.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2414, 2424*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 723, 1002*

Art. 230.- La prescripción extintiva de acciones reales se rige por la ley del lugar en que esté situada la cosa a que se refiera.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 603*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2414, 2424*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 479, 480, 723*

Art. 231.- Si en el caso previsto en el artículo anterior se tratase de cosas muebles y hubieren cambiado de lugar durante el plazo de prescripción, se aplicará la ley del lugar en que se encuentren al cumplirse allí el término señalado para prescribir.

LIBRO SEGUNDO DERECHO MERCANTIL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL

CAPITULO I DE LOS COMERCIANTES

Art. 232.- La capacidad para ejercer el comercio y para intervenir en actos y contratos mercantiles, se regula por la ley personal de cada interesado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1462*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 2, 6, 8*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 35*

Art. 233.- A la misma ley personal se subordinan las incapacidades y su habilitación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1463*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 11*

Art. 234.- La ley del lugar en que el comercio se ejerza debe aplicarse a las medidas de publicidad necesarias para que puedan dedicarse a el, por medio de sus representantes, los incapacitados, o por si las mujeres casadas.

Art. 235.- La ley local debe aplicarse a la incompatibilidad para el ejercicio del comercio de los empleados públicos y de los agentes de comercio y corredores.

Art. 236.- Toda incompatibilidad para el comercio que resulte de leyes o disposiciones especiales en determinado territorio, se regirá por el derecho del mismo.

Art. 237.- Dicha incompatibilidad en cuanto a los funcionarios diplomáticos y agentes consulares, se apreciará por la ley del Estado que los nombra. El país en que residen tiene igualmente el derecho de prohibirles el ejercicio del comercio.

Art. 238.- El contrato social y en su caso la ley a que esté sujeto, se aplica a la prohibición de que los socios colectivos o comanditarios realicen operaciones mercantiles, o cierta clase de ellas, por cuenta propia o de otros.

**CAPITULO II
DE LA CUALIDAD DE COMERCIANTE Y DE LOS ACTOS DE COMERCIO**

Art. 239.- Para todos los efectos de carácter público, la cualidad de comerciante se determina por la ley del lugar en que se haya realizado el acto o ejercido la industria de que se trate.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 2, 3*

Art. 240.- La forma de los contratos y actos mercantiles se sujeta a la ley territorial.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 4*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 140*

**CAPITULO III
DEL REGISTRO MERCANTIL**

Art. 241.- Son territoriales las disposiciones relativas a la inscripción en el registro mercantil de los comerciantes y sociedades extranjeras.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 29*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 13, 14*

Art. 242.- Tienen el mismo carácter las reglas que señalan el efecto de la inscripción en dicho registro de créditos o derechos de terceros.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 30, 35*

**CAPITULO IV
DE LOS LUGARES Y CASAS DE CONTRATACION MERCANTIL Y
COTIZACION OFICIAL DE EFECTOS PUBLICOS Y
DOCUMENTOS DE CREDITO AL PORTADOR**

Art. 243.- Las disposiciones relativas a los lugares y casas de contratación mercantil y cotización oficial de efectos públicos y documentos de crédito al portador, son de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 64*

**CAPITULO V
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS CONTRATOS DE COMERCIO**

Art. 244.- Se aplicarán a los contratos de comercio las reglas generales establecidas para los contratos civiles en el capítulo segundo, título cuarto, libro primero de este Código.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1453, 1454*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 140*

Art. 245.- Los contratos por correspondencia no quedarán perfeccionados sino mediante el cumplimiento de las condiciones que al efecto señale la legislación de todos los contratantes.

Art. 246.- Son de orden público internacional las disposiciones relativas a contratos ilícitos y a términos de gracia, cortesía u otros análogos.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 9, 10*

TITULO SEGUNDO
DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DE COMERCIO

CAPITULO I
DE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES

Art. 247.- El carácter mercantil de una sociedad colectiva o comanditaria se determina por la ley a que esté sometido el contrato social, y en su defecto, por la del lugar en que tenga su domicilio comercial.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles, se aplicará el derecho del país en que la cuestión se someta a juicio.

Art. 248.- El carácter mercantil de una sociedad anónima depende de la ley del contrato social; en su defecto, de la del lugar en que celebre las juntas generales de accionistas y, por su falta, de la de aquel en que residan normalmente su consejo o junta directiva.

Si esas leyes no distinguieren entre sociedades mercantiles y civiles tendrá uno u otro carácter según que esté o no inscrita en el registro mercantil del país donde la cuestión haya de juzgarse. A falta de registro mercantil se aplicará el derecho local de este último país.

Art. 249.- Lo relativo a la constitución y manera de funcionar de las sociedades mercantiles y a la responsabilidad de sus órganos, está sujeto al contrato social y en su caso a la ley que lo rija.

Art. 250.- La emisión de acciones y obligaciones en un Estado contratante, las formas y garantías de publicidad y la responsabilidad de los gestores de agencias y sucursales respecto de terceros, se someten a la ley territorial.

Art. 251.- Son también territoriales las leyes que subordinen la sociedad a un régimen especial por razón de sus operaciones.

Art. 252.- Las sociedades mercantiles debidamente constituidas en un Estado contratante disfrutarán de la misma personalidad jurídica en los demás, salvo las limitaciones del derecho territorial.

Art. 253.- Son territoriales las disposiciones que se refieran a la creación, funcionamiento y privilegios de los bancos de emisión y descuento, compañías de almacenes generales de depósitos y otras análogas.

CAPITULO II DE LA COMISION MERCANTIL

Art. 254.- Son de orden público internacional las prescripciones relativas a la forma de la venta urgente por el comisionista para salvar en lo posible el valor de las cosas en que la comisión consista.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 380, 397*

Art. 255.- Las obligaciones del factor se sujetan a la ley del domicilio mercantil de mandante.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 117*

CAPITULO III DEL DEPOSITO Y DEL PRESTAMO MERCANTILES

Art. 256.- Las responsabilidades no civiles del depositario se rigen por la ley del lugar del depósito.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 553, 564*

Art. 257.- La tasa o libertad del interés mercantil es de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 557*

Art. 258.- Son territoriales las disposiciones referentes al préstamo con garantía de efectos cotizables, hecho en bolsa, con intervención de agente colegiado o funcionario oficial.

**CAPITULO IV
DEL TRANSPORTE TERRESTRE**

Art. 259.- En los casos de transporte internacional no hay más que un contrato, regido por la ley que le corresponda según su naturaleza.

Concordancias:

- *LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Arts. 7, 10*

Art. 260.- Los plazos y formalidades para el ejercicio de acciones surgidas de este contrato y no previstos en el mismo, se rigen por la ley del lugar en que se produzcan los hechos que las originen.

**CAPITULO V
DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Art. 261.- El contrato de seguro contra incendios se rige por la ley del lugar donde radique, al efectuarlo, la cosa asegurada.

Concordancias:

- *CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO III LEY GENERAL SEGUROS, Arts. 66*

Art. 262.- Los demás contratos de seguro siguen la regla general, regulándose por la ley personal común de las partes, o, en su defecto, por la del lugar de la celebración; pero las formalidades externas para comprobar hechos u omisiones necesarias al ejercicio o a la conservación de acciones o derechos, se sujetan a la ley del lugar en que se produzca el hecho o la omisión que los hace surgir.

Concordancias:

- *CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO LIBRO III LEY GENERAL SEGUROS, Arts. 1, 3*

CAPITULO VI DEL CONTRATO Y LETRA DE CAMBIO Y DE LOS EFECTOS MERCANTILES ANALOGOS

Art. 263.- La forma del giro, endoso, fianza, intervención, aceptación y protesto de una letra de cambio, se somete a la ley del lugar en que cada uno de dichos actos se realice.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 410, 419, 429, 441, 463*

Art. 264.- A falta de convenio expreso o tácito, las relaciones jurídicas entre el librador y el tomador se rigen por la ley del lugar en que la letra se gira.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483, 484, 485*

Art. 265.- En igual caso, las obligaciones y derechos entre el aceptante y el portador se regulan por la ley del lugar en que se ha efectuado la aceptación.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 483, 484, 485*

Art. 266.- En la misma hipótesis, los efectos jurídicos que el endoso produce entre endosante y endosatario, dependen de la ley del lugar en que la letra ha sido endosada.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 422, 423, 424, 425*

Art. 267.- La mayor o menor extensión de las obligaciones de cada endosante, no altera los derechos y deberes originarios del librador o el tomador.

Art. 268.- El aval, en las propias condiciones, se rige por la ley del lugar en que se presta.

Art. 269.- Los efectos jurídicos de la aceptación por intervención se regulan, a falta de pacto, por la ley del lugar en que el tercero interviene.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 464, 465, 466*

Art. 270.- Los plazos y formalidades para la aceptación, el pago y el protesto, se someten a la ley local.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450*

Art. 271.- Las reglas de este capítulo son aplicables a las libranzas, vales, pagarés y mandatos o cheques.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 486, 487, 488, 489*

**CAPITULO VII
DE LA FALSEDAD, ROBO, HURTO O EXTRAVIO DE DOCUMENTOS
DE CREDITO Y EFECTOS AL PORTADOR**

Art. 272.- Las disposiciones relativas a la falsedad, robo, hurto o extravío de documentos de crédito y efectos al portador son de orden público internacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 477, 478*

Art. 273.- La adopción de las medidas que establezca la ley del lugar en que el hecho se produce, no dispensa a los interesados de tomar cualquiera otra que establezca la ley del lugar en que esos documentos y efectos se coticen y la del lugar de su pago.

**TITULO TERCERO
DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO**

**CAPITULO I
DE LOS BUQUES Y AERONAVES**

Art. 274.- La nacionalidad de las naves se prueba por la patente de navegación y la certificación del registro, y tiene el pabellón como signo distintivo aparente.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 724*

Art. 275.- La ley del pabellón rige las formas de publicidad requeridas para la trasmisión de la propiedad de una nave.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 725*

Art. 276.- A la ley de la situación debe someterse la facultad de embargar y vender judicialmente una nave, esté o no cargada y despachada.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 731, 734, 735, 986*

Art. 277.- Se regulan por la ley del pabellón los derechos de los acreedores después de la venta de la nave, y la extinción de los mismos.

Art. 278.- La hipoteca marítima y los privilegios o seguridades de carácter real constituidos de acuerdo con la ley del pabellón, tienen efectos extraterritoriales aún en aquellos países cuya legislación no conozca o no regule esa hipoteca o esos privilegios.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2320*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 727*

Art. 279.- Se sujetan también a la ley del pabellón los poderes y obligaciones del capitán y la responsabilidad de los propietarios y navieros por sus actos.

Art. 280.- El reconocimiento de buque, la petición de práctico y la policía sanitaria, dependen de la ley territorial.

Art. 281.- Las obligaciones de los oficiales y gente de mar y el orden interno del buque se sujetan a la ley del pabellón.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 740, 742, 743*

Art. 282.- Las disposiciones precedentes de este capítulo se aplican también a las aeronaves.

Art. 283.- Son de orden público internacional las reglas sobre nacionalidad de los propietarios de buques y aeronaves y de los navieros, así como de los oficiales y la tripulación.

Art. 284.- También son de orden público internacional las disposiciones sobre nacionalidad de buques y aeronaves para el comercio fluvial, lacustre y de cabotaje o entre determinados lugares del territorio de los Estados contratantes, así como para la pesca y otros aprovechamientos submarinos en el mar territorial.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARITIMO Y AEREO

Art. 285.- El fletamiento, si no fuere un contrato de adhesión, se regirá por la ley del lugar de salida de las mercancías.

Los actos de ejecución del contrato se ajustarán a la ley del lugar en que se realicen.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 763, 764, 765, 766, 767, 768, 769, 770, 771, 772, 773, 774, 775, 776, 777, 778, 779, 780, 781, 782, 783, 784, 785, 786, 787, 788, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 796, 797, 798, 799, 800, 801, 802, 803, 804, 805, 806, 807, 808, 809, 810, 811, 812, 813, 814, 815*

Art. 286.- Las facultades del capitán para el préstamo a la gruesa se determinan por la ley del pabellón.

Art. 287.- El contrato de préstamo a la gruesa, salvo pacto en contrario, se sujeta a la ley del lugar en que el préstamo se efectúa.

Art. 288.- Para determinar si la avería es simple o gruesa y la proporción en que contribuyen a soportar la nave y el cargamento, se aplica la ley del pabellón.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 832, 833, 834, 835, 840*

Art. 289.- El abordaje fortuito en aguas territoriales o en el aire nacional, se somete a la ley del pabellón, si fuere común.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 32*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 861, 862*

Art. 290.- En el propio caso, si los pabellones difieren, se aplica la ley del lugar.

Art. 291.- La propia ley local se aplica en todo caso al abordaje culpable en aguas territoriales o aire nacional.

Concordancias:

- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 863, 864*

Art. 292.- Al abordaje fortuito o culpable en alta mar o aire libre, se le aplica la ley del pabellón, si todos los buques o aeronaves tuvieran el mismo.

Art. 293.- En su defecto, se regulará por el pabellón del buque o aeronave abordado, si el abordaje fuere culpable.

Art. 294.- En los casos de abordaje fortuito en alta mar o aire libre, entre naves o aeronaves de diferente pabellón, cada una soportará la mitad de la suma total del daño, repartido según la ley de una de ellas, y la mitad restante repartida según la ley de la otra.

**TITULO CUARTO
DE LA PRESCRIPCION**

Art. 295.- La prescripción de las acciones nacidas de los contratos y actos mercantiles, se ajustará a las reglas establecidas en este Código respecto de las acciones civiles.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2392, 2398*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 723, 1002, 1003, 1004, 1005, 1006*

**LIBRO TERCERO
DERECHO PENAL INTERNACIONAL**

**CAPITULO I
DE LAS LEYES PENALES**

Art. 296.- Las leyes penales obligan a todos los que residen en el territorio, sin más

excepciones que las establecidas en este capítulo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 297.- Están exentos de las leyes penales de cada Estado contratante los Jefes de los otros Estados que se encuentren en su territorio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 298.- Gozan de igual exención los Representantes diplomáticos de los Estados contratantes en cada uno de los demás, así como sus empleados extranjeros, y las personas de la familia de los primeros que vivan en su compañía.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 299.- Tampoco son aplicables las leyes penales de un Estado a los delitos cometidos en el perímetro de las operaciones militares, cuando autorice el paso por su territorio de un ejército de otro Estado contratante, salvo que no tengan relación legal con dicho ejército.

Art. 300.- La misma exención se aplica a los delitos cometidos en aguas territoriales o en el aire nacional, a bordo de naves o aeronaves extranjeras de guerra.

Art. 301.- Lo propio sucede con los delitos cometidos en aguas territoriales o aire nacional en naves o aeronaves mercantes extranjeras, si no tienen relación alguna con el país y sus habitantes ni perturban su tranquilidad.

Art. 302.- Cuando los actos de que se componga un delito, se realicen en Estados contratantes diversos, cada Estado puede castigar el acto realizado en su país, si constituye por sí solo un hecho punible.

De lo contrario, se dará preferencia al derecho de la soberanía local en que el delito se haya consumado.

Art. 303.- Si se trata de delitos conexos en territorios de más de un Estado contratante, solo estará sometido a la ley penal de cada uno el cometido en su territorio.

Art. 304.- Ningún Estado contratante aplicará en su territorio las leyes penales de los demás.

CAPITULO II DE LOS DELITOS COMETIDOS EN UN ESTADO EXTRANJERO CONTRATANTE

Art. 305.- Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada Estado contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito público, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente.

Art. 306.- Todo nacional de un Estado contratante o todo extranjero domiciliado en el, que cometa en el extranjero un delito contra la independencia de ese Estado, queda sujeto a sus leyes penales.

Art. 307.- También estarán sujetos a las leyes penales del Estado extranjero en que puedan ser aprehendidos y juzgados, los que cometan fuera del territorio un delito, como la trata de blancas, que ese Estado contratante se haya obligado a reprimir por un acuerdo internacional.

CAPITULO III DE LOS DELITOS COMETIDOS FUERA DE TODO TERRITORIO NACIONAL

Art. 308.- La piratería, la trata de negros y el comercio de esclavos, la trata de blancas, la destrucción o deterioro de cables submarinos y los demás delitos de la misma índole contra el Derecho Internacional, cometidos en alta mar, en el aire libre o en territorios no organizados aún en Estado, se castigarán por el captor, de acuerdo con sus leyes penales.

Art. 309.- En los casos de abordaje culpable en alta mar o en el aire, entre naves o aeronaves de distinto pabellón, se aplicará la ley penal de la víctima.

CAPITULO IV CUESTIONES VARIAS

Art. 310.- Para el concepto legal de la reiteración o de la reincidencia, se tendrá en cuenta la sentencia dictada en un Estado extranjero contratante, salvo los casos en que se opusiere la legislación local.

Art. 311.- La pena de interdicción civil tendrá efecto en los otros Estados mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Art. 312.- La prescripción del delito se subordina a la ley del Estado a que corresponda su conocimiento.

Art. 313.- La prescripción de la pena se rige por la ley del Estado que la ha impuesto.

LIBRO CUARTO DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL

TITULO PRIMERO PRINCIPIOS GENERALES

Art. 314.- La ley de cada Estado contratante determina la competencia de los tribunales, así como su organización, las formas de enjuiciamiento y de ejecución de las sentencias y los recursos contra sus decisiones.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 1*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 167, 178*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 1*

Art. 315.- Ningún Estado contratante organizará o mantendrá en su territorio tribunales especiales para los miembros de los demás Estados contratantes.

Art. 316.- La competencia ratione loci se subordina, en el orden de las relaciones internacionales, a la ley del Estado contratante que la establece.

Art. 317.- La competencia ratione materiae y ratione personae, en el orden de las relaciones internacionales, no debe basarse por los Estados contratantes en la condición de nacionales o extranjeras de las personas interesadas, en perjuicio de éstas.

TITULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y MERCANTIL

Art. 318.- Será en primer término juez competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se sometan expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos sea nacional del Estado contratante a que el juez pertenezca o tenga en el su domicilio y salvo el derecho local contrario.

La sumisión no será posible para las acciones reales o mixtas sobre bienes inmuebles, si la prohíbe la ley de su situación.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 1*

- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 239*

Art. 319.- La sumisión solo podrá hacerse al juez que ejerza jurisdicción ordinaria y que la tenga para conocer de igual clase de negocios y en el mismo grado.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 3, 5, 6*

Art. 320.- En ningún caso podrán las partes someterse por sumisión expresa o tácitamente para un recurso a juez o tribunal diferente de aquel a quien esté subordinado según las leyes locales, el que haya conocido en primera instancia.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 24, 25*

Art. 321.- Se entenderá por sumisión expresa la hecha por los interesados renunciando clara y terminantemente a su fuero propio y designando con toda precisión el juez a quien se sometan.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 29, 30, 31*

Art. 322.- Se entenderá hecha la sumisión tácita por el demandante con el hecho de acudir al juez interponiendo la demanda y por el demandado con el hecho de practicar, después de personado en el juicio cualquier gestión que no sea proponer en forma la declinatoria.

No se entenderá que hay sumisión tácita si el procedimiento se siguiera a rebeldía.

Art. 323.- Fuera de los casos de sumisión expresa o tácita, y salvo el derecho local contrario, será juez competente para el ejercicio de acciones personales el del lugar del cumplimiento de la obligación y, en su defecto, el del domicilio de los demandados y, subsidiariamente, el de su residencia.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 26*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 4*

Art. 324.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes muebles será competente el juez de la situación, y si no fuere conocida del demandante, el del domicilio y, en su defecto, el de la residencia del demandado.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599, 778, 825, 935*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 2286*

Art. 325.- Para el ejercicio de acciones reales sobre bienes inmuebles y para el de las acciones mixtas de deslinde y división de la comunidad, será juez competente el de la situación de los bienes.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599, 778, 825, 935*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 177*

Art. 326.- Si en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores hubiere bienes situados en más de un Estado contratante, podrá acudirse a los jueces de cualquiera de ellos, salvo que lo prohíba para los inmuebles la ley de la situación.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 7*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO II), Arts. 595, 599, 778, 825, 935*
- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993*
- *LEY DE COMPAÑIAS, Arts. 177*

Art. 327.- En los juicios de testamentaria o abintestato será juez competente el del lugar en que tuvo el finado su último domicilio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO III), Arts. 993, 997*

Art. 328.- En los concursos de acreedores y en las quiebras, cuando fuere voluntaria la presentación del deudor en ese estado, será juez competente el de su domicilio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1630*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 348, 507*

Art. 329.- En los concursos o quiebras promovidos por los acreedores, será juez competente el de cualesquiera de los lugares que esté conociendo de la reclamación que los motiva, prefiriéndose, caso de estar entre ellos, el del domicilio del deudor, si esté o la mayoría de los acreedores lo reclamasen.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 509*

Art. 330.- Para los actos de jurisdicción voluntaria y salvo también el caso de sumisión y el derecho local, será competente el juez del lugar en que tenga o haya tenido su domicilio o, en su defecto, la residencia, la persona que los motive.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 3, 4*

Art. 331.- Respecto de los actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio y fuera del caso de sumisión y salvo el derecho local, será competente el juez del lugar en que la obligación deba cumplirse o, en su defecto, el del lugar del hecho que los origine.

Art. 332.- Dentro de cada Estado contratante, la competencia preferente de los diversos jueces se ajustará a su derecho nacional.

CAPITULO II EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO CIVIL Y EN LO MERCANTIL

Art. 333.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante serán incompetentes para conocer de los asuntos civiles o mercantiles en que sean parte demandada los demás Estados contratantes o sus Jefes, si se ejercita una acción personal, salvo el caso de sumisión expresa o de demandas reconvencionales.

Art. 334.- En el mismo caso y con la propia excepción serán incompetentes cuando se ejercent acciones reales, si el Estado contratante o su Jefe han actuado en el asunto como tales y en su carácter público, debiendo aplicarse lo dispuesto en el último párrafo del artículo 318.

Art. 335.- Si el Estado extranjero contratante o su Jefe han actuado como particulares o personas privadas, serán competentes los jueces o tribunales para conocer de los asuntos en que se ejerciten acciones reales o mixtas, si esta competencia les corresponde respecto a individuos extranjeros conforme a este Código.

Art. 336.- La regla del artículo anterior será aplicable a los juicios universales, sea cual fuere el carácter con que en ellos actúe el Estado extranjero contratante o su Jefe.

Art. 337.- Las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán a los funcionarios diplomáticos extranjeros y a los comandantes de buques o aeronaves de guerra.

Art. 338.- Los cónsules extranjeros no estarán exentos de la competencia de los jueces y tribunales civiles del país en que actúen, sino para sus actos oficiales.

Art. 339.- En ningún caso podrán adoptar los jueces o tribunales medidas coercitivas o de otra clase que hayan de ser ejecutadas en el interior de las legaciones o consulados o sus archivos, ni respecto de la correspondencia diplomática o consular, sin el consentimiento de los respectivos funcionarios diplomáticos o consulares.

CAPITULO III REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL

Art. 340.- Para conocer de los delitos y faltas y juzgarlos, son competentes los jueces y tribunales del Estado contratante en que se hayan cometido.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*

Art. 341.- La competencia se extiende a todos los demás delitos y faltas a que haya de aplicarse la ley penal del Estado conforme a las disposiciones de este Código.

Art. 342.- Alcanza asimismo a los delitos o faltas cometidos en el extranjero por funcionarios nacionales que gocen del beneficio de la inmunidad.

CAPITULO IV EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL

Art. 343.- No están sujetos en lo penal a la competencia de los jueces y tribunales de los Estados contratantes, las personas y los delitos y faltas a que no alcanza la ley penal del respectivo Estado.

TITULO TERCERO DE LA EXTRADICION

Art. 344.- Para hacer efectiva la competencia judicial internacional en materias penales, cada uno de los Estados contratantes accederá a la solicitud de cualquiera de los otros para la entrega de individuos condenados o procesados por delitos que se ajusten a las disposiciones de este título, sujeto a las provisiones de los tratados o convenciones internacionales que contengan listas de infracciones penales que autoricen la extradición.

Art. 345.- Los Estados contratantes no están obligados a entregar a sus nacionales. La nación que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos estará obligada a juzgarlo.

Art. 346.- Cuando, con anterioridad al recibo de la solicitud, un procesado o condenado haya delinquido en el país a que se pide su entrega, puede diferirse esa entrega hasta que se juzgue y cumpla la pena.

Art. 347.- Si varios Estados contratantes solicitan la extradición de un delincuente por un mismo delito, debe entregarse a aquel en cuyo territorio se haya cometido.

Art. 348.- Caso de solicitarse por hechos diversos, tendrá preferencia el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito más grave, según la legislación del Estado requerido.

Art. 349.- Si todos los hechos imputados tuvieren igual gravedad, será preferido el Estado contratante que presente primero la solicitud de extradición. De ser simultáneas, decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su defecto, al del domicilio del delincuente, si fuere uno de los solicitantes.

Art. 350.- Las anteriores reglas sobre preferencia no serán aplicables si el Estado contratante estuviere obligado con un tercero, a virtud de tratados vigentes anteriores a este Código, a establecerla de un modo distinto.

Art. 351.- Para conceder la extradición, es necesario que el delito se haya cometido en el territorio del Estado que la pida o que le sean aplicables sus leyes penales de acuerdo con el libro tercero de este Código.

Art. 352.- La extradición alcanza a los procesados o condenados como autores, cómplices o encubridores del delito.

Art. 353.- Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en la legislación del Estado requeriente y en la del requerido.

Art. 354.- Asimismo se exigirá que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación provisional o definitiva por el juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún

sentencia firme. Esta debe ser de privación de libertad.

Art. 355.- Están excluidos de la extradición los delitos políticos y conexos, según la calificación del Estado requerido.

Art. 356.- Tampoco se acordará, si se probare que la petición de entrega se ha formulado de hecho con el fin de juzgar y castigar al acusado por un delito de carácter político, según la misma calificación.

Art. 357.- No será reputado delito político, ni hecho conexo, el de homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier persona que en el ejerza autoridad.

Art. 358.- No será concedida la extradición si la persona reclamada ha sido juzgada y puesta en libertad, o ha cumplido la pena, o está pendiente de juicio, en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud.

Art. 359.- Tampoco debe accederse a ella si han prescrito el delito o la pena conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido.

Art. 360.- La legislación del Estado requerido posterior al delito, no podrá impedir la extradición.

Art. 361.- Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares, pueden pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a los oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes, que hubiesen desertado de ella.

Art. 362.- Para los efectos del artículo anterior, exhibirán a la autoridad local correspondiente, dejándole además copia auténtica, los registros del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier otro documento oficial en que la solicitud se funde.

Art. 363.- En los países limítrofes podrán pactarse reglas especiales para la extradición en las regiones o localidades de la frontera.

Art. 364.- La solicitud de la extradición debe hacerse por conducto de los funcionarios debidamente autorizados para eso por las leyes del Estado requeriente.

Art. 365.- Con la solicitud definitiva de extradición deben presentarse:

- 1.- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de la culpabilidad de la persona de que se trate.
- 2.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancias que puedan servir para identificarlo.
- 3.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho

que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuída en el al inculpado y precisen la pena aplicable.

Art. 366.- La extradición puede solicitarse telegráficamente y, en ese caso, los documentos mencionados en el artículo anterior se presentarán al país requerido o a su legación o consulado general en el país requeriente, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpado. En su defecto será puesto en libertad.

Art. 367.- Si el Estado requeriente no dispone de la persona reclamada dentro de los tres meses siguientes a haber quedado a sus órdenes, será puesta también en libertad.

Art. 368.- El detenido podrá utilizar, en el Estado a que se haga la solicitud de extradición, todos los medios legales concedidos a los nacionales para recobrar su libertad, fundando su ejercicio en las disposiciones de este Código.

Art. 369.- También podrá el detenido, a partir de ese hecho, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado que pida la extradición, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.

Art. 370.- La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraren en poder de la persona reclamada, ya sean producto del delito imputado, ya piezas que puedan servir para prueba del mismo, en cuanto fuere practicable con arreglo a las leyes del Estado que la efectúa, y respetando debidamente los derechos de terceros.

Art. 371.- La entrega de los objetos a que se refiere el artículo anterior podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.

Art. 372.- Los gastos de detención y entrega serán de cuenta del Estado requeriente, pero no tendrá que sufragar ninguno por los servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.

Art. 373.- El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que solo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios según las leyes del país en que residan.

Art. 374.- Toda responsabilidad que pueda originarse del hecho de la detención provisional, será de cargo del Estado que la solicite.

Art. 375.- El tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer Estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición.

Art. 376.- El Estado que obtenga la extradición de un acusado que fuere luego absuelto, estará obligado a comunicar al que la concedió una copia auténtica del fallo.

Art. 377.- La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado contratante a quien se entregue, por un delito distinto del que hubiere motivado la extradición y cometido con anterioridad a la misma, salvo que consienta en ello el Estado requerido, o que permanezca el extraditado libre en el primero tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición, o de cumplida la pena de privación de libertad impuesta.

Art. 378.- En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte por el delito que hubiese sido causa de la extradición.

Art. 379.- Siempre que proceda el abono de la prisión preventiva, se computará como tal el tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.

Art. 380.- El detenido será puesto en libertad, si el Estado requeriente no presentase la solicitud de extradición en un plazo razonable, dentro del menor tiempo posible, habida cuenta de la distancia y las facilidades de comunicaciones postales entre los dos países, después del arresto provisional.

Art. 381.- Negada la extradición de una persona, no se puede volver a solicitar por el mismo delito.

TITULO CUARTO DEL DERECHO DE COMPARCER EN JUICIO Y SUS MODALIDADES

Art. 382.- Los nacionales de cada Estado contratante gozarán en cada uno de los otros del beneficio de defensa por pobre, en las mismas condiciones que los naturales.

Concordancias:

- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 76*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 286*

Art. 383.- No se hará distinción entre nacionales y extranjeros en los Estados contratantes en cuanto a la prestación de la fianza para comparecer en juicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (TITULO PRELIMINAR), Arts. 13*
- *CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, Arts. 11*

Art. 384.- Los extranjeros pertenecientes a un Estado contratante podrán ejercitarse en los demás la acción pública en materia penal, en iguales condiciones que los nacionales.

Art. 385.- Tampoco necesitarán esos extranjeros prestar fianza para querellarse por acción privada, en los casos en que no se exija a los nacionales.

Art. 386.- Ninguno de los Estados contratantes impondrá a los nacionales de otro la caución judicio sisti o el onus probandi, en los casos en que no se exijan a sus propios naturales.

Art. 387.- No se autorizarán embargos preventivos, ni fianza de cárcel segura ni otras medidas procesales de índole análoga, respecto de los nacionales de los Estados contratantes, por su sola condición de extranjeros.

TITULO QUINTO DE LOS EXHORTOS O COMISIONES ROGATORIAS

Art. 388.- Toda diligencia judicial que un Estado contratante necesite practicar en otro, se efectuará mediante exhorto o comisión rogatoria cursado por la vía diplomática. Sin embargo, los Estados contratantes podrán pactar o aceptar entre si, en materia civil o criminal, cualquiera otra forma de trasmisión.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 87*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 239*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 144*

Art. 389.- Al juez exhortante corresponde decidir respecto a su competencia y a la legalidad y oportunidad del acto o prueba, sin perjuicio de la jurisdicción del juez exhortado.

Art. 390.- El juez exhortado resolverá sobre su propia competencia *ratione materiae* para el acto que se le encarga.

Art. 391.- El que reciba el exhorto o comisión rogatoria debe ajustarse, en cuanto a su objeto, a la ley del comitente, y en cuanto a la forma de cumplirlo, a la suya propia.

Art. 392.- El exhorto será redactado en la lengua del Estado exhortante y será acompañado de una traducción hecha en la lengua del Estado exhortado, debidamente certificada por intérprete juramentado.

Art. 393.- Los interesados en la ejecución de los exhortos y cartas rogatorias de naturaleza privada deberán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

TITULO SEXTO DE LAS EXCEPCIONES QUE TIENEN CARACTER INTERNACIONAL

Art. 394.- La litis pendencia por pleito en otro de los Estados contratantes podrá alegarse en materia civil, cuando la sentencia que se dicte en uno de ellos haya de producir en el otro los efectos de cosa juzgada.

Art. 395.- En asuntos penales no podrá alegarse la excepción de litis pendencia por causa pendiente en otro Estado contratante.

Art. 396.- La excepción de cosa juzgada que se funde en sentencia de otro Estado contratante, solo podrá alegarse cuando se haya dictado la sentencia con la comparecencia de las partes o sus representantes legítimos, sin que se haya suscitado cuestión de competencia del tribunal extranjero basada en disposiciones de este Código.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 297*

Art. 397.- En todos los casos de relaciones jurídicas sometidas a este Código, podrán promoverse cuestiones de competencia por declinatoria fundada en sus preceptos.

TITULO SEPTIMO DE LA PRUEBA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA PRUEBA

Art. 398.- La ley que rija el delito o la relación de derecho objeto del juicio civil o mercantil, determina a quien incumbe la prueba.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1690, 1715*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 47, 164, 166*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 18*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 172, 173, 399, 400*

Art. 399.- Para decidir los medios de prueba que pueden utilizarse en cada caso, es competente la ley del lugar en que se ha realizado el acto o hecho que se trate de probar, exceptuándose los no autorizados por la ley del lugar en que se sigue el juicio.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 47, 164, 166*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 113, 121*
- *CODIGO DEL TRABAJO, Arts. 18*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 172, 173, 398, 400*

Art. 400.- La forma en que ha de practicarse toda prueba se regula por la ley vigente en el lugar en que se lleva a cabo.

Concordancias:

- *CODIGO CIVIL (LIBRO IV), Arts. 1715*
- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 65, 113, 121, 162, 165, 173, 200, 826, 945, 992*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 128*
- *CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SANCHEZ DE BUSTAMANTE, Arts. 173, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404, 405, 406, 407*
- *CODIGO DE COMERCIO, Arts. 164, 166*

Art. 401.- La apreciación de la prueba depende de la ley del juzgador.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 115*

Art. 402.- Los documentos otorgados en cada uno de los Estados contratantes, tendrán en los otros el mismo valor en juicio que los otorgados en ellos, si reúnen los requisitos siguientes:

- 1.- Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las leyes del país del otorgamiento y de aquel en que el documento se utiliza;
- 2.- Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse conforme a su ley personal;
- 3.- Que en su otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se han verificado los actos o contratos;
- 4.- Que el documento esté legalizado y llene los demás requisitos necesarios para su autenticidad en el lugar donde se emplea.

Art. 403.- La fuerza ejecutiva de un documento se subordina al derecho local.

Art. 404.- La capacidad de los testigos y su recusación dependen de la ley a que se someta la relación de derecho objeto del juicio.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 207, 208*

Art. 405.- La forma del juramento se ajustará a la ley del juez o tribunal ante quien se preste; y su eficacia, a la que rija el hecho sobre el cual se jura.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 152, 230*

Art. 406.- Las presunciones derivadas de un hecho se sujetan a la ley del lugar en que se realiza el hecho de que nacen.

Art. 407.- La prueba indiciaria depende de la ley del juez o tribunal.

**CAPITULO II
REGLAS ESPECIALES SOBRE LA PRUEBA DE LEYES EXTRANJERAS**

Art. 408.- Los jueces y tribunales de cada Estado contratante aplicarán de oficio, cuando proceda, las leyes de los demás, sin perjuicio de los medios probatorios a que este capítulo se refiere.

Art. 409.- La parte que invoque la aplicación del derecho de cualquier Estado contratante en uno de los otros, o disienta de ella, podrá justificar su texto, vigencia y sentido, mediante certificación de dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, que deberá presentarse debidamente legalizada.

Art. 410.- A falta de prueba o si el juez o el tribunal por cualquier razón la estimaren insuficiente, podrán solicitar de oficio, antes de resolver, por la vía diplomática, que el Estado de cuya legislación se trate proporcione un informe sobre el texto, vigencia y sentido del derecho aplicable.

Art. 411.- Cada Estado contratante se obliga a suministrar a los otros, en el más breve plazo posible, la información a que el artículo anterior se refiere y que deberá proceder de su Tribunal Supremo o de cualquiera de sus Salas o Secciones, o del Ministerio Fiscal, o de la Secretaría o Ministerio de Justicia.

**TITULO OCTAVO
DEL RECURSO DE CASACION**

Art. 412.- En todo Estado contratante donde exista el recurso de casación o la institución correspondiente, podrá interponerse por infracción, interpretación errónea o aplicación indebida de una ley de otro Estado contratante, en las mismas condiciones y casos que respecto del derecho nacional.

Concordancias:

- *LEY DE CASACION, Arts. 3*

Art. 413.- Serán aplicables al recurso de casación las reglas establecidas en el capítulo segundo del título anterior, aunque el juez o tribunal inferior haya hecho ya uso de ellas.

**TITULO NOVENO
DE LA QUIEBRA O CONCURSO**

**CAPITULO I
DE LA UNIDAD DE LA QUIEBRA O CONCURSO**

Art. 414.- Si el deudor concordatario, concursado o quebrado no tiene más que un domicilio civil o mercantil, no puede haber más que un juicio de procedimientos preventivos de concurso o quiebra, o una suspensión de pagos, o quita y espera, para todos sus bienes y todas sus obligaciones en los Estados contratantes.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 507*

Art. 415.- Si una misma persona o sociedad tuviere en más de un Estado contratante varios establecimientos mercantiles enteramente separados económicamente, puede haber tantos juicios de procedimientos preventivos y de quiebra como establecimientos mercantiles.

**CAPITULO II
DE LA UNIVERSALIDAD DE LA QUIEBRA O
CONCURSO, Y SUS EFECTOS**

Art. 416.- La declaratoria de incapacidad del quebrado o concursado tiene en los Estados contratantes efectos extraterritoriales mediante el cumplimiento previo de las formalidades de registro o publicación que exija la legislación de cada uno de ellos.

Art. 417.- El auto de declaratoria de quiebra o concurso dictado en uno de los Estados contratantes, se ejecutará en los otros en los casos y forma establecidos en este Código para las resoluciones judiciales; pero producirá, desde que quede firme y para las personas respecto de las cuales lo estuviere, los efectos de cosa juzgada.

Art. 418.- Las facultades y funciones de los síndicos nombrados en uno de los Estados contratantes con arreglo a las disposiciones de este Código, tendrán efecto extraterritorial en los demás, sin necesidad de trámite alguno local.

Art. 419.- El efecto retroactivo de la declaración de quiebra o concurso y la anulación de ciertos actos por consecuencia de esos juicios, se determinarán por la ley de los mismos y sean aplicables en el territorio de los demás Estados contratantes.

Art. 420.- Las acciones reales y los derechos de la misma índole continuarán sujetos, no obstante la declaración de quiebra o concurso a la ley de la situación de las cosas a que afecten y a la competencia de los jueces del lugar en que éstas se encuentren.

CAPITULO III DEL CONVENIO Y DE LA REHABILITACION

Art. 421.- El convenio entre los acreedores y el quebrado o concursado, tendrá efectos extraterritoriales en los demás Estados contratantes, salvo el derecho de los acreedores por acción real que no lo hubiesen aceptado.

Art. 422.- La rehabilitación del quebrado tiene también eficacia extraterritorial en los demás Estados contratantes, desde que quede firme la resolución judicial en que se disponga, y conforme a sus términos.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 595*

TITULO DECIMO DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES EXTRANJEROS

CAPITULO I MATERIA CIVIL

Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado;
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio;
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse;
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte;
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado;
- 6.- Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado

como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 269, 414*

Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 269, 414*

Art. 425.- Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto de las sentencias definitivas dictadas en juicio declarativo de mayor cuantía.

Art. 426.- El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oirá antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal o Ministerio Público.

Art. 427.- La citación de la parte a quien deba oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviere su domicilio en el extranjero y careciere en el país de representación bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviere el domicilio en el Estado requerido.

Concordancias:

- *CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Arts. 87*
- *CODIGO TRIBUTARIO, Arts. 239*
- *CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, Arts. 144*

Art. 428.- Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.

Art. 429.- Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Art. 430.- Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Art. 431.- Las sentencias firmes dictadas por un Estado contratante que por sus

pronunciamientos no sean ejecutables, producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a ese fin determina este Código, salvo las relativas a su ejecución.

Art. 432.- El procedimiento y los efectos regulados en los artículos anteriores, se aplicarán en los Estados contratantes a las sentencias dictadas en cualquiera de ellos por árbitros o amigables componedores, siempre que el asunto que las motiva pueda ser objeto de compromiso, conforme a la legislación del país en que la ejecución se solicite.

Art. 433.- Se aplicará también ese mismo procedimiento a las sentencias civiles dictadas en cualquiera de los Estados contratantes por un tribunal internacional, que se refieran a personas o intereses privados.

CAPITULO II DE LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA

Art. 434.- Las disposiciones dictadas en actos de jurisdicción voluntaria en materia de comercio, por jueces o tribunales de un Estado contratante o por sus agentes consulares, se ejecutarán en los demás mediante los trámites y en la forma señalados en el capítulo anterior.

Art. 435.- Las resoluciones en los actos de jurisdicción voluntaria en materia civil procedentes de un Estado contratante, se aceptarán por los demás si reúnen las condiciones exigidas por este Código para la eficacia de los documentos otorgados en país extranjero y procedentes de juez o tribunal competente, y tendrán en consecuencia, eficacia extraterritorial.

CAPITULO III MATERIA PENAL

Art. 436.- Ningún Estado contratante ejecutará las sentencias dictadas en uno de los otros en materia penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.

Art. 437.- Podrán, sin embargo, ejecutarse dichas sentencias en lo que toca a la responsabilidad civil y a sus efectos sobre los bienes del condenado, si han sido dictadas por el juez o tribunal competente según este Código y con audiencia del interesado y se cumplen las demás condiciones formales y de trámite que el capítulo primero de este título establece.